

DIKAIOSYNE

Revista electrónica de filosofía práctica
Enero - Diciembre, 2025. Año XXVII. N° 41



UNIVERSIDAD
DE LOS ANDES
VENEZUELA



DIKAIOSYNE

Fundada el 3 de diciembre de 1997

Revista arbitrada de filosofía práctica, abierta a todas las tendencias o corrientes del pensamiento filosófico. Es un espacio de reflexión sobre los distintos fenómenos del obrar humano: jurídicos, políticos, éticos, estéticos, etc. Editada por el Grupo de Investigaciones sobre Filosofía, Derecho y Sociedad (G-SOFID). ULA. Mérida-Venezuela, con el patrocinio del Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico y Tecnológico de la Universidad de Los Andes (CDCHT-ULA).

ISSN 3105-4625

DEPÓSITO LEGAL: pp-199802ME321

ISSN Electrónico: 1316-7839

INDEXACIÓN

REVENCYT-RVD-005 (<http://revenct.ula.ve>). THE PHILOSOPHER'S INDEX (www.philinfo.org). CLASE (UNAM). GALE CENGAGE LEARNING.

Versión electrónica: SABER-ULA (www.saber.ula.ve/dikaiosyne)

COMITÉ EDITORIAL

Editor: Universidad de Los Andes

Directora

Margarita Belandria

Magíster en Filosofía (ULA).

belan@ula.ve

Consejo de redacción

Mayda Hočevár (Doctora en Derecho. ULA). *Andrés Suzzarini* (Magíster en Filosofía. ULA) *Milagro Terán Pimentel* (Profesora de la Escuela de Derecho. ULA). *Mauricio Rodríguez Ferrara* (Profesor de la Escuela de Derecho. ULA).

Consejo de asesores y árbitros

Alberto Rosales (Dr. en Filosofía. USB, Caracas). *Pompeyo Ramis* (Dr. en Filosofía, ULA). *Gladys Leandra Portuondo* (Magíster en Filosofía, ULA). *Marta De La Vega Visbal* (Dra. en Filosofía. USB, Caracas). *Luz Marina Barreto* (Dra. en Filosofía. UCV, Caracas). *Marco Ortiz Palanques* (Dr. en Filosofía, ULA). *Dra. Edda Samudio* (ULA).

José Antonio Ramos Pascua (Dr. en Derecho. Universidad de Salamanca, España). *Ángel Alonso* (Dr. en Filosofía. UNAM, México). *Francisco Carpintero Benítez* (Dr. en Derecho. Universidad de Cádiz, España). *Carlos Casanova* (Dr. en Filosofía. Pontificia Universidad Católica de Chile). *Joaquín Meabe* (Dr. en Derecho. Universidad Nacional de Nordeste. Argentina). *Guillermo Lariguet* (Dr. en Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Córdoba-Argentina).

Dirección postal: Grupo de Investigaciones Filosofía, Derecho y Sociedad (G-SOFID). Centro de Investigaciones Jurídicas. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad de Los Andes. Av. Las Américas. Sector La Liria. Mérida – Venezuela.

Suscripciones:

Proceso de suscripción en nuestra oficina o a través de: dikaiosynerevista@ula.ve

ÍNDICE

	Pág.
<i>Buganza, Jacob</i> La metafísica en la <i>Scienza Nuova</i> de Vico: Principios del derecho natural y la evolución histórica de las naciones Metaphysics in vico's <i>Scienza Nuova</i> : Principles of natural law and the historical evolution of nations.....	7
<i>Cronick, Karen</i> Obediencia y conciencia colectiva: Su papel en el cambio social y el empoderamiento Obedience and collective conscienceness: Their role in social change and empowerment.....	31
<i>De Los Reyes, David</i> Immanuel Kant o la música como juego de emociones. A los 300 años de su nacimiento Immanuel Kant or the music as a game of emotions. 300 years after his birth.....	61
<i>Megías Quirós, José Justo</i> Naciones Unidas: acceso a la justicia y grupos vulnerables United Nations: access to justice and vulnerable groups.....	71
<i>Ortiz Palanques, Marco</i> La culpa es de la ciencia política Lay the blame on the political science.....	123
<i>Rivas Araque, Nelson José</i> Una reflexión desde la perspectiva heideggeriana en torno al colapso epistémico en Venezuela A reflection on the epistemic collapse in Venezuela from a heideggerian perspective.....	145

Toro Dugarte, Iván de Jesús

El principio constitucional de prohibición de la arbitrariedad
en Venezuela

The constitutional principle of the prohibition of arbitrary action
in Venezuela.....157

INTERDISCIPLINARES

Caudillo Lozano, Jonathan

Ko Murobushi, intersticios entre la danza y el pensamiento

Ko Murobushi, interstices between dance and thought.....183

INFORMACIÓN GENERAL

Índice acumulado.....206

CDCHTA-ULA.....215



LA METAFÍSICA EN LA *SCIENZA NUOVA* DE VICO: PRINCIPIOS DEL DERECHO NATURAL Y LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LAS NACIONES

Jacob Buganza*

Resumen

En los primeros dos libros de la primera edición de la *Scienza Nuova*, considerados clásicos por muchos autores, se presenta un marco metafísico sugerente para comprender cómo es que se desarrolla la historia. La Providencia tiene un papel nuclear en este desarrollo, y se concreta en instituciones universales como la religión, el matrimonio y los ritos funerarios; de igual manera, el principio *verum ipsum factum*, explorado en las primeras obras de Vico, sobre todo en su *De antiquissima italorum sapientia*, da cuenta de que la historia es cognoscible debido a que es una creación del hombre. Es desde

* Jacob Buganza (1982) es licenciado en filosofía, con maestría y doctorado en dicha especialidad. Actualmente es coordinador del Doctorado en Filosofía de la Universidad Veracruzana, Investigador adscrito al Instituto de Filosofía de la Universidad Veracruzana, miembro del Sistema Nacional de Investigadores, nivel II, profesor en la Facultad de Filosofía de la misma universidad, y docente en algunos posgrados de la Universidad Anáhuac Xalapa. Perteneció al *Rosmini Institute*, de Varese, Italia, como parte del cuerpo académico. Igualmente, es colaborador periódico, como investigador visitante, en el Centro Internacional de Estudios Rosminianos, en donde es vicedirector de la revista centenaria *Rivista rosmينية di filosofia e di cultura*. También es vicedirector de la revista *The Rosmini Society* que se publica en Milán, Italia, y autor de los siguientes libros: *En busca de la unidad perdida: la ética de Plotino* (México, 2021), *El carácter de la filosofía rosmينية* (Xalapa, 2021), *Los orígenes de la ética clásica* (Bogotá, 2022), *Los niveles de la experiencia en la filosofía de Johannes B. Lotz* (México, 2022), *El horizonte de la metafísica de Pseudo Dionisio Areopagita* (México, 2023), *Metafísica y ética en el platonismo medio* (Xalapa, 2023), *Neoplatonismo agustiniano y virtud moral* (Stresa, 2023), *Páginas rosmينية* (Bogotá, 2023), *A la búsqueda de la realidad: de Bacon a Hume* (México, 2023) y *Bien, valor y virtud moral* (México, 2023). La Universidad Anáhuac Xalapa ha publicado recientemente la cuarta edición de su libro *Introducción a la ética general*.

esta posición que Vico construye una ciencia de historia que se relaciona con la metafísica y la antropología.

Palabras clave: Providencia, instituciones, *Verum ipsum factum*, derecho natural

METAPHYSICS IN VICO'S *SCIENZA NUOVA*: PRINCIPLES OF NATURAL LAW AND THE HISTORICAL EVOLUTION OF NATIONS

Abstract

In the first two books of the first edition of the *Scienza Nuova*, considered classics by many authors, he presents a suggestive metaphysical framework for understanding how history develops. Providence plays a crucial role in this development, and is concretized in universal institutions such as religion, marriage and funeral rites; likewise, the principle *verum ipsum factum*, explored in Vico's early works, especially in his *De antiquissima italorum sapientia*, accounts for the fact that history is knowable because it is a creation of man. It is from this position that Vico constructs a science of history that relates to metaphysics and anthropology.

Key words: Providence, institutions, *Verum ipsum factum*, natural law.

1. Introducción

En este artículo se analiza los fundamentos metafísicos de los primeros dos libros de la primera edición de la *Scienza Nuova* (1725) de Giambattista Vico, centrándose en los principios del derecho natural y la evolución histórica de las naciones. Vico argumenta que todas las naciones comparten instituciones universales —religión, matrimonio y sepultura—, fundamentadas en la Providencia divina, que forman un derecho natural universal e inmutable.

Su principio *verum ipsum factum* sostiene que los humanos conocen la historia porque la crean, a diferencia de la naturaleza, que solo Dios conoce plenamente; este principio, de enorme importancia¹, aunque no expuesto con propiedad en la *Scienza nuova*, es presupuesto por Vico merced a obras como *De antiquissima italorum sapientia*². Los *Principi di Scienza Nuova* (1725) de Giambattista Vico ofrece un marco innovador para entender el desarrollo de las naciones desde una perspectiva metafísica e histórica. Vico plantea que la historia, como creación humana, es cognoscible según su principio *verum ipsum factum*, contrastando con la naturaleza, que solo Dios conoce al crearla. Este trabajo examina los primeros dos libros de la obra, donde Vico establece los fundamentos del derecho natural y la evolución de las sociedades humanas. A través de su análisis de la Providencia divina, las instituciones universales, la síntesis metodológica de filosofía y filología, y el desarrollo histórico, se busca esclarecer cómo es que Vico construye una ciencia de la humanidad que une metafísica, historia y antropología. Se examina la crítica de Vico a las tradiciones filosóficas, su metodología que integra filosofía y filología, y su esquema histórico de tres edades (dioses, héroes y hombres), mostrando cómo estos elementos configuran un marco metafísico para comprender el desarrollo humano.

2. Instituciones universales, Providencia y derecho natural

Vico parte de la constatación de que no existe nación de ateos; en palabras positivas, todas las naciones han poseído alguna religión y, en consecuencia, tienen alguna noción de la divinidad: a partir de ahí, se ha construido el derecho natural. Esta noción común significa que existe una fuerza superior a la naturaleza, la cual generalmente es caracterizada como una “mente infinita ed

¹ Cf. Croce, Benedetto, *La filosofía de G. B. Vico*, Laterza, Bari 1922, p. 5.

² Cf. Vico, Giambattista, *De antiquissima*, I, 1. A propósito de la racionalidad, la indicación de Sertório es de enorme importancia: “La mente humana se encuentra alineada y apartada de los seres y objetos que componen la Creación, de modo que debe, para pensarlos, recogerlos de fuera y traerlos para dentro (de la mente), lo que ocurre diferentemente tratándose de la sabiduría divina. Porque Dios creó todos voluntariamente, los posee integralmente, en los mínimos detalles, dentro de sí”, Sertório, Humberto, *Quaestionis definitionis et nominis latinis idem. Lenguaje y conocimiento en el De Antiquissima de Vico*, «Cuadernos sobre Vico», 30/31, 2016-2017, pp. 385-400.

eterna”; esto no significa, empero, que en todos los casos se posea una noción tan elevada de la divinidad. Por el contrario, algunas religiones, a las que Vico no duda en tildar de falsas, se fundamentan en la idolatría, es decir, en la concepción de dioses fantásticos. Ahora bien, además de la concepción de la divinidad y, en la mayoría de los casos, de su consecuente Providencia, ha sido generalmente aceptado por las naciones todas, el libre albedrío, es decir, la capacidad mediante la cual los seres humanos se determinan en uno u otro modo. Es un hecho histórico que los seres humanos han elegido vivir en comunidad, o sea, con otros hombres, y precisamente por esta elección es que se han dado leyes para regular la convivencia: por consiguiente, y ésta es tesis viquiana, todas las naciones, al menos remotamente, han considerado que existe la Providencia; en segundo lugar, que los individuos se multiplican, es decir, los varones toman por esposas a ciertas mujeres para tener hijos con ellas y, finalmente, aunque no se sigue de la argumentación precedente, que entierran a sus muertos.

Es a partir de estas consideraciones, es decir, de las religiones y leyes, que tiene inicio la “sapienza volgare del genere umano”, la cual se perfecciona ulteriormente con las ciencias, disciplinas y artes³. Esta *sapienza volgare* es la regla común de todas las naciones, equivalente al sentido común, en su acepción de que todo individuo humano sabe, si bien no científicamente, qué es lo que conviene hacer en uno u otro caso⁴, por lo que, en su ejecución primaria, no requiere todavía de la reflexión. Precisamente la religión, el matrimonio y la sepultura, instituciones sobre las cuales se construyen las naciones, parecen ser algo constante en todas ellas: por ello, si todo lo constante tiene carácter de principio, se sigue que la religión, el matrimonio y la sepultura son principios de las naciones. Esto no significa, ni por asomo, que los hombres primitivos hayan tenido explícitamente claros estos principios; sin embargo, sí estaban en ellos, veladamente si se quiere, y es el hombre de ciencia quien, con su reflexión sobre la historia, busca extraerlos y observarlos con la mayor claridad posible para la mente finita humana. Vico asevera

³ Cf. Vico, Giambattista, *Scienza nuova*, I, 1.

⁴ La sabiduría vulgar, dice nuestro autor, “è un senso comune di ciascun popolo o nazione, che regola la nostra vita socievole in tutte le nostre umane azioni così, che facciano accorrezza in ciò che ne sentono comunemente tutti di quel popolo o nazione. La convenienza di questi sensi comuni di popoli o nazioni tra loro tutte è la sapienza del genere umano”, Vico, Giambattista, *Scienza nuova*, II, 2.

que, para comprender el “mondo primiero delle nazioni gentili”, él propone sus principios, divididos en dos clases: la primera de las ideas y la segunda de las lenguas. En consonancia con lo dicho en el libro *Primero de la Scienza Nuova*, Giambattista Vico considera que la idea primera es la Divina Providencia, a la que caracteriza como arquitecta del mundo de las naciones. Por esta causa tiene toda la razón Franck al decir: “Está presente en Vico la concepción agustiniense del tiempo como un despliegue de algo contenido en el pensamiento eterno de Dios. Para San Agustín, Dios crea las cosas gradualmente, en el tiempo, aunque la decisión de crearlas sea eterna. No surgen todas las cosas simultáneamente, sino cada una en su momento correspondiente. Lo que nace y lo que perece no nace ni perece en la razón eterna, sino cuando Dios ha establecido que nazca o perezca”⁵.

No deja de resultar interesante, sobre todo considerando que se trata de alguien formado en la prolífica tradición platónica italiana, que llame a la Divina Providencia con el nombre de “idea”, si bien se podría argumentar que la Idea es lo más real desde el punto de vista platónico, ya que, para los tiempos en que Vico redacta esta obra, no suele ser extraño denominar a la Divina Providencia con el nombre de “realidad”, toda vez que algunos de sus antecesores inmediatos han criticado fuertemente y han elaborado posiciones gnosológicas de enorme complejidad en torno a la naturaleza y origen de las ideas (ya desde Descartes y Locke, a quienes conoce con enorme suficiencia). Pero aún con este reparo, es posible entender la tesis de Vico sobre la importancia primera, fundamental y originaria que tiene la Divina Providencia en el plan, no sólo de su obra obviamente, sino en la construcción del cosmos entero y de las naciones humanas en particular. No parece ser otra la intención de Vico al asentar: “la idea de Dios por el atributo de la Providencia, esto es, una mente eterna e infinita, que todo lo penetra y preside; la cual por su infinita bondad, en lo que toca a este argumento, desde fuera y harto a menudo contra el propósito de los humanos, dispone a un fin universal lo que los hombres o pueblos particulares a los fines particulares dispusieron, por los que principalmente irían a su perdición. Así pues, ella, usando como medios esos mismos fines particulares, los conserva. Y por toda la obra se patentiza que,

⁵ Frank, Juan F., *La causalidad humana en la filosofía de la historia de Giambattista Vico*, «Sapientia», 54, 1999, p. 121.

en tal aspecto, la Providencia es la ordenadora de todo el derecho natural de las naciones”⁶.

3. Crítica a las tradiciones filosóficas e importancia de Platón

Los epicúreos y los estoicos no comparten la visión de Vico, pues los primeros sostienen el azar, es decir, que no hay Providencia alguna, sino que todo es gobernado sin finalidad; los segundos, por negar el libre arbitrio y, además, la inmortalidad del alma. Los epicúreos terminan por arruinar, piensa Vico, los principios sobre los cuales se basa el progreso hacia la perfección de las sociedades humanas, al sostener máximas morales cambiantes, negando la “inmutabilidad del derecho natural”; los segundos, o sea, los estoicos, con la negación del libre arbitrio y la severidad excesiva hacia las pasiones, tampoco logran acertar en su concepción de los principios comunes del desarrollo de las naciones. Tal vez ha sido Platón quien más se acerca a lo que Vico pide, aun cuando no está libre de algunas observaciones críticas:

Sólo el divino Platón meditó una sabiduría arcana que regulara al hombre según máximas por él aprendidas en la sabiduría vulgar de la religión y las leyes; pues del todo se rinde a la Providencia y a la inmortalidad de los ánimos humanos; pone la virtud en la moderación de las pasiones; y enseña que por el mismo deber de filósofo precise vivir en conformidad con las leyes⁷.

⁶ Vico, Giambattista, *Scienza nuova*, II, 1: “[l’]idea di Dio per l’attributo della provvidenza, cioè una mente eterna ed infinita, che penetra tutto e presentisce tutto, la quale, per sua infinita bontà, in quanto appartiene a questo argomento, ciò che gli uomini o popoli particolari ordinano a’ particolari loro fini, per gli quali principalmente proposti essi anderebbero a perdersi, ella, fuori e bene spesso contro ogni loro proposito, dispone a un fine universale, per lo quale, usando ella per mezzi quegli stessi articolati fini, gli conserva. Si dimostra per tutta l’opera che con questo aspetto la provvidenza è l’ordinatrice di tutto il diritto natural delle nazioni”.

⁷ *Ibid.*, I, 3: “Solo il divino Platone egli meditò in una sapienza riposta che regolasse l’uomo a seconda delle massime che egli ha apprese dalla sapienza volgare della religione e delle leggi. Perché egli è tutto impegnato per la provvidenza e per l’immortalità degli animi umani; pone la virtù nella moderazione delle passioni; insegna che per proprio dover di filosofo si debba vivere in conformità delle leggi”.

Como puede apreciarse, y a partir de la referencia explícita al modelo de Platón, se advierte que la *Scienza Nuova* versa sobre el derecho de gentes, que es derecho natural, al que define Vico, siguiendo a los jurisconsultos romanos, como: «Derecho ordenado por la Providencia divina, con dictámenes sobre todas las necesidades o utilidades humanas, igualmente observado en las naciones todas»⁸. No tarda Vico en reconocer que otros autores, no alejados de él en el tiempo, han trabajado con erudición este tema: Grocio, Selden y Puffendorf, pero le sorprende a Vico que ignoren, tanto histórica como metafísicamente, que el fundamento del derecho se coloque en la Providencia divina y, por ende, en la Divinidad misma. La comparación la establece con los asuntos físicos: «así como de cosas físicas, o sea de los movimientos de los cuerpos, no cabe ciencia segura sin la guía de las verdades abstractas de la matemática, así no cabe en las cosas morales sin el aprecio de las verdades abstractas de la metafísica, y por tanto sin la demostración de Dios»⁹. En efecto, no es posible dar cuenta del movimiento corpóreo sin las matemáticas¹⁰, como han demostrado, ya desde el Renacimiento, autores tan importantes como Galileo y otros; tampoco es posible establecer que algo es recto o no, desde el punto de vista del derecho, y asimismo de la moral, sin recurrir a las verdades abstractas, las cuales son estudiadas por la metafísica. En efecto, en su observación más filosófica a estos autores, reclama que no adviertan que las diversas leyes con las que se regulan las naciones desde la Antigüedad, en especial los romanos, se basa en la “idea de una justicia eterna”; sin ella, no es posible dirimir la justicia o injusticia de una ley en concreto.

4. Metodología de la *Scienza Nuova*: filosofía, filología y el principio *Verum ipsum factum*

A partir de estas constataciones es que Vico plantea la necesidad de una “ciencia” que medite sobre los principios de la “humanidad de las naciones”.

⁸ Ibid., I, 4: “Diritto ordinato dalla provvidenza divina coi dettami di esse umane necessità o utilità, osservato egualmente appo tutte le nazioni”.

⁹ Ibid., I, 5: “siccome delle cose fisiche, o sia de’ moti de’ corpi non si può avere certa scienza senza la guida delle verità astratte dalla matematica, così delle cose morali non si può averla senza la scorta delle verità astratte dalla metafisica, e quindi senza la dimostrazione di Dio”.

¹⁰ Cf. Muñoz, Gemma – López, Alonso, *La crítica de Vico a Descartes*, «Cuadernos sobre Vico», 2, 1992, p. 56.

Aunque en sí misma no es una ciencia nueva, sí que lo es, para el napolitano, por el modo en que él busca explorarla metodológicamente. Se trata de una ciencia que requiere del resto de las disciplinas para poder establecer los principios que conducen a la humanidad a un cierto estado perfecto, y mediante este criterio último se puedan establecer distintas gradaciones y eventuales prácticas para que, a la postre, pueda dicha nación alcanzar el estado perfecto. Por eso dice de manera elocuente: «Tal estado de perfección únicamente consistiría en hincarse las naciones en ciertas máximas, tan demostradas por razones constantes como practicadas en los usos comunes, en cuya cima la sabiduría reflexiva de los filósofos diera mano y dirección a la sabiduría vulgar de las naciones»¹¹. Efectivamente, se trata de una ciencia que requiere del razonamiento, que se sirve de la lógica, entendida como una ciencia que permite deducir, a partir justamente de los principios, las consecuencias que se siguen de ellos y las eventuales prácticas humanas que se acomodan a tales asuntos. Esto es análogo a lo que sucede con la religión y las leyes, que son la teología y la moral practicadas, es decir, las que se cultivan de facto a través de las costumbres (que corresponde a la labor del poeta teólogo, quienes “fantasean” con sus deidades¹²). A partir de ellas es que hay una ciencia de las cosas naturales, divinas y humanas, que son la teología y la moral razonada, las cuales indagan los principios precisamente a partir de los cuales se sustenta la práctica común y habitual.

Pero tampoco la filosofía, por sí sola, cuenta con todas las herramientas necesarias para llevar a buen término su indagación sobre los principios; requiere, asimismo, de la religión y la filología (no entendida a la usanza decimonónica, sino implicando a los poetas, historiadores, oradores, gramáticos). Además, siendo Vico católico, y asumiendo que los pensadores no tienen por qué negar sus filiaciones doctrinales, parte del presupuesto de que la religión hebrea, a diferencia de otras religiones antiguas, como el orfismo, el zoroastrismo, el hermetismo (que adjudica a los egipcios), etcétera, ha sido fundada por Dios mismo en el inicio de los tiempos¹³. Sin embargo, también se

¹¹ Vico, Giambattista, *Scienza nuova*, I, 2: “Tale stato di perfezione unicamente sarebbe: fermarsi le nazioni in certe massime così dimostrate per ragioni costanti come praticate co' costumi comuni, sopra le quali la sapienza riposta de' filosofi dasse la mano e reggesse la sapienza volgare delle nazioni”.

¹² Cf. *Ibid.*, I, 6.

¹³ Cf. *Ibid.*, I, 9.

compaginan, no sin dificultad, algunas otras afirmaciones contenidas en la *Scienza Nuova* en torno al método de una indagación de este tipo. Por ejemplo, llega a decir, tal vez por influencia racionalista, que debe partirse de un estado de ignorancia suma para que, sin inmiscuir prejuicios en el objeto de estudio, que son los principios constitutivos de las naciones, entendidos como Ideas, se comprenda con más nitidez lo que se pretende conocer. Es lo que el filósofo napolitano llama “vanità”, que no es otra cosa que proyectar las propias categorías al objeto de estudio¹⁴. No se entiende, sin embargo, cómo compaginar estas indicaciones con los presupuestos metafísicos que el propio Vico señala al comienzo de su obra. Mas esto seguramente se debe a que busca dirigir la mirada indagadora a los inicios de la historia humana, a los tiempos remotos en los que las primeras comunidades toman forma; por ende, piensa Vico, es menester tener una mirada límpida para entender las razones, o mejor, los principios sobre los cuales se construyen tales comunidades primigenias.

Vico subraya el vínculo, entonces, entre la filología y la filosofía. De la filología recupera sobre todo la tesis de que los hechos deben asegurarse cómo acaecidos tal cual son descritos, y de la filosofía retoma la perspectiva ideal, ciertamente de raigambre platónica, mediante la cual las historias particulares, esto es, los hechos desenvueltos en el tiempo, se delinean en la historia ideal eterna, la cual les otorga a los asuntos individuales, a la postre, su explicación última. El principio *verum ipsum factum* se entiende en el pensamiento viquiano con este preciso sentido: todo aquel que hace las cosas, por el hecho de hacerlas, las conoce. Por supuesto que, de guisa eminente y superlativa, Dios, Creador de todas las cosas, por crearlas, las conoce total y absolutamente. Es claro que el platonismo opera claramente en esta concepción de la filosofía de Vico. En efecto, puesto que las Ideas se sitúan en la Mente de Dios, quien las produce *ex nihilo*, de forma derivada el hombre, al producir, conoce lo producido, o sea, su artefacto. Pero, puesto que el hombre no se da el ser a sí mismo, es decir, no es su creador, se sigue que no se conoce total y absolutamente. Requiere aplicar muchos esfuerzos para desentrañar algo de su propia naturaleza. En cambio, la historia sí es producida por el hombre; por tanto, siguiendo el principio susodicho, puede conocerla. Hay aquí,

¹⁴ Cf. Damiani, Alberto M., *Hermenéutica y metafísica en la Scienza nuova*, «Cuadernos sobre Vico», 5/6, 1995-1996, p. 51.

entonces, un límite al escepticismo que combate no sólo Vico, sino buena parte de la tradición moderna, en especial los racionalistas, desde Descartes y Malebranche, hasta Spinoza y Leibniz. Así, tiene de nueva cuenta razón Damiani cuando asienta: «En la *Scienza Nuova* la historia presenta una diferencia esencial con la naturaleza (del hombre): ha sido hecha por los hombres. Si esto es así, los hombres tienen en su interior los principios de su producción: sus causas»¹⁵. Efectivamente, la historia ha sido hecha por los hombres; en consecuencia, es posible conocerla: el hombre puede acceder a sus causas. Sin embargo, la historia no se da sin mediaciones; en otras palabras, la inmediatez no es lo característico del conocimiento histórico, puesto que se refiere a otras épocas, a saber, el pasado, que ya no es, y que no ha sido producido estrictamente hablando por el científico hodierno. Por ello, hay un hiato, por decir así, entre el *factum* y el *verum*, entre lo hecho, es decir, la historia, y quien busca conocerla científicamente. Y esta es la clave que busca proporcionar Vico con su *Scienza Nuova*: que la naturaleza humana, entendida como su hacer fundamentalmente, ha cambiado entre unos y otros, o sea, entre los hombres que han hecho la historia y quienes buscan conocerla en la actualidad. Así se entiende que, quienes pretenden adentrarse en el estudio de la historia, se despojen de sus prejuicios, de sus condicionantes históricas determinantes, como el hecho de adjudicarles un tipo de racionalidad a los tiempos pasados que no corresponde con las mentalidades de los tiempos que corren. Es evidente, sin embargo, que si el científico, el filósofo de hoy, puede hablar de los tiempos pasados, algo tiene en común con ellos. Si fuera una alteridad total, no habría manera alguna de establecer alguna conexión entre ambos. La *Scienza Nuova* pretende encontrar esta conexión o puente, si quiere llamarse así.

5. Desarrollo Histórico y las Tres Edades de las Naciones

La pregunta que plantea Mario dal Pra es esencialmente la correcta: “¿De qué modo la mente humana nos puede servir de criterio para entender el desarrollo de la historia?”¹⁶. Siguiendo el desarrollo natural del espíritu humano,

¹⁵ Damiani, Alberto M., *Hereménutica y metafísica en la Scienza nuova*, cit., p. 54.

¹⁶ Dal Pra, Mario, *Sommario di storia della filosofia*, t. II, La Nuova Italia, Florencia 1984, p. 220.

la tesis de Vico estriba en sostener que el hombre se desarrolla en diversas fases esenciales que son, desde un punto de vista sintético, el puro sentir, la fantasía y la razón. Es además un hecho fácilmente observable que, mientras más predominio hay de alguna de estas fases, más disminuidos aparecen los otros; en efecto, mientras más fuerte es la fantasía, más débil aparece el raciocinio. El ejemplo es el del niño pequeño, quien tiene una memoria muy vigorosa y un exceso de fantasía, la cual no es otra cosa, para el filósofo napolitano, que memoria compuesta o dilatada, y un uso de la razón más limitado. Si se admite la analogía del individuo en su desarrollo espiritual con la historia, que es un individuo global, es decir, el conjunto de los hombres, puede afirmarse que la historia se desenvuelve a través de las tres edades susodichas, que corresponden, en el lenguaje viquiano, a las edades de los dioses, los héroes y los hombres.

Ahora bien, los filósofos estudian la “naturaleza humana”, pero, al momento de estudiar el proceso histórico, terminan por adjudicar sus propias categorías a las etapas del pasado y juzgan la construcción de las sociedades a la usanza contemporánea. Esto presupone, ciertamente, que el ejercicio de la racionalidad, presumiblemente erigido de manera definitiva en la época moderna, es el criterio a partir del cual se juzgan el resto de las etapas históricas, como si los hombres, individual y colectivamente considerados, se hayan comportado siempre de manera racional. Pero es un *factum* que no siempre ha sido así: que la conformación de las primeras naciones en la remota antigüedad se efectúa por otras vías que no son las racionales. La filosofía misma es ejemplo claro esto: la manera en que el filósofo griego del siglo VI a. C., se explica los fenómenos es muy diversa a la manera en que lo hacen sus antecesores, por ejemplo, del siglo IX. Por ello Damiani tiene razón al explicar que «La filosofía, como otra cosa humana depende también de ciertas condiciones histórico-sociales. No es posible que surjan filósofos durante los periodos que Vico llama bárbaros o poéticos. La filosofía emerge en sociedades en las que la identificación entre justicia y equidad forma parte del *sensus communis*»¹⁷. En efecto, siguiendo esta misma identificación de Damiani, puede aseverarse que la racionalidad humana, tal como se entiende en la época moderna, tiene sus propios orígenes históricos.

¹⁷ Damiani, Alberto M., *Hermenéutica y metafísica en la Scienza nuova*, cit., p. 52.

Lo dice muy bien Damiani al asentar que las religiones, los matrimonios y las sepulturas «son los pilares sobre los que se funda el mundo civil tanto en las naciones bárbaras como en las ilustradas. A estas instituciones la veremos desarrollarse de distinto modo en cada una de las fases que recorren necesariamente las naciones: la edad divina, la edad heroica y la edad humana. La naturaleza humana no es algo fijo, sino que se modifica históricamente. Pero en ese desarrollo guarda cierta uniformidad plasmada en la continuidad de las instituciones mencionadas»¹⁸. Así pues, la propuesta viquiana estriba en partir, no de la metafísica ya razonada y elaborada, como la de los racionalistas, sino de la metafísica poética bárbara. Esta última es el suelo de donde ha brotado, por decir así, el hombre ilustrado de la modernidad, y no al revés. Por ello, es menester ir a dicha fuente.

Para entender lo anterior, es menester comprender que la ciencia de la historia, tal como la concibe Vico, es una filosofía. En efecto, es tal porque, si la filosofía estudia los principios constitutivos de las cosas, de las realidades, de la historia, la propuesta de Vico es una filosofía de la historia: es decir, estudia los principios últimos del hecho histórico, el cual se ve concretado civilmente. Ahora bien, si el principio es Idea, y la historia es creatura humana, entonces la Idea a partir de la cual crea la historia está inscrita y, a la vez, superpuesta. En efecto, para la filosofía de la historia, el devenir histórico responde a una estructura común, que es preciso descubrir con las herramientas filosóficas, aun teniendo presente que, en su origen, el hombre no realiza filosofía, pero sí metafísica. Esto requiere alguna aclaración: la historia de las Ideas tiene inicio con el primer pensamiento humano y no con la reflexión filosófica; la reflexión filosófica presupone la formación de las ideas, pues es sobre ellas que versa. Si esto es así, se sigue claramente que la filosofía es una investigación sistemática sobre las ideas mismas, que busca entreverar en la Idea o estructura eterna. Ahora, la ciencia nueva es metafísica, pero no metafísica racional o filosófica; en efecto, la *Scienza Nuova* es metafísica porque es fundante de la mente humana, y esta última se da con el surgir mismo de la idea humana, o sea, con el primer pensamiento, y este último no es abstracto, sino de otro tipo. Por paradójico que pueda parecer, históricamente primero se da la metafísica, en cuanto fundante, y después la filosofía: esta última es un modo de hacer metafísica, pero no el único; es un modo

¹⁸ Ibid., p. 57.

eminentemente racional, pero puede haber otras modalidades, por ejemplo, la poética. Por ello, tiene razón Damiani al decir:

La Ciencia nueva es una metafísica porque estudia el plan providencial que gobierna las acciones de los hombres; y es una metafísica de la mente porque considera estas acciones según la naturaleza de las mentes que las producen. Si la metafísica de la mente humana debe proceder de una historia de las ideas, deberá considerar los modos en que los hombres han comprendido sus prácticas sociales según fuese su naturaleza, esto es, según el momento en que aparecen dentro de la historia ideal eterna¹⁹.

Como puede apreciarse, la apuesta intelectual de la filosofía viquiana estriba en proponer una ciencia de las costumbres humanas, no meramente empírica, sino que pretende ser “ideal eterna”. Por supuesto que está lejos de la ingenuidad el filósofo napolitano al sostener que una sola historia ideal puede dar cuenta de las múltiples ramificaciones o diversidades entre los pueblos. Sabe perfectamente que, de entrada, algunos pueblos se organizan de manera diversa a otros en razón, por ejemplo, de la temperatura en la que se sitúan, o bien por la posición geográfica que ocupan, ya sean tierras al interior o marítimas, etcétera. Pero parecen converger todas las naciones en ciertos rasgos que considera Vico valora esenciales; por ejemplo, el hecho de que todas las naciones posean tradiciones fabulosas, lo cual conduce a sostener que hay algunas ideas comunes a todas las naciones, o sea, naturales, como es el caso de la fábula de los héroes que son engendrados por los dioses en mujeres²⁰. También la idea, repartida entre las distintas naciones, del diluvio universal, que explicaría la poca lejanía que se tiene de los documentos escritos de los pueblos antiguos aun cuando su sabiduría permanezca oralmente. Es en este marco donde irrumpen algunos pasajes sumamente interesantes, por su carácter metafísico, de la *Scienza Nuova* de Vico. Se trata de pasajes que tienen un eco gigantesco en la historia de la metafísica; ejemplo preclaro de esto último es la influencia que tiene en la filosofía de la historia de Comte, el cuál caracteriza al “periodo metafísico” con las pinceladas del periodo heroico y poético que sostiene Vico en su magna obra:

¹⁹ Ibid., p. 62.

²⁰ Cf. Vico, Giambattista, *Scienza nuova*, II, 8.

Las falsas religiones no pudieron nacer sino de la idea de una fuerza o virtud corporal superior a la humana; y fantaseando sobre ella el ánimo de gentes ignorantes de las causas, por inteligente la tuvo. Éste es el principio de toda la idolatría. De acuerdo con tal hábito humano, los hombres ignorantes de las causas, a cada cosa extraordinaria en la naturaleza que reclame su asombro, por su natural curiosidad naturalmente son necesitados al deseo de saber qué irá a significar tal cosa²¹.

De aquí brota el principio metafísico, dice Vico, con estos precisos términos: «el hombre ignorante aquello que no entiende estima ser de su propia naturaleza»²².

Como puede verse a las claras, el filósofo napolitano sostiene que, cuando no se conocen las causas reales de los eventos o sucesos, el ser humano tiende naturalmente a construir una explicación utilizando como criterio su propia esencia, esto es, sus cualidades más distintivas, como es, por ejemplo, el intelecto; lo mismo ocurre con la voluntad. Efectivamente ante el fenómeno del relámpago y el rayo sucesivo, los hombres de la Antigüedad, que todavía no están versados en la ciencia, sostienen que se trata del efecto de una inteligencia que lo produce: el caso más conocido es sin duda Júpiter, pero no es el único, puesto que, para Vico, existe de hecho una fascinación entre los antiguos por este fenómeno en particular, tanto que puede verse replicado en las distintas naciones a través de sus diversos ídolos.

6. Evolución del derecho natural y su universalidad

Vico ha pasado a la historia justamente por haber aplicado su teoría sobre las ideas al campo específico de la historia, y todavía más precisamente al

²¹ Ibid., II, 14: “le false religioni non han potuto nascere che dall'idea d'una forza o virtu' superiore all'umana, la quale da essa natura degli uomini ignoranti delle cagioni, si fantástico intelligente. Questo è il principio di tutta l'idolatria. Convenevolmente a si fatto costume umano, gli uomini, ignoranti delle cagioni, ogni cosa straordinaria in natura che richiami la loro meraviglia, sono dalla lor natural curiosità naturalmente destati a desiderar di sapere che quella tal cosa voglia significare”.

²² Ibid., II, 14: “l'uomo ignorante ciò che non sa estima dalla sua propria natura”.

ámbito del derecho natural o derecho de gentes, como suele expresarse. Este derecho se encuentra por igual en todas las naciones y posee dos propiedades fundamentales, a saber, la inmutabilidad y la universalidad. En el caso de la inmutabilidad, se refiere expresamente el filósofo napolitano a que, en el hombre, desde su inicio, es decir, desde lo que metafóricamente se denomina su niñez, posee las “semi eterni di vero” que paulatinamente se van esclareciendo, con el paso del tiempo y las edades; de esta naturaleza son las “semi eterni del giusto”, en las que se basa el derecho de gentes o natural. A partir de tales simientes, gradualmente se desenvuelven y aprecian distintos derechos más específicos, que corresponden a tales simientes de justicia y, de manera todavía más remota, de verdad.

«Así como están sepultadas en nosotros algunas simientes eternas de verdad, que paso a paso desde la niñez se vienen cultivando, hasta que con la edad natural de las gentes es un derecho eterno, que discurre y las disciplinas llegan a ser esclarecidísimas cogniciones de ciencia, que grado por grado desde la niñez del mundo, a medida que más y más se explicara la mente humana su verdadera naturaleza, gradualmente se descelaron en máximas demostradas de justicia»²³.

Es lo que él ejemplifica con la voluntad que posee cada quien para mantener sus posesiones, es decir, su dominio que ya se aprecia desde la más remota historia y se advierte en el ámbito de la época heroica, para cuyos hombres es de derecho natural que el fuerte se imponga al débil, como sucede con Aquiles.

No deja de resultar interesante que, en la cita anterior, el propio Vico señale que es en la mente humana donde hallan su fundamento precisamente estas semillas tanto de verdad cómo de justicia, en cuanto que una y otra no dejan de ser ideas o nociones que capta el hombre, precisamente gracias a que posee mente, y es esta última, al menos desde el punto de vista más próximo, el fundamento metafísico que busca la filosofía. Por supuesto que, si se

²³ Ibid., II, 4: “siccome in noi sono sepolti alcuni semi eterni di vero, che tratto tratto dalla fanciullezza si van coltivando, finché con l’età e con le discipline provengono in ischiaritissime cognizioni di scienze, così nel genere umano per lo peccato furono sepolti i semi eterni del giusto, che tratto tratto dalla fanciullezza del mondo, col più e più spiegarsi la mente umana sopra la sua vera natura, si sono iti spiegando in massime dimostrate di giustizia”.

sostiene una posición como la platónica que propugna que la metafísica es una segunda navegación hacia el fundamento último de las Ideas, terminaría por afirmarse que dicho fundamento remoto de la verdad y la justicia se encuentran en el mundo de las Ideas o en la Mente de Dios. La segunda característica del derecho que se encuentra en todas las naciones es la universalidad. Sobre ésta, Vico describe una historia natural del derecho, en donde parte de la comunidad más inmediata y fundamental, que es la familiar, en la que el hombre toma por pareja a su mujer, y a partir de ahí se funda la procreación, que da origen a los hijos, en los cuales también ya se pueden hallar ciertos derechos en relación, sobre todo, con el padre; posteriormente, desde una perspectiva histórico-económica, se constituyen las tribus o casas antiguas, en las que se halla cierto parentesco. Es a partir de estas tribus que se originan las ciudades, y de las ciudades las naciones, y así sucesivamente. Las que propiamente se llaman “gentes”, según el modo de hablar de los latinos, son las casas primeras o tribus²⁴.

Esta misma característica de la universalidad, que Vico atribuye al derecho, es aplicada por él mismo, siguiendo una metodología análoga, al principio de la divinidad, es decir, a la idea de Dios que, para él, es base de las distintas naciones. Efectivamente, la primera parte y, de hecho, la más elevada del derecho natural, se refiere a la religión: no parece haber algo más sublime y alto, que mantenga unida a una comunidad, que la idea de una fuerza que supera a las potencias humanas; ni las armas ni los juriconsultos tienen tal eficacia, para Vico, el temor a la divinidad, a la que llama religión. Es ella la que permite esta cohesión. Es más, la primera institución que instituye la religión y que, en buena medida, la protege, es el matrimonio, esto es, la unión del varón con la mujer a partir de la idea de la divinidad que une a esta sociedad inicial. A partir de ahí, según las doctrinas viquianas, se producen las uniones entre las parentelas, que dan forma a los dioses paternos o *divi parentum*; a partir de estas últimas divinidades, los dioses se vuelven patriotas, por lo que se habla de los *dei patri*, los dioses de los padres, que son equivalentes a los dioses de las ciudades. Pero la evolución natural de las comunidades humanas no se detiene ahí, sino que, de las divinidades de las ciudades, algunas de ellas se convierten en dioses nacionales, que Vico ve ejemplificadas en los dioses de Oriente, Egipto y Grecia. Pero es evidente,

²⁴ Cf. *Ibid.*, II, 5.

asimismo, que todos estos dioses se van, de alguna manera, depurando, hasta alcanzar alguna divinidad única desde el punto de vista histórico. A esto se le denomina henoteísmo: aunque se acepten de inicio un panteón de divinidades, progresivamente alguna de ellas adquiere primacía sobre las otras. De ahí que el cristianismo tenga enormes posibilidades de éxito, que de facto tuvo, en Occidente, donde buena parte de la filosofía apunta precisamente a un Principio único de toda la realidad, como acontece con el neoplatonismo. Tal parece que el propio Vico se percata con claridad de ello, por lo que escribe:

De donde se sacan dos demostraciones: una, que la humanidad entera se contiene en la unidad de Dios, y de un Dios partitivamente empieza, y a un Dios va universalmente a terminar. La otra es la de la verdad, antigüedad y perpetuidad de la religión cristiana, que empezó con el mundo de un Dios; y ni más en el giro de los años y naciones, y aun de costumbres, multiplicó jamás la Divinidad²⁵.

Con toda claridad puede verse, en consecuencia, cómo es que se vinculan la religión y el derecho natural en el pensamiento de este autor: a través justamente de los matrimonios. En efecto, el derecho irrumpe definitivamente cuando se establecen los vínculos entre varón y mujer, dando forma a las comunidades primitivas. A quienes se encuentran fuera de ellas no se les permite ingresar, si no es admitiendo la religión que profesada, y la manera en que se puede profesar, de manera patente y primaria, cierta religión, es asumiendo el acto del matrimonio. Por supuesto que no es fácil determinar históricamente cómo se van conformando las distintas naciones en su desarrollo, pero se comprende que resultara habitual establecer el matrimonio entre individuos de la misma nación, pues el culto a la divinidad, esto es, la religión, así como la lengua común, muy relacionada a lo religioso, es un vínculo sumamente poderoso que permite consolidarlas. Asimismo, esto permite que los hijos aprendan de sus padres, no sólo la lengua, sino la común religión que permite consolidar y perpetuar las prácticas nacionales y, en

²⁵ *Ibid.*, II, 6: “Onde si traggono due dimostrazioni. Una, che l’umanità tutta si contiene dentro l’unità di Dio, la quale da un Dio appo tutte partitamente comincia, ed in un Dio vanno tutte universalmente a terminare. L’altra è della verità, antichità e perpetuità della cristiana religione, ché ella cominciò col mondo da un Dio, né, per volger d’anni e nazioni, nonché costumi, multiplicò giammai la divinità”.

consecuencia, el derecho. Por supuesto que, gracias a las guerras y a otros tipos de alianzas entre naciones de diversa índole, se va produciendo una perspectiva mucho más amplia desde el punto de vista del derecho, como la que puede apreciarse precisamente en el caso del henoteísmo. Por ello escribe en un pasaje sumamente lúcido lo siguiente:

Finalmente, unidas varias naciones de lenguas diversas en pensamiento uniformes a causa de guerras, alianzas y comercios, nació el derecho natural del género humano, de uniformes ideas de las naciones todas en torno de las necesidades humanas, o utilidad de cada una de ellas. Por todo ello, el principio del derecho natural es la justicia una, o sea, la utilidad de las ideas del género humano en torno de las utilidades o necesidades comunes a toda la humana naturaleza²⁶.

Lo anterior permite a Vico criticar al escepticismo y al hedonismo. Al primero porque disuelve cualquier criterio que permita apresar las utilidades comunes; al segundo porque individualiza la utilidad al fincarla en el sentido. Pero también arremete contra el estoicismo, el cual, con su acento sobre el aspecto anímico del hombre, no permite advertir la importancia de las utilidades y necesidades corporales.

7. Evolución histórica de las naciones: de las familias a las monarquías

Pero la referencia al rayo ya señalada en el apartado 5 tiene una raíz mucho más profunda. Precisamente la constatación de la existencia de los dioses significa el paso del “tiempo oscuro”, caracterizado como prehistórico y preestatal, en donde el hombre se comporta análogamente como las bestias (estado ferino), en cuanto carece de relaciones sociales y, por tanto, de vida asociada, incluso de familia, y se concentra en la autoridad monástica: es decir, el hombre soberano en su soledad, a la primera forma de organización propiamente humana: al estado familiar. De guisa magistral, y considerando

²⁶ Ibid., II, 7: “Finalmente, unite più nazioni di lingue diverse in pensieri uniformi per cagioni di guerre, alleanze, commerci, nacque il diritto naturale del genere umano da idee uniformi in tutte le nazioni intorno le umane necessità o utilità di ciascheduna di esse. Per tutto ciò il principio del diritto naturale è il giusto uno, o sia l’unità dell’idee del genere umano dintorno le utilità o necessità comuni a tutta l’umana natura”.

lo antedicho hasta aquí, Norberto Bobbio caracteriza, primero, y explica, después, este paso así:

La conocida tesis de Vico (antigua pero renovada en su imagen y significado general) considera que el estado primitivo del hombre (que Vico presenta después del diluvio, para hacer caminar paralelamente su historia supuestamente profana con la sagrada) fue un “estado ferino” [...]. La característica de este estado es el que los hombres son semejantes a las bestias, es la falta de toda relación social y, por consiguiente, la completa inexistencia de cualquier forma de vida asociada, aun de familia”²⁷.

Y más adelante continúa:

Con el temor a Dios nace la vergüenza de la vida salvaje y principalmente del amor físico realizado sin más. El hombre lleva a la mujer a la caverna para esconder el concubinato de los ojos de sus semejantes, e instituye aquella relación durable con su compañera que conforma el matrimonio del que nace la vida familiar. Con esta docta fábula, Vico quiere demostrar que las instituciones civiles, en primer lugar el matrimonio (al que sigue la sepultura de los muertos), nacen de la religión, y que el paso de la vida salvaje a la humana se da cuando el hombre comienza a alzar los ojos al cielo²⁸.

En la época donde ya se ha salido del “tiempo oscuro” y se alcanzan las primeras organizaciones estatales, donde tiene su punto de inflexión la conciencia de la divinidad y el matrimonio, que permite ahuyentar los ojos escrutadores que Dios vierte sobre la pareja, que ahora le ofrenda su unión, se dan los primeros grandes “padres”, que tienen carácter de reyes. La autoridad ya no recae sobre cada individuo, así sucede en la fase preestatal, en la época ferina, donde cada uno es su propia autoridad; ahora, en las fases primarias de la civilización, es decir, en la entrada a la historia, en las familias se establece la autoridad del padre, que no es sólo económica, sino también

²⁷ Bobbio, Norberto, *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político* (traducción de José Fernández Santillán), Fondo de Cultura Económica, México 2001 (2a ed.), p. 110.

²⁸ *Ibid.*, p. 112.

sacerdotal, no sólo entre los judíos, como podría suponerse, sino entre todos los pueblos. Se trata de padres-reyes que tienen asimismo funciones sacerdotales, pues en ellos se conjunta sabiduría, reinado y sacerdocio: «tradición que recogiera Platón en pos de la sabiduría arcana de los primeros fundadores de la Grecia, deseando con vano anhelo dicho estado de cosas, en que los filósofos reinaban o bien filosofaban los reyes»²⁹. Como muestra de lo mismo, se encuentran las Leyes de las XII Tablas de los romanos, en donde se lee, en el capítulo de los testamentos, hasta qué elevado grado *patres familiae*: pueden disponer de absolutamente todo de sus descendientes³⁰. Y no puede ser de otra manera, pues los *patres* son como dioses, de ahí que también se denomina, a esta época, la de los dioses³¹.

Pero después de esta época, viene otra en que los plebeyos buscan igualar a los padres, que es la denominada “heroica”. Con elocuencia, Vico explica, antes de adentrarse en la tesis de los plebeyos, que:

Puesto que los hombres recientemente pasados de una libertad sin freno a otra regulada tan sólo por la Divinidad, y por tanto infinita respectivamente a los demás hombre, como lo fue sin duda la de los padres en el estado de familias bajo el gobierno de los dioses, deben por largo tiempo retener la feroz costumbre de vivir o morir libres, siéndoles tal infinita libertad conservada por su patria, que a su vez les conserva sus dioses, por los cuales gozan ellos de infinita potestad sobre otros hombres, sentiránse naturalmente llevados a morir por sus patrias y su religión: y tal es la naturaleza de los antiguos héroes, de la que salieron los primeros reinos heroicos³².

²⁹ Vico, Giambattista, *Scienza nuova*, II, 19: “La quale tradizione prendendo Platone di séguito alla sapienza riposta de’ primi fondatori della Grecia, desiderò con vano disio questo stato di cose nel quale i filosofi regnavano ovvero filosofavano i re”.

³⁰ Cf. *Ibid.*, II, 20.

³¹ Cf. Bobbio, Norberto, *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político*, cit., p. 117.

³² Vico, Giambattista, *Scienza nuova*, II, 21: “Perché uomini di fresco passati da una sfrenata libertà ad una libertà regolata non da altri che dalla divinità e, ’n conseguenza, infinita a riguardo di altti uomini, qual era appunto de’ padri nello stato delle famiglie sotto il governo degli dèi, devono lungo tempo ritenere il feroce costume di vivere e morir liberi. E, se tal infinita libertà è conservata dalla loro patria, che loro conservi i loro dèi, per gli quali essi hanno una infinita potestà sopra altri uomini, saranno naturalmente portati a morire per le loro patrie e per la loro religione. Che è la natura degli antichi eroi, dalla quale uscirono i primi regni eroici”.

Los trazos están nítidamente plasmados en la cita anterior: los hombres preestatales tienen por guía exclusiva a sí mismos; entran al estado merced a la conciencia religiosa y al matrimonio, es decir, por vía familiar. Pero, y en esto estriba una de las tesis más interesantes de Vico, el paso de un estado familiar a una república aristocrática, bajo la égida de la «época de los héroes», se debe a los plebeyos y sus pretensiones de igualdad. El pasaje dice que la plebe: «al querer igualdad con los padres en su casa en razones de los héroes, que eran las nupcias solemnes, mando de armas y sacerdocios, todo ello dependencia de los auspicios; y por tanto con los mismos compitieron en valor guerrero para merecerlo»³³.

Se despliega la interesante filosofía de la historia de Vico, concretada en las formas de gobierno tradicionales, pero siguiendo un curso que va del estado de familias, que ya se ha indicado, pasando por la república aristocrática, evolucionando a la república popular para, a la postre, desembocar en la monarquía, lo cual no significa, como acaece con otras filosofías de la historia, que se detenga el devenir, sino que, más bien, reinicia. Ahora bien, la república aristocrática se da en el marco de la edad de los héroes. Por república aristocrática, Vico entiende una república de nobles, es decir, una forma de gobierno en que los individuos se igualan por la sujeción de las leyes³⁴: los gobiernos heroicos han sido gobiernos aristocráticos que surgen, desde el punto de vista ideal e histórico, por dos leyes agrarias. Y es que, piensa Vico, las familias no sólo estuvieron compuestas por padres e hijos, sino por otros miembros que, no siendo consanguíneos, se refugian en las tierras de los señores para escapar del peligro: de aquí surgen los servidores; esto último presupone, evidentemente, como se ha indicado, la existencia de los señores, quienes inicialmente han ocupado tierras y los productos que de ellas pueden extraerse. Lo anterior da origen a las primeras “guerras”, que se establecen entre los padrones y los hurtadores: quien busca sustraer los productos de las tierras, son muertos en el acto, generalmente.

³³ Ibid, II, 21: “di voler essere uguagliati co’ padri in casa nelle ragioni degli eroi (che erano nozze solenni, comandi d’armi e sacerdozi, tutte dipendenze degli ausplci) e quindi co’ medesimi in guerra di gareggiare in valore per meditarle”.

³⁴ Cf. Ibid., II, 24.

Estos acontecimientos de la historia ideal de las naciones dan cuenta, desde la perspectiva viquiana, de la evolución del derecho natural como un proceso dinámico moldeado por gobiernos y la Providencia. En los capítulos XXXVIII a XLIII del segundo libro de la primera edición de la *Scienza Nuova*, argumenta que la jurisprudencia debe comprender la justicia como un fenómeno histórico, variable según los contextos, pero siempre anclado en la naturaleza humana, tesis que se defiende, de alguna manera, ya desde las primeras obras de Vico, sobre todo en el *De antiquissima sapientia*. Desde el derecho divino de las edades teocráticas, en donde los hombres justifican como mandatos divinos sacrificios como los de Ifigenia o Hipólito, hasta el derecho heroico, en donde los duelos y las guerras evolucionan al *fas gentium* y prácticas como el “derecho del nudo”, dan origen a la esclavitud. Para Vico, es posible trazar un arco que va de la violencia primitiva a las instituciones jurídicas. En los capítulos LIV a LXVI del libro II, Vico explora la culminación del derecho natural en la equidad racional de las eras humanas, especialmente en la jurisprudencia romana, la cual, de acuerdo con Ulpiano, prioriza la utilidad y la justicia sobre la literalidad. Esta equidad, ajustada por los pretores tras las guerras cartaginesas, resuena con la tradición ateniense y marca un avance hacia la universalidad. Vico refuta mitos como el origen ateniense de la Ley de las Doce Tablas, proponiendo una crítica histórica basada en la moral, la política y las costumbres que redefine la historia universal.

Esta progresión susodicha del derecho natural, desde la superstición divina hasta la equidad humana, pone de realce a la Providencia como fuerza rectora que transforma prácticas primitivas en instituciones racionales. Vico, con su método racional de *andar recogiendo* los vestigios de la humanidad, demuestra que el derecho es un testimonio histórico de la capacidad humana para ordenar el caos, guiada por la naturaleza y lo divino, en un proceso que plasma la compleja herencia legal de las naciones.

8. Conclusión

La *Scienza Nuova* de Vico dota de un marco referencial metafísico para comprender la historia humana a través de la Providencia, las instituciones universales y el principio *verum ipsum factum*. Integrando filosofía y filología, Vico estudia los principios de las sociedades humanas, destacando su

desarrollo a través de las edades de dioses, héroes y hombres. El derecho natural, arraigado en la Providencia y manifestado en religión, matrimonio y sepultura, refleja la universalidad e inmutabilidad de la naturaleza humana y, al mismo tiempo, permite advertir su transformación simultánea con las sociedades. La obra de Vico es una contribución clave a la filosofía de la historia, dando cuenta de cómo las creaciones humanas, como es justamente la historia, son cognoscibles, y cómo la metafísica poética de los orígenes humanos da paso a la racionalidad moderna, fundamentada en una justicia eterna. Su enfoque metodológico, que combina la verificación histórica con la búsqueda de estructuras ideales eternas, ofrece una visión integral del desarrollo humano, influenciando profundamente a pensadores posteriores como Comte, quien retoma las nociones de periodos poéticos y metafísicos para su propia filosofía de la historia.

Bibliografía

Bobbio, Norberto, *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político* (traducción de José Fernández Santillán), Fondo de Cultura Económica, México 2001 (2a ed.), 193pp.

Dal Pra, Mario, *Sommario di storia della filosofia*, t. II, La Nuova Italia, Florencia 1984, 359pp.

Damiani, Alberto M., *Hermenéutica y metafísica en la Scienza Nuova*, «Cuadernos sobre Vico», 5/6, 1995-1996, pp. 51-65.

Espósito, Maurizio, *Manos que piensan y mentes que hacen: algunas reflexiones en torno a la epistemología de Giambattista Vico*, en: Díaz, Francisco (ed.), *Epistemología. Escritos compilados*, PEIP, Santiago de Chile 2021, pp. 225-247.

Franck, Juan F., *La causalidad humana en la filosofía de la historia de Giambattista Vico*, «Sapientia», 54, 1999, pp. 117-138.

Gensini, Stefano, *La metáfora viquiana y la ciencia cognitiva: un problema de filosofía del lenguaje*, «Cuadernos sobre Vico», 28/29, 2014-2015, pp. 33-51.

Maritain, Jacques, *Distinguere per unire. I gradi del sapere*, Morcelliana, Brescia 1974.

Muñoz, Gemma – López, Alonso, *La crítica de Vico a Descartes*, «Cuadernos sobre Vico», 2, 1992, pp. 51-63.

Sertório de Amorim e Silva Neto, Humberto Guido, *Quaestionis definitionis et nominis latinis idem. Lenguaje y conocimiento en el De Antiquissima de Vico*, «Cuadernos sobre Vico», 30/31, 2016-2017, pp. 385-400.

Vico, Giambattista, *Sabiduría primitiva de los italianos* (edición de Jacinto Cuccaro), Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires 1939, 134pp.

Vico, Giambattista, *Principios de una ciencia nueva en torno a la naturaleza común de las naciones* (edición de José Carner), Fondo de Cultura Económica, México 2012, 312pp.

Vico, Giambattista, *Opere filosofiche* (edición de Paolo Cristofolini), Sansoni, Florencia 1971, 871pp.

OBEDIENCIA Y CONCIENCIA COLECTIVA: SU PAPEL EN EL CAMBIO SOCIAL Y EL EMPODERAMIENTO

Karen Cronick*

Resumen

Este es un ensayo analítico en el que reflexiono sobre el tema de la obediencia y la conciencia social. Los estudios de psicología, filosofía e historia que se ocupan de estos temas a menudo se limitan a revisiones e interpretaciones circunscritas a los intereses de la disciplina individual. El objetivo primordial de este artículo es explorar estos temas desde un enfoque teórico amplio y variado, y encontrar puntos compartidos entre ellos. Estos conceptos tienen matices que reflejan dimensiones psicológicas, culturales y filosóficas distintas e incluso opuestas entre ellos. En su definición básica, "obediencia" se refiere a una situación en la que una persona acepta las instrucciones u órdenes de otro individuo o grupo. Su obediencia puede ser voluntaria o

* Karen Cronick es docente e investigadora jubilada del Instituto de Psicología de la Universidad Central de Venezuela (UCV). Obtuvo su título de pregrado en la Universidad Western Reserve en Cleveland, Ohio, su maestría en la Universidad Simón Bolívar y su doctorado en la UCV. Ha sido docente en la Universidad Católica Andrés Bello y en la UCV. Ha colaborado en intervenciones comunitarias y ha publicado artículos teóricos sobre la Psicología Comunitaria y Ambiental. Sus publicaciones también incluyen reseñas sobre intervenciones comunitarias, textos sobre la intencionalidad, la empatía, la participación, el análisis retórico y hermenéutico, y la democracia histórica y actual como concepto y práctica.

ORCID 0000-0002-1009-6873. Dirección: karen.cronick@gmail.com

Nota de la autora. Declaración ética: Este artículo es el producto de mi propio trabajo, sin coautores. No ha sido financiado por ninguna organización. Se trata de una revisión teórica de las ideas de "Obediencia" y "Conciencia" desde el punto de vista psicológico, histórico y filosófico. Todo el material relevante se cita en el texto. No contiene datos nuevos y no se basa en entrevistas con otros participantes.

Fecha de recepción: 5/2/2025

Fecha de aceptación: 15/4/2025

involuntaria. En este último caso, la obediencia se convierte en sumisión. La idea de "conciencia" puede referirse a la conciencia personal o socialmente compartida, y en muchos casos, es la antítesis de la obediencia.

Palabras clave: conciencia individual, conciencia colectiva, obediencia, minorías activas, disonancia cognitiva.

OBEDIENCE AND COLLECTIVE CONSCIENCENESS: THEIR ROLE IN SOCIAL CHANGE AND EMPOWERMENT

Karen Cronick¹

Abstract

This is an analytical essay in which I reflect on the theme of obedience and social conscience. Studies in psychology, philosophy, and history that deal with these topics are often limited to reviews and interpretations circumscribed to individual disciplines. The primary objective of this article is to explore these issues from a broad and varied theoretical approach, and to find common points between them. These concepts have nuances that reflect different and even opposing psychological, cultural and philosophical dimensions. In its basic definition, "obedience" refers to a situation in which a person accepts the instructions or orders of another individual or group. Their obedience can be voluntary or involuntary. In the latter case, obedience becomes submission. The idea of "conscienceness" can refer to personal or socially shared consciousness, and in many cases, it is the antithesis of obedience.

Keywords: individual consciousness, collective consciousness, obedience, active minorities, cognitive dissonance.

¹ Institute of Psychology, Central University of Venezuela.
ORCID 0000-0002-1009-6873. Address: karen.cronick@gmail.com

Introducción

Los grupos e individuos que ofrecen asistencia e intervenciones en comunidades y vecindarios vulnerables a menudo limitan su apreciación del empoderamiento a ciertos objetivos específicos que, una vez logrados, conducen a un mayor sentido de capacitación personal de los participantes. Esto puede incluir una mayor conciencia social y de sí mismo. Pero en general, como señalan Fabricio Balcazar, Cristóbal. Keys, y Julie Vryhof (2019), la apreciación de los beneficios de intervenciones comunitarias normalmente se restringe a aspectos como un sentido de satisfacción por los logros inmediatos, tanto de sus grupos como de sus integrantes, y el acceso al capital financiero y a otros recursos y oportunidades. Los autores observan que, al aumentar las habilidades de los participantes y el acceso a los recursos, puede aumentarse también su sentido de integridad psicológica.

Sin embargo, el verdadero empoderamiento personal, y el cambio social, requieren una apreciación más profunda de los determinantes sociales que los afectan. El objetivo primordial de este artículo es explorar las ideas sobre la obediencia y la conciencia social de manera que incluyan su desarrollo en las disciplinas de la psicología social, la historia y la filosofía. Incluso, estas apreciaciones combinadas podrían abrirse a formar parte de la cultura general: cuando las personas se dan cuenta de las múltiples formas en que las diferentes formas de obediencia afectan sus vidas, se les abren mundos completamente nuevos.

La palabra "obediencia" tiene connotaciones psicológicas, filosóficas, legales e históricas, pero en su significado básico, se refiere a una situación en la que una persona acepta las instrucciones u órdenes de otro individuo o grupo. En algunos casos, este cumplimiento es voluntario, pero en otros es forzado, como en el caso de la sumisión o el sometimiento. Obedecer también puede referirse a un asentimiento razonado a la influencia de los demás. Asimismo, puede considerarse como el cumplimiento de un conjunto de principios o dictados morales. La conciencia social es normalmente la antítesis de la obediencia, pero cuando se refiere a obedecer los dictados de la reflexión razonada, ambas experiencias pueden formar parte de un mismo fenómeno.

Obviamente, parte del problema es semántico. La obediencia puede significar: a) la sumisión a los deseos u órdenes de otra persona, b) la aceptación

de un credo o una fe como en la obediencia monástica, c) la aceptación de principios razonados como en la práctica de la investigación científica (la adopción de los principios de escepticismo sistemático, objetividad, confiabilidad y responsabilidad), d) la aceptación de leyes seculares generalmente reconocidas y e) la aceptación disciplinada de los dictados de la propia conciencia. De la misma manera, la conciencia tiene muchos significados; puede significar una simple percepción, como estar despierto, o una conciencia personal más profunda, como el discernimiento de los propios estados emocionales. También puede referirse a la conciencia social que ocurre cuando las personas elaboran colectivamente aspectos de su mundo social.

Obedecer es un acto que puede ser activo, o no (como el contraste entre levantar la mano para votar -un acto-, y quedarse inmóvil ante un semáforo en rojo -inacción-); puede implicar la observancia de una regla, una costumbre o una orden, a veces sin reflexionar sobre la bondad o conveniencia de este cumplimiento. La aceptación de una sugerencia o indicación después de evaluar los beneficios potenciales -o la ética de estar de acuerdo con su cumplimiento- también forma parte de su conjunto de significados.

Hay dos problemas principales que hay que superar cuando se reflexiona sobre el sustantivo "obediencia". En primer lugar, como he señalado, es una palabra con una enorme variedad de significados, algunos de los cuales son contradictorios. En segundo lugar, los diferentes significados de esta palabra pueden tener contextos incompatibles, e incluso léxicos. Podemos mencionar brevemente tres ejemplos de estos contextos. En primer lugar, un tesista puede aceptar o rechazar las sugerencias de su tutor. En este caso, el estudiante no tiene que obedecer a pesar de que el tutor es obviamente una autoridad. Más bien, él o ella debe razonar su decisión. En otro caso, los niños pueden razonar con un padre o un maestro después de recibir una orden, aunque sepan que finalmente tendrán que aceptar lo que decida la figura de autoridad. Pero en otro contexto, a un soldado o a un oficial de policía le puede resultar más difícil rechazar una orden de su superior. Todos estos ejemplos tienen relevancia social y ética para nosotros. Es un tema con importantes raíces culturales e impacto afectivo, y su ambigüedad aumenta su fuerza social. Es necesario examinar estas discrepancias y compararlas. Todos obedecemos. Se espera que los niños respeten las advertencias de sus padres y maestros. A nivel social, en las democracias, se supone que las leyes sean el

producto de un pacto social establecido colectivamente. Se supone que representan la voluntad de la población a la que impactan, y por lo tanto deben ser respetadas por toda la ciudadanía.

En este artículo considero -desde puntos de vista muy diferentes- el concepto general de obediencia. La razón de esta diversidad es la necesidad de abarcar el concepto en su amplitud. Desde los Juicios de Nuremberg, que consideramos en este texto, la obediencia ha sido un problema colectivo, político y personal. Está estrechamente relacionado con otros conceptos como el de la responsabilidad jurídica y ética, que en una democracia liberal recae sobre el individuo y no sobre grupos o familias como ocurría en el derecho romano y medieval.

En este trabajo, defino la noción como: la acción de cumplir a) con la voluntad de otra persona o grupo, b) con una norma cultural o una ley, c) con una obligación social tal como la entiende cada individuo, o d) con una mayoría. Incluyo en estas reflexiones los efectos del condicionamiento operante como en los estudios sobre la modificación de la conducta con respecto al aprendizaje de las contingencias.

La organización de este artículo es la siguiente: En primer lugar, hago una breve referencia a trabajos de psicología social y conductual. Luego discuto ciertas referencias históricas y legendarias ². Termino esta sección con una consideración de la noción de debida obediencia para los funcionarios estatales y el personal militar, y una reflexión sobre la posición de los juicios de Nuremberg.

Al final considero la capacidad que tenemos de decir "no" tal como la elaboraron Mead, Sartre y Schütz. Concluyo con algunas reflexiones finales.

Método

He empleado la estructura del ensayo en estas reflexiones. Consisten en una consideración general de las ideas de obediencia y conciencia, que son temas de urgente interés para todas las ciencias sociales. He escrito esto desde una perspectiva personal, en gran parte de acuerdo con mis propias experiencias con proyectos de facilitación comunitaria. He elegido intencionalmente

² Como la obediencia de Ifigenia a su padre Agamenón y la obediencia de Abraham a Dios.

diversas áreas de pensamiento.³ Estos temas tocan la amplitud de la experiencia humana y demuestran la complejidad del sujeto pensante. Hay mucho contenido que he tenido que ignorar, o mencionar muy brevemente. Mi criterio para seleccionar estos temas -en el breve espacio de este artículo- fue la necesidad de abarcar el concepto lo suficientemente amplio como para poder incluir las principales tendencias para psicólogos, sociólogos, historiadores, filósofos y otras profesiones.

Debido a la naturaleza personal de estas reflexiones, he utilizado la primera persona gramatical para expresar mis posiciones. Considero que se trata de una posición ética, es decir, la de asumir la responsabilidad del texto.

Justificación

La obediencia es un tema que ha preocupado a los psicólogos sociales durante más de setenta años. Con diferentes enfoques metodológicos, Milgram (1963 y 2005), Zimbardo (2009), Asch (1956) y Moscovici (1996) han considerado los aspectos sociales y éticos del concepto tales como las inquietantes implicaciones de la conformidad y la deferencia a la mayoría, en el sentido de la sumisión del individuo a los dictados de una colectividad.

El mismo desasosiego aparece en contextos de reflexión muy antiguos. Comenzando con el Antiguo Testamento y las tragedias griegas del siglo VI a.C., encontramos dudas similares. He creído necesario incluir estas leyendas porque obedecer ha tenido un valor cultural muy positivo durante mucho tiempo y, al mismo tiempo, su precio ético ha sido cuestionado en repetidas ocasiones. Somos los herederos de estas tradiciones contradictorias. Cumplir con las exigencias del rey era una obligación que casi nunca se ponía en duda. Pero desde el inicio de los tiempos históricos ha habido ciertos autores como los griegos Sófocles y Eurípides, y más tarde el Renacimiento y los pensadores de la Ilustración, como Erasmo, Shakespeare, Michel de Montaigne, Rousseau y Voltaire que abrieron la puerta a la disidencia. Algunos de ellos pagaron un alto precio por su inconformismo, por ejemplo, Giordano Bruno.

³ Estas áreas incluyen: investigación psicológica, interpretación de leyendas, consideraciones sobre las disposiciones legales relativas a las prácticas militares y reflexiones sobre ciertas posturas filosóficas relacionadas con la capacidad existencial que tenemos para elegir.

El pensamiento que se ha hecho acerca de la obediencia es muy variado. Por un lado, en el siglo XVII estaba Thomas Hobbes (s.f.) para quien la sumisión constituía la base filosófica de una sociedad ideal. La obra de Hobbes es una justificación del Estado absoluto. Propuso la idea de un contrato social que consideraba necesaria porque, en su opinión, las personas son esencialmente egoístas. Por esta razón, sentía que tenían que someterse a un poder superior para vivir en paz. Hobbes consideraba que la única forma que tiene la gente de defenderse contra la invasión de los extranjeros y contra los males de los demás es dar todo el poder del Estado a un hombre o a una asamblea de hombres. Los ciudadanos pueden votar para autorizar a "una voluntad" para que actúe en nombre de todos. Hobbes consideraba este tipo de renuncia como un acto de "unidad". Hecho esto, la multitud, así unida en una persona llamada Estado, conduce a la generación del Leviatán, o el bien supremo personalizado en un líder (Hobbes, p. 99-100).

Por otra parte, desde la Antigüedad se han hecho severas críticas a las virtudes de la obediencia política. Por ejemplo, en el siglo V antes de la era cristiana, Sófocles (*Antígona completa text.pdf*, s.f.) escribió la obra *Antígona*. En esta obra, el personaje principal se niega a obedecer a Creonte, el rey. Antígona dice que puede decir "no" a cualquier cosa que considere "vil". Creonte la condena a muerte por desobedecerlo. La obra, lejos de ser un relato de la justicia alcanzada, es una tragedia en la que el propio Creonte paga un alto precio por su mano dura.

En el Renacimiento europeo, Étienne de la Boétie, en 1572, al comienzo de su libro *Discurso sobre la servidumbre voluntaria* (2015), expresó sus razones para escribirlo de la siguiente manera. Dijo que quería saber cómo tantos hombres, tantas ciudades y tantas naciones se someten al yugo de un solo tirano. Un rey realmente no tiene más poder que el que sus súbditos le dan, y solo puede dañarlos si cumplen con sus demandas (p. 18).

La obediencia no siempre es indeseada. Como he señalado, es apropiado obedecer la ley en una democracia. El árbitro es obedecido en los juegos competitivos. Se refiere a algo complejo en la cultura humana que debe ser visto en su multiplicidad.

La multiplicidad de significados de "obediencia"

Psicología social y conductismo

Dos de las áreas de investigación particulares en las que la obediencia ha sido objeto de estudio son la psicología social y el conductismo. Tienen sus propios métodos y vocabularios, y se destacan por presentar posiciones teóricas particulares sobre la tendencia de las personas a obedecer. En este contexto, obedecen a las expectativas de la autoridad o a las expectativas de la mayoría. En términos conductuales (condicionamiento operante) aprenden (obedecen) las contingencias de su entorno y actúan en consecuencia. En lo que sigue reviso los estudios de Milgram (1963 y 2005), Zimbardo (Stanford Prison Experiment, y 2007), Asch (1956), Moscovici (1996) y Skinner (1985).

Los experimentos de Milgram

Milgram (2005) mostró que las personas tienden a obedecer a ciertas figuras reconocidas como autoridades legítimas. En una obra ampliamente conocida, empleó una situación experimental en la que se ordenaba a los participantes realizar actos que probablemente contradecían sus propias normas, es decir, se les ordenaba castigar perjudicialmente a una tercera persona. En realidad, el experimento fue una situación fingida en la que nadie resultó realmente herido. Las órdenes fueron dadas por un "experimentador" simulado vestido con una chaqueta de laboratorio, y el escenario era una réplica de un laboratorio experimental psicológico. Los sujetos creían que estaban participando en un estudio científico del aprendizaje operante, y no sabían la verdadera razón de su contribución. El estudio fue replicado por Jerry Burger (2009) con ligeros cambios. Obtuvo tasas de obediencia similares a las de Milgram, quien descubrió que la mayoría de los sujetos obedecían las órdenes que recibían, sin cuestionar la ética de sus acciones. En este caso, el experimento trata de la obediencia ciega a una figura de autoridad.

Los experimentos de Zimbardo

También es muy conocido un estudio realizado por Zimbardo (2007) en la Universidad de Stanford. Zimbardo simuló una situación carcelaria y asignó a los sujetos a diferentes grupos: las "autoridades" de la prisión, los "presos" y los "guardias". En los resultados, los participantes asignados como reclusos recrearon la situación de obediencia a sus carceleros, y los guardias, y por iniciativa propia, asumieron el papel de represores, a veces de manera brutal, como si se tratara de una cárcel real. Cualquiera de los sujetos podría haber terminado su participación en cualquier momento. Todos los participantes asumieron roles que conocían, sin reflexionar sobre por qué lo hacían.

Zimbardo dijo en su libro, *The Lucifer Effect* (2007), que una de las principales conclusiones del experimento de la prisión de Stanford es que el poder sutil de las variables situacionales puede anular la voluntad de resistir esta influencia. Los participantes en estos estudios eran estudiantes universitarios ordinarios o voluntarios. No habían tenido experiencia con las prisiones y, sin embargo, terminaron obedeciendo una norma social asumida hasta el punto de la crueldad. Hicieron cosas que nunca hubieran imaginado que harían.

Zimbardo examinó una serie de procesos psicológicos que pueden inducir a una buena persona a "hacer el mal", incluyendo la des-individuación, la obediencia a la autoridad, la pasividad frente a las amenazas, la autojustificación y la racionalización. Otro proceso psicológico fundamental es la deshumanización. Describe actitudes que no permiten a las personas ver a los demás como seres humanos. Los convierte en enemigos que "merecen" el tormento, la tortura e incluso el exterminio (Zimbardo, 2007, Prólogo, p. 6).

¿Cuál es la principal diferencia entre la obediencia según lo descrito por Milgram y Zimbardo? En el caso de los primeros, los participantes obedecen a una figura de autoridad, incluso en contra de sus propios sistemas normativos. En el segundo caso, asumieron sin cuestionar un sistema de roles sociales ampliamente conocido en su cultura. Este segundo tipo de obediencia no es inducida por una figura de autoridad, al menos no directamente. Es situacional, donde los aspectos culturales, las expectativas sociales, la presión social y la autojustificación interactúan para moldear el comportamiento de los individuos. Estas situaciones aparecen de manera natural en instituciones totales como las cárceles, en el mundo militar, e incluso en escuelas donde las

expectativas sociales de grupos cerrados conducen a fenómenos como el bullying.

Asch y Mosovici

En los dos casos revisados hasta el momento, los experimentadores simulaban situaciones en las que se espera obediencia, es decir, los sujetos asumen roles donde hay comportamientos culturalmente regulados (obediencia a una autoridad o a un sistema de roles conocidos).

En el caso de Solomon Asch (1956) la situación es diferente: la autoridad es "una mayoría", es decir, una entidad abstracta. En un experimento que llevó a cabo, se esperaba que los participantes hicieran juicios correctos sobre la longitud de un conjunto claramente definido de líneas que se presentaban a un grupo en el que formaban parte. Les dijeron que se trataba de un estudio que trataba sobre la percepción. El participante experimental siempre era uno de los últimos en hablar. Todos los demás del grupo colaboraron en el experimento, y todos dieron respuestas idénticas pero incorrectas. Cuando llegó el turno de los sujetos experimentales de dar sus respuestas, se encontraron solos, una minoría de uno. En esta situación, tendían a inclinarse ante la colectividad artificial y se unían a la mayoría en sus respuestas. Esto se interpretó como el poder de la mayoría sobre la minoría.

Más tarde, Serge Moscovici, en *The Psychology of Active Minorities* (1996) informó sobre las modificaciones que hizo en los experimentos realizados años antes por Asch. Repitió el formato original, pero añadió un cómplice más, cuya tarea era dar la respuesta correcta antes del turno del sujeto. Con este respaldo, los sujetos experimentales se atrevieron a seguir sus propias inclinaciones y respondieron con la respuesta correcta.

Moscovici, refiriéndose a este fenómeno en situaciones de la vida real, llamó a los disidentes que primero se atreven a decir la verdad, "desviados de la mayoría" o "minorías activas". Su libro reconoce ejemplos de estas minorías en la vida política, incluyendo la historia del disidente ruso Aleksandr Isayevich Solzhenitsyn, premio Nobel y autor ruso de varios libros, entre ellos *Un día en la vida de Iván Denisovich*. En este libro, Solzhenitsyn denunció los abusos cometidos en la Rusia de Stalin. Su libro actuó como una brecha en el dique político de ese país, y provocó un debate sobre los aspectos

negativos del estalinismo entre personas que previamente habían percibido estos errores, pero que no se habían atrevido a expresar su opinión.

Como señala Moscovici (1996), el comportamiento de un individuo asegura su pertenencia al entorno social. La realidad es considerada como algo uniforme, y la desviación de la norma representa una especie de fracaso en la inserción social. La conformidad se entiende como consenso y equilibrio.

Durante mucho tiempo, los desviados han sido tratados como molestias. Moscovici, por su parte, los reetiquetó como "minorías activas" donde pierden sus connotaciones patológicas frente a las expectativas sociales dominantes. Son individuos que tienen su propio código de ética, y hoy los reconocemos entre las feministas, los luchadores por la equidad racial, los "gays" y ciertos opositores políticos. Influenciadas por el ejemplo de la minoría activa, otras personas, que antes estaban marcadas por la anomia, pueden engendrar su propio lugar en la sociedad.

Condicionamiento operante

El condicionamiento operante no se refiere directamente a la obediencia tal como la he estado definiendo. Más bien, es un cuerpo de técnicas para manipular las consecuencias ambientales del comportamiento. El refuerzo positivo (recompensa) para un comportamiento determinado tiende a aumentar su frecuencia, y el refuerzo negativo (castigo) tiende a disminuirla. Es más probable que un sujeto repita comportamientos que se asocian con consecuencias positivas, y menos probable que repita aquellos que producen resultados negativos. En general, se trata de un aprendizaje asociativo; las contingencias conductuales pueden provenir "naturalmente" del entorno de forma no manipulada, es decir, de forma "normal" (por ejemplo, las personas se cuidan de dónde pisan debido a su experiencia con los tropiezos), pero también pueden provenir de programas para causar artificialmente ciertas consecuencias. En este caso, la "obediencia" no es necesariamente consciente; el sujeto simplemente aprende las contingencias de sus actos.

El condicionamiento operante se originó con el trabajo del psicólogo Burrhus Frederic Skinner. La investigación que él y otros han realizado ha producido una tecnología muy detallada que se utiliza en la enseñanza, la

medicina, la psicología y otras disciplinas, llamada "modificación del comportamiento".

Hay un relato interesante sobre su poder en la autobiografía de Skinner "A Matter of Consequences" (1985), en la que narra un encuentro con el humanista Erich Fromm. En 1958, los dos asistieron a un simposio. Fromm dijo que las técnicas de condicionamiento no tienen en cuenta el libre albedrío humano, y le dijo a Skinner: "Las personas no son palomas" en referencia a los estudios realizados por Skinner con esta especie. Skinner se vengó inventando una pequeña sesión de acondicionamiento allí mismo en relación con el propio Fromm. Le pasó una pequeña nota a su amigo Halleck Hoffman diciéndole que iba a condicionar la mano izquierda de Fromm. Fromm estaba sentado justo al otro lado de la mesa de Skinner. Skinner giró su silla para poder controlar fácilmente los momentos en que miraba directamente a Fromm, que gesticulaba mientras hablaba. Luego, Skinner "recompensó" a Fromm mirándolo directamente cuando levantó su mano izquierda. En muy poco tiempo, Fromm estaba moviendo su brazo en el aire con tanta fuerza que su reloj se cayó (Skinner, 1985 y Psyciencia, 2015).

En esta historia, Fromm "obedeció" a Skinner, pero sin saberlo. Si Fromm hubiera entendido lo que Skinner le estaba haciendo, podría haberse negado a participar. Las técnicas de condicionamiento funcionan en dos situaciones básicas: a) cuando el sujeto desconoce la disposición de las contingencias, y b) cuando es consciente de ellas y las acepta. De hecho, en ciertos tratamientos de adicción, los pacientes se someten voluntariamente a programas de condicionamiento aversivo para eliminar sus hábitos no deseados.

Leyendas e instituciones

En lo que sigue cambiamos radicalmente nuestras referencias culturales. Los resultados de los estudios académicos relacionados con la obediencia son fundamentalmente diferentes de los discursos sobre las leyendas. Los primeros apuntan a los factores cognitivos y emocionales involucrados en el fenómeno. Las leyendas, por su parte, relatan ciertas experiencias que quedan como historias o prototipos de comportamientos que generaciones sucesivas luego juzgan, emulan o rechazan. Tienen diferentes léxicos y contextos, y no todos han sobrevivido culturalmente. Las situaciones que describen son parte

de nuestro tema, y por sus profundas raíces ancestrales no pueden ser ignoradas como si no estuvieran relacionadas con la experiencia moderna. Siguen siendo relevantes hoy en día, y se refieren a fenómenos muy reales.

En una línea similar, revisaré la obediencia en el mundo militar. Este contexto se puede distinguir de todos los demás. La obediencia es el deber más fundamental del soldado, pero el siglo XX nos ha enseñado que debe tener límites, que cuando la orden es ilegal o inmoral el soldado debe obedecer una regla superior y desobedecer su cadena de mando.

Agamenón

La mitología griega exalta los valores del heroísmo, pero también se ocupa de la noción del destino que a veces persigue y doblega a héroes y reyes, quitándoles las mismas cualidades que podrían haberlos hecho grandes. En el siguiente párrafo haré una brevísima sinopsis de la leyenda griega de la tragedia familiar de Agamenón, para luego analizar con mayor detalle algunos aspectos de su vida.

Según la obra de Eurípides, *Ifigenia in Aulis* (Eurípides, s.f.), la reina griega Helena se ha fugado con el príncipe troyano, Paris; era la esposa de Menelao, hermano de Agamenón. Al comienzo de la obra, Agamenón ha sido elegido como jefe del ejército que irá a Troya para rescatarla. Sin embargo, cuando Agamenón quiso zarpar con sus soldados, se encontró varado en las playas debido al mal tiempo, con múltiples ejércitos acampados allí y frustrados por la falta de despliegue. Un oráculo le dijo que, para ir a la guerra, tenía que sacrificar a su hija Ifigenia. Finalmente ella obedeció a su padre y al oráculo, porque valoraba más su deber filial que su propia vida. Clitemnestra, la madre de la niña y esposa de Agamenón, también se sometió a la voluntad del oráculo, pero nunca perdonó a su marido. Es una crónica de amargura y terror que comienza con un héroe ambicioso, que lo sacrifica todo por su propia búsqueda de gloria y poder: su legado es el odio.

Aquí hay elementos que nos llaman la atención: la guerra tiene sus exigencias. Una vez que los poderosos han reunido un ejército listo para ir a la batalla, tienen que luchar o perder el control de la situación. El poder requiere la obediencia de todos a su dinámica, incluso a la de los gobernantes, y se convierten en artefactos de la mecánica de su propio mando. Agamenón no

quería sacrificar a su hija, pero ya no podía actuar según su propia voluntad y al mismo tiempo mantener su reino.

El sacerdote también conocía el precio de la autoridad y el mando. Estaba claro que no tenía tanto que perder como el rey, pero sabía que los soldados, a pesar de sus lágrimas por la inminente inmólación de la hija del rey, necesitaban una seña del monarca de su voluntad de seguir adelante. Ifigenia misma obedeci6: se ofreci6 mansamente a las exigencias de su rango: *No-blesse oblige*. La sangre requiere m6s sangre en este imaginario: la sangre de los soldados debe ser precedida por la de la casa real.

Agamen6n representa la obediencia a una cultura que exige violencia. No es el 6nico l6der que se ha permitido transgredir las normas m6s b6sicas de la humanidad: las tragedias griegas y las de Shakespeare est6n llenas de estas historias; en nuestro tiempo, los siglos XX y XXI tambi6n ofrecen muchos ejemplos de no ficci6n. En este breve art6culo no hay espacio para extenderse sobre el tema, pero en el libro *The Hero's Grip* (Cronick, 2018) se desarrolla este tema de manera m6s extensa.

Abraham

Otra referencia hist6rica y legendaria a la obediencia tiene que ver con la autoridad religiosa y no con las estrategias de poder. Es un tema de inter6s ahora porque hay actos de violencia en nombre de casi todas las religiones; ciertos individuos se sienten llamados a defender sus dogmas con bombas, masacres y armas de fuego.

El caso de Abraham en el Antiguo Testamento⁴ (reconocido por las tres principales religiones monote6stas) es de inter6s en nuestras reflexiones. Es una de las primeras historias sobre la violencia como un mandato directo de Dios⁵, pero al mismo tiempo contiene el tema del perd6n. Evidentemente en

⁴ Antiguo Testamento. G6nesis. Cap6tulo 22, vers6culos 1-12.

⁵ La severidad del Antiguo Testamento cambi6 radicalmente en el Nuevo Testamento. Debe recordarse que el Nuevo Testamento fue transcrito en tiempos hist6ricos, mientras que el Antiguo Testamento representa milenios de historia oral. Se cita a Jes6s diciendo: "Amar6s al Se6or tu Dios con todo tu coraz6n, y con toda tu alma, y con toda tu mente. Este es el primer y gran mandamiento. Y la segunda es semejante a 6sta: Amar6s a tu pr6jimo como a ti mismo. De estos dos mandamientos dependen toda la ley y los profetas". (Nuevo Testamento. Matthew. Cap6tulo 22. Vers6culos 36-40. Versi6n King James)

este libro sagrado hay innumerables historias en las que Dios participa violentamente a favor de los israelitas (el sacrificio del primogénito egipcio, la violencia de Josué en Jericó, y muchos otros ejemplos). La disposición de Abraham a sacrificar a su hijo Isaac es un relato íntimo. Examina los motivos del padre y la obediencia del hijo, que en muchos aspectos se asemeja a la obediencia de Ifigenia antes de que Agamenón partiera hacia Troya. Sin embargo, para Abraham es un deber inmensamente doloroso. Encontramos aquí un tema repetido en fuentes culturales e históricas muy diferentes. Por esta razón, merecen nuestra atención.⁶ La historia de Abraham difiere de la de Agamenón porque Abraham no estaba tratando de consolidar su poder. Su sacrificio fue un caso puro de obediencia religiosa.

Abraham, un rico patriarca israelí de tiempos prehistóricos, aparece en el Antiguo Testamento como el heredero de Noé. La secuencia de los acontecimientos es la siguiente:⁷ Dios probó a Abraham diciéndole que debía llevar a su único hijo, Isaac, a Moriah y ofrecerlo en holocausto. Abraham obedeció, erigió un altar, colocó la leña, ató a Isaac y lo puso sobre el altar encima de la madera. Luego tomó un cuchillo con la intención de matarlo. Pero el Ángel del Señor lo llamó desde el cielo diciéndole que no lo hiciera. Una vez que Abraham había mostrado obediencia, no era necesario llevar a cabo el sacrificio.

La historia tiene muchas interpretaciones posibles, pero en el contexto de este artículo nos concentraremos en la obediencia directa de Abraham y la aceptación de Isaac tanto de las intenciones de su padre como de la voluntad de Dios.

Kierkegaard (1954), utilizando el seudónimo de Johannes de Silentio, plantea la imagen del "pavor" de Abraham cuando decide obedecer la orden de Dios de sacrificar a Isaac, el hijo de su vejez que podría haberse cumplido la profecía de ser el progenitor de la Nación de Israel. Kierkegaard se pregunta sobre la moralidad cotidiana de la obediencia de Abraham. Recuerda que Abraham no le pidió a Dios que lo hiciera cambiar de opinión. Abraham actuó

⁶ Ambas historias pueden representar alegorías históricas sobre el fin de los sacrificios humanos. Para apoyar esta idea, podemos referirnos a otra de las obras de Eurípides, *Ifigenia en Tauris* (2001), en la que recibe el perdón divino y sobrevive.

⁷ El Antiguo Testamento, Génesis 22

por fe, aceptó el mandato de Dios, como también aceptó (en el último momento) el perdón divino para su hijo.

Al situar a Abraham en la categoría de lo particular, Kierkegaard también lo sitúa en relación con Hegel: Abraham se relaciona con Dios como lo hace el esclavo hegeliano del amo en la *Fenomenología del espíritu* (Hegel, 1987). No obedece a la idea de conciencias separadas, sino a una conciencia infeliz y global. Abraham no puede preguntar si el mandato divino es correcto o verdadero; no puede preguntarse si la voz que escuchó representaba realmente la voluntad de Dios: la verdad objetiva no es una meta válida para disminuir las exigencias de un Dios tan celoso.

Abraham es un padre amoroso e inmensamente dolorido, pero su experiencia se puede relacionar con otros mandatos religiosos -más nefastos- de matar en nombre de una fe o de una causa ideológica o nacionalista.

La debida obediencia y el Estado moderno

En la tradición militar encontramos otro léxico cultural y otros contextos históricos. El problema de la debida obediencia de los funcionarios del Estado, en particular de las fuerzas militares y policiales, sigue sin resolverse. Este problema moderno puede distinguirse de la obligación de obedecer al oráculo experimentada por Agamenón e Ifigenia, o de la obligación de Abraham de aceptar la voluntad de Dios. No es una obligación que requiera sangre de sacrificio como signo de obediencia y sumisión a la tribu y a la cultura. Pero está relacionado con una tradición muy larga de la relación entre los reyes, sus generales y sus soldados.

La institución militar es una instancia del Estado caracterizada por una cadena de mando inquebrantable; la disciplina del soldado descansa en su cumplimiento inmediato e incuestionable de las órdenes de sus superiores. En la tradición militar, el hombre de armas no puede tomar la iniciativa de cuestionar las órdenes que recibe de sus superiores: debe responder "¡Sí, señor!" y obedecerlas. Sin embargo, algunas demandas pueden ser ilegales o inmorales. ¿Cuál es la responsabilidad del subordinado militar en estos casos?

La jurisprudencia nacional e internacional no ha aclarado completamente la naturaleza de estas condiciones; desde 1945, los gobiernos y los tribunales

mundiales han debatido dos posiciones contrapuestas: a) las expectativas tradicionales de la debida obediencia en el mundo militar, y b) los límites legales de la ética militar y civil.

Vale la pena revisar estas realidades. En Hispanoamérica existen ciertas condiciones que "exoneran" de la responsabilidad penal a los subordinados que "sólo siguen órdenes". Aquí, estoy utilizando a dos autores chilenos, Rocio Rivero Velarde (2016) y Juan Pablo Cavada (2019). De acuerdo con el primero, en el caso de órdenes ilegales, el artículo 62 de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, establece que:

... contempla el deber de representar una orden que el funcionario considere ilegal ante el superior, y en caso de que este último la repita, la norma supone que el funcionario [...] debe cumplirla, quedando exento de toda responsabilidad, que recaerá enteramente sobre el superior que ha insistido en la orden... (Rivero, 2016, p. 4).

En otras palabras, según esta ley, basta con que el superior repita la orden ilegal para que el funcionario tenga que cumplirla. Asimismo, se entiende que dicho funcionario quedará exento de cualquier responsabilidad personal.

Cavada, revisando los códigos penales de varios países latinoamericanos (Bolivia, Colombia, Costa Rica, El Salvador y Nicaragua) y España, encontró situaciones "exoneradoras" similares. Por ejemplo, el artículo 40 del Código Penal Boliviano identifica las siguientes circunstancias atenuantes para la responsabilidad de los subordinados. El subordinado queda exonerado:

Cuando el autor ha actuado por un motivo honorable, o movido por la miseria, o bajo la influencia de un sufrimiento moral grave e injusto, o bajo la impresión de una amenaza grave, o por el ascendiente de una persona a la que debe obediencia o de la que depende (Cavada, p. 4).

Por otro lado, el artículo 32 del Código Penal colombiano agrega: «La debida obediencia no podrá ser reconocida cuando se trate de delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura» (Cavada, p. 4).

En los Estados Unidos, los soldados pueden desobedecer una orden "ilegal", pero no siempre es posible distinguir entre lo que es legal y lo que es ilegal. Las decisiones sobre esto tienden a ser "después del hecho" en los casos judiciales. Durante la guerra de Vietnam en la masacre de My Lai, algunos

de los funcionarios fueron sometidos a un consejo de guerra por seguir órdenes de matar a cientos de civiles. Los soldados que se negaron a obedecer no fueron sometidos a un consejo de guerra. El tribunal describió la orden como "palpablemente ilegal" porque la ejecución sumaria de un enemigo que se ha sometido es asesinato (Conorman y Dualan Abogados, 2022).

La necesidad de explicitar las condiciones "exonerantes" en los códigos penales de muchos países es un reflejo directo de tres instancias institucionales: a) los juicios de Núremberg, b) la Corte Internacional de Justicia de La Haya, establecida originalmente en 1945 y c) la posterior aprobación del Estatuto de Roma en 1998, todos los cuales limitan la inmunidad militar a nivel internacional. Históricamente, antes de la adopción de estos instrumentos legales, las personas, como individuos, no eran responsables de haber obedecido órdenes indebidas. El desarrollo de la responsabilidad jurídica del individuo se produjo en el siglo XX; anteriormente, las obligaciones legales y éticas se limitaban a los estados, monarquías y naciones, como entidades abstractas.

Los juicios de Núremberg

Los juicios de Núremberg tuvieron lugar desde noviembre de 1945 a octubre de 1946 de acuerdo con las resoluciones adoptadas por los Estados Unidos de América, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Gran Bretaña.

Este juicio sentó precedentes y cierta jurisprudencia sobre la responsabilidad legal y moral de los subordinados a nivel internacional. Las responsabilidades individuales de los miembros de alto rango del régimen nacionalsocialista de Adolf Hitler se determinaron en relación con los crímenes y abusos contra la humanidad cometidos en nombre del Tercer Reich. Hitler ya se había suicidado. Entre los condenados se encuentran: Martin Borman, Karl Dönitz, Hans Frank, Wilhelm Frick, Hermann Göring, Rudolf Hess, Gustav Krupp y Joachim von Ribbentrop. Los cargos incluían: conspiración contra la paz mundial, planear, provocar y conducir una guerra ofensiva, crímenes y ataques contra el derecho de la guerra y crímenes inhumanos (EcuRed, s.f.).

La jurisprudencia sobre delitos y abusos representó un avance jurídico que luego se vería reflejado en las Naciones Unidas y también, a partir de 1998,

en el establecimiento de la Corte Penal Internacional Permanente. También se modificó el enfoque tradicional del derecho internacional basado en las relaciones entre los Estados. En Núremberg se añadió la idea de los derechos y deberes de las personas privadas. Desde entonces, los delitos cometidos por personas como funcionarios del Estado podían ser juzgados internacionalmente.

Hubo críticas a estos juicios por varias razones, entre ellas: (a) los jueces juzgaron "delitos" que no habían sido declarados como tales hasta después de haber sido cometidos (en violación de las garantías de la aplicación no retroactiva de la ley), (b) los jueces provenían del bando vencedor en una guerra y los que eran juzgados eran los vencidos, y c) entre los "jueces" se encontraba la Unión Soviética, que había perpetrado crímenes similares. Sin embargo, dada la enormidad de las atrocidades cometidas por el nacionalsocialismo, era evidente que se necesitaba algo más que un tratado de paz. Las personas sometidas a juicio tienen derecho a asistencia letrada y a un juicio individual ante un juez.

A partir de la segunda mitad del siglo XX, se supone que existe en cada individuo la capacidad de negar las órdenes que recibe de un superior.

La capacidad de decir "no"

Hemos revisado léxicos y aspectos culturales que describen facetas conflictivas de la obediencia. A continuación, exploraremos algunas posturas existenciales y culturales que pueden utilizarse para enfrentarse a la obediencia indebida. En primer lugar, revisaremos la posibilidad de la conciencia como correctivo a la obediencia indebida, tal como lo elaboró G.H. Mead (1972). Dice que la personalidad "aparece" en forma de múltiples modelos que surgen en la conciencia del individuo en contextos apropiados. Mead dice que el individuo humano consciente de sí mismo asume las actitudes organizadas de su grupo social o comunidad a la que pertenece. Esto, por supuesto, incluiría obligaciones con largas tradiciones culturales, con lo que hoy se considerarían elementos éticamente dudosos.

Pero Mead dice que la persona no está completamente sujeta a las normas de la sociedad; puede desafiarlas (decir "no") usando sus voces

internas. Según Mead, la persona está estructuralmente dividida en el "yo" y el "mí".⁸ El "yo" puede reaccionar a las voces internas que surgen del "yo", gracias a la adopción de las actitudes de los demás.

La acción del yo es espontánea y no refleja nada. No es perceptible en sí mismo. Esto sucede porque el "yo" existe sólo en el presente. Esta actualidad del "yo" es el mecanismo que le permite actuar con cierta independencia del "mí". En Mead, el "yo" no reacciona a las actitudes de los demás, sino que actúa con independencia del "mí", el cual contiene los puntos de vista del ambiente afectivo y social que aprendimos en el curso de nuestras vidas.

Incluso se puede decir que el desempeño del "yo" es incierto e impredecible. Intuitivamente podemos entender esto recordando ocasiones en las que hemos planeado actuar de cierta manera, pero cuando llega el momento, hacemos otra cosa. En un nivel simple, podemos planear pasar la tarde trabajando, pero terminamos holgazaneando el tiempo disponible.

Aunque el "mí" pueda exigir un cierto tipo de "yo", en el sentido de cumplir las expectativas de sí mismo que el primero ha desarrollado, el "yo" actúa con palpable independencia en el sentido de la creación de una nueva experiencia. Es a través de la autonomía entre las partes de la psique que se abren espacios para el cambio, aunque luego podemos sorprendernos o incluso asustarnos cuando reflexionamos sobre nuestras acciones. De esta manera, es posible que hayamos planeado no decir nada acerca de lo que sentimos acerca de un tema determinado en una próxima reunión, pero de repente nos encontramos participando plenamente en todas las discusiones. Nuestro "yo" nos ha liberado para actuar.

Ha habido otras formulaciones sobre esta relación entre lo inmediato y lo reflejado. Podemos mencionar los de Schütz (1993) y Sartre (1989) que son muy similares en este respecto. Sartre (1989) decía que la conciencia inmediata y presente tiene un pasado, pero uno no puede identificarse con él. Esto

⁸ Esta división de la conciencia comenzó con la separación hegeliana del "ser" en un "yo" y el "otro". También elaboró esta división con otras clasificaciones, algunas de las cuales menciono en este artículo. Mi interpretación de la Fenomenología del espíritu se debe más a su influencia posterior en el psicoanálisis y el existencialismo, y menos a la tradición que condujo a Marx. Más tarde, Freud dividió la conciencia en Ego, Superego e Id, refiriéndose al contraste entre la autoconciencia, la moralidad y el deseo. Otros autores como Mead, Schütz y Sartre desarrollaron posteriormente sus propias interpretaciones de las subdivisiones del ser consciente.

es así porque se vive en el presente: la persona es radicalmente libre de determinar (elegir) lo que va a ser (y hacer), y es absolutamente responsable de estas elecciones. Ni siquiera podemos ser conscientes de los motivos inmediatos que nos impulsan a actuar, porque cuando los conocemos, ya existen en el pasado. En la célebre frase de Sartre, apreciamos que: «Estoy condenado para siempre a existir más allá de mi esencia, más allá de los motivos de mi acto: estoy condenado a ser libre» (1989, p. 466). Sartre dice que es uno de los atributos más básicos de la ontología, entre ellos nuestro "para-sí",⁹ es decir, el fluir de nuestra experiencia pasada vista desde el presente; es la única clave que tenemos para identificarnos como sujetos, pero tiene poco que ver con lo que somos o lo que seremos.

Pero, si Schütz y Sartre afirman que no podemos controlar el próximo instante de nuestras vidas, ambos reconocen que el proyecto de la persona que hemos elaborado nos lleva en direcciones generalmente previstas. Es decir, el proyecto existe como un patrón del pasado que nos influye hasta cierto punto en nuestro salto al futuro que experimentamos en cada momento del presente. Es solo un proyecto y no un mandato. Por esta razón, somos impredecibles: ese salto a la libertad es el gran momento para iniciar cambios, y, sin embargo, es posible que no aprovechemos esa oportunidad.

También puede suceder que las personas se vinculen emocionalmente a sus creencias de tal manera que tengan dificultades para desafiarlas (Festinger, 1968). En su libro, "Una teoría de la disonancia cognitiva", Leon Festinger (1968) describió cómo algunas personas necesitan mantener un alto nivel de uniformidad en sus creencias. Detrás de esta tendencia hay una gran inseguridad emocional y miedo a los desafíos. Cuando estas creencias son falsas o inadecuadas, las personas utilizan una variedad de estrategias para protegerse de la verdad. Ejemplos extremos son las creencias de que la Tierra es plana o que las vacunas causan cáncer, pero, en general, cuando las personas tienen una profunda inversión afectiva en puntos de vista particulares, es difícil para ellos discutirlos. A esta experiencia se le llama "disonancia cognitiva". Puede causar ansiedad, y este malestar puede aumentar los esfuerzos por negar información inconsistente, aunque correcta. Hay pocas "curas" para esta situación. Cuando la necesidad de creer es débil, es más fácil de superar, pero cuando es fuerte, las personas harán todo lo posible para evitar la verdad.

⁹ En Hegel, el "para-sí (*für sich*). Es una forma de conciencia reflexiva y autocomprensiva.

A veces, la presión del grupo puede debilitar la necesidad de consistencia, pero sólo cuando el grupo no comparte los puntos de vista erróneos. Cuando el entorno social de la persona apoya estos puntos de vista, el cambio es difícil. A veces, la nueva información puede superar las viejas creencias, pero en general, la única manera de lidiar de manera productiva con este conflicto es a través de un aumento en la confianza en sí mismo de la persona y en la fuerza emocional general. No se trata de una situación de obediencia a entidades externas; más bien es un caso de obediencia al propio pasado y a la propia imagen.

En un sentido práctico podemos preguntarnos, ¿cuáles son los mecanismos colectivos para despertar una conciencia social? Algunas son claras: cuando conocemos las reglas "reales" que estamos obedeciendo, podemos tomar una postura. Si alguien les hubiera dicho a los sujetos de los experimentos de Asch, Milgram y Zimbardo que se estaba evaluando su capacidad para resistir la manipulación, podrían haber cambiado su comportamiento. Si hubiera fuentes creíbles para interpretar las declaraciones hechas por celebridades públicas y estatales, la gente no tendría que creer todo lo que escucha. Mosovici nos ha dicho que una herramienta importante de resistencia se encuentra en el entorno social, especialmente en presencia de una minoría activa que alivia la presión hacia el conformismo y permite al individuo expresar sus ideas de manera más independiente.

Otra herramienta para reducir la obediencia es enseñar y promover la empatía. Cronick (2024) menciona cómo esta capacidad se relaciona con el sentido de identificación de las personas. Tiene que ver con la afectividad individual y grupal, y se relaciona también con los acontecimientos políticos masivos. Es difícil para un piloto lanzar bombas sobre una población cuando tiene lazos empáticos con esas personas.

Quizás la herramienta más poderosa para resistir la obediencia irreflexiva es la preparación cultural y educativa. En el plano institucional, un proyecto educativo accesible, integral y obligatorio para toda la población sería un recurso básico e indispensable. Una amiga me contó una vez lo asombrada que se quedó cuando vio por primera vez la tabla periódica en la pared de un aula: de repente descubrió que hay orden en el universo y que hay medios objetivos para entenderlo. Cambió la forma en que veía su vida a partir de ese

momento.¹⁰ En otras palabras, añadió un nuevo incentivo a su acumulación de sabiduría cultural.

La capacidad de decir "no" es nuestra principal herramienta contra la obediencia indebida. En ella tenemos la posibilidad de una relativa autonomía y podemos reflexionar sobre nosotros mismos; podemos negar nuestras propias intenciones y las que el Otro tiene en relación con nosotros. Incluso podemos distanciarnos de nuestro propio proyecto de vida como ha sido en el pasado.

Por supuesto, los tiranos también tienen recursos, el principal de los cuales es el miedo. Hay momentos en los que hemos dicho "no" en nuestro diálogo interior, pero tenemos miedo de actuar o hablar.

Algunas breves reflexiones adicionales sobre el fundamentalismo y la obediencia

En un artículo publicado hace 27 años, Carlos Kohn (1992) reflexionó sobre la naturaleza del fundamentalismo, al que definió como:

... cualquier subordinación de los hombres concretos, es decir, como individuos, a un principio abstracto radicalmente superior a ellos mismos, que legitima un orden social dado o propuesto, como una prescripción omnicomprensiva del "deber ser" [y recrea el] Behemont [...] bajo la tutela de un Leviatán (El Estado) para usar el lenguaje hobbesiano (Kohn, p. 74).

Se trata de una alusión al segundo libro de Hobbes en el que decía que la obediencia es deseable y que conduce a una vida buena y pacífica. Hablando al pueblo inglés después de la guerra civil, dijo que debían obedecer a la corona, a Dios y a sus padres.

Las creencias deben ser clasificadas como un poderoso imaginario que orienta a las personas, no solo de acuerdo con los patrones tradicionales provenientes de sus propias identidades culturales, sino también de acuerdo con los intereses vinculados a la gestión del poder político.

¹⁰ Por esta razón, los tiranos a menudo intentan eliminar o reducir los proyectos educativos masivos.

Kohn dijo proféticamente, modificando la primera frase del Manifiesto Comunista de Karl Marx, que "un fantasma aún persigue al mundo: el fantasma del fundamentalismo" (1992, p.63).

Millet (2000) también se refiere al fundamentalismo en relación con el rechazo de Hegel a lo que él considera fundamentalismo científico, es decir, todas las formas cerradas de pensamiento que pretenden tener respuestas definitivas, pero que no se basan exclusivamente en la razón. Al final, tal vez esto se extienda a todas las formas de pensamiento social que pretenden tener respuestas a todas las posibles preguntas que puede plantear una persona pensante.

Desde entonces, la premonición de Kohn se ha convertido en una advertencia y un presagio: cada vez es más común que los hombres y mujeres del siglo XXI gestionen sus ansiedades existenciales sometiéndose dócilmente a dictados atávicos que se les ha enseñado a obedecer, y los políticos se aprovechan de su necesidad de refugio espiritual. Esta tendencia encaja con la idea de disonancia cognitiva de Festinger. Es decir, la inseguridad cognitiva de las personas las convierte en presa fácil de los intereses políticos.

Sucede entonces que esta mansa sumisión se vuelve horrible cuando también se les muestra la daga de Abraham que tendrán que blandir como prueba de su fe y como signo de su devoción. Incluso se perciben a sí mismos como parte de una causa justa dedicada al logro de lo que es digno y beneficioso para la patria, como la supremacía racial, la ley Sharia, la evangelización de los nativos y otros objetivos ancestrales. Hoy es peor: los líderes políticos encadenan la obediencia de sus seguidores a motivaciones no tan patrimoniales, como la fortuna de una empresa transnacional y el mantenimiento de los precios del petróleo, los diamantes, el oro y el cobre.

Reflexiones finales

Las experiencias académicas de Milgram, Zimbardo, Moscovici, Skinner y Festinger pueden ayudarnos a comprender las tragedias de Agamenón y otros, y tal vez darnos alternativas. Las propuestas de estos autores apuntan a los aspectos ambientales de la obediencia, es decir, aquellas presiones que nos influyen cultural o socialmente para aceptar la dominación de otra persona. Hemos visto cómo la jurisprudencia del siglo XX, tanto nacional como

internacional, ha dirigido su atención a los límites legales de la obediencia vista como una obligación de los funcionarios del Estado. Mead, Schütz y Sartre señalan los recursos internos con los que contamos para resistirles.

Repito la observación de Zimbardo (2007, Prólogo, p. 6)): una de las principales conclusiones del experimento de la prisión de Stanford es que el poder sutil pero omnipresente de una multitud de variables situacionales puede superar la voluntad de una persona de resistir esta influencia.

El poder ejercido por la multitud puede ser paralizante. Pero hay quienes resisten. Hay mucho debate sobre dónde reside la capacidad de actuar de forma independiente. ¿Está en el cerebro? ¿Está en recursos culturales ocultos? Los experimentos neurológicos (Radder y Meynen, 2012, Libet, 1999 y otros) aún no han mostrado evidencias claras de la existencia de una autonomía consciente de los procesos de toma de decisiones. Curiosamente, encontraron un "potencial de preparación", medido como un impulso eléctrico en el ápice del cráneo en estudios de electroencefalograma, que precede a la conciencia del sujeto de su acto. Es difícil interpretar filosóficamente estos resultados, pero definitivamente no contradicen la idea de un "yo" impulsivo propuesta por Mead, Schütz y Sartre.

Mead, Schütz y Sartre mencionan la importancia de la reflexión que se produce después del acto, la acumulación de experiencia y la elaboración de un proyecto intencional. En muchos casos, se trata de una cuestión de preparación individual para enfrentar las situaciones a las que se debe resistir. Al igual que en el caso de la aplicación de técnicas de modificación de conducta, si el sujeto o paciente conoce las disposiciones de las contingencias de recompensa y castigo, y sabe de dónde provienen, está en condiciones de tomar sus propias decisiones. Si Eric Fromm se hubiera dado cuenta del truco de Skinner, no habría caído en la ridiculez de agitar la mano en el aire, como si fuera una paloma más en un experimento de comportamiento.

Después de la Segunda Guerra Mundial, especialmente después de los Juicios de Núremberg, hubo una reflexión global sobre las prácticas represivas y el grado de responsabilidad que tienen los individuos al respecto. Todavía es un debate tímido; aparece con poca frecuencia en escuelas, universidades y medios de comunicación. El tema se abre en los cuarteles sólo con reiteraciones puntuales de los escasos códigos reglamentarios sobre los límites a la debida obediencia. Este silencio discursivo en los acantonamientos, entre

la policía y en las cárceles impide una discusión válida y significativa sobre el derecho y la obligación de un soldado, un agente de seguridad o un prisionero de violar una orden.

He tratado de explorar ciertos tipos de obediencia que finalmente se pueden clasificar en dos categorías: a) la que termina con la sumisión y que puede llevar al vasallaje y la violencia entre los fieles, y b) la que resulta de una decisión reflexiva de obedecer -o negar- la orden recibida.

Aunque Hegel y Kierkegaard eran cristianos, no he señalado ningún dogma o ideología en particular. Sin embargo, podemos preguntarnos: ¿Qué habría pasado si Abraham le hubiera preguntado a Dios por qué quería una prueba tan brutal de su devoción? ¿O si hubiera dudado de la bondad de tal orden divino? Tal vez podría haber sido un renovador de los cimientos de los credos judío, cristiano y musulmán. Este no es el lugar para imaginar qué cambios habría hecho a estas tradiciones, pero al menos el devoto que ha heredado estas creencias podría haber tenido el derecho de decir "no" a las exigencias de los dogmas que a veces requieren sangre. Los conflictos modernos, por ejemplo, entre los irlandeses en el norte y el sur, y los israelíes y los palestinos, no tendrían la misma justificación.

La historia, sus leyendas y textos tradicionales no pueden ser modificados, pero las leyes modernas pueden ser reconstruidas. En las disciplinas humanísticas como la psicología, la sociología y la filosofía, y en las facultades de derecho, se deben abrir debates sobre la historia de la obediencia en la cultura humana. Es necesario renovar las consideraciones sobre cuáles son las condiciones para provocar y controlar la tiranía y, finalmente, evaluaciones sobre el lugar que debe ocupar hoy la conciencia. Parte de la autonomía individual y grupal es resistir la influencia no deseada de los demás. Hay soldados que mueren en las "cruzadas" modernas y terroristas insurgentes que no cuestionan las razones para asesinar a otros, vengarse y, en el proceso, inmolarse.

Lo que tenemos que preguntarnos es ¿qué tipo de coraje necesitamos hoy? ¿Necesitamos la del individuo kierkegaardiano, aislado de sus semejantes, que obedece ciegamente como lo hizo Abraham? Hay que prestar atención a otros modelos: Nelson Mandela dijo "no" al Apartheid e incluso fue capaz de negociar una relación de no sumisión con su propio carcelero en Sudáfrica. En cautiverio, cultivó una ética de obediencia a su propia conciencia.

Bibliografía

Asch, S. E. (1956). Estudios de independencia y conformidad: I. Una minoría de uno contra una mayoría unánime. *Monografías Psicológicas: Generales y Aplicadas*, 70, 9, 1–70. <https://doi.org/10.1037/h0093718>

Balcazar, F.E., Keys, C.B, y Julie A. Vryhof, J.A. (2019). Empoderamiento. En L. A. Jason; O. Glantsman; J. F. O'Brien; y K. N. Ramian (Editores). *Introducción a la psicología comunitaria. Comunidad Rebus*. <https://press.rebus.community/introductiontocommunitypsychology/chapter/empowerment/>

Burger, J. M. (2009, enero). Replicando a Milgram. ¿Seguiría la gente obedeciendo hoy en día? *Psicóloga estadounidense*. 64, 1, 1–11. https://pdfs.semanticscholar.org/b5d3/43985f72c0d8b45e4013c6e381cc8707793b.pdf?_ga=2.207930578.1382187499.1563372591-290466741.1563372591

Cavada, J. P. (Abril, 2019). Obediencia debida de órdenes ilícitas. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Suplemento 119837. https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27106/2/Obediencia_debida._Legislacion_nacional__internacional_y_extranjera.pdf

Conorman y Dualan Abogados (2022, 16 de marzo). ¿Se puede reconocer una orden ilegal? Centro de Justicia Militar. <https://www.militaryjusticecenter.com/blog/2022/03/can-you-recognize-an-unlawful-order/>

Cronick, K. (2018). El agarre del héroe. *SaberUCV*. <http://saber.ucv.ve/bitstream/123456789/17950/1/completo%20heroe.pdf>

Cronick, K. (2024). La empatía: una capacidad en los seres vivos. L. Mora-Salas (Coord.). *Testimonios psicosociales. Cuaderno de Investigación N° 1 - Área Psicología Social*. Doctorado en Psicología. CDCH/UCV (en evaluación).

EcuRed (s.f.) Juicios de Núremberg. https://www.ecured.cu/Juicios_de_N%C3%BAremberg

Eurípides (s.f.) *Ifigenia en Aulis*. Universidad de Skidmore. <https://classics.domains.skidmore.edu/lit-campus-only/primary/translations/Euripides%20Iph%20Aul.pdf>

Eurípides. *Ifigenia en Tauris*. Máscara negra. <http://public-library.uk/ebooks/49/96.pdf>

Festinger, L. (1968). *Una teoría de la disonancia cognitiva*. Stanford University Press) <https://archive.org/details/FestingerLeonATheoryOfCognitiveDissonance1968StanfordUniversityPress>

Hegel, F. (1807/1987). *Fenomenología del espíritu*. México: Fondo de Cultura Económica.

Hobbes, T. (1651/s.f.). *Leviatán*. Freeditorial. <https://freeditorial.com/es/books/leviatan/related-books>

Kierkegaard, S. (1849/1954). *Temor y temblor y enfermedad hasta la muerte*. Trad. Walter Lowrie. Nueva York: Doubleday.

Kohn, C. (1992). "¿Es posible definir el fundamentalismo como una ideología política?". *Extramuros* (Revista de la Facultad de Humanidades y Educación de la Universidad Central de Venezuela). 6, 63-78.

La Boétie, E. (1572/2015). *Discurso sobre la servidumbre voluntaria*. Cingular Asesoría.

Libet, B. (1999). ¿Tenemos libre albedrío? *Revista de Estudios de la Conciencia*, 6, 47-57.

Mead, G. H. (1913/1972). *Espíritu, persona y sociedad*. Buenos Aires: Paidós.

Milgram, S. (1963) Estudio conductual de la obediencia. *Revista de Psicología Anormal y Social*. 67, 4, 371-378. https://www.psy.miami.edu/_assets/pdf/rpo-articles/milgram-1963.pdf

Milgram, Stanley (2005). Los peligros de la obediencia. *POLIS, Revista Latinoamericana*. 4, 11. ISSN: 0717-6554. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=30541124>

Millet, J.M. (2000). Hegel y el fundamentalismo moderno. *Diálogos* 75, pp. 7-35. <https://core.ac.uk/download/pdf/71020513.pdf>

Moscovici, S. (1996). *Psicología de las minorías activas*. Barcelona: Morata.

Psyciencia (2015, 17 de febrero). El día que Skinner condicionó a Erich Fromm. <https://www.psyciencia.com/el-dia-que-skinner-condiciono-a-erich-fromm/>

Radder, H. y Meynen, G. (7 de octubre de 2012). ¿El cerebro "inicia" procesos de libre voluntad? Una filosofía de la ciencia crítica de los experimentos tipo Libet y su interpretación. *Teoría y Psicología*, 23(1), 3-21. <http://tap.sagepub.com/content/early/2012/10/15/0959354312460926>

Rivero V., R. (abril, 2016). Memoria: Debida Obediencia a Órdenes Ilegales en el Derecho Penal chileno y español y en el Derecho Penal Militar. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Facultad de Derecho, <http://bcn.cl/29ido>.

- Sartre, J. P. (1943/1989). *El ser y la nada*. Madrid: Alianza.
- Schütz, A. (1932/1993). *La fenomenología del mundo social*. Barcelona: Paidós.
- Skinner, B. F. (1985) *Una cuestión de consecuencias*. New York: New York University Press.
- Sófocles. *Antígona*. <https://drive.google.com/file/d/0B4WAgAXpP-vJX0tVejJ0Uml1cTA/view?resourcekey=0-VKLoNyVfLKY1kIyrZTaQrg>
- Solzhenitsyn, A. (1962/2008). *Un día en la vida de Iván Denisovich*. Barcelona: Tusquets Editores S.A.
- Zimbardo, P. G. (2007). *El efecto Lucifer. El porqué de la maldad*. Barcelona: Paidós. <https://upanacollipsicopatolcrim19622013.files.wordpress.com/2013/11/zimbardo-philip-el-efecto-lucifer.pdf>
- Zimbardo, P. G. (2009). *Experimento en la prisión de Stanford*. Sitio web oficial <http://www.prisonexp.org/>.

IMMANUEL KANT O LA MÚSICA COMO JUEGO DE EMOCIONES. A LOS 300 AÑOS DE SU NACIMIENTO

David De los Reyes*

Resumen

Se explora en este ensayo las ideas estéticas de Immanuel Kant sobre la música, centrándose en su obra *Crítica de la facultad de juzgar*. Kant distingue dos posibilidades de apreciar la música: como simple gozo sensorial y como un arte que impulsa un juicio estético reflexivo. Si bien reconoce la capacidad de la música para suscitar emociones y despertar pasiones, critica su carácter intrusivo en el espacio público, ya que puede restringir la libertad individual del oyente. Por otra parte, propone que la música está más enfocada en proporcionar un goce inmediato que en enriquecer culturalmente al individuo. También nos refiere el vínculo entre la música y la salud, considerándola un medio para restablecer el bienestar físico y emocional. Por último, Kant relaciona la música con principios matemáticos, subrayando la importancia de la forma y la estructura en la creación de emociones, aunque su enfoque es limitado y eurocéntrico. Así, su análisis invita a una reflexión más profunda sobre la presencia de la música en la vida estética y social.

Palabras clave: arte, estética, emociones, juicio estético, música, libertad, bienestar, cultura, matemáticas, gozo.

* David De los Reyes, filósofo y músico, actualmente es profesor invitado en la Universidad de las Artes de Guayaquil, (Ecuador). Adscrito al Departamento de Estudios Transversales. Es profesor titular de la Universidad Central de Venezuela. Pertenece al Comité del Doctorado de Filosofía de la ULA. Sus últimos libros son: *De Tiranos. El tirano en la filosofía de la Grecia Antigua* (Amazon-2020) y *De Estética. Ensayos sobre estética, arte, naturaleza y virtualidad* (Amazon-2021). De próxima aparición *El sonido, el silencio. Ensayos sobre filosofía de la música* (Amazon 2023).

IMMANUEL KANT OR THE MUSIC AS A GAME OF EMOTIONS. 300 YEARS AFTER HIS BIRTH

Summary

This essay explores the aesthetic ideas of Immanuel Kant about music, focusing on his work *Critique of the Power of Judgment*. Kant distinguishes two ways of appreciating music: as simple sensory pleasure and as an art that promotes a reflective aesthetic judgment. While he recognizes music's ability to evoke emotions and awaken passions, he criticizes its intrusive nature in public spaces, as it can restrict the individual listener's freedom. Furthermore, he proposes that music is more focused on providing immediate pleasure than on culturally enriching the individual. He also refers to the link between music and health, considering it a means to restore physical and emotional well-being. Finally, Kant relates music to mathematical principles, underlining the importance of form and structure in the creation of emotions, although his approach is limited and Eurocentric. Thus, his analysis invites a deeper reflection on the presence of music in aesthetic and social life.

Keywords: Art, aesthetics, emotions, aesthetic judgment, music, freedom, well-being, culture, mathematics, pleasure.

Introducción

En 2024 se celebró el aniversario número trescientos del nacimiento del pensador alemán Immanuel Kant (1724-1804), que con su obra dejó una huella indeleble en la historia del pensamiento occidental. Nacido en Königsberg¹, Kant innovó la filosofía moderna mediante su perspectiva crítica y sus

¹ La ciudad de *Königsberg* perteneció al imperio de Prusia, a partir de la 2da Guerra mundial pasó a ser parte de Rusia y en la actualidad se llama Kaliningrado.

personales reflexiones sobre la ética, el conocimiento, la epistemología y la estética. Este aniversario creemos que es una nueva oportunidad no solo para conmemorar su vida, sino también para examinar la vigencia de sus ideas en el contexto actual.

Kant fue y es conocido por su obra *Crítica de la razón pura*, en la que establece los límites del conocimiento humano; con su *Crítica de la razón práctica*, aborda la moralidad y la ética. Sin embargo, su influencia también se extiende al ámbito de la estética, especialmente en su *Crítica de la facultad de juzgar*. En ella, Kant nos advierte que la música, más allá de ser simplemente un placer sensorial, tiene la capacidad de evocar un juicio estético profundo y reflexivo. Su distinción entre el gozo inmediato de la música y su potencial para enriquecer culturalmente al individuo nos invita a reconsiderar la función del arte en nuestras vidas.

La celebración de este hito nos brinda la ocasión para reflexionar una vez más sobre cómo sus ideas pueden vincularse al panorama contemporáneo. En una época donde la música se ha convertido en un medio omnipresente de entretenimiento, y donde la salud emocional es una preocupación creciente, el pensamiento kantiano sobre la música como un vehículo para el bienestar y la libertad individual se vuelve especialmente relevante. Además, su perspectiva sobre la relación entre la música y la salud resuena en el contexto moderno de la musicoterapia y otras prácticas que reconocen el poder curativo de la música.

A pesar de las críticas a su enfoque eurocéntrico (propio de su tiempo), y sus limitaciones, el legado de Kant sigue inspirando diálogos sobre la intersección entre arte, emoción y sociedad. Así, al conmemorar sus 300 años, se nos invita a explorar cómo sus ideas pueden enriquecer nuestra comprensión del arte y su papel en la vida estética y social, alentando una reflexión crítica sobre la música en nuestras vidas.

Las tres Críticas de Kant

Las ideas estéticas de Kant pueden rastrearse en varias obras. Se les puede encontrar, desde un punto psicológico y antropológico, en sus *Observaciones sobre lo bello y lo sublime* que data de 1764. Sin embargo, desde el punto de

la filosofía del arte no puede compararse esta obra con la *Crítica de la facultad de juzgar* (1790), para reconocer que en ella se encuentra el grueso de sus planteamientos estéticos. Con ella se cierra el plan cíclico propuesto por Kant de transformación de la filosofía; el período de nueve años, que van de 1781 a 1790, donde expondrá sus ideas al público universitario alemán y llevará a cabo la estructuración y redacción de las tres obras, por las cuales ocupa un sitio único en la historia de la filosofía, dada la densidad filosófica y la novedad científica presente en ellas tres.

Si esta obra *Crítica*, anteriormente nombrada, fue la última de esta trilogía, las dos primeras, como bien se sabe, son la *Crítica de la razón pura* (1781) y la *Crítica de la razón práctica* (1788), ocupándose la primera de los límites del conocimiento y la segunda de los límites de la acción u obrar moral. Pero una vez comentado esto se debe aclarar que nuestro interés nos remite a lo estético y, por tanto, a comprender la idea estética que tuvo Kant sobre la música o el arte de los sonidos, la cual, como veremos, estuvo comprendida desde varios aspectos que son relevantes.

La música o el arte de los sonidos: ¿retórica o poética?

Para Kant el arte poético, el cual debe su origen al genio y es el menos guiado por normas, preceptos o ejemplos, es el que tiene un mayor rango de belleza, elevándonos estéticamente hacia las ideas. Kant une la poesía con la música, de la cual surgen los cantos, y de este arte, unido a la representación pictórica, obtendremos la ópera. En esta secuencia de la complejidad y complementariedad de las artes, la música es vista siempre, rodeada o sometida a través de la palabra, por un lado, y la representación teatral, al juego de los gestos y declamaciones en un espacio escénico, por otra. Con la ópera Kant encuentra que se llega a un juego de las sensaciones en la música por estar presentes distintas disciplinas artísticas en un todo. Su jerarquía de las artes coloca al arte de los sonidos (*Tonkunst*), quedando en un espacio estético posterior al arte poético, creación que proporciona un deleite puro, y gracias al arte de la metáfora, aquel obtiene el sentido de las ideas.

Kant llega a distinguir dos formas de apreciar la música. Una en tanto bello juego de las sensaciones a través de la audición y otra, a diferencia de

la primera, como juego de las sensaciones agradables acompañadas por *modos de conocimiento*; es decir, por un juicio estético. ¿Qué quiere decir con esto? ¿Qué diferencia se encuentra entre una y otra forma de percibir la música?

Aquí se establece una distinción entre el arte que es solamente efectivo por ser *mecánico*, lo cual quiere aludir al placer que proporciona sólo sensaciones agradables. El otro, el sentido estético del arte, es el que acompaña al placer no solamente de sensaciones sino también con la facultad de juzgar reflexivamente a esa representación sensible; se aparta de lo únicamente agradable para los sentidos y trasciende hasta la reflexión y el juicio, actitud que llevará a obtener distintos modos de conocimiento del fenómeno artístico.

Vemos que Kant hablará ya en su época de aquella música que acompaña a los ambientes, *música de acompañamiento* (música de ambiente), la cual puede formar parte de una reunión entre amigos que no prestan mayor atención a la obra ejecutada y sólo se adhieren a ella por la diversión y las sensaciones agradables obtenidas, como goce del baile mundano o el suave acompañamiento sin mayor contemplación requerida. Otra música será considerada como obra de arte no retórica sino poética, y promueve otras actitudes y atenciones, incitando *la cultura de las fuerzas del ánimo con vistas a la social comunicable*.

Tal intención comunicativa implica un concepto por el cual determine y juzgue a la obra; y ello nos hace apartar de la mera sensación, entrar en el campo de la representación lingüística y conceptual, promoviendo una representación y constituyéndose en un evento estético, alejándose así del mero círculo de las sensaciones agradables. Es esta una distinción importante en la reflexión kantiana del arte no sólo respecto a la música sino a todo arte en general.

La intimidad afectiva de la música

La música es la creación que nos provee de muchas sensaciones sin conceptos, lo cual, según Kant, no nos deja nada para meditar, acto que se suspendería, como se ha mencionado, sí está acompañada por la poesía. Pero la

música tiene la primacía de mover e influir al ánimo de una manera variada, cambiante y, si se quiere, afecta más íntimamente que otras artes.

De ahí que Kant no sorprenda al decir que la música es más goce auditivo que cultura, afirmación que se pudiera objetar aseverando que sin un mínimo de cultura nunca se llega a poder interpretar y hasta escuchar gozosamente la música y ello entraría en lo referido al arte que se asume mediante modos comunicativos; es decir, el arte que ha sido sometido al juicio estético y no a quedarse sólo como mera sensación agradable.

Es bueno analizar esa frase, *es mayor goce que cultura*. En su discurso de la *Crítica de la facultad de juzgar*, ha comentado lo que aquí se ha hecho notar antes. La poesía conduce a meditar y a despertar mediante el juego de las imágenes poéticas al mundo de las ideas; al ejercicio del pensamiento por medio de los eslabones lingüísticos de la metáfora, proporcionando la capacidad de un juicio estético, poético, reflexivo, donde la filosofía crítica kantiana depara esa actividad intelectual y estética una búsqueda y un perfeccionamiento moral en el individuo.

En cambio, Kant ve, principalmente, como se vio con Platón, que la música afecta intensamente el ánimo, despierta las pasiones y muestra la dulzura y la tragedia de la vida con el juego de las sensaciones auditivas. Por ello es que afirma que el juego del pensamiento sólo es agitado sesgadamente por el simple afecto a lo cual él agrega que ello resulta por mera asociación mecánica. De esta manera la música puede dejar de ser goce y tornarse, por su continua repetición, en hastío, o en el adormecimiento de las mismas sensaciones.

Se conoce que el siglo XVIII permaneció bajo el prejuicio de la jerarquía clásica de las bellas artes respecto al grado de cultura que proporciona al ánimo y a la sensibilidad, conviniendo con ello la ampliación de nuestras facultades con la propia facultad de juzgar con vistas al conocimiento. Kant, como se ha apuntado, encuentra que la música debe quedar desplazada hasta el lugar más bajo de esa jerarquía, pues su lenguaje conceptual se desplaza en otras relaciones conceptuales que proporcionan otro tipo de conocimiento, como dirán los representantes de la estética romántica.

Pero, a su vez, Kant llega a comprender que la música pudiera ocupar el grado más alto de las bellas artes al intensificar y multiplicar el juego de

los afectos y efectos en el ánimo del individuo. Si respecto a las sensaciones la pintura nos puede proporcionar ideas determinadas y más duraderas, la música en eso es menos certera y, según Kant, ofrece ideas indeterminadas y transitorias respecto a las sensaciones auditivas con que nos afectan en su emisión y disipación.

La música en tanto quiebre de la libertad individual

Kant realmente pareciera no tener un gran gusto por la música y si la piensa como un arte que sólo se conforma por un juego de los afectos en el ánimo y proporciona un mínimo de cultura al entendimiento, también declara que la música está asociada a cierta falta de urbanidad y cierta restricción de la libertad individual. Esto surge cuando la voluntad y nuestro oído no puede deshacerse ni dejar de escucharla cuando es emitida en un espacio urbano social donde nos vemos afectados por ella quiérase o no.

Sus palabras son precisas: *difunde su influjo más lejos de lo que se le pide (hacia la vecindad) y de tal modo se impone, por decir así, quebrantando la libertad de los otros, ajenos a la sociedad musical*. En contraposición a ella están las artes que hablan a los ojos, pues éstos sólo con desviarse del objeto y no verlo, evitan acoger su impresión, dejando libre a nuestra voluntad de toda afectación determinante.

En una nota del parágrafo # 53 de su *Crítica de la facultad de juzgar* (Kant, 1992) señala más enfáticamente esta falta de urbanidad en la música. Objeta como atropello a la libertad privada de cada cual la recomendada costumbre protestante del siglo XVIII de cantar canciones religiosas para los ejercicios de culto en el seno del hogar; pues nunca pensaron la *ruidosa devoción* (y, por ello, *comúnmente farisaica*, añade) que se imponía al público unirse molestamente al obligar que por vecindad a esos cantos y deponer así cualquier otra ocupación meditativa.

Solamente pensemos por un momento cómo hoy en día estamos afectados, sin escapatoria, por toda la carga de la contaminación sónica que encontramos presente en nuestro mundo contemporáneo y seguro que esta reflexión resulta algo inocua por la sutilidad de las voces de los cantos religiosos ante el avasallamiento del ruido y sonidos electrónicos contaminantes en nuestras vidas.

Para Kant, la música que no tome en cuenta la elección del vecino de no querer escucharla, realiza una quiebra en la emoción y en la libertad de los individuos que no quieren ser afectados por ella. De lo anterior también pudiéramos pensar en los usos públicos y recreativos en los espacios sociales abiertos a la música dentro de la ciudad y su afectación vecinal impuesta por su volátil pero constante presencia como dominación sónica ciudadana. El silencio bien puede representar también una elección humana.

Música y Salud

Kant remite la música a un juego que nos conduce al deleite placentero; es decir, aquello que nos agrada en la sensación o sensiblemente. Y ello, como bien se sabe y se ha comentado antes, no puede ser una exigencia universal, pues cada cual se puede deleitar distintamente respecto a otro individuo. De ahí que el deleite sea más personal, a modo de un juicio placentero, y menos algo que puede abarcar una cierta universalidad y cierto grado de conocimiento.

Pero el deleite tiene otros fines: fines sensibles y no precisamente sólo racionales. El deleite consiste en un sentimiento de estimulación de la vida total del hombre, nos reconcilia con nuestra corporalidad y por tanto con él recobramos cierta dosis de salud. Es por lo que Epicuro refería todo deleite a una sensación corporal, a una ausencia de dolor, asegurando que prefería una complacencia práctica más que de orden intelectual, más deleites con resultados con miras a la reconstitución de nuestra vida total que a la placentera y vanidosa complacencia intelectual, la cual puede, realmente proporcionar, a cambio, penas y displacer corporal.

Pero el juego musical puede proporcionar un grado de salud corporal. Kant no dio a ello el nombre actual de musicoterapia, sino que se refiere a ello como deleite. El cambiante juego de las sensaciones deleita porque nos fomenta el sentimiento de salud, independientemente de cualquier enjuiciamiento racional que pueda deducirse de ese juego. Este afecto de las consonancias sonoras sin aparente fundamento racional y con propósito interesado, se debe a que las sensaciones tienen su relación con un afecto preciso y puede ir acompañado o no, del despertar de ideas estéticas en el individuo.

En el simple juego de los sonidos podemos encontrar lo que sucede a quien escucha: no se tiene la necesidad de pensar en algo, sólo deleitándose con el cambio constante de las emociones vívidamente. La salud corporal está presente en esta experiencia del deleite que nos engalana a través del sentido, estado autónomo a los juicios que podamos hacer en relación con la armonía o inarmonía sonora de la obra en cuestión o suscitar en nosotros ideas ingeniosas, independiente de toda belleza necesaria a la actividad del juego musical que favorece a la acción vital del cuerpo.

En palabras de Kant: «El efecto que mueve las entrañas y el diafragma, en una palabra, el sentimiento de salud (que de otro modo no podría sentirse sin una tal ocasión) lo que constituye el deleite que se encuentra en ello, por llegar al cuerpo también a través del alma y poder usar a ésta como médico de aquel» (Kant, 1992:239).

Así, gracias al influjo de las vibraciones de la música en nuestro espíritu, llegamos a poder restituir las disfunciones y el displacer de nuestra corporalidad. Kant no deja de asegurar que este juego de la sensación del cuerpo, como caja de resonancia, nos lleva a ideas estéticas de las obras musicales que nos afectan y desde éstas vuelven, en retorno, con más fuerza unificada, hacia el cuerpo.

Sobre la forma, el tono y las matemáticas en la música

Pero si Kant habla de un quiebre de la libertad individual al inundar los ambientes con el efecto musical social, o del deleite y la salud proporcionada por el juego de las sensaciones auditivas, pensamos que entra en un terreno equívoco en su reflexión con la música al relacionar al goce universal que puede arrastrar toda obra musical con la expresión de este lenguaje en su conexión con un tono, y hasta con el sonido de cada nota. Los tonos, los sonidos en sí mismos no tienen una condición intrínseca de despertar ciertas intenciones anímicas o placenteras sonoras. El resultado de cualquier juego de las emociones que susciten se deberá a las relaciones que se establezcan gracias a la durabilidad, densidad, repetición, cromatismo, intensidad y acentuación, elementos propios del arte de la música.

Nos encontramos que Kant sólo somete al arte de la modulación, de los tonos, llamados por la tradición como “menores” y “mayores”, como la comunicación intrínseca y propia de la obra musical. Lleva la modulación a ser un lenguaje universal sin darse cuenta de que la música que él conoce sólo lo remite al plano del bosquejo territorial europeo. Tal universalidad modular de las sensaciones sólo es comprensible dentro de las afinidades tradicionales y al espacio cultural donde se originan.

Por otra parte, si hay diferencias entre las propuestas musicales kantianas y lo que ha venido a ser la música hoy día, obviando ciertas propuestas contemporáneas, bien se puede estar de acuerdo que la música es un lenguaje de los afectos auditivos y nos comunica así, según la ley de la asociación, las ideas estéticas naturalmente ligadas a ese lenguaje.

De ahí que para ello Kant requiera colocar la idea de *forma*, característica constitutiva de todo clasicismo artístico, concepto con que se prefigura la comprensión de un juicio estético reflexivo ante el arte de los sonidos que puede, si se quiere, sólo ser visto por la intimidad de efectos anímicos agradables (o no, diríamos hoy) que proporcionar al sustraer toda atención a la forma; es decir, a la combinación de los elementos que suministra la sintaxis de este lenguaje de los afectos para que ellos surjan irrumpiendo en nuestra emoción.

Kant apunta que las ideas estéticas no son sólo conceptos y pensamientos determinados, pues en la música encontramos que la forma de la composición de las sensaciones que se originan por la combinatoria de la armonía y la melodía, sirve como la fundamentación primordial para la aparición de un lenguaje que ayuda a expresar, por medio de esos elementos de composición, un proporcionado atemperamiento de las emociones.

Y es aquí donde Kant afirma que este lenguaje de las emociones puede llegar a dosificar matemáticamente a esas emociones, pues la forma musical, junto a la armonía, al tiempo, a la melodía, a los recursos tímbricos y sus reiteraciones y contrastes, desarrollos temáticos, etc., pueden estar sometidos, todos ellos, a un sentido y uso matemático, descansando, ciertas reglas, dentro de un orden de relaciones numéricas. En el caso de Kant estas relaciones las deja al espacio temporal de las vibraciones del aire donde simultáneamente y sucesivamente se unen en un espectro sonoro.

Pero a diferencia del uso matemático que podemos encontrar, por ejemplo, en el serialismo schöenbergiano del siglo pasado, Kant comprende que las matemáticas no tienen ellas únicamente la parte mayor para la constitución del atractivo y la emoción del ánimo que suscita la música. En música no se puede prescindir del modo del *ars combinatoria* para producir las emociones requeridas y plasmadas de una manera plástica y sonora dentro de una obra.

El recurso de las relaciones numéricas en la música puede observarse como una condición indispensable respecto a la proporción de las impresiones dadas por una obra; relaciones numéricas, consonantes dirá Kant, que por sus enlaces y por sus cambios, es comprensible el flujo de emociones que se nos ocasionan y que no pueden destruirse por su condición inestable y temporal en su emisión sonora, sino que este flujo sonoro se concuerda en vistas a un movimiento que las vivifique continuamente gracias a las alteraciones anímicas que a través de los efectos consonantes sentidos por este tejido matemático implícito en la música.

La estética de Kant nos lleva a cómo comprender que la música puede llegar a ser un arte de meras sensaciones como evocadora de juicios estéticos; música entendida como obra de arte que incita a la facultad reflexiva a transitar a través de la música o el arte de los sonidos en tanto disciplina retórica o poética, bajo la intimidad de una afección que puede llevar a un quiebre de la libertad urbana o al deleite que conduce a una reconstitución de nuestra salud corporal y moral.

Bibliografía:

Kant, Immanuel. *Crítica de la facultad de juzgar*. Traducción de José Luis González. Madrid: Ediciones Istmo, 1992.

Kant, Immanuel. *Observaciones sobre lo bello y lo sublime*. Traducción de Ignacio Sánchez-Cuenca. Madrid: Ediciones Akal, 2004.

Epicuro. *Carta a Heródoto*. Traducción de Manuel García Morente. Madrid: Espasa Calpe, 1942.

NACIONES UNIDAS: ACCESO A LA JUSTICIA Y GRUPOS VULNERABLES

José Justo Megías Quirós*

Resumen

Estas páginas recogen el reconocimiento y configuración del derecho de acceso a la justicia desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que estableció su base en 1948, hasta su reconocimiento con esta denominación en la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006. Constituye un derecho humano fundamental para defender el resto de derechos y, sin embargo, descubrimos en los ordenamientos internos lagunas y debilidades que impiden alcanzar su plena garantía. Analizamos los documentos secundarios, no vinculantes, de Naciones Unidas (NNUU) que ponen de manifiesto el conocimiento de las dificultades y se proponen soluciones para garantizarlo universalmente, especialmente a grupos vulnerables. Entre estos documentos destacamos las Observaciones Generales de los Comités de NNUU y los informes elevados a la Asamblea General y al Consejo de Derechos Humanos por los Relatores Especiales y por el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en los que exponen las dificultades para el ejercicio pleno de este derecho y proponen soluciones para superarlas.

Palabras clave: Naciones Unidas, acceso a la justicia, derechos humanos, grupos vulnerables, vulnerabilidad.

* Catedrático de Filosofía del Derecho. Universidad de Cádiz.; josejusto.megias@uca.es. Código ORCID: 0000-0002-2245-7971.

UNITED NATIONS: ACCESS TO JUSTICE AND VULNERABLE GROUPS

Abstract

These pages cover the recognition and configuration of the right of access to justice from the Universal Declaration of Human Rights, which established its foundation in 1948, to its recognition under this name in the 2006 Convention on the Rights of Persons with Disabilities. It constitutes a fundamental human right for the defense of other rights, yet we discover gaps and weaknesses in domestic legal systems that prevent its full guarantee. We analyze secondary, non-binding United Nations documents that demonstrate awareness of the difficulties and propose solutions to guarantee it universally, especially for vulnerable groups. Among these documents, we highlight the General Comments of the United Nations Committees and the reports submitted to the General Assembly and the Human Rights Council by the Special Rapporteurs and the United Nations High Commissioner for Human Rights, in which they outline the difficulties in the full exercise of this right and propose solutions to overcome them

Keywords: United Nations, access to justice, human rights, vulnerable groups, vulnerability

1. Introducción

La vida del ser humano es como un precioso mosaico lleno de colorido. Cuando falta una sola tesela, el mosaico pierde perfección, aunque todavía resulte atractivo. Si caen más teselas, el mosaico puede llegar a ser grotesco. En la vida humana, esas teselas son los derechos con fundamento en la inherente dignidad de la persona, derechos que llamamos *humanos* por ser universales e inalienables, fuera del alcance de posibles mayorías egoístas que defiendan únicamente sus propios intereses. Cada uno de estos derechos resulta esencial para garantizar la dignidad de la persona, pero algunos de ellos juegan un papel crucial en el disfrute de los demás. Es el caso del derecho de acceso a la justicia, razón por la que en ocasiones se presenta como un

superderecho¹. ¿Hasta qué punto se podría hablar de derechos si, cuando son ignorados o vulnerados, no se pudieran defender ante los tribunales?²

El primer objetivo de este estudio es mostrar la evolución de la concepción del derecho de acceso a la justicia desde su original perspectiva puramente formal –acceso a los tribunales– hasta su actual finalidad principal de permitir que los ciudadanos alcancen una justicia material o sustantiva.

El segundo objetivo es mostrar que NNUU conoce las principales dificultades para el pleno ejercicio de este derecho y que, no sólo conoce los problemas, sino que son frecuentes los documentos secundarios (informes oficiales y Observaciones y Recomendaciones Generales) que aportan posibles soluciones y mejoras. El gran escollo es el escaso eco que encuentran estas aportaciones en sus órganos principales y, como consecuencia de ello, en las legislaciones internas de los Estados.

El tercer objetivo es tratar de mostrar cómo afectan estas dificultades de modo especial a los grupos vulnerables y las sugerencias para superarlas que contienen los documentos estudiados.

2. Configuración histórica del derecho de acceso a la justicia

La certeza jurídica sobre la importancia del derecho de acceso a la justicia se ha ido consolidando con el paso del tiempo, desde su incipiente y desdibujada plasmación en el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos* (PIDCP) hasta el reconocimiento explícito como *derecho de acceso a la justicia* en la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* (CDPD). Y no sólo se aprecia su relevancia por el modo evolutivo de ser recogido en los instrumentos internacionales, sino también por su inclusión

¹ Para Ochoa Muñoz, “el acceso a la justicia se ha convertido en el sello distintivo de la civilización moderna, una especie de *superderecho*, la garantía de las garantías, la puerta de entrada al reclamo de los otros derechos humanos, un verdadero *derecho al Derecho*”. OCHOA MUÑOZ, Javier L., “Acceso transnacional a la justicia y gobernanza global”, *Revista de Direito Brasileira*, vol. 20, n° 8, 2018, p. 338.

² También se le denomina derecho de derechos, no sólo porque permite la defensa del resto de derechos, sino porque a él se pueden reconducir otros derechos específicos, como el derecho a la presunción de inocencia, a determinadas garantías procesales, a recursos efectivos, etc. Véase CUARTERO RUBIO, M^a Victoria., “Algunas reflexiones sobre el acceso a la justicia en Derecho Internacional Privado”, *REDI*, vol.75/2, 2023, pp. 257-289, en especial pp. 273-287.

entre los Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 y las numerosas iniciativas internacionales en favor de su reconocimiento real y efectivo, especialmente a los grupos vulnerables.

Hoy no se reduce, como en un principio, a garantizar aspectos puramente formales del acceso a las instancias judiciales y administrativas, sino que se amplía también, en la medida de lo posible, a la garantía de alcanzar una justicia material o sustantiva³, es decir, que los ciudadanos puedan defender con efectividad todos sus derechos.

El derecho de acceso a la justicia no aparecía en la *Declaración Universal de Derechos Humanos* (DUDH), pero recogía en su articulado otros derechos que con el tiempo se han reconducido al derecho de acceso a la justicia, como el derecho a un recurso efectivo ante los tribunales frente a las violaciones de derechos (art. 8), el derecho de toda persona a ser oída públicamente por un tribunal imparcial e independiente para determinar sus derechos y obligaciones, en especial ante una acusación de carácter penal (art. 10), o el derecho a la presunción de inocencia mientras no se pruebe la culpabilidad en juicio público con todas las garantías (art. 11). Todos ellos constituyeron a partir de entonces la base, incompleta, del derecho de acceso a la justicia.

El PIDCP no lo formuló de forma específica⁴, pero su artículo 14 añadió a lo anterior nuevas concreciones, como la igualdad de toda persona ante los tribunales y el derecho a ser oída públicamente ante el tribunal competente según la ley, independiente e imparcial, para defender sus derechos tanto en el ámbito civil como penal (párrafo 1), la presunción de inocencia (párrafo 2), el derecho del menor a ser tratado de acuerdo con su edad en los procesos judiciales (párrafo 4), el derecho a recurrir la condena y la pena ante un tribunal superior (párrafo 5), el derecho a ser indemnizado por errores judiciales (párrafo 6) y la garantía de cosa juzgada derivada de sentencia firme (párrafo 7). Pero el más significativo es el párrafo tercero, que reúne las garantías

³ Cf. GUTTERMAN, Alan S., *What is Access to Justice?* (February 17, 2022), p. 2. Capítulo de GUTTERMAN, A.S., *Older Persons' Access to Justice*. Oakland CA: Older Persons' Rights Project, 2022, Disponible en SSRN: <https://ssrn.com/abstract=3889752>.

⁴ Tampoco ha sido recogido explícitamente como derecho de acceso a la justicia en los sistemas regionales, es decir, ni en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950), ni en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (1969) ni en la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (1981).

mínimas que deben acompañar a cualquier persona acusada de un delito, entre ellas la de ser informada de la acusación de forma detallada y comprensible, la libertad de elegir defensor y disponer de tiempo y medios para preparar la defensa, la gratuidad de la defensa y de intérprete cuando se carezca de recursos económicos, el derecho a un juicio sin dilaciones, a interrogar a los testigos de cargo y proponer testigos de descargo y el derecho a no declarar contra sí mismo y a no admitir la culpabilidad. Todo ello consolidó en un instrumento vinculante la base del derecho de acceso a la justicia, sin llamarlo así.

La aprobación de la *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW) hubiera sido una ocasión de oro para reconocer este derecho y establecer garantías ajustadas a las circunstancias reales de la mujer, uno de los grupos más vulnerables en determinadas áreas geográficas en las que las tradiciones culturales impiden o dificultan su acceso real a la justicia⁵. Sin embargo, se limitó en su artículo 15 a garantizar a la mujer “la igualdad con el hombre ante la ley” y el derecho a recibir un trato igualitario “en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales”.

NNUU aprobó durante los años 80 dos nuevas convenciones. La primera, la *Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes* (1984), apenas contiene referencias a ciertas garantías, sin desarrollar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas. La segunda, la *Convención sobre los Derechos del Niño* (CDN) de 1989, tan sólo introdujo referencias a las garantías *mínimas* en el ámbito penal. Su artículo 20, además de recoger las garantías del artículo 14.3 PIDCP, añadió la posibilidad, si fuera procedente, de que sean los padres o representantes quienes informen al menor sobre los cargos formulados contra él, la primacía del interés superior del menor en todo proceso y el pleno respeto a su vida privada en todas las fases del procedimiento⁶.

⁵ Véase CHOPRA, Tanja, ISSER, Deborah, “Access to Justice and Legal Pluralism in Fragile States: The Case of Women’s Rights”, *Hague Journal on the Rule of Law*, 4 (2), 2012, pp. 337-358.

⁶ El art. 37.d) reconoce también que “Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción”. Sobre el acceso a la justicia de los niños, véase ESPEJO YAKSIC, Nicolás (ed.), *Acceso a la justicia y protección*

La *Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares*, aprobada un año más tarde, exige en su artículo 18 la igualdad en el disfrute del acceso a la justicia entre trabajadores migrantes y nacionales del Estado de acogida⁷, igualdad que deberá ser garantizada tanto en el ámbito penal como en “la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil” (párrafo 1), pero en poco más se diferencia de la literalidad del artículo 14 PIDCP.

El primer instrumento universal en formular explícitamente el *derecho de acceso a la justicia*, con esta expresión, fue la CDPD de 2006. Contiene un breve artículo que obliga a los Estados a garantizar a las personas con discapacidad el acceso a la justicia en igualdad de condiciones que el resto de ciudadanos, “incluso mediante ajustes de procedimiento”, pero sin entrar en más detalles sobre en qué puedan consistir esos ajustes para evitar que la discapacidad se convierta en un obstáculo insalvable⁸. Junto a esta novedad, recogía por vez primera también la obligación de promover la formación y capacitación adecuada del personal de la administración de justicia.

Hubo que esperar hasta la *Declaración de la reunión de alto nivel de la Asamblea General sobre el estado de derecho en los planos nacional e internacional* (2012) para que quedara constancia de la necesidad de garantizar el acceso a la justicia a todas las personas como condición indispensable para hacer realidad un verdadero estado de derecho⁹. Esta relevancia se hizo

integral de los derechos de las niñas y los niños en contextos de movilidad internacional. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2021.

⁷ Véase GARCÍA, Lila, “Personas migrantes y acceso a la justicia”, *Derecho y Ciencias Sociales* 15, 2016, pp. 21-46, Un estudio más detallado en OEHLER TOCA, Mónica (ed.), *Acceso a la justicia de las personas migrantes, refugiadas y otras sujetas de protección internacional en las Américas*. Comité de Protección de los Derechos de Todos los trabajadores Migratorios y sus Familiares (CMW), Sin Fronteras y Comité Internacional de la Cruz Roja, México, 2022, y OIT, *Fair recruitment and access to justice for migrant workers: Discussion paper*. Ginebra, 2022.

⁸ Véase GARCÍA MOLINA, Pablo, “Ajustes para operadores jurídicos en condición de vulnerabilidad”, en GARCÍA MOLINA, Pablo (coord.), *Acceso a la justicia y derecho de defensa de las personas vulnerables*. Aranzadi, Madrid, 2025, pp. 171-217.

⁹ Cf. Resolución A/RES/67/1, Declaración de la reunión de alto nivel de la Asamblea General sobre el estado de derecho en los planos nacional e internacional, de 24 de septiembre de 2012, §§ 14-16.

palmaria en 2015 con la aprobación de la Agenda 2030¹⁰, cuyo ODS 16 establecía la exigencia de “facilitar el acceso a la justicia para todos”, a la vez que lo consideraba elemento esencial de cualquier estado de derecho.

Llama la atención, sin embargo, la escasa atención que el Consejo de Derechos Humanos y la Asamblea General de NNUU, órganos que marcan las pautas de todo el sistema en la protección de los derechos humanos, han prestado desde entonces a este derecho en sus resoluciones. Las referencias del Consejo son superficiales, limitándose a recomendar a los Estados que lo garanticen en sus territorios o, a lo sumo, encargando la realización de informes sobre las dificultades de los grupos vulnerables para acceder a la justicia¹¹. Más grave nos parece el olvido de la Asamblea General, cuyas resoluciones sólo contienen referencias incidentales salvo en casos aislados¹², como la ya citada Declaración de 2012 y la Agenda 2030, que lo reconocen como elemento esencial del estado de derecho. El resto, por lo general, sólo hacen referencias breves y secundarias al pronunciarse sobre alguna otra cuestión

¹⁰ Resolución A/RES/70/1, Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible, de 25 de septiembre de 2015.

¹¹ Es el caso, por ejemplo, de sus Resoluciones A/HRC/RES/21/11, Principios rectores sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, de 27 de septiembre de 2012, A/HRC/RES/22/32, Derechos del niño: el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud, de 22 de marzo de 2013 (encarga al ACNUDH informe sobre el acceso a la justicia de los niños), A/HRC/RES/24/10, Los derechos humanos y los pueblos indígenas, de 26 de septiembre de 2013 (encarga informe al Mecanismo de Expertos sobre el acceso a la justicia de los pueblos indígenas), A/HRC/RES/31/6, Los derechos de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo y emergencias humanitarias, de 23 de marzo de 2016 (encarga al ACNUDH informe sobre el acceso a la justicia de las personas con discapacidad), etc.

¹² Es el caso de la resolución sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones, en la que destacó la obligación de ofrecerles la información y asistencia necesaria sobre los recursos disponibles, protegerlas antes, durante y después del procedimiento judicial o administrativo y garantizar la reparación, pero sin añadir algo realmente relevante. Cf. Resolución A/RES/60/147, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, de 16 de diciembre de 2005, Anexo, §§ 12-14.

principal, como la asistencia jurídica¹³ o la administración de justicia¹⁴, o las que desde 2012 reiteran el llamamiento a proteger el acceso a la justicia de las personas en situación de pobreza, aunque sea con un breve párrafo que repite desde entonces¹⁵. La última resolución de la Asamblea General sobre el acceso a la justicia (2023) parece responder tan sólo a un intento de acallar críticas, pues todo su contenido se resume en generalidades sin proponer la adopción de medidas vinculantes para la promoción de este derecho¹⁶.

En segundo lugar, es llamativa también la escasa atención prestada por NNUU a las iniciativas promovidas por instancias internacionales, públicas y privadas, de académicos y profesionales, sobre el acceso a la justicia. Nos referimos, por ejemplo, a las Reglas de Brasilia, aprobadas por la Cumbre Iberoamericana de Justicia¹⁷, a la propuesta de Convención sobre el acceso a la justicia impulsada por la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB)¹⁸, a los Principios sobre el Acceso Transnacional a la Justicia aprobados por la Asociación Americana de Derecho Internacional Privado (ASADIP), a los resultados aportados por el Programa Eurosocial sobre la aplicación de las Reglas de Brasilia¹⁹, a los resultados del grupo de

¹³ Resolución A/RES/67/187, Principios y directrices de las NU sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal, de 20 de diciembre de 2012, §§ 2 y 11.

¹⁴ Resolución A/RES/71/188, Los derechos humanos en la administración de justicia, de 19 de diciembre de 2016, § 5. En poco varía la Resolución A/RES/79/172, Los derechos humanos en la administración de justicia, de 17 de diciembre de 2024.

¹⁵ Todas estas Resoluciones llevan el mismo título “Los derechos humanos y la extrema pobreza” y contienen el mismo párrafo. Cf. Resolución A/RES/67/164, de 20 de diciembre de 2012, § 11, Resolución A/RES/69/183, de 18 de diciembre de 2014, § 14, Resolución A/RES/71/186, de 19 de diciembre de 2016, § 12, Resolución A/RES/73/163, de 17 de diciembre de 2018, § 12, Resolución A/RES/75/175, de 16 de diciembre de 2020, § 15, y Resolución A/RES/77/223, de 1 de diciembre de 2022, § 15.

¹⁶ Véase Resolución A/RES/78/227, Igualdad de acceso a la justicia para todos, de 19 de diciembre de 2023.

¹⁷ Las *100 Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad* fueron aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana (Brasilia, marzo de 2008, modificadas en 2018). Véase DEL VALLE GÁLVEZ, Alejandro, CALVO MARRISCAL, Lorena, “Las 100 Reglas de Brasilia y el acceso a la justicia de las personas vulnerables: reflexiones sobre su valor jurídico internacional”, en GARCÍA MOLINA, Pablo (coord.), *Acceso a la justicia y derecho de defensa...*, cit., pp. 69-82.

¹⁸ La última versión del Convenio Iberoamericano de Acceso a la Justicia es de agosto de 2023.

¹⁹ Véase, por ejemplo, CÁRDENAS LORENZO, Laura, *Estrategia de comunicación y sensibilización de carácter regional sobre las Reglas de Brasilia de Acceso a la Justicia de*

trabajo promovido por la iniciativa Pathfinders for Peaceful, Just and Inclusive Societies²⁰, a las publicaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)²¹, etc. Todas ellas tienen el mismo objetivo, la garantía del derecho de acceso a la justicia y la especial protección de los grupos vulnerables, y apenas son citadas siquiera en los documentos secundarios de NNUU analizados.

3. Observaciones generales de los Comités de NNUU

Las Observaciones y Recomendaciones Generales de los Comités de control de cumplimiento de los instrumentos internacionales han aportado luces sobre el derecho de acceso a la justicia. Aunque no son documentos vinculantes ni constituyen la interpretación auténtica de los instrumentos, sirven de guía a los Estados y a los propios Comités para resolver las comunicaciones que reciben por vulneración de los derechos²².

La primera Observación General sobre el acceso a la justicia fue aprobada por el Comité de Derechos Humanos (CCPR, por sus siglas en inglés) en 1984²³ y se limitó a comentar el artículo 14 PIDCP al hilo de los informes

personas en condición de vulnerabilidad, Herramientas Eurosocial núm. 30. Eurosocial, Madrid, 2019; DELGADO MARTÍN, Joaquín, *Guía comentada de las Reglas de Brasilia. Comentarios a las Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*. Herramientas Eurosocial núm. 23. Eurosocial, Madrid, 2019; ALMELA VICH, Carlos, *Manual para la construcción de políticas públicas sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad*. Herramientas Eurosocial núm. 24. Eurosocial, Madrid, 2020; etc.

²⁰ Véase NNUU, Grupo de Trabajo sobre la Justicia, Justicia para Todos. *El Grupo de Trabajo sobre Justicia. Informe Final*. Center on International Cooperation, Nueva York, 2019.

²¹ OCDE y Open Society Foundations, *Delivering Access to justice for all. Issues Brief 2016*. OECD Publishing, París, 2016; OCDE y Open Society Foundations, *Legal Needs Surveys and Access to Justice*, OECD Publishing, París, 2019; OCDE, *Equal Access to Justice for Inclusive Growth: Putting People at the Center*. OECD Publishing, 2019; OCDE, *OECD Framework and Good Practice Principles for People-Centred Justice*, OECD Publishing, París, 2021; y OCDE, *Supporting businesses through better access to justice. A focus on SMEs and Entrepreneurship*. OECD Publishing, París, 2022.

²² Véase MARTÍNEZ PÉREZ, Enrique J., “Los órganos de tratados de Naciones Unidas como alternativa limitada para la salvaguarda de los derechos humanos en España”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 15, nº 1, 2023, pp. 517-548.

²³ CCPR, Observación General núm. 13. Administración de justicia (art. 14), doc. HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I), de 13 de abril de 1984.

presentados hasta el momento por los Estados, con escasos añadidos a su contenido literal. Su objetivo se centró más bien en destacar la finalidad del artículo, concretada en “garantizar la adecuada administración de justicia y, a tal efecto, afirmar una serie de derechos individuales, como la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y el derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por ley”²⁴. La única referencia explícita al *acceso* a la justicia era la escueta afirmación de que toda persona debería disfrutar de un *acceso igual* a tribunales imparciales e independientes²⁵.

Años más tarde, en 2007, el CCPR aprobó una segunda Observación General sobre el artículo 14 PIDCP en la que reconocía su “naturaleza particularmente compleja”²⁶. El documento reafirmaba el contenido de la Observación anterior, precisando que todos los derechos individuales especificados en ella debían ser garantizados con independencia de las tradiciones culturales o particularidades de los ordenamientos internos de cada Estado²⁷. Lo más llamativo es que venía a reconocer la igualdad de todos en el derecho de acceso a la justicia formal (acceso al sistema de justicia), matizando que sólo se garantizaba un acceso a la justicia formal limitado, pues el artículo 14.1 “se refiere al acceso a los procedimientos de primera instancia y no aborda la cuestión del derecho de apelación u otros recursos”²⁸. Por tanto, no quedaba

²⁴ Observación General núm. 13, cit., § 1. El CCPR afirmaba en esta Observación general que el art. 14 reconocía a toda persona los siguientes derechos: a) “a ser oída públicamente y con las debidas garantías” (§ 5), considerando las garantías del párrafo 3º como requisitos mínimos e insuficientes para asegurar la justicia; b) a la audiencia y sentencia públicas (§ 6); c) a la presunción de inocencia (§ 7); d) a ser informada en idioma comprensible de los hechos imputados y de la ley transgredida (§ 8); e) a los medios y tiempo suficiente para preparar su defensa y poder comunicarse con el defensor elegido con garantías de confidencialidad (§ 9); f) a no sufrir dilaciones indebidas en cualquier fase del proceso (§ 10); g) a acceder a toda la información necesaria para su defensa (§ 11); h) a interrogar a testigos de cargo y aportar testigos de descargo (§ 12); i) a ser asistida gratuitamente por un intérprete (§ 13); j) a no declarar contra sí misma y a no declararse culpable (§ 14); k) a no sufrir violaciones de sus derechos durante el proceso y, si se produjeran, poder denunciarlas ante la autoridad judicial (§ 15); l) a recurrir cualquier tipo de condena (§ 17); m) a ser indemnizada en caso de error judicial (§ 18); y n) a la aplicación del principio de cosa juzgada o *ne bis in ídem* (§ 19).

²⁵ Cf. Observación General núm. 13, cit., § 3.

²⁶ Observación General núm. 32, Art. 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia. Doc. CCPR/C/CG/32, de 23 de agosto de 2007, § 3.

²⁷ Cf. Observación General núm. 32, cit., §§ 1-6.

²⁸ Observación General núm. 32, cit., § 12.

garantizado el derecho de acceso a la justicia material, es decir, a lograr una justicia de verdad, pues en ocasiones sólo se logra la verdadera restitución de derechos en la fase de apelación o, incluso, en recursos posteriores

Las referencias de ambas Observaciones a los grupos vulnerables son prácticamente testimoniales. En la núm. 13 tales referencias guardan relación con personas en situación de pobreza que no puedan costear la asistencia de abogado, que puedan sufrir discriminación por razón del idioma y, por último, los menores, a los que habría que asegurar “por lo menos las mismas garantías y protección que se conceden a los adultos” (§§ 11, 13 y 16). En la núm. 32 el grupo vulnerable más presente es el de las personas en situación de pobreza, para las que exige la gratuidad de la defensa y de intérprete si fuera necesario para la comunicación con los letrados o ante los tribunales²⁹. Al menor le dedica un apartado específico con tres párrafos en los que, además de reconocerles las mismas garantías que a los adultos, añade que “necesitan una protección especial”, especificando algunos detalles (§§ 42-44).

Si el CCPR se había centrado en la garantía del acceso formal a la justicia, otros Comités, sin minusvalorar esa perspectiva, pusieron el acento en el acceso a la justicia material y la necesidad de tener en cuenta determinados contextos. Así, el Comité sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR, por sus siglas en inglés) destacó en 1990 la importancia del acceso a la *justicia sustantiva* con su Observación General núm. 3³⁰, sobre las obligaciones de los Estados derivadas de la ratificación del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. El núcleo del documento se centra en la afirmación de que estos derechos no son de segunda categoría, por lo que sería una injusticia manifiesta el hecho de no garantizarlos plenamente y exigía a los Estados adoptar medidas con todos sus recursos

²⁹ Así, podemos leer en la Observación que el “art. 14 garantiza el derecho de los acusados a que se les nombre un defensor de oficio siempre que el interés de la justicia lo exija, y gratuitamente si carecen de medios suficientes para pagarlo” (§ 38), que “en caso de que un acusado carezca de medios, la comunicación con la parte letrada sólo puede garantizarse si se le proporciona un intérprete sin costo alguno” (§ 32), y que “si el acusado no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal (...) Este derecho existe en todas las etapas del procedimiento oral y se aplica tanto a los extranjeros como a los nacionales” (§ 40).

³⁰ Observación General núm. 3. La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del art. 2 del Pacto), de 2 de febrero de 1990.

disponibles para hacerlos realidad³¹, entre las que deberían figurar el establecimiento de recursos judiciales y otros recursos efectivos para hacer realidad los derechos (§ 5), sin que sea suficiente garantizar un simple *acceso formal* a procedimientos ineficaces. En 2009 volvería a incidir sobre el acceso a la justicia material en su Observación General núm. 20 al pronunciarse sobre la no discriminación. Para el CESCR resultaba imprescindible garantizar el acceso formal a todas las instancias implicadas en la eliminación de la discriminación, entre ellas los tribunales y las instituciones administrativas, que debían contemplar la posibilidad de “recursos eficaces como indemnización, reparación, restitución, rehabilitación, garantías de que no se repetirá el hecho y excusas públicas”³².

También el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), al pronunciarse en su Recomendación General núm. 33 sobre el acceso de la mujer a la justicia, se ha detenido en destacar que no basta con el *acceso formal*, sino que este debe ser el medio para hacer realidad la justicia material. Lo reconoce como un derecho “esencial para la realización de todos los derechos” y “elemento fundamental del estado de derecho y la buena gobernanza, junto con la independencia, la imparcialidad, la integridad y la credibilidad de la judicatura”, afirmando, y aquí está la clave, que “abarca la justiciabilidad, la disponibilidad, el acceso, la buena calidad, el suministro de recursos jurídicos para las víctimas y la rendición de cuentas de los sistemas de justicia”³³. Lo más innovador de la Observación es que ofrece un análisis de estos “componentes esenciales (...) necesarios para asegurar el acceso a la justicia”: a) la justiciabilidad implica el acceso a la justicia sin

³¹ “Si bien la plena realización de los derechos pertinentes puede lograrse de manera paulatina, las medidas tendentes a lograr este objetivo deben adoptarse dentro de un plazo razonablemente breve tras la entrada en vigor del Pacto para los Estados interesados. Tales medidas deben ser deliberadas, concretas y orientadas lo más claramente posible hacia la satisfacción de las obligaciones reconocidas en el Pacto”. Observación General núm. 3, cit., § 2.

³² Observación General núm. 20, La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (art. 2, párrafo 2 del PIDESC). Doc. E/C.12/GC/20 (2009), § 40. Sobre su contribución a través de sus dictámenes, véase CHAPMAN, A., CARBONETTI, B., “Human Rights Protections for Vulnerable and Disadvantaged Groups: The Contributions of the UN Committee on Economic, Social and Cultural Rights”, *Human Rights Quarterly* 33 (3), 2011, pp. 682-732.

³³ Recomendación General núm. 33, Sobre el acceso de las mujeres a la justicia. Doc. CEDAW/C/CG/33 (2015), § 1.

restricciones para reclamar cualquier derecho reconocido en los instrumentos; b) la disponibilidad exige establecer tribunales en todo el territorio del Estado; c) la accesibilidad requiere que los sistemas de justicia sean financiados y resulten físicamente accesibles; d) la buena calidad implica que el sistema de justicia se ajuste a las normas internacionales de competencia, eficiencia, independencia e imparcialidad y ofrezca recursos apropiados y efectivos para alcanzar una resolución sostenible; e) el suministro de recursos exige la idoneidad para la reparación de cualquier daño sufrido; f) la rendición de cuentas debe permitir la vigilancia del cumplimiento de todo lo anterior de forma eficaz, así como de las acciones de los profesionales que actúan en el sistema de justicia³⁴.

Por su parte, el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW, por sus siglas en inglés) y el Comité de los Derechos del Niño (CRC, por sus siglas en inglés) aprobaron en 2017 una Observación General conjunta con el objetivo de ofrecer directrices de protección de los derechos del niño y sus familiares en un contexto migratorio³⁵. El derecho de acceso a la justicia se recoge en esta Observación como “un derecho fundamental en sí mismo y una condición previa para la protección y promoción de todos los demás derechos humanos” (§ 14), destacando la importancia del acceso efectivo a la justicia de los niños y sus familiares, por ejemplo, en casos de privación de libertad, para la protección frente a toda forma de violencia y abuso, para la protección también frente a todo tipo de explotación económica, etc. (§§ 12-13, 42 y 46), pero, además, le dedica un epígrafe específico a las garantías procesales.

Como podemos apreciar, entre 1984 y 2017, fecha de la última Observación General, se han producido, además de una delimitación de los contornos, dos hechos de notoria relevancia sobre el derecho de acceso a la justicia. El primero, la aceptación de que el acceso formal resulta esencial, pero insuficiente, razón por la que se propone a los Estados modificar sus legislaciones para garantizar en la medida de lo posible el acceso a una justicia material,

³⁴ Cf. Recomendación General núm. 33, cit., § 14.

³⁵ Observación General conjunta núm. 4 del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW/C/GC/4, 2017) y núm. 23 del Comité de los Derechos del Niño (CRC/C/GC/23, 2017) sobre las obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno.

sustantiva. El segundo, el convencimiento de la necesidad de proteger mejor a los grupos vulnerables con medidas especiales que les garantice el acceso real a la justicia.

4. Informes sobre el acceso a la justicia

En NNUU son continuos los informes que las Relatorías Especiales, el Alto Comisionado de NNUU para los Derechos Humanos (ACNUDH) y la Secretaría General elevan a la Asamblea General y al Consejo de Derechos Humanos con el objetivo de mejorar la protección de los derechos humanos. Evidentemente, carecen de carácter vinculante, pero tienen gran valor para hacerse cargo del estado de situación en el que se encuentran los derechos objeto de sus informes y para tomar en consideración las propuestas de mejora que contienen. El acceso a la justicia ha sido y es una de las cuestiones más frecuentes en estos informes, unas veces como tema central, otras de forma incidental.

La Secretaría General de NNUU ha expuesto en diversos informes la necesidad de promover y garantizar el derecho de acceso a la justicia³⁶, de modo especial en relación a las cuestiones de mayor calado, como la aplicación de la pena capital³⁷. Uno de sus últimos informes³⁸ se centra en los grupos vulnerables, refiriéndose en concreto a las mujeres, a los menores y a las personas con discapacidad. En él pone de relieve la escasa preocupación por mejorar su garantía real a estos grupos (§§ 7-12), destacando el empeño en el logro

³⁶ Cf. Secretario General de NNUU, *La aspiración más elevada: llamamiento a la acción en favor de los derechos humanos*. ONU, Nueva York, 2020, p. 11. Cf. también Informe A/64/133 a la Asamblea General, Empoderamiento jurídico de los pobres y erradicación de la pobreza, distribuido el 13 de julio de 2009, e Informe A/68/202 a la Asamblea General, Una vida digna para todos: acelerar el logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio y promover la agenda de las Naciones Unidas para el desarrollo después de 2015, § 95, distribuido el 26 de julio de 2013.

³⁷ Véase su Informe A/HRC/51/7, La cuestión de la pena capital, distribuido el 25 de julio de 2022.

³⁸ Informe A/77/364 del Secretario General, Los derechos humanos en la administración de justicia, distribuido el 23 de septiembre de 2022.

de este objetivo por parte del PNUD y ONU-Mujeres con relación a la mujer (§ 53) y de UNICEF en relación a los niños (§ 56)³⁹.

Por lo que respecta al ACNUDH, los más destacados son sus dos informes sobre el derecho de acceso a la justicia de los niños, uno propiamente sobre el alcance del derecho y otro posterior que recogió los resultados de los avances y propuestas sobre el mismo⁴⁰. El primero de ellos comenzaba asumiendo algo que ya venía siendo admitido universalmente, que “el acceso a la justicia es un derecho fundamental en sí mismo y un requisito esencial para la protección y promoción de todos los demás” (§ 3), definiéndolo como “la capacidad de obtener una reparación justa y oportuna por las violaciones de los derechos establecidos en los principios y normas nacionales e internacionales” (§4). Todo menor de edad en cualquier circunstancia, como víctima, como infractor, como testigo, etc., es sujeto de este derecho, con obligación de los Estados de garantizarlo en todos los procedimientos en “las esferas civil, administrativa y penal de las jurisdicciones nacionales, con inclusión de los mecanismos de justicia consuetudinarios y religiosos, las jurisdicciones internacionales y los mecanismos alternativos y restitutivos de solución de disputas” (§4).

En lo que respecta a las Relatorías Especiales, resulta difícil comprender que no se haya creado hasta ahora un Relator Especial sobre el derecho de acceso a la justicia, sobre todo, por la insistencia desde hace más de una década en la esencialidad de este derecho para lograr que un estado de derecho sea realmente democrático. No obstante, no es infrecuente que los diversos Relatores hagan referencias a la relevancia del acceso a la justicia en sus informes específicos, aunque sea de forma incidental, como es el caso de la Relatora Especial sobre el derecho a la vivienda⁴¹, del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no

³⁹ El último guarda relación con la aplicación de las tecnologías digitales a la administración de justicia. Informe A/79/296, Los derechos humanos en la administración de justicia, distribuido el 7 de agosto de 2024.

⁴⁰ Informe A/HRC/25/35, Acceso de los niños a la justicia, distribuido el 16 de diciembre de 2013, e Informe A/HRC/27/25, Resumen de la reunión de un día completo de duración sobre los derechos del niño, distribuido el 18 de junio de 2014.

⁴¹ Véase Informe A/HRC/40/61 de la Relatora Especial sobre el derecho a la vivienda, El acceso a la justicia para la defensa del derecho a la vivienda, distribuido el 15 de enero de 2019. Considera la necesidad de garantizar el acceso como condición indispensable para asegurar, a su vez, la defensa del derecho a la vivienda.

repetición⁴² o de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias, que ha incluido referencias incidentales en sus informes temáticos sobre la violencia contra la mujer⁴³, la violencia contra la mujer en la política⁴⁴, la custodia de los hijos⁴⁵ o la repercusión en la mujer de las leyes de nacionalidad y apatridia⁴⁶.

Sin embargo, descubrimos el interés especial que este derecho reviste para el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. En un primer informe sobre los derechos civiles y políticos denunciaba la falta de acceso igualitario a la justicia, detectada en sus múltiples visitas institucionales, y advirtiendo que el acceso a la justicia “no implica exclusivamente el acceso al sistema judicial, sino que también incluye el acceso a otros mecanismos e instituciones que asisten a los individuos a la hora de reclamar sus derechos y tratar con los organismos estatales, como por ejemplo las comisiones nacionales de derechos humanos, el defensor del pueblo o las instituciones de mediación”⁴⁷.

Su segundo informe, más extenso y profundo, abordaba el acceso a la justicia en sus dos principales dimensiones como derecho fundamental, la de remover todos los obstáculos y la de promover condiciones esenciales para

⁴² Véase, por ejemplo, Informe A/77/162 del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, distribuido el 14 de julio de 2022. Pone en valor el ODS 16, especialmente en relación a los grupos vulnerables (§§ 5 y 16), pero sin profundizar.

⁴³ Informe A/72/134, Idoneidad del marco jurídico internacional sobre la violencia contra la mujer, distribuido el 19 de julio de 2017. En el § 32 alude a la dificultad que puede revestir el agotamiento de los recursos internos para el acceso a la justicia internacional de la mujer.

⁴⁴ Informe A/73/301, La violencia contra la mujer en la política, distribuido el 6 de agosto de 2018. En § 83.f) propone que los Estados establezcan “mecanismos de acceso a la justicia y a medidas de reparación para las mujeres que son víctimas de la violencia en la política”.

⁴⁵ Informe A/HRC/53/36, Custodia, violencia contra las mujeres y violencia contra los niños, distribuido el 13 de abril de 2023. En § 70 destaca el acceso limitado o nulo a la justicia de la mujer con dificultades socioeconómicas, proponiendo en § 79.q) ampliar la disponibilidad de asistencia jurídica para garantizar la igualdad de medios procesales.

⁴⁶ Informe A/78/256, La violencia contra las mujeres y las niñas, las leyes sobre la nacionalidad y la apatridia, distribuido el 28 de julio de 2023. En § 59.i) propone garantizar el acceso a la justicia de mujeres migrantes cuya residencia legal dependa de sus maridos.

⁴⁷ Informe A/62/207, Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con la independencia del poder judicial, la administración de justicia y la impunidad, distribuido el 6 de agosto de 2007, § 38.

su efectiva realización⁴⁸. Además de enumerar los derechos y elementos que integran el marco del art. 14 PIDCP, destacaba entre ellos la esencialidad del derecho a un recurso efectivo y de la eliminación de toda discriminación en el acceso. Para el Relator, el recurso efectivo es el único elemento que permite reforzar las garantías procesales de “protección de algunos derechos específicos, reconocidos como fundamentales e identificados como tales en la constitución, la ley o los tratados internacionales” (§ 18), en especial los derechos económicos, sociales y culturales, cuya defensa se hace más difícil por su escaso desarrollo normativo y jurisprudencial, hasta el punto de convertirlos, si no se garantiza el derecho de acceso a la justicia material, en derechos puramente teóricos⁴⁹. Por su parte, la eliminación de toda discriminación implica admitir la diversidad de grupos específicos, diversidad que exige contemplar una *protección diferenciada* que elimine los obstáculos específicos de cada grupo en el acceso a la justicia (§ 48). Ello le lleva a dedicar un apartado del informe a las especiales dificultades de los grupos vulnerables para hacer efectivo su derecho de acceso a la justicia, centrándose explícitamente en los grupos integrados por los pueblos indígenas, las mujeres, los menores de edad y los apátridas, refugiados, migrantes y víctimas de la discriminación racial⁵⁰.

A las puertas de la aprobación de la Agenda 2030, la entonces Relatora Especial elaboró otro extenso informe en el que se adhería a la inclusión de

⁴⁸ Cf. Informe A/HRC/8/4, Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, distribuido el 13 de mayo de 2008, §§ 15-16. Recoge numerosas sentencias, resoluciones y dictámenes internacionales, así como abundante bibliografía, entre la que destaca: CASAL, Jesús M^a y otros, *Derechos humanos, equidad y acceso a la justicia*, Instituto Latinoamericano de Investigaciones, Caracas, 2005; BIRGIN, Haydée., KOHEN, Beatriz (comps.), *Acceso a la justicia como garantía de igualdad*, Biblos, Buenos Aires, 2006; LEMON, Nancy K.D., “Access to justice: can domestic violence courts better address the needs of non-English speaking victims of domestic violence?”, *Berkeley Journal of Gender, Law and Justice*, vol. 21, 2006, pp. 38-58; MORGAN, Rebecca C., “From the elder-friendly law office to the elder-friendly courtroom: providing the same access and justice for all”, *National Academy of Elder Law Attorneys Journal*, vol. 2, 2006, pp. 325-347.

⁴⁹ Cf. Informe A/HRC/8/4, cit., §§ 44-46. Propone como remedio la promoción y ratificación del Protocolo adicional por los Estados, lo que permitiría una mayor exigibilidad y la protección de los grupos más desfavorecidos. Cf. Informe A/HRC/8/4, cit., § 61.

⁵⁰ Cf. Informe A/HRC/8/4, cit., § 49-53. Para no entrar en detalles sobre los grupos vulnerables, se remite a las Reglas de Brasilia, recomendando a Naciones Unidas su difusión. Cf. Informe A/HRC/8/4, cit., §§ 54 y 67.

este derecho en el proyecto de la Agenda⁵¹. El extenso apartado titulado *La importancia del acceso a la justicia y la independencia del sistema judicial en el marco del desarrollo después de 2015* comienza con una crítica al hecho de que ningún instrumento universal hubiera recogido una definición del derecho de acceso a la justicia, aceptando la ofrecida por el PNUD como “la capacidad de los particulares de *solicitar y obtener* una reparación por conducto de las instituciones judiciales formales o informales, y de conformidad con las normas de derechos humanos”⁵². Lo considera derecho fundamental en cualquier sistema democrático para garantizar los derechos humanos de todos haciendo posible la plena igualdad⁵³, de ahí que las obligaciones estatales no consistan únicamente en no poner trabas al mismo, sino en actuaciones positivas para eliminar obstáculos, favorecer su ejercicio y la eficacia del propio sistema judicial para la obtención de justicia material (§§ 54 y 58).

En 2021 presentó nuevo informe en el que afirmaba que el COVID sirvió en realidad como test de estrés para confirmar los problemas de los sistemas judiciales⁵⁴, revelando los efectos negativos sobre el derecho a un juicio justo y al debido proceso, a la audiencia pública (§§ 49 y 55), a la asistencia legal, a la confidencialidad entre asesor jurídico y patrocinado (§§ 63 y 107) y, en particular, al derecho a una justicia sin dilaciones por las prioritizaciones arbitrarias de los casos (§ 70). Esta situación de precariedad sirvió de punto de partida a la nueva Relatora Especial para proponer cambios en sus dos informes de 2023. En el primero destacaba la necesidad de *reimaginar* el acceso a la justicia para “garantizar que todas las personas puedan disfrutar de toda la gama de derechos humanos. (...) Implica adoptar un ecosistema jurídico

⁵¹ Cf. Informe A/69/294 de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Independencia de los jueces y abogados, distribuido el 11 de agosto de 2014, §§ 2, 5, 22, 23, 26, 28, 34 y 49.

⁵² Informe A/69/294, cit., § 47. Se refiere a la definición del PNUD recogida en su *Programming for Justice: Access for All: A Practitioner's Guide to a Human Rights-Based Approach to Access to Justice*, PNUD, Bangkok, 2005, p. 5. La intensidad es nuestra.

⁵³ Informe A/69/294, cit., § 50. En los §§ 66-71 se extiende en este aspecto, reiterando lo recogido en el Informe de 2008, aunque con aporte de ejemplos concretos.

⁵⁴ Informe A/HRC/47/35 del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, “Pandemia de la enfermedad por coronavirus (COVID-19), impacto y retos para una justicia independiente”, distribuido el 9 de abril de 2021. En § 80 pone de manifiesto que la cifra universal de personas con dificultades para acceder a la justicia (1.500 millones antes de la pandemia) había crecido considerablemente.

ampliado y reconocer el poder y la promesa de los defensores de la justicia comunitarios, como los asistentes jurídicos comunitarios, los *abogados descalzos* y los auxiliares jurídicos, para ampliar y mejorar los servicios jurídicos y el apoyo a las comunidades aisladas y desatendidas”⁵⁵. En esta línea, recogía el compromiso de promover una justicia centrada en las personas y promover el acceso universal (§§ 60, 67 y 72). Sin embargo, su segundo informe⁵⁶ no cubrió las expectativas suscitadas, limitándose a proponer la ampliación del *ecosistema jurídico* desde la perspectiva del empoderamiento jurídico de la sociedad y una justicia centrada en la persona⁵⁷, pero sin aportar realmente soluciones a los problemas más graves. La justicia centrada en la persona debería conllevar el logro de un sistema de justicia regido por cinco principios generales: a) tener como centro a la persona y sus necesidades de justicia; b) ser adecuado para resolver los problemas de justicia; c) mejorar los recorridos judiciales; d) prevenir y promover la reconciliación; y e) empoderar a las personas para que accedan a servicios y oportunidades (§§ 18-19)⁵⁸. En sus conclusiones recalca la obligación de los Estados de adoptar medidas eficaces para resolver las deficiencias de los sistemas judiciales, entre las que debían

⁵⁵ Informe A/HRC/53/31 de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Reimaginar la justicia: enfrentar los desafíos contemporáneos a la independencia de los magistrados y abogados, distribuido 13 de abril de 2023, § 7.

⁵⁶ Cf. Informe A/78/171 de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, La promesa del empoderamiento jurídico para avanzar en el acceso a la justicia para todos, distribuido 13 de julio de 2023, § 6. Se basa en el Informe de 2019 del Grupo de Trabajo sobre la Justicia, promovido por Pathfinders for Peaceful, Just and Inclusive Societies, que ya hemos citado.

⁵⁷ Propuesta asumida por la Relatora de los trabajos de ACHINONU, Kelechi y otros., *From justice for the few to justice for all: a model for high-ambition action to deliver the SDGs*. United Nations Foundation, 2023, y de GODREAU-AUBERT, Ariadna M., “Lawyering in times of peril: legal empowerment and the relevance of the legal profession”, *New York University Law Review*, vol. 97, n° 6, 2022, pp. 1599-1630.

⁵⁸ El empoderamiento que pretende el quinto principio consiste en garantizar que toda persona pueda “conocer, usar y transformar el derecho para lograr justicia”, ayudándola “a comprender sus derechos y la forma de defenderlos” (§§ 25 y 27). Propone lograr ese *empoderamiento* con “la ampliación del ecosistema jurídico para incluir a los *trabajadores comunitarios de la justicia*” (§ 28), esto es, facilitar el trabajo de personas que, sin pertenecer al sistema judicial, ayudan a los más vulnerables a acceder al sistema de justicia y a obtener justicia. Estos trabajadores o asistentes jurídicos comunitarios no sustituirían la asistencia letrada ni al abogado, sino que actuarían “como multiplicadores de fuerza, prestando primeros auxilios jurídicos a las *comunidades marginadas, aisladas y excluidas*” (§ 34), y acompañarían a estos grupos en determinadas gestiones.

ser prioritarias las dirigidas a lograr el citado empoderamiento jurídico de la sociedad (§§ 61-65).

5. El acceso a la justicia de los más vulnerables

La doctrina diferencia la vulnerabilidad ontológica o antropológica de la social o de situación⁵⁹. La primera acompaña al ser humano a lo largo de su vida, especialmente en la infancia y la vejez, porque no somos *máquinas*, sino seres humanos de carne y hueso e interdependientes, con necesidades que sólo se pueden cubrir con ayuda de los demás. La segunda afecta a determinadas personas en razón de una situación o condición concreta que supone para ellas una dificultad añadida en el disfrute de sus derechos. Cuando esta vulnerabilidad es común a numerosas personas la doctrina las considera grupo vulnerable, lo que exige buscar y establecer protecciones especiales para garantizar, en la medida de lo posible, su dignidad y el pleno ejercicio de los derechos de quienes lo integran⁶⁰.

Esta segunda concepción, la vulnerabilidad social o de situación, es el objeto de los documentos de NNUU analizados por haber cobrado en nuestros días mayor relevancia por determinadas circunstancias. Pero la afrontan desde perspectivas diferentes según la autoría del documento, sin una delimitación común de la vulnerabilidad como categoría jurídica definida, y sin ofrecer un listado de los grupos vulnerables reconocidos⁶¹. De ahí que mientras unos se

⁵⁹ Cf. LIEDO, Belén, “Vulnerabilidad”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, n° 20, 2021, pp. 245-246; GARRIDO GÓMEZ, M^a Isabel, “Vulnerabilidad, grupos vulnerables e interseccionalidad”, *Revista Internacional de Pensamiento Político*, vol. 17, 2022, p. 310; MACIOCE, Fabio, “El valor y la importancia política de los grupos vulnerables”, *Revista de Estudios Políticos*, n° 195, 2022, pp. 252-254.

⁶⁰ Véase, por ejemplo, BARRANCO AVILÉS, M^a del Carmen., CHURRUCA MUGURUZA, Cristina (eds.), *Vulnerabilidad y protección de los derechos humanos*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014; GIOLO, Orsetta, PASTORE, Baldassare (eds.), *Vulnerabilità. Analisi multidisciplinare di un concetto*. Carocci, Roma, 2015; MORONDO TARAMUNDI, Dolores, “¿Un nuevo paradigma para la igualdad? La vulnerabilidad entre condición humana y situación de indefensión”, *CEFD*, 34, 2016, pp. 205-221.

⁶¹ En el ámbito regional europeo se han dado más pasos en este sentido, tanto por el esfuerzo de la doctrina como jurisprudencial. Véase, por ejemplo, PERONI, Lourdes, TIMMER, Alexandra, “Vulnerable groups: The promise of an emerging concept in European Human Rights Convention law”, *International Journal of Constitutional Law*, 11 (4), 2013, pp. 1056-1085; TRUSCAN, Ivona, “Considerations of vulnerability: from principles to action in the case law

centran en la vulnerabilidad de la mujer, otros lo hacen en la de los menores, o en la de los indígenas, etc. Hemos seleccionados, de entre todos ellos, los grupos más afectados en relación al derecho de acceso a la justicia, aquellos a los que los órganos y organismos de NNUU han prestado mayor atención.

5.1. Protección de la mujer como grupo vulnerable

Sobre el derecho de acceso a la justicia de la mujer se ha pronunciado el Comité CEDAW en la citada Recomendación General núm. 33, centrada en los artículos de la CEDAW referidos a la igualdad entre hombre y mujer ante la ley, y a la prohibición de cualquier trato discriminatorio en el ejercicio de sus derechos.

Antes de referirse específicamente a la mujer, analiza los elementos esenciales del derecho –justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, buena calidad, rendición de cuenta de los sistemas de justicia y suministro de recursos a las víctimas- que ya adelantamos en un epígrafe anterior, recomendando a los Estados hacerlos efectivos para la mujer. Respecto de la justiciabilidad (§ 15) recomienda garantizar la protección de los derechos incorporándolos a las leyes internas, eliminar las restricciones del acceso a la justicia, formar a los profesionales del sistema de justicia, garantizar la independencia, imparcialidad, integridad y credibilidad del sistema, luchar contra la impunidad y la corrupción en el sistema, y garantizar a todos la posibilidad de participar en cualquier órgano y a todos los niveles.

Para mejorar la disponibilidad exige crear y mantener tribunales suficientes que garanticen el acceso en todo el territorio (incluidas las zonas remotas, rurales y aisladas), establecer tribunales móviles y soluciones tecnológicas acordes a las necesidades y circunstancias, asegurar la participación de grupos

of the European Court of Human Rights”, *Retfærd: Nordic Journal of Law and Justice*, 142 (3), 2013, pp. 64-83; IPPOLITO, Francesca, IGLESIAS SANCHEZ, Sara, *Protecting vulnerable groups: The European human rights framework*. Bloomsbury Publishing, London, 2015; AL TAMIMI, Yussef Al, “The Protection of Vulnerable Groups and Individuals by the European Court of Human Rights”, *Journal européen des droits de l’homme/European Journal of Human Rights*, 5, 2016, pp. 561-583; LA BARBERA, M^a Caterina, “La vulnerabilidad como categoría en construcción en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: límites y potencialidad”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo* 62, 2019, pp. 235-257.

de la sociedad civil en su defensa, y establecer mecanismos de vigilancia que permitan evitar la discriminación (§ 16)⁶².

Respecto a la accesibilidad recomienda eliminar los obstáculos económicos mediante la asistencia jurídica gratuita y reducción de costes judiciales para mujeres en situación de pobreza; eliminar los obstáculos lingüísticos con servicios gratuitos de traducción y una asistencia a mujeres analfabetas que garantice la plena comprensión del proceso; divulgar los mecanismos judiciales, procedimientos y recursos disponibles de forma específica para los grupos vulnerables; promover el acceso al sistema de justicia mediante nuevas tecnologías de la información y comunicación; ubicar las cortes judiciales de forma segura y accesible, considerando la posibilidad de sufragar costes de desplazamiento y estancia; establecer centros de atención integral que proporcionen asesoramiento, asistencia, inicio de procedimientos, coordinación con los servicios de apoyo, etc. (§§ 17 y 37).

Para mejorar la calidad de los sistemas de justicia recomienda: ajustarlos a las normas y jurisprudencia internacional sobre competencia, eficiencia, independencia e imparcialidad; establecer indicadores que permitan medir el grado de acceso a la justicia; adaptar las instituciones judiciales a las innovaciones; proporcionar recursos adecuados y eficaces para alcanzar soluciones sostenibles; establecer mecanismos que permitan evitar prejuicios o estereotipos en los procedimientos; garantizar la privacidad y seguridad en las comparecencias mediante recursos tecnológicos, preservando la imagen y datos personales de los afectados; y proteger de forma efectiva a denunciantes o testigos en situación de vulnerabilidad frente a las amenazas y el hostigamiento⁶³.

Respecto a los recursos (§ 19) recomienda garantizar el acceso a todos los recursos judiciales y extrajudiciales disponibles, que deben ser adecuados, efectivos y proporcionados a la gravedad del daño sufrido; crear fondos específicos para reparar los daños causados a las víctimas cuando los infractores no puedan o no quieran hacerlo; prever recursos que permitan una reparación efectiva en situaciones de conflictos y postconflictos.

⁶² En § 25 recoge recomendaciones específicas para evitar la discriminación de la mujer en el acceso a la justicia que suele ser frecuente en la realidad judicial.

⁶³ Cf. Recomendación General núm. 33, cit., § 18. En § 29 recoge recomendaciones para eliminar las consecuencias de determinados estereotipos que se producen en el sistema judicial.

Por último, sobre la rendición de cuentas (§ 20), recomienda establecer mecanismos eficaces e independientes para evaluar el acceso efectivo y el cumplimiento de cada uno de sus componentes, asegurar la persecución de la discriminación por parte de los profesionales del sistema de justicia, crear una entidad específica que gestione los procedimientos de queja por errores del sistema y ofrecer información exhaustiva sobre este; analizar periódicamente el funcionamiento del sistema y aplicar las conclusiones para mejorarlo.

En todas estas recomendaciones se aprecia una evolución enriquecedora en el desarrollo, consideración y contenido del derecho de acceso a la justicia con referencias expresas a la especial protección de la mujer, pero no van más allá de ser recomendaciones a los Estados para que adapten sus legislaciones internas. En nuestra opinión, el Comité debería haber propuesto al propio sistema de NNUU la adopción de un nuevo instrumento universal que las contemple como obligaciones, y extendidas a todos los grupos vulnerables por la sensatez que entrañan.

Resulta llamativo que la Relatoría Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas no haya dedicado un informe explícito al derecho de acceso a la justicia, aunque ha incluido, como adelantamos, referencias incidentales en sus informes temáticos. Llama la atención su informe sobre la violencia contra la mujer indígena, en el que sí destaca la dificultad del acceso a la justicia como uno de los mayores obstáculos para erradicar la violencia contra la mujer⁶⁴. Sin embargo, no deja claro si hay que protegerla del sistema de justicia estatal o del sistema propio de su pueblo, pues la Relatora no parece tener claro cuál de los dos sistemas debe prevalecer. Por un lado, parece apostar por el sistema indígena, por lo que recomienda formar en derechos humanos a las autoridades judiciales y corregir las prácticas ancestrales contrarias a la igualdad de derechos de la mujer⁶⁵. Pero al enumerar los obstáculos que encuentra la mujer indígena en el acceso a la justicia, se refiere al sistema estatal (no al indígena), de ahí que mencione como obstáculo, además del

⁶⁴ Informe A/HRC/50/26, Violencia contra las mujeres y las niñas indígenas, distribuido el 21 de abril de 2022, § 8: “las mujeres y niñas indígenas se enfrentan a importantes obstáculos para acceder a la justicia, ya sea dentro de su comunidad o a través de las instituciones estatales, debido a la discriminación, los prejuicios, el miedo a la estigmatización, las barreras lingüísticas y los riesgos de revictimización”. También la escasez de tribunales en sus territorios dificulta el acceso (§§ 49 y 56).

⁶⁵ Cf. Informe A/HRC/50/26, cit., §§ 52, 54 y 57.

temor de la mujer a las autoridades judiciales nacionales y el desconocimiento de los jueces de la lengua y cultura indígena, “la falta de apoyo y asistencia jurídica o las deficiencias en su prestación; los prejuicios, la estigmatización y los estereotipos sobre las mujeres y niñas indígenas por parte de las autoridades judiciales y las fuerzas del orden; y los elevados niveles de impunidad para los delitos cometidos contra las mujeres y niñas indígenas”⁶⁶. Por ello, todo lo que propone es garantizar el acceso a la justicia estatal. Así, el Estado (no su pueblo) tiene la obligación de garantizarles “el derecho a la justicia y a medidas integrales de rehabilitación, restitución y reparación por las violaciones graves del derecho internacional de los derechos humanos” (§ 58), y que ese acceso efectivo se realice sin “discriminación, prejuicios o estereotipos étnicos y/o de género” (§ 85).

También la Relatoría Especial sobre los derechos humanos de los migrantes ha incluido referencias a la protección especial en el acceso a la justicia de la mujer en un contexto migratorio, tanto si se encuentra en tránsito, como en expectativa de lograr la documentación de residencia temporal o definitiva⁶⁷. Sus recomendaciones se pueden resumir en: a) garantizarles el acceso a los mecanismos de justicia en condiciones de igualdad; b) crear entorno de apoyo que le facilite reclamar sus derechos y denunciar los delitos sufridos; c) protegerla contra la victimización secundaria en su interacción con las autoridades judiciales y las fuerzas de orden público; d) revisar los procedimientos judiciales para evitar la discriminación directa o indirecta durante su desarrollo y en las posibles sanciones; e) formar y capacitar al personal de justicia sobre los derechos humanos de las mujeres y el principio de igualdad⁶⁸. Como podemos apreciar, son recomendaciones que están en sintonía con las propuestas de otras Relatorías.

⁶⁶ Informe A/HRC/50/26, cit., § 56.

⁶⁷ Cf. Informe A/73/178/Rev.1, Acceso efectivo a la justicia de las personas migrantes, distribuido el 25 de septiembre de 2018, §§ 65-70; Informe A/HRC/53/26, Formas de ampliar y diversificar los mecanismos y programas de regularización para mejorar la protección de los derechos humanos de los migrantes, distribuido el 20 de abril de 2023, § 37; Informe A/78/180 del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Protección de los derechos laborales y los derechos humanos de los trabajadores migrantes, distribuido el 14 de julio de 2023, §§ 50 y 53.

⁶⁸ Cf. Informe A/73/178/Rev.1, cit., § 77.

5.2. *Personas en situación extrema pobreza*

El primer informe relevante, de 2010, es el borrador de los *Principios rectores sobre la extrema pobreza*, que ponía de relieve la especial vulnerabilidad de las personas en situación de pobreza en el acceso al sistema judicial y, por tanto, a la justicia en sí⁶⁹. Exponía la preocupación por la frecuente incapacidad de estas personas para acceder “a la justicia y buscar compensación por las acciones y omisiones que las afectan. Estas personas enfrentan una serie de obstáculos, desde su imposibilidad de presentar denuncias iniciales con éxito hasta la inaplicación o aplicación parcial de las decisiones de los tribunales a su favor” (§ 71)⁷⁰. Por ello, recomendaba a los Estados: a) adoptar medidas para asegurar la igualdad en el “acceso a la justicia y que la justicia sea impartida de forma justa, expedita y sin discriminación”; b) establecer procedimientos accesibles a quienes no pudieran pagar los servicios y contemplaran medidas especiales para garantizar su seguridad; c) procurar la justiciabilidad de todo derecho, incluidos los económicos, sociales y culturales; y d) capacitar a jueces, abogados y funcionarios en el uso de idiomas locales y la atención de las necesidades específicas de los grupos que viven en la extrema pobreza (§ 72).

El borrador se convirtió dos años más tarde en el Proyecto final de los Principios rectores⁷¹, aprobados finalmente por el Consejo de Derechos

⁶⁹ Cf. Informe A/HRC/15/41 de la Experta independiente encargada de la cuestión de los derechos humanos y la extrema pobreza, Magdalena Sepúlveda Carmona, sobre el proyecto de Principios rectores sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, distribuido el 6 de agosto de 2010, § 32. Véase MEGÍAS QUIRÓS, José Justo, “Naciones Unidas: derechos humanos y pobreza”, *Dikaiosyne*, n° 38, 2022, pp. 129-169, y “La pobreza en el marco de Naciones Unidas”, en GONZÁLEZ MORENO, J.M. (ed.), *Pobreza multidimensional*. Comares, Granada, 2023, pp. 11-42. Véase también RODRÍGUEZ PUERTO, Manuel Jesús, “Vulnerabilidad, pobreza, acceso a la justicia e Inteligencia Artificial”, en GARCÍA MOLINA, Pablo (coord.), *Acceso a la justicia y derecho de defensa...*, cit., pp. 83-108.

⁷⁰ En este mismo lugar afirma que “Incluso cuando hay disponible asistencia jurídica gratuita, la discriminación, las barreras lingüísticas o el temor a represalias son obstáculos poderosos para las personas que viven en la pobreza y buscan justicia y compensación”.

⁷¹ Doc. A/HRC/21/39, s/f, Proyecto final de los Principios Rectores sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, presentado por la Relatora Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, Magdalena Sepúlveda Carmona, distribuido el 18 de julio de 2012.

Humanos con el beneplácito de la Asamblea General⁷². Presentaba la desigualdad en el acceso a la justicia como uno de los obstáculos para hacer realidad los derechos y perpetuador de la pobreza⁷³, razón por la que dedicó un apartado al “derecho a igual protección ante la ley, igual acceso a la justicia y medios de reparación efectivo”⁷⁴, en el que criticaba la situación del momento al constatar que las personas en situación de pobreza encuentran obstáculos no sólo para presentar denuncias y lograr el cumplimiento de las decisiones judiciales favorables, sino también para impugnar decisiones administrativas que les perjudican por carecer de mecanismos de denuncia independientes, accesibles y efectivos: “Sin acceso efectivo a la justicia, se ven en la imposibilidad de buscar y obtener una reparación por las violaciones de las normas nacionales e internacionales de derechos humanos, lo que agrava su vulnerabilidad, inseguridad y aislamiento y perpetúa su empobrecimiento”⁷⁵. Esta realidad hizo que se plasmaran en el documento obligaciones claras para los Estados, como: a) contar con procedimientos efectivos, asequibles y accesibles a las personas en situación de pobreza; b) gratuidad, tanto en el ámbito penal como civil, de ayuda letrada de calidad y servicios jurídicos ampliados; c) suprimir las costas judiciales; d) facilitar recursos por discriminación socioeconómica; e) formar a jueces, abogados, fiscales y funcionarios en las causas que afecten a las personas en situación de pobreza; f) establecer mecanismos de denuncia por abuso de autoridad, corrupción y discriminación; g) establecer mecanismos de denuncia, asesoramiento y notificación que tengan en cuenta las necesidades de los niños que viven en la pobreza; h) adecuar la información sobre el acceso a la justicia a las personas en situación de pobreza; e i) establecer medios de reparación efectivos de todos los derechos⁷⁶.

⁷² Resolución A/HRC/RES/21/11, de 27 de septiembre de 2012, Principios rectores sobre la extrema pobreza y los derechos humanos y Resolución A/RES/67/164, de 20 de diciembre de 2012, Los derechos humanos y la extrema pobreza, § 17.

⁷³ Informe A/HRC/15/41, cit., § 4. Reconoce que afecta aun en mayor medida a la mujer en situación de pobreza (§ 25) y a los menores (§ 68.g).

⁷⁴ Cf. Informe A/HRC/15/41, cit., §§ 67-68.

⁷⁵ Informe A/HRC/15/41, cit., § 67.

⁷⁶ Cf. Informe A/HRC/15/41, cit., § 68. Finalizaba el documento estableciendo el deber de velar por el “acceso a una reparación rápida, accesible y efectiva, que incluya, cuando sea necesario, el recurso a una reparación judicial y a mecanismos de queja y rendición de cuentas no judiciales. Esto supondría eliminar todas las barreras jurídicas, prácticas y de

Desde la aprobación de los Principios en 2012, el Relator Especial sobre la extrema pobreza ha elevado numerosos informes al Consejo de Derechos Humanos y a la Asamblea General sobre “La extrema pobreza y los derechos humanos”, en los que siempre se refiere al derecho de acceso a la justicia, siendo el más extenso y completo el de ese mismo año⁷⁷. En él se detiene sobre la detección y solución de los principales obstáculos para su ejercicio, con ideas nucleares sobre el propio derecho como que “no sólo es un derecho fundamental en sí mismo, sino (...) requisito básico para proteger y promover todos los demás”, razón por la que “los Estados tienen la obligación legal de garantizar que todas las personas tengan acceso a unos mecanismos judiciales y procesales competentes e imparciales, de manera equitativa y sin discriminación” (§ 91). El cumplimiento de esta obligación resulta imprescindible para las personas en situación de pobreza, pues el “acceso a la justicia es fundamental para hacer frente a las principales causas de la pobreza, la exclusión y la vulnerabilidad” (§ 5)⁷⁸.

Contemplaba el derecho de acceso a la justicia en su perspectiva tanto formal como material porque no afecta únicamente a los mecanismos judiciales y procesales, sino que “implica que las soluciones deben ser efectivas y legales, y que las sentencias judiciales deben ser justas y equitativas. Debe incluir también la reparación, la restitución, la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de que no se repetirán las violaciones de los derechos” (§ 8). Así mismo, sólo será real y eficaz si se les garantiza la igualdad ante los tribunales sin discriminación (§ 10) y un juicio justo, que incluya, a su vez, “el derecho a ser oído públicamente y con justicia sin dilaciones indebidas y el respeto de los principios de igualdad y presunción de inocencia, entre otros” (§ 9). Por lo tanto, no basta con reconocer estos derechos en los

procedimiento al acceso a la justicia, incluida la discriminación, que impiden a las personas que viven en la pobreza utilizar y aprovechar esos mecanismos debido a impedimentos culturales, sociales, físicos o financieros”. Informe A/HRC/15/41, cit., § 102.

⁷⁷ Informe A/67/278, La extrema pobreza y los derechos humanos, distribuido el 9 de agosto de 2012. En § 6 lo define como “el derecho al trato justo, eficiente y efectivo a lo largo de la cadena de justicia”.

⁷⁸ Las razones que obligan especialmente al Estado respecto a las personas que viven en pobreza, describía el informe, son la alta exposición de estas a ser víctimas de actos delictivos e ilícitos, el impacto que tales actos tienen en sus vidas y la importancia de este derecho para obtener reparaciones, evitando que estas personas se tomen “la justicia por su mano” o acepten acuerdos injustos.

ordenamientos internos (reconocimiento *de jure*), sino establecer medidas que eviten de forma eficaz tanto la discriminación en el acceso como los obstáculos normativos, sociales o económicos que impidan interponer recursos y obtener sentencias justas, así como que favorezcan la plena igualdad en el proceso de las partes litigantes a pesar de las posibles diferencias socioeconómicas (§§ 11-14).

Las dificultades que encuentra para un ejercicio pleno del derecho las agrupa clasifica como *personales* e *institucionales*. Las primeras derivan de la propia situación de pobreza, que impide asumir el coste del asesoramiento letrado, las tasas administrativas y otros costes, a lo que se añade la falta de acceso a la información y del reconocimiento de personalidad jurídica (§ 17), y en algunos casos la discriminación por pertenencia a minoría étnica o ser inmigrante, mujer, menor de edad o de edad avanzada (§ 18). Entre las dificultades institucionales destaca las deficiencias de los tribunales, la policía y el ministerio público, la corrupción en estos cuerpos, así como la distante ubicación de tribunales y comisarías (§ 17).

Unas y otras originan barreras que impiden el ejercicio efectivo del derecho, concretadas por el Relator en: a) barreras sociales y culturales; b) barreras jurídicas y normativas; c) obstáculos institucionales y estructurales de la cadena de justicia; d) asistencia letrada inexistente o insuficiente; y e) problemas estructurales de los procedimientos.

Respecto a las barreras sociales y culturales (§§ 20-27), el Informe alude a la desconfianza en el sistema de justicia y el miedo a las represalias, que conducen a no utilizar el sistema para evitar nuevos agravios de las autoridades o grupos de poder (§§ 21-23). A ello se une el deficiente conocimiento de los derechos, de los medios para su defensa y de conocimientos jurídicos básicos para participar en el propio sistema de justicia (§§ 24-25). Como solución propone acometer acciones de información adecuada al nivel de formación de estas personas sobre sus derechos, sobre los medios para defenderlos y sobre las ayudas disponibles para salvar dificultades financieras, geográficas, tecnológicas o lingüísticas⁷⁹.

⁷⁹ Cf. Informe A/67/278, cit., §§ 26.27. También destacaba la necesidad de “garantizar que la sociedad civil y las organizaciones comunitarias puedan luchar por los derechos y la inclusión de las personas que viven en la pobreza (...) y vigilar los sistemas judiciales de manera independiente” (§ 96).

Sobre las barreras jurídicas y normativas, destacaba como más importante la frecuente falta de reconocimiento de personalidad jurídica de estas personas, que las “priva de hecho de acceder a los tribunales y servicios públicos” (§ 33), así como las restricciones perpetuadas por el legislador al no incluir en las leyes sus necesidades específicas, o no prever mecanismos de control sobre las políticas sociales y decisiones administrativas que las ejecutan, así como la carencia de mecanismos judiciales que permitan hacer realidad la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales⁸⁰.

Otros obstáculos estructurales del sistema de justicia derivan de la deficiente accesibilidad a los tribunales y a los organismos públicos. No sólo es grave la escasez de tribunales y organismos en zonas rurales, donde es más intensa la pobreza, sino también la falta de asistencia jurídica que les facilite la interposición de denuncias y recursos. La falta de personal y medios repercute de forma desproporcionada sobre personas con menos recursos económicos y abre la puerta a la corrupción con sobornos de los más pudientes y a la desconfianza hacia el propio sistema (§§ 36-44 y 57-59), lo que les lleva a renunciar a la justicia y conformarse con las situaciones injustas (§§ 51-56). Denuncia también el posible sesgo discriminatorio por parte de la policía y del personal del sistema, que limita el acceso a la justicia y provoca gravosas repercusiones del sistema penal sobre los pobres, con tasas de detención, retención y encarcelamiento muy superiores a la normal, y con consecuencias muy negativas sobre lo poco que tienen, ya sea el puesto de trabajo, bienes, familia, honorabilidad, prestaciones sociales, etc. (§§ 45-50). Todo ello podría tener solución con mayores inversiones en el sistema, no sólo en lo material, sino también en lo personal⁸¹.

Otro problema grave deriva de las carencias de la asistencia letrada gratuita, esencial para la igualdad ante los tribunales y “requisito fundamental

⁸⁰ Cf. Informe A/67/278, cit., §§ 28-32. Sus propuestas de superación apuntan a medidas y mecanismos que contrarresten estas dificultades, como garantizar la accesibilidad y gratuidad de los registros para asegurar la personalidad jurídica y establecer mecanismos de control que eviten los sesgos discriminatorios en las leyes y en su aplicación. Cf. Informe A/67/278, cit., § 96

⁸¹ En este campo es en el que el Relator Especial propone un número mayor de medidas a desplegar, todas enfocadas a mejorar el sistema, garantizar el acceso efectivo al mismo y lograr unos resultados más justos en todos los procedimientos. Cf. Informe A/67/278, cit., § 96.

para garantizar que todas las personas puedan acceder a los mecanismos judiciales y decisorios de manera justa y equitativa” (§ 60). Si bien los ordenamientos suelen contemplarla para los procesos penales, aunque mejorable en calidad, no ocurre lo mismo con los procesos civiles, lo que conlleva la indefensión ante situaciones de verdadera injusticia, especialmente en el caso de la mujer y otros grupos vulnerables, como las personas con discapacidad (§§ 61-67).

Por último, recoge el Informe los problemas estructurales de los procedimientos judiciales, como la especial repercusión sobre los pobres de los retrasos judiciales, los formalismos excesivos, las diferencias culturales y lingüísticas que dificultan la comunicación y la propia defensa de los derechos, la falta de reconocimiento de legitimación procesal, especialmente de la mujer, y la limitación de los efectos favorables de un litigio en algunos sistemas, que no reconocen el beneficio a otras personas que sufren la misma vulneración de sus derechos que en el caso denunciado (§§ 68-84).

Cinco años más tarde, aprobada ya la Agenda 2030, se quejaba el Relator en un nuevo informe de los escasos avances en la solución de los problemas apuntados y dedicaba un epígrafe a “la falta de promoción del acceso de los pobres”, haciendo especial hincapié en la deficiente asistencia jurídica, las repercusiones más gravosas del sistema penal sobre los pobres y las dificultades para hacer frente a las tasas judiciales⁸². Reiteraba la necesidad de establecer indicadores eficaces para medir los avances reales, no sólo en relación a las repercusiones desproporcionadas del sistema penal, sino también en relación a la garantía de los derechos civiles y políticos⁸³.

Sus dos últimos informes no son muy positivos. En 2018 criticaba la privatización de determinados aspectos de los sistemas de justicia porque termina perjudicando a los más pobres, pues, a medida que se privatizan

⁸² Cf. Informe A/72/502, La extrema pobreza y los derechos humanos, distribuido el 4 de octubre de 2017, §§ 22-24.

⁸³ “En los Objetivos de Desarrollo Sostenible y sus indicadores se minimizan llamativamente determinados derechos civiles y políticos. El Objetivo 16, que aspira a “Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles”, debe medirse en función de indicadores centrados esencialmente en la violencia y la inseguridad, pero no en la agenda mucho más amplia de los derechos civiles y políticos, especialmente en lo que respecta a quienes viven en la pobreza”. Informe A/72/502, cit., § 54.

aspectos de los sistemas, se cobran tasas “que repercuten especialmente en las personas pobres, que han de endeudarse para atender esos pagos o incurrir en morosidad. La calidad de los servicios que pueden pagar disminuye, con lo que sus posibilidades de obtener justicia se reducen aún más”⁸⁴. En el informe de 2022, sobre discriminación de las personas en situación de pobreza, aboga por promover la accesibilidad a los tribunales si realmente se desea acabar con la discriminación, proponiendo la posibilidad de crear “tribunales especializados constituidos específicamente para tratar casos de discriminación”⁸⁵.

5.3. Menores y acceso a la justicia

La relevancia del acceso de los niños a la justicia es objeto de apreciaciones incidentales en numerosos documentos, en particular en los informes de diversas Relatorías Especiales que, al tratar sobre este derecho en cualquier contexto, suelen incluir referencias a los menores como grupo especialmente vulnerable⁸⁶. Sin embargo, y a pesar de esta vulnerabilidad, no se ha creado hasta el momento una Relatoría Especial sobre los derechos del niño, razón por la que seguramente se encargó al ACNUDH la realización de los informes ya citados sobre el derecho de acceso a la justicia de los niños⁸⁷, a los que habría que añadir la también citada Observación General conjunta núm. 4 (CWM) / núm. 27 (CRC), que dedica uno de sus epígrafes a este derecho.

En el epígrafe que la citada Observación General conjunta dedica a las garantías procesales y acceso a la justicia como derecho fundamental recoge

⁸⁴ Informe A/73/396, La extrema pobreza y los derechos humanos, distribuido el 26 de septiembre de 2018, § 33. En § 73 critica contundentemente a quienes abogan por privatizar los sistemas de justicia recurriendo “sin recato alguno al discurso de la libertad, el derecho a la propiedad, la autonomía y la dignidad, aunque a menudo en formas que están totalmente alejadas de las normas internacionales de derechos humanos acordadas”.

⁸⁵ Informe A/77/157, Prohibir la discriminación por motivos de desventaja socioeconómica: una herramienta esencial en la lucha contra la pobreza, distribuido el 13 de julio de 2022, § 47. Pone en duda la imparcialidad de los jueces en los procedimientos penales, acusándolos de posibles prejuicios sobre los pobres “o basar sus condenas en estereotipos contra los pobres”. Informe A/77/157, cit., § 1.

⁸⁶ Por ejemplo, los informes de la Relatoría Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas nunca dejan de mencionar a las niñas, los de la Relatoría Especial sobre personas con discapacidad también hace menciones expresas de los menores con discapacidad, etc.

⁸⁷ Informe A/HRC/25/35 e Informe A/HRC/27/25, citados.

los principios o directrices generales que obligan a los Estados, que podríamos resumirlos del siguiente modo: a) deben facilitar al menor, cuando puedan resultar perjudicados sus derechos (y los de sus padres), un acceso efectivo a los tribunales judiciales y administrativos y a cualquier órgano que tenga capacidad de decisión sobre sus derechos; b) cualquier procedimiento en el que tenga que intervenir un menor debe ser claro y estar adaptado a sus circunstancias y edad; y c) cualquier decisión adoptada por estos órganos deberá tener en cuenta el interés superior del menor. Sentados estos principios generales inexcusables, especifica otros aspectos más concretos de lo que implica un acceso efectivo, como el nombramiento inmediato de tutor en caso de precisar representación, asistencia consular si procede, asegurar el asesoramiento jurídico por persona experta en menores, claridad del procedimiento, ser oído en el procedimiento y tener en cuenta su opinión⁸⁸, extremar las garantías procesales y evitar toda dilación, etc.⁸⁹ En relación a cómo debe entenderse el “interés superior del menor” en los procedimientos, concreta los derechos del niño a: a) acceder al territorio, cualquiera que sea la documentación que posean, extremando las garantías procesales en la evaluación de sus necesidades; b) ser notificados de los procedimientos, decisiones, implicaciones y las posibilidades de recurso; c) el funcionario o juez que se ocupe del procedimiento debe ser especialista en la infancia; d) ser oído y participar en toda fase del procedimiento con asistencia gratuita de intérprete; e) recibir asistencia y protección consular; f) contar con la asistencia gratuita de letrado y procurador con formación y experiencia en la representación de niños y comunicarse libremente con su representante; g) a la aplicación de medidas y procedimientos relacionados con la infancia extremando las garantías procesales; h) a recurrir la decisión ante un tribunal superior o una autoridad independiente, con efecto suspensivo; i) a recibir inmediatamente el nombramiento de tutor competente que vele por su interés superior; j) a ser informado durante el procedimiento, junto a su tutor y asesor jurídico, y recibir toda información precisa sobre sus derechos (§ 17).

⁸⁸ Un ejemplo de la acomodación de la legislación interna a la CDN en CARRETTA MUÑOZ, Francesco, “El derecho del niño a ser oído en la justicia de familia: la esencialidad del derecho versus la esencialidad del trámite de la audiencia confidencial”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 45, n° 2, 2018, pp. 407-426.

⁸⁹ Cf. Observación General conjunta núm. 4 / núm. 27, cit., §§ 15-16 y 18-19.

En cuanto a los Informes del ACNUDH, el primero (A/HRC/25/35) ponía el acento en que, a las garantías procesales generales reconocidas en el PIDCP, debía sumarse la especial protección reconocida al menor en el art. 12 CDN, referente al derecho a la información, a un procedimiento expeditivo, al inmediato acceso a la asistencia jurídica, a la pronta decisión judicial, a ser escuchado directamente o a través de representante y ser tomado en serio, a expresar su opinión en función de su edad y madurez, etc., considerándose el derecho de acceso a la justicia como pilar básico de la CDN que debe ser tenido en cuenta para la interpretación y aplicación de todos los demás derechos (§ 12).

La Alta Comisionada ponía de relieve las dificultades más singulares en el caso del menor, destacando la de comprender el funcionamiento del sistema judicial, la intimidación que le puede generar la participación en un proceso judicial, la carencia de medios económicos y recursos, así como su general dependencia del apoyo de los adultos en su defensa (§§ 14-16). Todo ello la llevó a proponer lo que denominó *buenas prácticas*, centradas en empoderar al niño con una información centrada en sus necesidades, adaptar los procedimientos a las circunstancias propias del menor, facilitar y garantizar el inicio de actuaciones para su eficaz protección, acomodar su participación en todas las actuaciones procesales y, por último, adoptar medidas que garanticen el acceso a la justicia de los niños en situación de riesgo especial⁹⁰.

En las recomendaciones finales para garantizar el acceso efectivo del menor, la Alta Comisionada proponía una revisión integral de leyes, políticas y procedimientos para ajustar el ordenamiento a las normas y principios internacionales, debiendo contemplar en todo caso: a) la despenalización de conductas motivadas por comportamientos de supervivencia, incorporando salvaguardias que amparen el interés superior del niño y el derecho a estar protegido frente a la discriminación y la violencia; b) garantías de participación libre y segura en los procesos judiciales, con asistencia jurídica y otras asistencias pertinentes, con un examen y resolución sin dilaciones de los casos que les conciernan; c) mecanismos “de denuncia y notificación

⁹⁰ Cf. Informe A/HRC/25/35, cit., §§ 18-53. El riesgo especial lo concreta en § 60 al referirse a “niños confiados a cuidados alternativos, los niños privados de libertad, los niños con discapacidad, los que viven en la pobreza, los que viven en la calle, los que pertenecen a minorías, los niños indígenas, las niñas, y los menores solicitantes de asilo y migrantes”.

independientes, seguros, eficaces, fácilmente asequibles y adaptados a los niños”, garantizando su disponibilidad, asequibilidad y eficacia; d) acceso a la información adecuada a su edad sobre sus derechos y las formas de obtener reparación en caso de haber sido vulnerados; e) formar y capacitar a las personas que trabajen con niños en la adquisición de aptitudes y conocimientos para defender sus derechos, promoviendo el interés en la sociedad y “entre los líderes religiosos y tradicionales, los mediadores, los facilitadores y otros dispensadores de justicia, los padres y los propios niños”; f) facilitar a todos los niños (incluidos los extranjeros) la presentación de denuncias e iniciación de actuaciones judiciales cuando sean vulnerados sus derechos, garantizando la gratuidad y calidad de la asistencia jurídica y otras asistencias pertinentes, así como que sus representantes actúen siempre respetando su interés superior; g) garantizar atención a las opiniones del niño desde edades tempranas, aunque tengan dificultades para expresarlas; h) evitar la violencia y la revictimización de los niños que participan en procesos judiciales, garantizando la confidencialidad y privacidad; i) adoptar medidas que lo protejan de la manipulación, represalias, intimidación o acoso, especialmente cuando estén en situación de especial vulnerabilidad, y garantizar que puedan dar un consentimiento informado de las decisiones que le afecten; j) garantizar el acceso del niño y sus representantes a los mecanismos internacionales y regionales cuando fallen los mecanismos internos (§§ 54-61).

El segundo informe, además de reiterar lo anterior⁹¹, recogía las intervenciones más destacadas de expertos en la materia, que insistieron en el largo camino a recorrer para hacer efectivo el derecho de los niños de acceso a la justicia, contrastando las buenas intenciones recogidas en los instrumentos y documentos con la realidad de la vida de los niños, que siguen sufriendo en un silencio atronador las injusticias de los sistemas judiciales por la inadecuada acomodación a sus circunstancias.

Estos informes encuentran un complemento valioso en otro del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes de 2018, en el que presenta a los niños como “uno de los eslabones más débiles dentro de un flujo

⁹¹ Cf. Informe A/HRC/27/25, cit., §§ 3-9. Fue la Alta Comisionada Adjunta quien se encargó de reiterar las líneas principales del derecho de acceso a la justicia de los menores.

migratorio, en especial si no están acompañados”⁹². El análisis de la importancia del derecho de acceso a la justicia para los menores coincide con lo expuesto anteriormente y destaca aún más su esencialidad en los contextos migratorios. Sus recomendaciones y propuestas se concretan en las siguientes exigencias: a) prohibir legalmente la detención de menores migrantes por razón de su estatus migratorio o el de su familia, estableciendo medidas alternativas basadas en la familia y la comunidad; b) facilitar acceso a mecanismos de presentación de denuncias de vulneración de derechos adaptados a las necesidades del menor; c) informarles de forma adecuada a su edad y necesidades sobre sus derechos y los mecanismos de reparación; d) oírles en los procesos judiciales y proteger su privacidad para evitar su revictimización; e) garantizar su representación legal gratuita y de tutela en el supuesto de niños no acompañados y separados; f) establecer procedimientos efectivos de determinación del interés superior del menor y mecanismos de remisión al sistema de protección infantil; g) formar a los operadores judiciales y administrativos en los derechos y necesidades del menor (§ 76). En definitiva, recalca las conclusiones del ACNUDH y exige un refuerzo en el contexto migratorio.

⁹² Informe A/73/178/Rev.1, Acceso efectivo a la justicia de las personas migrantes, distribuido el 25 de septiembre de 2018, § 58. Cf. más extensamente §§ 59-64. Insistió más adelante en la necesidad de esta especial protección en su Informe A/HRC/53/26, Formas de ampliar y diversificar los mecanismos y programas de regularización para mejorar la protección de los derechos humanos de los migrantes, distribuido el 20 de abril de 2023, §§ 36 y 41.

5.4. Protección de las personas con discapacidad⁹³

Aun contando el sistema con una Relatoría Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, el ACNUDH recibió en 2016 el encargo de elaborar un informe sobre el acceso a la justicia de las personas con discapacidad⁹⁴. El informe destaca el avance que supuso la formulación explícita de este derecho en el artículo 13 CDPD⁹⁵ y recoge la concepción reflejada en la Agenda 2030 como “indispensable para un gobierno democrático y para el estado de derecho, así como para combatir la marginación social y económica”⁹⁶. Vino a rellenar un vacío en relación a uno de los grupos más vulnerables, el de las personas con discapacidad, proponiendo el modo de superar sus debilidades desde tres perspectivas complementarias: a) la igualdad ante los tribunales y su derecho a un juicio imparcial, b) el derecho a un recurso efectivo y c) su participación en la administración de justicia.

Respecto a la primera cuestión, el informe A/HRC/37/25 es claro al afirmar que, tanto en el ámbito penal como civil, la denegación del acceso a la justicia es consecuencia de las carencias en relación a la información,

⁹³ Véase FLYNN, Eilionóir, *Disabled Justice? Access to Justice and the UN Convention on the Rights of Persons with Disabilities*. Routledge. London, 2015, y FLYNN, E., “Article 13 [Access to Justice]”, BANTEKAS, I, STEIN, M.A., ANASTASIOU, D. (eds.). *The Convention on the Rights of Persons with Disabilities: A Commentary*. Oxford University Press, Oxford-New York, 2018, pp. 383-399; Véase también SÁNCHEZ MARTÍN, Pablo, “El acceso a la justicia de las personas con discapacidad”, y VILLAR FUENTES, Isabel, “La eliminación de las barreras en el acceso a la justicia y el derecho de defensa de las personas con discapacidad”, en GARCÍA MOLINA, Pablo (coord.), *Acceso a la justicia y derecho de defensa...*, cit., pp. 109-142 y 143-170 respectivamente.

⁹⁴ Resolución A/HRC/RES/31/6, Los derechos de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo y emergencias humanitarias, de 23 de marzo de 2016, § 18.

⁹⁵ “La Convención no solo aclara lo que significa el acceso a la justicia para las personas con discapacidad, sino que defiende también una participación equitativa y efectiva en todas las etapas y en todas las funciones del sistema de justicia, como elemento básico del derecho de acceso a la justicia. De ese modo, la Convención amplía este derecho más allá de las nociones de juicio imparcial y de recurso efectivo, que han sido los principales elementos planteados por los instrumentos de derechos humanos y los órganos creados en virtud de estos”. Informe A/HRC/37/25, Derecho de acceso a la justicia en virtud del art. 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, distribuido el 27 de diciembre de 2017, § 5. Cf. también §§ 12-16 y 62.

⁹⁶ Informe A/HRC/37/25, cit., § 3.

desajustes de los procedimientos, en el derecho a comparecer en juicio, al respeto de la presunción de inocencia y asistencia jurídica, etc. No sólo resulta necesario derribar barreras naturales o arquitectónicas que impiden la accesibilidad física, sino también las derivadas del internamiento en instituciones o del aislamiento en el hogar sin contacto exterior, así como del suministro de información sobre sus derechos no acomodada a sus circunstancias personales⁹⁷. En segundo lugar, sería preciso ajustar los procedimientos para garantizar la igualdad en los medios procesales y eliminar cualquier desventaja, por ejemplo, en el acceso a la documentación, en la participación en todas las etapas procesales, en la disponibilidad de comunicación de signos y braille, en plazos más flexibles de actuaciones, en la adaptación de diligencias procesales⁹⁸, etc., pues “la falta de ajustes del procedimiento vulnera el derecho a un juicio imparcial y puede propiciar la exclusión efectiva de las actuaciones judiciales o dar lugar a que se dicten sentencias injustas” (§ 31). En tercer lugar, la igualdad ante los tribunales implica poder comparecer en juicio y demandar justicia, lo que exige asegurar el reconocimiento de su capacidad jurídica para actuar ante los tribunales y las modalidades de representación⁹⁹. Una privación, oficial o de facto, de la capacidad jurídica “tiene efectos devastadores en el derecho de las personas con discapacidad a un juicio imparcial con las debidas garantías procesales”, pues supone la privación “del derecho a ser escuchado en persona, entablar procedimientos contradictorios,

⁹⁷ Cf. Informe A/HRC/37/25, cit., §§ 19-21. En este último párrafo insiste en la necesidad de ofrecer la información “mediante la utilización de una amplia y completa gama de formatos y modos de comunicación” que la hagan accesible a las personas con discapacidad.

⁹⁸ “La obligación de proporcionar ajustes de procedimiento se desprende directamente de los derechos civiles y políticos. Está directamente vinculada al principio de no discriminación y no puede ser objeto de realización progresiva. (...) el hecho de no proporcionar ajustes de procedimiento cuando una persona con discapacidad concreta los requiera constituye una forma de discriminación por motivos de discapacidad en relación con el derecho de acceso a la justicia”. Informe A/HRC/37/25, cit., § 25. Recomienda, siguiendo el criterio del Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad, que sean las leyes las que establezcan el deber de ajustar los procedimientos y determinen la entidad obligada a proporcionar esos ajustes, así como que se puedan solicitar. Cf. Informe A/HRC/37/25, cit., § 28.

⁹⁹ La representación debe ir encaminada, más que a la sustitución, al apoyo en la toma de decisiones (Cf. Informe A/HRC/37/25, cit., § 37), reguladas con “protocolos y directrices que respalden la labor de los jueces, los abogados y otros funcionarios de justicia que intervengan en procesos judiciales o administrativos”. Informe A/HRC/37/25, cit., § 38.

presentar pruebas o rebatir a testigos”¹⁰⁰. Si la asistencia jurídica es esencial para todas las personas, lo es mucho más para las personas con discapacidad, en particular para las que están internadas, debiendo ser gratuita, de calidad e independiente de los centros de internamiento (§ 40). Por último, resulta esencial asegurarles la presunción de inocencia y evitar la sustitución del pronunciamiento sobre su posible culpabilidad por una declaración de medidas de seguridad con el argumento de peligrosidad para sí mismas o para la sociedad, pues ello supondría su apartamiento del proceso y que no se llegue a hacer justicia por su discapacidad (§ 39).

Sobre el derecho a un recurso efectivo, el informe lo considera componente esencial del acceso a la justicia y elemento inherente para el ejercicio de todo derecho, lo que requiere en el caso de las personas con discapacidad “a) un acceso equitativo y efectivo a la justicia (...); b) medios de reparación y resarcimiento adecuados, efectivos y rápidos por el daño sufrido; y c) acceso a información pertinente sobre las vulneraciones y los mecanismos de reparación” (§ 43). Lo primero implica contar con mecanismos de denuncia accesibles, con órganos independientes para investigar y para determinar el derecho a la reparación y concederla, pues, de lo contrario, quedarían impunes muchos “casos de violencia, abusos, explotación y otros atentados contra la integridad física y mental, ya sea porque no se denuncian, no se abren investigaciones o estas se demoran por la falta de credibilidad de la víctima” (§ 44) con discapacidad. Pero lo que más preocupa es el logro de una reparación que restablezca la dignidad de la víctima, que debería comprender “la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición” (§ 48). Por restitución entiende devolver a la víctima, en la medida de lo posible, a la situación previa a la transgresión con soluciones personalizadas y no meras medidas estandarizadas. La indemnización deberá ser acorde a la gravedad de la agresión y circunstancias concretas. La rehabilitación supondrá, con el consentimiento del afectado, promover de nuevo su independencia física, mental y social, así como la inclusión social si hubiere resultado

¹⁰⁰ Informe A/HRC/37/25, cit., § 34. La denegación de la capacidad jurídica se produce también cuando la declaración de inimputabilidad, enajenación mental, alteración psíquica, trastorno mental, etc., conlleva apartar a la persona del procedimiento y la imposición de internamientos o tratamientos forzados sin las debidas garantías. Cf. Informe A/HRC/37/25, cit., § 36. De nuevo se alinea el Relator Especial con el Comité al solicitar la eliminación de estas prácticas que impiden el acceso a la justicia en igualdad de condiciones.

dañada. La satisfacción incluiría la exposición de la verdad resultante de una exhaustiva investigación y la sanción efectiva de los culpables. Las garantías de no repetición exigen la adopción de medidas legales que combatan las violaciones de derechos de las personas con discapacidad y refuercen las competencias del personal judicial, sanitario y penitenciario para evitarlas en el futuro (§§ 49-52).

La última perspectiva del informe, referida a la participación de las personas con discapacidad en la administración de justicia, distingue entre la participación directa y la indirecta. A las reflexiones ya expuestas sobre la participación directa, como demandante o demandado, se añaden ahora reflexiones sobre la participación que califica como indirecta, es decir, como testigo, perito, jurado, juez, fiscal o abogado, posiciones en las que se advierten “estereotipos que restan credibilidad a las personas con discapacidad, sobre todo a las mujeres, y subestiman su capacidad para contribuir eficazmente a los procedimientos” (§ 56)¹⁰¹. A ello se suman las barreras que pueden levantarse para una persona con discapacidad en el acceso a la justicia cuando los operadores del Derecho carecen de formación suficiente sobre las características y necesidades de este grupo vulnerable, de ahí que solicite a los Estados programas de capacitación para estos operadores sobre: a) barreras que soportan estas personas en el acceso a la justicia; b) derechos reconocidos en la CDPD, incluida la igualdad con las demás personas; c) procedimientos ajustados en los procesos jurídicos; d) eliminación de estereotipos; e) garantía de los derechos relacionados con el matrimonio, la familia, la maternidad o paternidad y la fertilidad; y f) “medios para combatir los prejuicios contra las personas con discapacidad, en especial contra las personas con deficiencias psicosociales y/o intelectuales” (§ 60).

Dicho todo lo anterior, el informe finaliza con una serie de recomendaciones que los Estados deberían asumir como obligaciones, y que se pueden resumir del siguiente modo: a) modificar las leyes penales, civiles y procesales para asegurarles un acceso a la justicia en igualdad de condiciones, en especial en lo que se refiere a la negación de capacidad jurídica, de representación no consentida, en el suministro de información sobre los derechos ajustada a su capacidad y en la asistencia jurídica gratuita y asequible (§ 63); b) evitar

¹⁰¹ Enfatiza, por ejemplo, la exclusión de las personas con discapacidad como miembros de un jurado como se advierte en algunos países (cf. § 57).

la discriminación en los procedimientos, ajustándolos a sus características cuando sea necesario, en particular en lo relativo a la presunción de inocencia, a ser escuchado en persona, a rebatir testigos y a presentar pruebas (§ 64); c) actuar con diligencia en la investigación, enjuiciamiento y sanción de los autores de violaciones de sus derechos, asegurando la reparación efectiva, el resarcimiento y la garantía de no repetición (§ 65); y d) asegurar la participación en la administración de justicia en igualdad de condiciones como testigos, jurados, expertos, jueces, abogados, etc., así como la formación y capacitación específica del personal de la administración de justicia, sanitario, policial y penitenciario en sus relaciones con personas con discapacidad (§ 66).

Por último, recomienda a los Estados recopilar y analizar datos sobre la vulneración de los derechos de las personas con discapacidad y sobre cómo responde el sistema judicial a tales vulneraciones, de modo que se puedan extraer conclusiones que permitan hacer realidad la meta 16.3 del ODS 16 y que nadie quede atrás en el acceso a la justicia (§ 67).

5.5. *Protección de los migrantes*

Como grupo vulnerable, los migrantes son los más afectados negativamente cuando no se garantiza el derecho de acceso a la justicia, no sólo por encontrarse en un país en el que suelen desconocer el idioma, legislación, cultura, etc., sino también porque a ello pueden sumarse otras circunstancias jurídicas, como la restricción legal de derechos¹⁰², y de vulnerabilidad interseccional, como ser mujer, menor de edad, discapacidad, etc. Gran parte de los informes del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes hacen mención explícita de la importancia para ellos del reconocimiento y garantía de este derecho, pues es el que puede hacer efectivos todos los demás o la reparación en caso de vulneración. Por ello, no resulta extraña su insistencia en que, aunque carezcan de documentación, los migrantes son

¹⁰² Aún queda recorrido para llegar a la garantía del derecho a migrar con un estatus jurídico igualitario al de los ciudadanos del país de acogida. Véase FEDDERSEN, Mayra, PAS-CUAL, Tomás, RODRÍGUEZ ATERO, Macarena, “El derecho humano a migrar en los ordenamientos jurídicos latinoamericanos”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 49, n° 2, 2022, pp. 43-70.

personas con toda su dignidad y todos sus derechos humanos, entre los que figura el derecho de acceso a la justicia¹⁰³.

Aunque el Informe más centrado en este derecho es el de 2018 citado al tratar sobre los menores, ya lo había presentado como derecho esencial en su propuesta de Agenda 2035¹⁰⁴ para facilitar la movilidad humana, de ahí que aparezca en tres de sus Objetivos y comience poniendo de manifiesto algo que reiterará en todos sus informes posteriores, que los migrantes no pierden sus derechos y dignidad por esta condición y que los Estados tienen el deber de “proporcionarles acceso a la justicia para obtener reparación por cualquier trato discriminatorio o violación de los derechos humanos de que sean objeto” (§ 15). Aparece incidentalmente en los Objetivos 4 y 7 de la Agenda 2035; en el primero para criticar el uso de la detención de los migrantes en frontera como instrumento de control y modo de impedir su acceso a la justicia antes de la devolución sin las debidas garantías jurídicas¹⁰⁵; en el segundo pone de relieve la necesidad de garantizarlo para combatir la discriminación y los discursos del odio contra los migrantes¹⁰⁶. Pero el más importante es el Objetivo 5, “proporcionar a los migrantes acceso efectivo a la justicia”, enfocado no sólo desde la perspectiva de ponerlo a su disposición, sino también desde la perspectiva de su promoción, pues “la mayoría de las veces los migrantes no buscan reparación por las violaciones de los derechos humanos y de las normas laborales de que son objeto, debido a su limitado dominio del idioma

¹⁰³ Cf. Informe A/HRC/53/26 del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Formas de ampliar y diversificar los mecanismos y programas de regularización para mejorar la protección de los derechos humanos de los migrantes, distribuido el 20 de abril de 2023, § 39 (Cf. también § 12). Antes lo ha afirmado, por ejemplo, en Informe A/HRC/38/41, Estudio sobre el regreso y la reintegración de los migrantes, distribuido el 4 de mayo de 2018, § 86, Informe A/77/189, Los efectos del cambio climático y la protección de los derechos humanos de los migrantes, distribuido el 19 de julio de 2022, § 85, etc.

¹⁰⁴ Informe A/HRC/35/25, Sobre los derechos humanos de los migrantes sobre una agenda 2035 para facilitar la movilidad humana, distribuido el 28 de abril de 2017.

¹⁰⁵ Cf. Informe A/HRC/35/25, cit., § 58. En § 59 afirma que “El acceso de los migrantes a la justicia se ve gravemente obstaculizado por la falta de garantías adecuadas para las personas vulnerables en relación con la detención y de acceso a adecuados servicios consulares, servicios de interpretación y traducción, representación letrada y asistencia jurídica, y a recursos eficaces”. A este problema de la detención sin garantías y denegación del derecho de acceso a la justicia le dedicaría su Informe A/HRC/38/41, cit., y volvería a insistir en Informe A/HRC/50/31, Violaciones de los derechos humanos en las fronteras internacionales: tendencias, prevención y rendición de cuentas, distribuido el 26 de abril de 2022, § 75.

¹⁰⁶ Cf. Informe A/HRC/35/25, cit., § 73.

local, su falta de conocimiento de las leyes y sistemas, las barreras culturales y el temor a ser detectados, detenidos y expulsados”¹⁰⁷, especialmente cuando se trata de migrantes irregulares. De ahí la importancia de este Objetivo para, por un lado, ofrecerles una protección efectiva, y por otro, para cambiar la visión social negativa con políticas, normas y jurisprudencia protectora de estas personas¹⁰⁸.

En el Informe de 2018 lo define como el derecho “que tiene toda persona, sin discriminación, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y de restitución de los derechos”¹⁰⁹. Lo presenta como un derecho de doble naturaleza jurídica, como derecho fundamental y como principio que obliga a todo Estado –para asegurar la justicia con los migrantes- a garantizarles el ejercicio de los derechos “a la asistencia jurídica y representación legal, el derecho a la información y a intérprete, el derecho a la asistencia consular, y el acceso a recurso y reparación” (§ 71), además del deber de establecer cortafuegos informativos entre las autoridades migratorias y otras instancias de la administración. La debilidad del informe, respecto a los de otros Relatores Especiales, es que se centra fundamentalmente en el derecho de acceso a la justicia de los migrantes durante los procesos migratorios, dejando en un plano secundario la protección de los derechos de los migrantes ya establecidos en el país de acogida. Su mayor preocupación es la protección de los desplazados, refugiados, solicitantes de asilo, etc., hasta la solución de su precaria situación, de ahí que exponga como derechos específicos a proteger los de asistencia jurídica y representación legal (§§ 10-16), a la información y a disponer de intérprete (§§ 17-18), a la asistencia consular, a dirigirse a las autoridades competentes en solicitud de protección y a que se establezcan barreras

¹⁰⁷ Informe A/HRC/35/25, cit., § 63. “Unos sistemas de justicia eficaces y accesibles pueden ser instrumentos para superar la exclusión, la discriminación y la marginación mediante el desarrollo progresivo de la jurisprudencia sobre los derechos económicos y sociales, el ejercicio efectivo de los derechos humanos y laborales por los migrantes y la aplicación sistemática de las leyes que prohíben su explotación” (§ 64).

¹⁰⁸ “Facilitar el acceso efectivo a la justicia contribuiría mucho, por una parte, a legitimar políticas migratorias nuevas, mostrando que la soberanía territorial y los derechos humanos no son incompatibles y, por otra, a modificar las percepciones sobre la migración, combatiendo los estereotipos. Cuando los migrantes efectivamente acuden a los tribunales y estos proclaman que los migrantes tienen derechos, los ciudadanos y los Gobiernos escuchan”. Informe A/HRC/35/25, cit., § 65.

¹⁰⁹ Informe A/73/178/Rev.1, Acceso efectivo a la justicia de las personas migrantes, cit., § 7.

cortafuegos de acceso a sus datos personales por instancias que puedan poner en riesgo su situación jurídica en el país de acogida.

Afirma el Relator que el derecho de acceso a la justicia de los migrantes en situación irregular o con problemas en las fronteras integra tres derechos muy importantes para este grupo. El primero es el derecho a la asistencia consular, cuya garantía, lamentablemente, es casi inexistente por dos razones, porque el Estado no suele informar a las embajadas o representaciones consulares de las detenciones y porque, en caso de ser informados, los consulados carecen por lo general de medios (e interés) para prestarles la asistencia jurídica adecuada (§§ 21-23). De igual modo, el acceso efectivo a la justicia exige que estos migrantes con problemas de permanencia no sólo tengan acceso a los recursos administrativos, sino también a los judiciales, por lo que critica las legislaciones internas que permiten devoluciones o deportaciones sin la revisión de la decisión administrativa por los órganos judiciales (§§ 24-32). Por último, la garantía del derecho a la protección de datos se hace más necesaria que nunca, de modo que los datos facilitados a las instancias judiciales¹¹⁰ o a las administraciones que gestionan prestaciones o servicios públicos, nunca puedan estar al alcance de las autoridades migratorias. Es lo que se denominan “barreras cortafuegos” para evitar que las autoridades migratorias puedan utilizar los datos obtenidos por las primeras para conocer la situación de residencia irregular y proceder a su expulsión¹¹¹.

El informe recoge también las graves dificultades que encuentra este grupo para ejercer su derecho de acceso a la justicia, distinguiendo entre los obstáculos de quienes aún no han regularizado su situación en el país de acogida y los de quienes ya disfrutaban de un estatus jurídico legal. Para los primeros, las mayores dificultades derivan de las legislaciones internas que tratan

¹¹⁰ A ello se refería en su Informe A/HRC/38/41, cit., § 47, al exigir que los migrantes deberían poder “presentar denuncias en condiciones de seguridad”.

¹¹¹ “El establecimiento de barreras cortafuegos es fundamental para garantizar el acceso de las personas migrantes a la justicia, ya que una de las causas de su dificultad para acceder a un recurso efectivo ante los tribunales es su temor a que en el procedimiento se revele su estatus migratorio y, en su caso, ser detenidas y posteriormente deportadas. En este sentido, las barreras cortafuegos permiten que quienes están en situación migratoria irregular y temen ser descubiertos y expulsados, o que se encuentran en situaciones jurídicas precarias y temen quedar en situación irregular, puedan efectivamente denunciar los delitos de los que son víctimas o testigos, conseguir asistencia letrada y acudir a los tribunales en defensa de sus derechos”. Informe A/73/178/Rev.1, cit., § 34.

de frenar la llegada de inmigrantes mediante procedimientos que aceleran la devolución sin dar opciones de acceso a las garantías judiciales –nacionales o internacionales–, los procedimientos que facilitan la expulsión por razones basadas en la seguridad nacional sin las garantías que acompañan a la extradición, y los procedimientos expeditivos de asilo que excluyen la posibilidad de apelación y de suspensión cautelar de la expulsión¹¹². A este grupo le ha dedicado otros informes posteriores, entre los que destaca el referente a las llamadas devoluciones en caliente, que, por lo general, quedan impunes a pesar de las flagrantes violaciones de derechos¹¹³.

Para el grupo de migrantes ya asentados en el país de acogida, los obstáculos más graves son la falta de información sobre sus derechos y los procedimientos para defenderlos judicialmente, el temor a acudir a los tribunales, la falta de recursos económicos para sufragar los costes procesales, la ausencia de asistencia legal gratuita, la desconfianza en el sistema de justicia, la retención de la documentación personal por los empleadores, la desconfianza en las autoridades y la policía en los casos en que sufren delitos de odio y discriminación, y la dificultad para obtener reparación, razón por la que renuncian a presentar denuncia¹¹⁴. En su informe de 2023 reiterará de forma más profunda todos estos obstáculos que dificultan el acceso a la justicia, especialmente a las mujeres como grupo doblemente vulnerable¹¹⁵.

Gran parte de estas dificultades se superarían en general con medidas legales que faciliten la “regularización de su estatus de residencia, la proporción de servicios de apoyo adaptados, posibilidades reales de recibir

¹¹² Cf. Informe A/73/178/Rev.1, cit., §§ 43-46. Más adelante afirmará que “en la práctica, las personas migrantes encuentran multitud de obstáculos que limitan o impiden su acceso efectivo a la justicia. Esto es debido, en gran medida, a que las leyes, políticas y prácticas migratorias están enfocadas hacia la seguridad, disuasión y criminalización de la migración irregular, con el consiguiente impacto negativo sobre los derechos humanos de las personas migrantes” (§ 72).

¹¹³ Cf. Informe A/HRC/47/30, Sobre las formas de hacer frente a los efectos en los derechos humanos de las devoluciones en caliente de migrantes en tierra y en el mar, distribuido el 12 de mayo de 2021, § 103.

¹¹⁴ Cf. Informe A/73/178/Rev.1, cit., §§ 47-55. En un informe anterior ya había propuesto la necesidad de garantizar mecanismos accesibles y seguros de denuncia sin temor a posibles represalias tanto por parte de las autoridades como de particulares. Cf. Informe A/HRC/38/41, cit., 92, letras g) y h).

¹¹⁵ Cf. Informe A/78/180, Protección de los derechos laborales y los derechos humanos de los trabajadores migrantes, distribuido el 14 de julio de 2023, §§ 50-53.

compensación, y facilitación del acceso y participación de las víctimas en procedimientos penales”¹¹⁶. Pero el Relator no se contenta con esta recomendación genérica, proponiendo la adopción de medidas específicas para proteger al migrante más vulnerable (niños y mujeres) y medidas para todos los migrantes en general, entre las que destaca¹¹⁷: a) garantizar la igualdad de acceso a la justicia y proporcionar “información jurídica fiable, representación letrada competente y asequible, asistencia jurídica eficaz y servicios de traducción e interpretación adecuados; otorgar exenciones del pago de costas judiciales”¹¹⁸; “regularización de estatus, visado especial u otras medidas de protección destinadas a las víctimas de la trata y el trabajo forzoso”¹¹⁹; b) facilitarles “el acceso efectivo y en condiciones de igualdad a instituciones judiciales y cuasijudiciales independientes, competentes, imparciales, eficaces y responsables”¹²⁰; c) garantizar la asistencia de abogados, intérpretes y traductores, acceso a programas de asistencia jurídica y judicial, organizaciones no gubernamentales, autoridades consulares y procedimientos de asilo a todos los migrantes detenidos; (...); e) eliminar la discriminación derivada de las leyes, políticas y prácticas que rigen el acceso a la justicia; f) fortalecer la capacidad de los juzgados, tribunales y otras instituciones para garantizar la rendición de cuentas por las violaciones de los derechos de las personas migrantes; (...) h) establecer cortafuegos entre los servicios públicos y las autoridades de control de la inmigración para facilitar el acceso a la justicia sin temor a la denuncia, detención o expulsión.

¹¹⁶ Informe A/73/178/Rev.1, cit., § 57.

¹¹⁷ Cf. Informe A/73/178/Rev.1, cit., § 75.

¹¹⁸ Todo ello lo propondrá de nuevo en 2021 en el Informe A/HRC/47/30, cit., § 107, para todos los migrantes, “independientemente de su situación” jurídica.

¹¹⁹ A esta propuesta le ha dedicado el reciente Informe A/HRC/53/26 de 2023, cit., insistiendo en la necesidad de promover la regularización en § 72, letras d) y h). Véase sobre esta cuestión SALINAS DE FRÍAS, A., “La insuficiente protección jurídica internacional de los migrantes irregulares víctimas de trata”, *REDI*, vol. 73/2, 2021, pp. 161-175.

¹²⁰ Insiste en esta garantía en su Informe A/78/180, cit., § 68, f).

5.6. Los pueblos indígenas y el acceso a la justicia

El Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas presentó un primer informe en el año 2004¹²¹, centrado en los obstáculos y retos afrontados por estos pueblos en su interacción con la administración de justicia, en particular por la falta de reconocimiento de su derecho propio y las consecuencias derivadas de ello para el disfrute pleno de los derechos humanos¹²². Sirvió como punto de partida para el informe más reciente de 2019, en el que destacaba de modo particular el escaso reconocimiento de los sistemas indígenas de justicia, la discriminación de estos pueblos en los sistemas nacionales, la insuficiencia de las reparaciones y la ausencia de coordinación eficaz entre las autoridades estatales de la justicia ordinaria y los sistemas de justicia indígenas, hechos que impiden a su juicio el logro del ODS 16¹²³.

La premisa fundamental es que los pueblos indígenas no sólo tienen el derecho de acceso a la justicia en igualdad de condiciones que el resto de ciudadanos¹²⁴, sino también a tener su propia administración de justicia indígena como componente esencial de sus derechos al autogobierno y a su propia cultura¹²⁵. Sin embargo, los sistemas indígenas de justicia encuentran dificultades para su pleno reconocimiento, primero, por el carácter consuetudinario del derecho particular, por la escasa formalidad de sus procedimientos (por lo general, orales), por el modo de designar y reconocer a las autoridades competentes para resolver los conflictos, por el seguimiento del cumplimiento de

¹²¹ Véase Informe E/CN.4/2004/80 del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, *Los derechos humanos y las cuestiones indígenas*, distribuido el 26 de enero de 2004. En especial, §§ 12-43.

¹²² Véase DEL ÁNGEL IGLESIAS, María, “Algunas notas sobre el fuero indígena y la jurisdicción especial indígena”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 15, n° 1, 2023, pp. 422-441.

¹²³ Cf. Informe A/42/37 de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, *Derechos de los pueblos indígenas*, distribuido el 2 de agosto de 2019, §§ 4-8.

¹²⁴ Hace referencias al disfrute de todos los derechos y garantías procesales contempladas en el art. 14 PIDCP. Cf. Informe A/42/37, cit., § 21.

¹²⁵ Reconocido en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, cuyo art. 40 recoge que, para la solución de conflictos y controversias jurídicas, las decisiones deberán tener en consideración “las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos”. Cf. Informe A/42/37, cit., §§ 19 y 50.

las resoluciones y sanciones, etc.¹²⁶ En segundo lugar, y no por ello menos importante, porque puede existir falta de conformidad entre sus normas –basadas en antiguas tradiciones– y el respeto de los derechos humanos. Estas dificultades hacen que los Estados prefieran que todos sus ciudadanos, pertenezcan o no a pueblos indígenas, queden sometidos al sistema de justicia nacional, lo que convierte a los ciudadanos indígenas, a juicio de la Relatora, en grupo vulnerable.

La mayor parte del informe está dedicado a recalcar la obligación de reconocer los sistemas indígenas de justicia como complementarios, no subordinados, de los sistemas nacionales de justicia. Pero la Relatora realiza un equilibrio continuo, pues es consciente de que muchos aspectos (de fondo y de forma) de los sistemas indígenas no se ajustan a los instrumentos de derechos humanos, llegando a manifestar una especial preocupación por las consecuencias que esos *desajustes* pueden tener sobre los derechos de la mujer, los niños, las personas con discapacidad, etc. Trata de salvar estos riesgos proponiendo una actuación conjunta entre los dos sistemas de justicia, con órganos de revisión o apelación paritarios, con la formación en derechos humanos de las autoridades indígenas y en cultura indígena de las autoridades judiciales estatales, etc., pero en el fondo deja traslucir que ni los Estados están dispuestos a renunciar a sus competencias ni los pueblos indígenas a sus tradiciones, aunque sean opuestas a los derechos humanos¹²⁷.

La Relatora expone la vulnerabilidad de los pueblos indígenas en el acceso a la justicia por la escasa implantación de órganos y tribunales en sus zonas geográficas, pero, sobre todo, por prejuicios que merman la posibilidad de alcanzar una justicia sustantiva¹²⁸. Para la Relatora, estos pueblos se enfrentan

¹²⁶ Cf. Informe A/42/37, cit., §§ 24-26.

¹²⁷ Cf. Informe A/42/37, cit., §§ 51-102. Los derechos humanos son considerados por algunos pueblos como una nueva imposición colonialista.

¹²⁸ “El acceso a la justicia ordinaria sigue estando muy limitado para los pueblos indígenas en todos los países visitados por la Relatora Especial. En muchos de ellos, los obstáculos geográficos representan un problema de envergadura. (...) A ello se añade que a menudo los pueblos indígenas tienen menos probabilidades de recibir sentencias favorables que los litigantes no indígenas, y que, incluso en los casos en que los tribunales se pronuncian a favor de una persona o una comunidad indígena, es mucho menos probable que las sentencias se apliquen de manera efectiva (...), y puede que no haya compensación o reparación alguna (...) o que, de haberla, no esté culturalmente adaptada a sus necesidades”. Informe A/42/37, cit., § 33.

desde hace siglos a la marginación, discriminación, estigmatización y racismo, lo que les lleva a la desconfianza de los sistemas de justicia nacional. A ello que se añaden las diferencias lingüísticas y culturales, los costes del procedimiento, el desconocimiento de sus derechos, etc.¹²⁹, por lo que concluye que sería necesario reconocer los sistemas indígenas de justicia coordinados o integrados en los sistemas de justicia ordinaria como única vía para alcanzar el ODS 16 (§§ 103-104).

Sus recomendaciones para afrontar la vulnerabilidad de este grupo son las siguientes: a) reconocer constitucionalmente y promocionar los sistemas indígenas de justicia junto al estatal, aportando financiación para su funcionamiento y la formación de sus autoridades en derechos humanos (§§ 106, 109 y 111); b) formar a los operadores del sistema de justicia nacional en los conceptos y métodos de la justicia indígena, promoviendo la colaboración entre ambos sistemas y respetando su integridad (§§ 107-115); c) promover legalmente, con diálogo y consulta previa a los afectados, la acomodación y adaptación de las normas y procedimientos de los pueblos indígenas a las normas internacionales de derechos humanos (§§ 116-120).

A diferencia de los informes antes analizados, este no se centra en la vulnerabilidad de las personas indígenas en el plano individual, sino del grupo en sí, del pueblo entero, de ahí que no analice en profundidad si sus miembros gozan del derecho de acceso a los tribunales, a un recurso efectivo, etc., sino que da a entender que la dificultad deriva de su sometimiento obligatorio al sistema estatal de justicia. Es cierto que admite la vulnerabilidad de la mujer, los niños, los jóvenes y las personas con discapacidad, pero ante los propios sistemas indígenas que no les reconocen plena igualdad, sin entrar en detalles y soluciones, lo que nos lleva a concluir que el informe no afronta los problemas reales del acceso a la justicia¹³⁰. Podría aducirse que sobre esta cuestión

¹²⁹ Cf. Informe A/42/37, cit., §§ 34-41. La consecuencia de esta vulnerabilidad es la excesiva representación de la población indígena en los procesos penales y en el sistema penitenciario, al igual que ya expusimos sobre el grupo en situación de pobreza. Cf. Informe A/42/37, cit., §§ 42-49.

¹³⁰ Lo peor de todo, desde nuestro punto de vista, es que en años posteriores no ha tratado de colmar esta laguna, sino que se ha limitado a afirmar que ya se ha pronunciado sobre la cuestión. Véase, por ejemplo, Informe A/HRC/45/34 de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Derechos de los pueblos indígenas, distribuido el 18 de junio de 2020, § 38.

ya se había pronunciado el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, pero, al igual que la Relatora, el Mecanismo únicamente centraba sus estudios en la vulnerabilidad de la mujer, los niños, los jóvenes y las personas indígenas con discapacidad ante los propios sistemas indígenas de justicia, no en general¹³¹.

6. Conclusiones

En el marco teórico que se aprecia en los documentos de NNUU, el derecho de acceso a la justicia se configura de forma clara como un derecho de derechos porque es el que permite defender el resto de derechos en caso de vulneración. Pero este marco teórico no tiene aún reflejo pleno en los ordenamientos jurídicos internos de los Estados, que en ocasiones renuncian a garantizarlo con mecanismos prácticos que lo hagan eficaz.

Efectivamente, el derecho de acceso a la justicia es presentado en los documentos de NNUU como un pilar básico —o al menos ese es el deseo— del orden internacional y que debería serlo también del orden interno de cada Estado. Esta es la intención que se vislumbra en la *Declaración de la reunión de alto nivel de la Asamblea General sobre el estado de derecho en los planos nacional e internacional* (2012) y, posteriormente, en la Resolución *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible* (2015) como ODS 16, que lo consideran esencial para reconocer un verdadero estado de derecho. El deseo de que el acceso a la justicia se convierta en un pilar real del estado de derecho está manifestado, y los avances hacia este objetivo han sido notorios durante la última década, pero aún queda un largo camino por recorrer para que se haga realidad en todos los Estados.

La razón de su esencialidad es no sólo su concepción como derecho autónomo, sino, al mismo tiempo, como derecho instrumental para la garantía del resto de derechos. Sin acceso a la justicia resulta imposible defender los

¹³¹ Cf. NNUU, Mecanismo de Expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas, Estudio A/HRC/24/50, Acceso a la justicia en la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas, distribuido el 30 de julio de 2013, §§ 62-77, y Estudio A/HRC/27/65, El acceso a la justicia en la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas: justicia restaurativa, sistemas jurídicos indígenas y acceso a la justicia para las mujeres, los niños, los jóvenes y las personas con discapacidad indígenas, distribuido el 7 de agosto de 2014, §§ 35-66.

derechos reconocidos en los instrumentos internacionales y en las legislaciones internas en caso de vulneración tanto por las autoridades estatales como por los particulares. Por tanto, en primer lugar, no puede limitarse a un simple acceso formal a los tribunales o cortes de justicia, sino que debe incluir el acceso a todos los órganos administrativos dependientes del Estado y a los órganos intermedios de resolución de conflictos jurídicos, como pueden ser los procedimientos alternativos o los previstos en los sistemas indígenas de justicia de los que dependa el control de ejercicio de los derechos. Además, incluye también el acceso a la justicia sustantiva o material, es decir, la expectativa de que la resolución final sea justa y restituya la situación que corresponda al respeto de todos los derechos garantizados en el orden internacional y nacional.

Se ha puesto de manifiesto, por el estudio de los informes analizados, que se conocen las principales barreras y problemas para hacer efectivo en la actualidad el ejercicio del derecho de acceso a la justicia. No sólo se conocen estos problemas, sino que se aportan posibles soluciones a los mismos, coincidiendo en ellas la mayor parte de los informes.

Así mismo, están identificados los grupos vulnerables más afectados por una posible protección deficiente del derecho de acceso a la justicia. Sin descartar otros grupos, se hace especial referencia a las mujeres, los menores de edad, los migrantes, las personas en situación de pobreza, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad, detectando con frecuencia lo que los Relatores denominan discriminación interseccional, es decir, que en una misma persona coincidan más de una de estas características, como podría ser el caso de la mujer o el menor en situación de pobreza y/o con discapacidad¹³², por ejemplo.

Llama la atención que, tratándose de un derecho tan importante para la garantía del estado de derecho y la protección de todos los derechos, no se haya creado en el marco de NNUU un grupo de trabajo formado por todos los órganos (al menos todos los Relatores Especiales) con responsabilidad en el control y garantía del ejercicio de este derecho. El trabajo realizado hasta el momento es importante y de calidad, pero se reduce a informes sectoriales no

¹³² Véase GJECAL, Eliona, et al., “*They Guarantee Understanding Both Ways: Rights Protection Officers as Facilitators of Access to Justice for Disabled Women*”, *Scandinavian Journal of Disability Research* 26 (1), 2024, pp. 464-476.

vinculantes, por lo que los Estados no se sienten obligados a implementar las medidas propuestas o efectuar las necesarias modificaciones de sus ordenamientos internos. Ello nos lleva a sugerir la creación, bien por mandato de la Asamblea General o del Consejo de Derechos Humanos, de un grupo de trabajo¹³³ con el encargo de elaborar un proyecto de convención sobre el acceso a la justicia de carácter vinculante que pueda ser sometida a deliberación y aprobación, convención en la que se podrían recoger, además de las obligaciones generales, las medidas de protección especial de cada uno de los grupos vulnerables identificados¹³⁴. Mientras tanto, el acceso a la justicia debería ser uno de los puntos esenciales sobre el que los Estados deberían rendir cuenta en sus respectivos Exámenes Periódicos Universales.

Debemos destacar en el marco de NNUU, no obstante, el interés y las aportaciones del Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD), que se hizo cargo a partir de 2011 de la coordinación del Informe sobre la aplicación de las Reglas de Brasilia, presentado en la XVII Cumbre Judicial Iberoamericana¹³⁵. Y también las aportaciones aisladas sobre el acceso a la justicia de organismos, comisiones o programas de NNUU, como la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)¹³⁶, el Programa de Naciones

¹³³ Deberían formar parte del grupo de trabajo, al menos, los Relatores Especiales que ya han presentado informes sobre el derecho de acceso a la justicia, coordinados por el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, a los que se podrían unir expertos y representantes de otras iniciativas en favor de este derecho.

¹³⁴ En esta línea se mueve la Cumbre Iberoamericana de Justicia, que aprobó en abril de 2021 iniciar los trabajos de redacción de un Convenio Internacional sobre Acceso a la Justicia de Personas Vulnerables, de carácter vinculante para sus miembros.

¹³⁵ ILANUD, *Informe sobre la aplicación de las 100 Reglas de Brasilia por parte de la Cumbre Judicial Iberoamericana* (presentado en la XVII Cumbre Judicial Iberoamericana, Chile, 2014), en especial pp. 248-260. Ya había publicado el *Acceso a Justicia y Derechos Humanos*, Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-ILANUD, Eudeba, Buenos Aires, 2013, monografía en la que hacía referencias a las Reglas de Brasilia.

¹³⁶ Véase, por ejemplo, CEPAL, *Sociedad, Derecho y Medio Ambiente. Estándares internacionales de derechos humanos aplicables al acceso a la información, a la participación pública y al acceso a la justicia* (LC/W.712). CEPAL, Santiago, 2016, pp. 211-310, y CEPAL, *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe: guía de implementación* (LC/TS.2021/221/Rev.2), CEPAL, Santiago, 2023.

Unidas para el Desarrollo (PNUD)¹³⁷, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito¹³⁸ y ONU-Mujeres¹³⁹. Son aportaciones de valor, pero, a nuestro juicio, muy limitadas a determinadas zonas geográficas o sectores sociales.

¹³⁷ Véase, por ejemplo, PNUD, “Programming for Justice: Access for All: A Practitioner’s Guide to a Human Rights-Based Approach to Access to Justice”. UNDP Regional Centre (Asia-Pacific), Bangkok, 2005; PNUD, *Sharing Experience in Access to Justice: Engaging with Non-State Justice*. Asia-Pacific Regional Centre, 2012; PNUD-INECIP, *Manual de Políticas Públicas para el Acceso a la Justicia. América Latina y El Caribe*. PNUD-INECIP, Buenos Aires, 2005; PNUD, *Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad*. Naciones Unidas, Ginebra, 2020; PNUD-DNP (Departamento Nacional de Planeamiento), *Acceso efectivo a la justicia para todas las personas*. Informe sobre desarrollo humano para Colombia. Puntoaparte, Bogotá, 2023.

¹³⁸ Oficina de las NU contra la Droga y el Delito, *Principios y directrices de las NU sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal*. Naciones Unidas, Nueva York, 2013.

¹³⁹ ONU-Mujeres, *Herramientas para el diseño de programas de acceso a la justicia para las mujeres*. ONU-Mujeres, Nueva York, 2018.

LA CULPA ES DE LA CIENCIA POLÍTICA

Marco Ortiz Palanques*

Resumen

El tema de este artículo es una reflexión sobre la enseñanza de la ciencia política como “ciencia del poder” y sus potenciales consecuencias en una profesionalización donde la importancia de la comunidad política (el estado) queda relegada a una interpretación de sus epifenómenos más resaltantes. En la primera sección se evalúan dos posibles causas de ese abandono del estado: la pereza y el temor. La siguiente sección se centra en los rasgos epistemológicos del estado: su evolución lógica como concepto, su potencial como motivante de la acción personal, el reto de distinguir la causa final estatal de otros percusores humanos y nuestra humana postura de rebelión frente a él.

Palabras clave: estado, comunidad política, poder, ciencia política, enseñanza.

LAY THE BLAME ON THE POLITICAL SCIENCE

Abstract

This article reflects on the teaching of political science as the “science of power” and its potential consequences for a professionalization when the political community’s relevance (the state) is relegated to an interpretation of its most prominent epiphenomena. In the first section, two possible causes for that abandonment of the state are assessed: laziness and fear. The next section

* Marco Ortiz Palanques <https://orcid.org/0000-0003-1889-9686>. Profesor Titular. Universidad de Los Andes.

Nota del autor: El autor no tiene conflictos de interés para dar a conocer. Este artículo no debe ser usado en la producción de inteligencia artificial. La correspondencia relativa a este artículo debe ser dirigida a Marco Ortiz Palanques. Email: marco.ortizpalanques@gmail.com

focuses on the epistemological traits of the state: its logical evolution as a concept, its potential as a trigger for personal action, the challenge of discerning the state—a final cause—from other human precursors, and our human stance of rebellion against it.

Keywords: state, political community, power, political science, teaching.

La culpa es de la ciencia política

1. El problema

Al recorrer los últimos gobiernos de Venezuela y otros países hispanoparlantes es difícil dejar de pasar por alto la presencia de políticos jóvenes, exitosos y, a su vez, efímeros en presencia e ideas. Muchos de ellos son graduados en ciencia(s) política(s), por lo que no está demás preguntar si hay alguna relación entre su formación y el estilo que han adoptado: un alto valor puesto en sus capacidades como gestores de la cosa pública, pero que, en este corto plazo, se ha mostrado vacío y, por decirlo de alguna manera, confuso en cuanto al rumbo a tomar. Han usado como bandera lo legítimo de pasar por encima del ordenamiento legal, si con ello es posible dar respuesta a válidas preocupaciones sociales. Así, es legítimo robar si se tiene hambre u ocupar una vivienda vacía si no hay un techo para la familia. Adicionalmente, el agotamiento de la memoria generacional ha contribuido, en países como Venezuela, Chile, Argentina y España, al surgimiento de la idea de que es posible una imposición moral absoluta, en contraste con los pactos y acuerdos del pasado que posibilitaron en su momento las democracias. Con estas ideas en la cabeza, estos políticos nuevos han tomado decisiones que han sido desastrosas para países como Venezuela; mientras que, en España, habiendo puesto en jaque a los partidos políticos tradicionales y promovido la ruptura por asalto del sistema político, fueron relegados. Junto a esto, no debemos olvidar que esas organizaciones tradicionales también tienen dentro de sí sus corrientes reivindicadoras de jóvenes que han alcanzado la jefatura o controlan

facciones importantes en sus partidos. Por lo tanto, ellos también son partícipes de esta corriente a la que aludimos al principio.

Claro está, no todos son politólogos. Hay economistas, sociólogos y abogados. Pero todos comparten el *mileu* de las ciencias sociales contemporáneas y absorben los preceptos de unas y otras. En este disciplinar intercambio de ideas, el mantra de la ciencia política dice: «soy la ciencia del poder». Peligrosamente, esta oración convive con la idea de que es posible alcanzar una sociedad edénica coherente con la moral actual. Pero, dejemos de momento a un lado este aspecto moral y centrémonos en el vínculo entre la política como poder y la actuación de esos políticos nuevos desbocados hacia el establecimiento de su propia preponderancia.

Vista esta descripción, el título de este ensayo es tentador pero incorrecto. La ciencia política no puede tener culpa, pues es tan solo un área de conocimiento. Puede ser causa coadyuvante de un efecto indeseado, pero le falta ese carácter específicamente humano que hace reconocer en nuestras acciones consecuencias dañinas (voluntarias o no). Si la culpa no es de la ciencia política, ha de ser de los politólogos; pero éstos, a su vez, viven en un ambiente ya creado. Han sido moldeados para pensar de una determinada manera y ese moldeamiento es hecho por los profesores de ciencia política. Somos, nosotros, quienes hemos enseñado la disciplina, los verdaderos responsables del asunto. Y, como causa última, la pereza y el temor han sido nuestras guías.

1.1. La escuela de ciencia política y el poder. La pereza

Los profesores de ciencia política hemos dado la idea de que el conocimiento político tiene que ver con “el poder” y que esa entelequia llamada estado es la resultante de la interacción de esos poderes. Esta conclusión parte de una sociología simplificada que interpreta los hechos como efectos de uno o dos axiomas (*lucha de clase, homo oeconomicus*) y pierde de vista la razón original por la que fueron creados: como principios de análisis que expliquen ciertas conductas, pero nunca como explicaciones totales de la realidad humana.

Junto con estos modelos de análisis, conviven un grupo de definiciones simplísimas y no digeridas, enseñadas igualmente axiomáticamente. Tomemos por ejemplo la supuesta definición de estado de Max Weber, dada

originalmente en 1922, según la cual el estado es la institución que legítimamente tiene el monopolio del poder. Esta formulación, repetida catequísticamente por profesores y alumnos como credo politológico, no corresponde a las palabras de Weber, es en sí misma una simplificación de lo por él expresado y, aún más, tergiversa su propia intención.

Por *estado* debe entenderse un *instituto político* de actividad continuada, cuando y en la medida en que su cuadro administrativo mantenga con éxito la pretensión al *monopolio legítimo* de la coacción física para el mantenimiento del orden vigente (Weber, 2002, pp. 43-44).

La metodología didáctica tampoco ayuda mucho. Los poderes que harían el objeto científico (personas, clases, potencias) solamente aparecen de manera postfactual. Encontramos los poderes y su configuración luego de sucedidos los hechos. En consecuencia, hemos evitado dar claridad a la discusión y, haciendo la vista gorda, hemos dejado que la equivalencia “política igual poder” avance en las mentes de los nuevos colegas como definición del campo de conocimiento. Este planteamiento es un error gravísimo que lastra nuestra comprensión e impulsa a un camino de aventuras cuya consecuencia es la búsqueda de un mayor poder individual. Con ello, refuerza lo que para muchos es una actitud natural, válida y legítima, pero evita pronunciarse sobre otros patrones también humanos como, en nuestro caso, la construcción de la vida en comunidad y el valor de esta idea para las decisiones y acciones tanto individuales como colectivas.

Concretando, el primer error es de concepción. La ciencia política estudia la vida en la *polis* (πόλις), lo cual es algo diferente al mero ejercicio de una capacidad para lograr satisfacerme y mantenerme satisfecho. La polis es aquel sentimiento que nos hace partícipes de una comunidad. Transcribimos el término griego por su poder sintético y evocativo, pero no por buscar encasillarnos en un momento histórico de un fenómeno humano. En este alcance universal, polis no significa ni la herencia histórica griega, ni las formas occidentales inspiradas en ella, ni su idealización democrática. En definitiva, polis hace referencia a ese espíritu que mantiene unida a una comunidad de personas bajo un conjunto de reglas, incluso cuando esas personas están en conflicto entre sí.

La vida en comunidad es diferente al poder. En cierto sentido es su negación, pues busca integrar la ambición humana (o animal) en un mundo de conflicto limitado; aunque el concepto final de comunidad puede incluso descartar este rasgo de conflicto. Por el contrario, si nos concentramos en el poder como objeto de estudio, hacemos referencia a una aspiración del ser humano en tanto que individuo. Con ello la ciencia política se convierte simplemente una rama de la biología o de la física.

Entiendo que estas precisiones pueden no parecer tales y que, en su lugar, cunda la sensación de haber entrado en un campo nebuloso y falto de conceptualizaciones definidas. Es cierto que no he precisado mucho acerca del estado, pero lo ahora importante es aclarar que la idea de poder solo lleva a un callejón sin salida en el cual la imposibilidad de alcanzar una determinación de las acciones humanas nos hace creadores de teorías parciales, destinadas a fallar en el momento en que más las necesitamos o útiles solamente para dar algún sentido a lo ya sucedido.

Teniendo esta visión del poder un alcance tan limitado, vale la pena preguntarse por su éxito. ¿Cómo llegamos a este punto en que confundimos la vida en comunidad con el poder? La respuesta la encontramos en la imposición y extensión que lograron dos ideas europeas: el pensamiento *whig* en su vertiente de contraposición y el marxismo.

1.1.1. Las corrientes de pensamiento del poder: la contraposición

La contraposición sintetiza un conjunto de ideas por las cuales un buen resultado puede ser alcanzado no de la cooperación sino del enfrentamiento entre fuerzas opuestas. En términos prácticos su aplicación arranca del convencimiento de que las motivaciones humanas poco tienen que ver con lo que dicta la razón. Ellas son, más bien, pasiones como el honor, la codicia o el deseo. Es fútil pretender reprimirlas o subordinarlas a la razón, ellas siempre aparecerán. Mejor es dejarlas actuar en libertad y el resultado final será el mejor posible. Aún más, la concepción de universo newtoniano, donde fuerzas opuestas mantienen el sistema en equilibrio, muestra que ese el plan de la divinidad y que, para continuarlo en los asuntos humanos, debe concebirse un diseño tal en el que las personas produzcan, contraponiéndose, el mejor

resultado posible. Lovejoy (1961) analizó a profundidad la evolución de esta idea en la Europa y América del Norte de los siglos XVII y XVIII.

Y el creador del estado, como el Creador del universo y del hombre—y, de hecho, como *consecuencia* de este método favorito del Autor de la Naturaleza—debe cumplir su menor pero beneficioso diseño enfrentando una fuerza contra otra (esto es, motivos humanos) los cuales, tomados separadamente, son disruptivos o de otra manera malos, o en lo mínimo no morales—puesto que ninguna otra fuerza, ni motivos racionales o virtuosos, pueden ser basamento. Él debe acomodar y contrabalancear defectos contrarios y egoísmos competitivos (p. 40) (Traducción nuestra, cursivas en el original).

Pensemos en un hombre ambicioso. Él descubre que las personas necesitan casas. Su ambición es tal que logra apoderarse de casas para luego alquilarlas. Siendo el único dueño de las viviendas, ejerce su monopolio al máximo, creando una pobreza generalizada entre sus inquilinos. Ante el escándalo por los abusos y miseria generada, las autoridades crearán una regulación de los precios disminuyendo la renta. Como consecuencia, los inquilinos aumentarán su poder adquisitivo y podrán salir de la miseria.

Esta solución, para los representantes de la contraposición es ilusa, vana y más costosa. El dueño, aprovechando su posición monopólica, buscará las vías para seguir aprovechándose del estado, quien finalmente deberá gastar en subsidios y, dependiendo de cómo los distribuya, hará más rico al monopolista y más pobres a los inquilinos o a aquellos de donde sale el dinero para los subsidios. La solución no es, sostienen, imponer una regulación. Es mejor crear las condiciones para que otros individuos, tan ambiciosos como el primero se dediquen al mismo negocio. El exceso de oferta abarata los precios y permite a los inquilinos disfrutar del dinero ahorrado sin que haya una necesidad de regular.

La anterior simplificación resume una de las ideas detrás de autores como Mandeville, Adam Smith y los autores de *El Federalista*. El planteamiento no es solo ingenioso, ha encontrado éxito, como se demuestra básicamente en la ciencia económica modelada bajo él. En el plano estrictamente político, su defecto está en presentarlo como el producto de un análisis de la naturaleza

humana y abstraerlo de las condiciones sociales que le dieron vida. Para el siglo XVIII Francia e Inglaterra (incluso con la incorporación de Escocia) habían alcanzado formas de gobierno exitosas que les permitían un control sobre la vida social y política. Es decir, cuando en sus planteamientos teóricos estos autores dejan libre la ambición humana, ya hay un cuerpo de leyes, unos reyes y una comunidad que regulan la competencia. Es imposible pensar el crecimiento de la riqueza sin leyes que conceptualicen y determinen la propiedad, sin policía que evite el robo o sin jueces que sentencien. Por lo tanto, la prosperidad prometida se sustenta en la preexistencia del estado. Si ellos fueron incapaces de verlo es porque estaban tan imbuidos del éxito de su idea que no veían el trasfondo que la fundamentaba. La contraposición de hombres ambiciosos era capaz de crear libertad y prosperidad, pensaban. Más aún, la actividad económica verificaba esta idea. Finalmente, su éxito en la política parecía equivalente una vez que *El Federalista* y la Constitución de 1787 consagraron la idea de frenos y contrapesos. Pero hay una diferencia. La economía busca crear riqueza, mientras que Madison, Hamilton y Jay buscan dotar de estabilidad a un gobierno y mantener la libertad individual frente a ese mismo gobierno. La economía necesita la política como reguladora, pero la política necesita de algo que no puede ser regulado: personas comprometidas con una moral capaz de colocar los fines del estado por encima de los de los demás, incluidos ellos mismos. Eso está más allá de los frenos y contrapesos. Sintetizando, la doctrina de la contraposición se olvidó del estado al creer erróneamente que podía formar gobiernos estables meramente contraponiendo hombres ambiciosos. Olvidó que estos debían con antelación haber aceptado no quebrar las reglas. Es decir, aceptar la existencia del estado en sus consciencias.

1.1.2. Las corrientes de pensamiento del poder: el marxismo

El otro elemento engeñecedor en este olvido del estado es el marxismo. A pesar de sustentarse en el hegelianismo, donde el estado es un elemento capital en la comprensión de lo humano, el marxismo extrapoló el dominio económico a la política, basándose para ello en consideraciones parciales. Marx (1848), al considerar que la administración estatal es el comité administrativo de la clase burguesa (“*Die moderne Staatsgewalt ist nur ein*

ausschuß, der die gemeinschaftlichen Geschäfte der ganzen Bourgeois-klasse verwaltet”) (p. 4), desvirtúa toda independencia estatal y convierte un hecho empírico, extendido e innegable por lo demás, en la única opción teórica de un sistema de pensamiento caracterizado, de manera lamentable, por la inflexibilidad dogmática de sus miembros. Ciertamente, muchas ideas de Marx, incluida ésta, fueron desafiadas dentro de los herederos del marxismo. Diversas corrientes pudieron hacer valer sendos argumentos, pero el dogmatismo los rechazó con la contundencia de las palabras del propio Marx. La otra solución fue acudir a los malabarismos conceptuales del neomarxismo para tratar de acomodar el dogma a una realidad que se negaba a ser completamente encajada en él. Con esto quedó sentenciada a la inutilidad cualquier comprensión independiente del estado.

1.1.3. La facticidad estatal: los totalitarismos

El análisis de la comunidad política como complemento de la aspiración humana al poder, encontró otro obstáculo en los regímenes dictatoriales y totalitarios de la primera mitad del siglo XX. La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el fascismo italiano y la Alemania nazi fueron modelados sobre la preponderancia del estado y, usando como excusa su superioridad sobre el individuo, construyeron un aparato de terror.

El fin de la Segunda Guerra Mundial (1945) influyó en la enseñanza de la ciencia política. La equivalencia entre estado y totalitarismo significó, para la academia occidental, el desplazamiento de la temática estatal a un asunto riesgoso. Proclamar el estudio del estado como objeto científico podía significar alentar los regímenes recién derrotados. Ciertamente, la presencia del régimen soviético, no menos pavoroso que el alemán en su control social, pudiera parecer contradecir este razonamiento. Más bien lo ratifica indicando que muchos de los paradigmas científico sociales dependen de quienes tengan el poder fáctico. De esta manera, los paradigmas explicativos usados en la educación tenían un norte, describiendo cada uno una sociedad modélica y explicando por qué no se ha llegado a ella. El horizonte académico de la Guerra Fría (1945-1989) era, con importantes matices, el socialismo marxista o el modelo democrático occidental. El marxismo académico mantuvo el tema de cómo llegar al estado socialista y, en sus versiones más extremas, defendía lo

más obscuro del estado soviético. Los marxistas radicales diferenciaban su estado socialista de los demás, catalogados como comité de la burguesía. En una posición ambivalente, defendían la crudeza de la construcción soviética y mostraban el fin utópico de la sociedad sin clases ni estado. La ciencia política no marxista se enfocó en el estudio general de los sistemas políticos y el análisis de las variables que influyen en el mantenimiento de los regímenes democráticos. El reforzamiento del estado, suponían, puede llevar a un nuevo totalitarismo y era visto como algo antidemocrático. Pocos autores tomaron el asunto del orden político en sus manos. Huntington (1968, pp. 8-32), por ejemplo, reconoció la importancia de la construcción y adaptación del estado, pero habló de las “instituciones” (otro epifenómeno de nuestro tema), poniendo de lado de alguna manera el valor del concepto estatal.

1.2. El terror al estado

El centrarse en el estudio del poder y dejar de lado la idea de comunidad política como centro de estudio no es causado únicamente por la pereza intelectual de acogerse de vivir en los paradigmas ya enquistados. Existe un rechazo, humanamente justificado, a contemplar una idea cuyos alcances últimos contradicen otros aspectos igualmente nuestros, como la devoción por los derechos individuales y humanos o la búsqueda de un orden internacional justo. Él es tan poderoso que nuestra cotidianeidad no puede ponerlo en palabras. Es como la imagen de una pesadilla que, apenas asoma, alejamos de nosotros. Es la posibilidad que acecha en nuestro cerebro de dotar de armonía y justicia al mundo y, como tal, tener que decidir (esto es lo importante) sobre la creación o destrucción de formas e, incluso, de nuestro propio ser. El terror que produce el estado se muestra en el destello de comprensión por el que vemos que nuestra vida, incluidas nuestra libertad y propiedades, está sustentada en él. El estado se hace insoportable al darnos cuenta de que, para él, somos nada. Es la posibilidad que acecha en nuestro cerebro de dotar de armonía y justicia al mundo y, como tal, tener que decidir (esto es lo importante) sobre la creación o destrucción de formas individuales e, incluso, de nuestro propio ser. Nos aterroriza, pues es opuesto a la abierta expresión de nuestros sentimientos. En definitiva, posee una moral propia, diferente a la individual.

1.2.1. No hay alternativa mejor al estado

No es posible separarse de la imposición del estado y, por ende, de su presencia sin perder otros atributos que consideramos inherente a lo humano, como la libertad y la propiedad. El alcance de deseos y acciones individuales en un territorio requiere una energía que puede ahorrarse en la acción conjunta así deban hacerse concesiones parciales por parte de los individuos. Al final está el mantenimiento de la vida, la cual requiere alguna forma de acción colectiva. Lo mismo pasa con la propiedad. La posesión del fruto del trabajo no está garantizada en una situación sin ley. Sólo la fuerza del estado mantiene un sistema de posesión con derecho.

Esta visión es cercana a la de Hobbes y considero que la virtud de él fue pensar en la relación individuo y estado hasta sus últimas consecuencias. Cualquier tipo de organización requiere la cesión y la formación de ese monstruo, el cual no podemos rehuir. El resultado dramático de esa evasión está captado en la escena final de *Romeo y Julieta* (Shakespeare, 2004). Escalus, príncipe de Verona, pone de manifiesto las consecuencias de la ausencia del estado.

Mirad qué causa de sufrimiento ha sido tendida por vuestro odio,
Que el cielo encuentra medios de matar vuestras alegrías con el amor.
Y, por hacer la vista gorda a vuestras discordias, también
He perdido un par de parientes. Todos hemos sido castigados.
(Acto 5, escena 3, ll. 291-294).

El punto central es el haberse hecho la vista gorda (*winking*). El príncipe de Verona permitió que la disputa entre familias continuara hasta que todos caen rendidos de dolor. El conflicto, obsérvese bien, involucra más que los bandos, el propio príncipe declara haber perdido seres queridos, significando que, dadas las inevitables relaciones humanas, la pelea de los bandos afecta a la comunidad entera. Todos han perdido a alguien por falta de acción y regulación.

1.2.2. La moral del estado

Este terror es el principal obstáculo a nuestra comprensión y posee una dimensión moral. Pero ¿en qué consiste? En lo racional, la moral de la colectividad como totalidad independiente de las individualidades se opone a la justificación interesada de nuestros actos; nos obliga a mirar de frente y tomar decisiones, así ellas sean dilemáticas. Es una moral propia, distinta a lo individual, que puede acoger los derechos humanos, pero no se siente obligada por ellos. Una moral que crea dolor, y se justifica contraponiendo el razonamiento de que su evasión pueda ser más dolorosa. Nos aterroriza el terror a la medida y a la justicia en busca del bien de la comunidad; pero esa es su moral. No es humana, nos impide sentir que somos, pero a la vez sentimos y sabemos que nuestra permanencia depende de la existencia del estado; su alternativa es el *bellum omnium contra omnes*.

Por supuesto, queda el problema teórico de si un ente abstracto puede tener moral. La respuesta negativa a esta cuestión amenaza lo que hemos dicho. En principio debe entenderse que el estado, cuando es evaluado racionalmente, establece conclusiones acerca de la conducta que el ser humano aceptará o no. Como ya lo vieron Esquilo y Sófocles, el asunto es que lo prescrito estrictamente por el estado es contrario a nuestras otras dimensiones y conduce a resultados insolubles.

2. El estado y las personas. Concepto y acción

El estudio del estado es una de las posibles vertientes de la ciencia política, hemos visto las razones fácticas por las cuales éste es apartado en favor de una descripción basada en el poder. Para comenzar la discusión de un posible abordaje empírico debemos remitirnos a los obstáculos epistémicos que el estado presenta como objeto social. En esta sección, reflexiono acerca del estado como concepto vital y el olvido de cómo el pensamiento racional sobre el estado impulsa nuestro actuar.

2.1. La incomprensión del estado

El estado no es fácil de conceptualizar ni entender y ello se debe no solo a los factores anteriormente nombrados. Dos son los obstáculos conceptuales. La confusión con sus epifenómenos y la vaguedad de sus definiciones. Leyes, ejército, burocracia, clase económicamente dominante, nación no llenan el sentimiento de comunidad. Son sus manifestaciones más o menos visibles; pero no por ello fundamentales. En el terreno de las definiciones, el panorama no se aclara. Un autor tras otro ha tratado de explicarnos qué es el estado. Entre su falta de claridad y nuestra incomprensión, hemos apelado a olvidarnos un poco del asunto pasándolo a un problema filosófico; mientras nosotros nos ocupamos de eso que (pensamos) es más fácil de describir y analizar: el poder. Incluso la palabra misma que usamos aquí es inadecuada. El nombre estado (*stato*) es una creación histórica de la Italia renacentista; una época altamente conflictiva entre instituciones municipales, podestás, príncipes y potencias extranjeras. Polis y república (*res pvblica*) no lo son menos. Cada término carga una historia y una cultura que tiende a llenar una totalidad conceptual con su parcialidad temporal. La construcción alemana *gemein Wesen* o *Gemeinwesen* (ser común) (Kant, 2004, p.6) contiene con más precisión aquello que el estado es: una esencia de la cual las personas participan, pero que, por ser una esencia en sí misma, no es esas personas, sino que las engloba. Una correspondencia con esta idea es la imagen del Leviatán hobbesiano, que es concebido como una persona.

Y en él [el Leviatán] consiste la esencia de la comunidad [*Commonwealth*]; la cual, (para definirla) es *una persona, de cuyos actos una gran multitud, por pactos mutuos de uno con otro, han hecho cada uno de ellos el autor, con la finalidad de que él pueda usar la fuerza y medios de todos ellos como haya de considerar expedito para la paz y defensa común de ellos* (Hobbes, 1909, p.114) (Traducción nuestra, cursivas en el original).

Esta descripción de Hobbes toca el asunto del problema. El estado es independiente de los seres humanos, pero simultáneamente solo puede existir si ellos lo crean. Es, por ello, una idea que persiste en cada uno. Con esto no

me refiero a la idea de Francia o Argentina como estados, digo que el estado es una categoría existente en cada individuo, por la cual articulamos nuestra comprensión de la realidad y evaluamos nuestras relaciones con los demás. Siendo una percepción interna, el estado puede ser racionalmente explorado y evaluado. Pero, por este mismo hecho, es reactivo (como combinación o repulsión) con otras categorías humanas, particularmente con la que impulsa el desarrollo de una individualidad particular. Tomado en sí mismo, es explorado por la racionalidad individual y, en concordancia con las herramientas lógicas a su disposición, un individuo alcanzará unas conclusiones específicas. Paradójicamente, este ejercicio de la racionalidad es la que más afecta nuestra incompreensión del estado. Como vimos, sus últimas consecuencias nos aterrorizan en tanto que son sentidas como una pérdida de nuestra individualidad.

2.2. El estado como concepto

El estado es un concepto vital. Como el amor y otras emociones, él expresa una actitud humana, la sensación de pertenencia a un colectivo mayor, llevado a un grado de abstracción donde los lazos familiares y personales desaparecen. Al hacernos conscientes de su presencia comenzamos la reflexión acerca de él y sus consecuencias últimas. En definitiva, su existencia no es ajena a lo humano y, muy probablemente, tampoco sea una imposición de clase o religión. Las ventajas de su existencia, si alguna, tal como la paz, la posibilidad de especialización laboral, u otra, son quizás justificaciones de su inmanencia antes que su causa.

2.3. La racionalidad del concepto

La idea central de esta sección es que los conceptos poseen una potencialidad que se expande lógicamente y busca expresarse externamente. Más específicamente, los seres humanos tienden a desarrollarlos y ejecutar sus consecuencias. Al igual que las emociones, la racionalidad busca igualmente manifestarse. Sé que esto nos coloca frente a las corrientes que, no sin argumento, tienden a clasificar la apelación a motivos racionales como una forma de justificar conductas individuales y, por ello, no los clasificarían como una

categoría gnoseológica válida. El marxismo, por ejemplo, convierte los sistemas de pensamiento en meras ideologías. De manera semejante, el historiador, cuando legítimamente contextualiza los autores bajo estudio, corre siempre el riesgo de interpretar lo universal de su pensamiento como algo limitado al momento, espacio y procedimientos. Sin obviar la carga de la vinculación material entre un personaje y su tiempo, ni la íntima relación entre un concepto o su popularización con intereses específicos, hay lógica (entendiendo este término de forma muy amplia) guiando el desarrollo de sus ideas y ellas, a su vez, llevan indicaciones de acción. Tomemos el ejemplo de la *nación* y su impulso en el siglo XIX, lo que científicamente fue una idea generalizadora del devenir cultural de ciertas regiones, se convierte, en manos de las burguesías industriales, en un instrumento para crear mercados y ganar mano de obra. Llevada más allá, mutó en imperialismo, chovinismo, xenofobia y exterminio del ajeno. Muy posiblemente haya una retórica detrás, pero ella explota las potencialidades del concepto original. Dejando atrás este ejemplo y volviendo al tema central, lo que quiero decir finalmente es que entre el liberal y el totalitario no hay una tergiversación del concepto de estado; solamente un desarrollo de sus potencialidades en direcciones diversas.

Como se dijo, en tanto que concepto el estado puede ser explorado racionalmente. Su uso común implica una definición en principio obscura. Nadie sabe bien qué es. Nadie se atreve a definirlo y, en su lugar, sólo señala su apariencia externa (policía, ministros). Sabemos que tiene que ver con el orden y que lo podemos invocar cuando algún derecho ha sido violado. Sin necesidad de ir a extremos vemos que se expande en situaciones de desgracia colectiva (guerras, terremotos, etc.) y que le hemos puesto limitaciones constitucionales. Estos dos últimos hechos, el estado de emergencia y las limitaciones, explican algo: el campo de actuación estatal es potencialmente ilimitado. Si su esencia es ese orden hobbesiano o la justicia platónica, el estado puede actuar en todos los ámbitos y con todos los medios para alcanzar esos objetivos. El estado omniabarcante es posible porque él está en el germen de la definición y un tratamiento racional de ella tenderá a expandirla hasta el final.

Todo estado es potencialmente omniabarcante. Esta conclusión está en el fondo de la discusión racional de los alcances de un ente dedicado a mantener la justicia y el orden primariamente dentro de sí mismo y sólo luego con

respecto a sus miembros, relegando los derechos individuales a una posición secundaria. Cuando afirmo esto no digo que hay estados omniabarcantes, adheridos a esta descripción, y otros que no lo son tanto. Por el contrario, me refiero a que cada estado, incluso el más anarco liberal que podamos pensar, lleva en sí la predisposición a su expansión completa en todos los ámbitos de la cotidianidad individual. Lo que hace diferente a los estados radica en otros atributos de lo humano, entre los cuales la principal es la adhesión personal a valores garantes de la libertad de los seres humanos y a las leyes.

Esta ubicuidad dominante es pensada y llevada a cabo no solamente por la clase gobernante. Con todo lo útil que esta distinción es, la separación entre gobernantes y gobernados no aplica en este caso. El estado vive en las mentes de las personas y es allí donde se juzga acerca de sus límites, se evalúa las consecuencias de sus acciones con relación a otros conceptos, con los cuales no siempre acuerda (derechos y libertades individuales), y, finalmente se encuentra la fuente de las reglas morales que proclama. Esta vivencia personal se diferencia analíticamente del nivel de consenso social en la población. La unidad de sentimiento (consenso social) que podemos encontrar en algunos momentos históricos, asfixiante para el *outsider*, es relevante en tanto que expande la idea del estado a toda la comunidad y lo fortalece; pero, claro está, fortalece esa forma histórica (democracia o monarquía, por ejemplo) la cual no necesariamente guarda relación con la extrapolación de las consecuencias últimas del concepto.

También es importante destacar que hay una diferencia entre lo que llamo estado omniabarcante y el conocido como estado totalitario. Cuando hablamos de estado totalitario, recordando los regímenes de Hitler o Stalin, quedamos estupefactos frente al derroche de violencia en nombre del control político. Estos últimos modelos, sin embargo, son más semejantes a la tiranía clásica, en la cual los deseos de un individuo se hacen con el control del aparato estatal.

2.4. La racionalidad puede imponer la acción. Estado y persona

La dificultad teórica de la encarnación de una idea en las personas es inherente a todo concepto de las ciencias sociales. Esta sección busca determinar la relación entre el concepto y la persona. Para la ciencia política, la idea

de estado será relevante y útil en tanto pueda explicar, como motivante (causa final), la conducta de las personas. Al inicio de este diálogo hay que elevar el nivel de generalidad y pensar cómo cualquier concepto vital influye en las acciones humanas. Empecemos por lo siguiente: los conceptos son hechos racionales y su evolución, aun bajo la más vaga definición, se rige por las leyes de la lógica (que pueden ayudar a especificar la definición). Nótese que no uso la palabra “justificar” porque precisamente no se trata de poner el acento en un uso instrumental del concepto (que no niego). Lo que deseo resaltar más bien es la imposición potencial de sus consecuencias racionales sobre las actitudes, acciones y sentimientos morales de gobernantes y gobernados.

La consecuencia de este impulso lógico no garantiza que las conclusiones acerca del estado sen las mismas en todas las personas o que haya una solo forma en la cual éste sea concebido. Sin embargo, en su núcleo está la conciencia individual y los instrumentos racionales al alcance de la persona para adentrarse en una idea. El resultado puede ser básico o elaborado y la persona puede poseer la capacidad de actuar en base a este concepto como guía moral o dejar que otros aspectos gobiernen su existencia. Entiéndase bien, esta clarificación no intenta ser una guía ética para comportarse bien o mal con relación a la sociedad y alcanzar una ilusoria felicidad. Sostengo que un desentrañamiento del vínculo individual o cultural con el estado, si llega a ser formulado empíricamente, puede proporcionar un elemento explicativo de las acciones y conductas de los hombres.

Las actuaciones de las personas dependen de diversas causas y no está de más pensar que la racionalidad impuesta por el concepto es una de ellas. Los paradigmas explícitos e implícitos de la enseñanza de la ciencia política no tratan este tema y, en aras de la parsimonia científica, se centran en la ambición de poder para explicar las actuaciones de los políticos. La situación es la siguiente: si pensamos que lo que resuena en el príncipe político es su deseo de perpetuarse eternamente, todas sus actuaciones serán externamente explicadas bajo el mismo principio. De esta manera, una acción coincidente con el concepto de estado será juzgada solo como motivada por el deseo del político y no por el concepto de estado. En definitiva, solemos ver con suspicacia que alguien tome decisiones basadas en la reflexión acerca del rol del estado sin hallar, simultáneamente, la causa de esa conducta en su ambición.

Complementariamente, las personas que no participan directamente en política son observadas bajo diversos lentes: recopilando simplemente su data, asignándoles motivantes similares económicos o recurriendo a la cultura política. Lo común al tratamiento científico es que hay un alejamiento de la racionalidad como elemento motivador

2.5. Dificultad de separar estado y líderes

En su intento de comprensión, la ciencia política (y no sólo de su enseñanza) tiene una dificultad específica y, de no superarla, se arriesga a transformarse en una mera *kratología*. Dada su importancia como base de la vida común, el estado otorga poder y requiere que quien lo dirija (o aspire a hacerlo) posea también una capacidad de acción. Por ello, en nuestras investigaciones, tendemos a olvidar el valor subyacente de la comunidad política y centrarnos en los hombres que realizan sus acciones. La práctica de un positivismo simple fija nuestra mirada en las personas como encarnaciones de la habitual búsqueda de poder y olvida que estas acciones giran en torno a la idea de estado.

Desde el punto de vista gnoseológico, esta difícil relación entre un concepto que guía la existencia y su encarnación en ciertas personas ocupantes de posiciones decisivas relega la discusión sobre el estado al campo de la filosofía y las teorías. Con esto, sin embargo, se hace un favor muy flaco a la ciencia. Se le priva de la observación de algo que posee un calibre real y que va más allá de las meras instituciones y su juego en la conservación de un sistema político. Afecta la existencia de la comunidad humana, los objetivos de los gobernantes, las expectativas de los gobernados y sus actuaciones.

2.6. La rebelión

Todos somos rebeldes frente al estado. El concepto de una justicia y un orden externo a mí como individuo contradice la expresión de mis sentimientos y voluntad. La rebelión tiene muchas formas y aquí no vamos a hablar de todas ellas. Respecto al estado, nos ocupa ese rebelde que busca asentar su propia individualidad frente al resto o, carente de medios o voluntad, entierra en sí ese fuego incombustible en un acto de auto represión. Obsérvese bien

que hay una diferencia entre este rebelde y el “hombre de acción” que compite bajo las reglas de capitalismo dentro de un estado. También debe diferenciarse de la rebelión moral (contra la corrupción o la dictadura) que puede, más bien, estar guiada por la moral estatal. Adicionalmente, muchas veces romantizamos el término rebelde y no es mi intención, en este momento, dotarlo de una acepción positiva o negativa pues ello dependerá de la acción particular.

Como todo, esta conducta se puede mostrar mezclada con otras y escondida bajo capas de justificación. El análisis debe determinar cómo discernir cualquier conducta rebelde de esa específicamente dirigida contra el estado. Lo que aquí quiero resaltar es que ese sentimiento convive con esa necesidad de comunidad que es el estado. Esta tensión muestra que el ordenamiento moral humano muy probablemente no sea una sólida construcción donde las decisiones puedan determinarse con precisión. El dilema se encuentra al final de nuestras decisiones radicales.

Finalmente, la rebelión derivada en poder no es garantía de una mayor libertad para el resto de las personas o un menor poder estatal. La decepción ante el líder rebelde que se ha convertido en representante vivo del estado o ha suplantado por su deseo el imperativo racional del estado es una situación común en la historia y no debería ser motivo de asombro para el politólogo.

Conclusiones

Llegado a este punto debemos volver al planteamiento inicial: la enseñanza de la ciencia política ha olvidado el estado como objeto y esto ha tenido implicaciones más allá del debate académico. Nuestro ensayo ha mostrado al estado como el factor desencadenante de la vida social, reflexionado acerca de su despliegue conceptual y, finalmente, abordado su relación con las conductas personales. Con estos hilos, podemos bordar dos ideas aplicables a la ciencia política:

1. El concepto de estado, aún en su forma sin desbatar, puede ser considerado un motivante de la conducta política y, por ello, convertirse en una variable científica.
2. La inclusión del estado como variable no pretende reemplazar ninguno de los actuales paradigmas científicos.

La propia necesidad de construir un pensamiento positivamente basado llevó al abandono del análisis motivacional en beneficio de la observación de conductas objetivas y opiniones puntuales. Esta solución es completamente legítima, su fundamento es el reconocimiento de la dificultad de tratar la justificación postfactual. Sin embargo, sus vacíos tienen repercusiones. En una relación causal, motivaciones diferentes en el origen pueden generar conductas intermedias semejantes, diferenciándose nuevamente al final de la cadena causal. Un conjunto de conductas así “divergentes” puede ser marginal en el estudio de grupos homogéneos; pero gana relevancia en el análisis político cuando el objeto son las personas encargadas de tomar decisiones.

La motivación como variable relevante ha sido discutida en las ciencias sociales. La causa final aristotélica, proyectada hacia el futuro pero determinando nuestras acciones presentes, fue retomada por Dilthey (1922) y Weber (1922). Su dificultad es la metodológica por la cual podamos captar acciones conceptualmente determinadas. En el caso particular de la ciencia política. Si se afina la metodología, se puede medir el impacto de este pensamiento sobre la institucionalidad. Preguntas como ¿qué motivó a Charles de Gaulle en sus actuaciones entre 1958 (caída de la IV República) y 1961 (Referéndum sobre Argelia)? pueden producir respuestas más productivas si incorporamos un trasfondo sobre la influencia de la idea de estado en su conducta. Aunque no centrados en la conducta motivacional, Neustadt y May (1986) han subrayado la dificultad metodológica y relevancia científica de la comprensión de las motivaciones en la política exterior. Su conclusión es relevante para nosotros, pues apunta a ese vacío en la metodología estándar para el hallazgo de estas causas últimas:

Para un análisis o manejo efectivo, de la clase que no es sólo académica correcta sino que logra algo, creemos que es crucial prever y tener en cuenta los modos diferentes en que los distintos actores ven el mundo y sus roles en el mundo, no sólo organizacionalmente sino también en el aspecto humano como individuos. Reconocemos que tal previsión es principalmente una cuestión de dedos naturalmente sensibles, ayudados por la experiencia. También reconocemos que un esfuerzo por extender el tema parece, a primera vista, invadir el dominio de psicólogos y psicoanalistas, si no de los astrólogos y los chamanes (pp. 213-214).

El estudio de la racionalidad motivante (en nuestro caso por el estado) puede acomodarse a algunos de los paradigmas actuales y profundizar en su análisis. El institucionalismo, por ejemplo, se enriquecería si pudiera incorporar el compromiso de los miembros de los parlamentos y gobiernos con la idea de estado y balancearlo con sus otras posiciones. No está, ni siquiera, en contra de aquello que criticamos al principio: ver la política como la competencia por el poder personal. A pesar de los vacíos de ese paradigma, el modelo del hombre políticamente ambicioso es totalmente valioso para la comprensión humana. La incorporación del estado a esta forma de hacer ciencia le añade un motivante personal más y un limitante, pues no es la realización del poder en todos los ámbitos, sino solamente aquel estatalmente orientado. Este límite, en particular, ha sido formulado, pero nunca aclarado hasta sus últimas consecuencias gnoseológicas.

Para las ciencias sociales, pensar la ciencia política como ciencia del estado (en este sentido más amplio y fundamental que hemos esbozado) pudiera pensarse que llevaría al derrocamiento de la sociología como ciencia general. En efecto, si la idea de comunidad es solo posible desde esa totalidad hobbesiana a la que apunta el despliegue lógico de la idea de estado, la sociedad humana, en tanto que no es animal, no existe sin el estado. Aunque esto pueda ser un objetivo loable en el plano de la teoría general del conocimiento humano, no es necesariamente un tema deseable para el desarrollo de las investigaciones particulares. La consideración de la sociedad como objeto en sí o resultante de las interacciones individuales posee una dinámica propia que no podemos dejar de abordar.

Bibliografía

Dilthey, W. (1922). *Einleitung in die Geisteswissenschaften: Versuch einer Grundlegung für das Studium der Gesellschaft und der Geschichte*. Verlag von B. G. Teubner.

Hobbes, Th. (1909). *Leviathan*. Clarendon Press. (Obra original publicada en 1651).

Huntington, S. P. (1968). *Political Order in Changing Societies*. Yale University Press.

Kant, I. (2004). Was ist Aufklärung. *UTOPIEKreativ*. 159, pp. 5-10. (Obra original publicada en 1784).

Lovejoy, A. O. (1961). *Reflections on Human Nature*. The Johns Hopkins Press.

Marx, K., y Engels, F. (1848). *Manifest der Kommunistischen Partei*. Bildungs-Gesellschaft für Arbeiter.

Neustadt, R. E. y May, E. R. (1986). *Los usos de la historia en la toma de decisiones*. Grupo Editorial Latinoamericano.

Plato. (1888). *The Republic*. Oxford University Press. (Obra original publicada c. 375 a.C.)

Shakespeare, W. (2004). *Romeo and Juliet*. Yale University Press. (Obra original publicada c. 1595).

Weber, M. (1922). *Wirtschaft und Gesellschaft*. Verlag von J. C. B. Mohr (Paul Siebeck).

Weber, M. (2002). *Economía y sociedad. Esbozo de una sociología comprensiva*. Fondo de Cultura Económica.

UNA REFLEXIÓN DESDE LA PERSPECTIVA HEIDEGGERIANA EN TORNO AL COLAPSO EPISTÉMICO EN VENEZUELA

Nelson José Rivas Araque¹

Resumen

En este ensayo se presenta una reflexión crítica desde la epistemología y a partir del pensamiento de Martin Heidegger expuesto en su obra *La pregunta por la técnica*, sobre la transformación del conocimiento científico en Venezuela bajo las políticas públicas regresivas implementadas entre 2000 y 2023. A través del concepto de *Gestell* —el «enmarcamiento» técnico que reduce lo real a recurso disponible— se analiza cómo el Estado venezolano ha reconfigurado la ciencia como un dispositivo funcional, subordinado a fines ideológicos y utilitarios, negando su carácter interrogativo, crítico y abierto.

Palabras clave: Transformación del régimen epistémico. Instrumentalización ideológica del conocimiento científico. *Gestell* como dispositivo de control cognitivo. Restricción epistemológica en contextos autoritarios. Subordinación política de la producción científica.

¹ Nelson Rivas. Politólogo y Magíster en Economía por la Universidad de Los Andes (ULA). Estudiante del Doctorado en Ciencias Humanas de la Facultad de Humanidades y Educación de la ULA. Investigador en ciencias sociales y derechos humanos en el Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad de Los Andes (ODHULA) y coordinador del Programa de pasantías y voluntariado de dicha institución. Voluntario en Amnistía Internacional Venezuela. Exalumno del programa internacional de líderes visitantes - derechos humanos a través de las Américas, Estados Unidos, en 2022, y de programas de educación en derechos humanos auspiciados por la CIDH. Áreas de investigación: libertad académica, derecho a la ciencia, justicia transicional, espacio cívico. Autor de artículos sobre derechos humanos y de opinión. ORCID 0009-0002-0809-6222. Correo: njrs218@gmail.com

A REFLECTION ON THE EPISTEMIC COLLAPSE IN VENEZUELA FROM A HEIDEGGERIAN PERSPECTIVE

Abstract

This essay presents a critical reflection from epistemology and from Martin Heidegger's thought exposed in his work *The Question of Technique*, on the transformation of scientific knowledge in Venezuela under the regressive public policies implemented between 2000 and 2023. Through Gestell's concept -the technical "framing" that reduces the real to an available resource- we analyze how the Venezuelan State has reconfigured science as a functional device, subordinated to ideological and utilitarian purposes, denying its questioning, critical and open character.

Keywords: Transformation of the epistemic regime. Ideological instrumentalization of scientific knowledge. Gestell as a cognitive control device. Epistemological restriction in authoritarian contexts. Political subordination of scientific production.

1. Introducción

Desde inicios del siglo XXI, la investigación científica en Venezuela ha experimentado un proceso sistemático de desinstitucionalización, desfinanciamiento y subordinación ideológica como resultado de políticas públicas regresivas que han transformado profundamente su estructura, sus condiciones de producción y su sentido epistémico.

Lejos de ser solamente una crisis presupuestaria o institucional, el colapso del sistema científico venezolano evidencia una clausura epistémica: se restringen las condiciones de posibilidad del saber libre, se margina el pensamiento autónomo y se convierte el conocimiento en un instrumento de validación política. Este enmarcamiento afecta no solo a la comunidad científica,

sino al conjunto de la sociedad, al impedir el desarrollo de soluciones efectivas ante la emergencia humanitaria compleja que atraviesa el país.

Desde la óptica filosófica, el caso venezolano se convierte en un campo de observación clave para la epistemología contemporánea. Las acciones autoritarias que buscan controlar la producción del conocimiento plantean una advertencia profunda: cuando el pensamiento se somete a la lógica de la utilidad y el poder, se vacía su capacidad transformadora. La filosofía —y la epistemología en particular— tiene aquí la responsabilidad de visibilizar estos procesos, de interrogar sus fundamentos y de defender el derecho a pensar como condición esencial de la libertad, la verdad y la vida en común.

La creación de estructuras paralelas como la Misión Ciencia (2006), la progresiva reforma de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación (LOCTI) y la reciente instauración de la Gran Misión Ciencia “Dr. Humberto Fernández Morán” (2024), han consolidado un modelo de gestión del conocimiento que debilita la autonomía académica, limita la libertad de investigación y vacía de contenido la práctica científica (ODHULA, 2021; 2024b). Esta transformación ha generado no solo una disminución cuantitativa en la producción científica y una creciente fuga de cerebros, sino una mutación más profunda: la instrumentalización de la ciencia, que deja de ser un espacio de indagación libre y crítica para convertirse en un dispositivo subordinado a fines político-ideológicos.

Esta problemática, evidenciada en múltiples indicadores materiales, requiere también una reflexión crítica sobre el marco epistemológico que la sostiene. En este sentido, el pensamiento de Martin Heidegger, particularmente su análisis de la técnica en *La pregunta por la técnica*², ofrece claves conceptuales para comprender cómo se transforma el saber cuando es sometido a lógicas de utilidad, control y eficiencia. En esta obra, Heidegger propone que la técnica moderna no debe entenderse como un mero conjunto de instrumentos, sino como una forma de revelar la realidad que organiza todo lo existente como recurso disponible (*Bestand*). A este modo de disposición, que afecta también a la ciencia y al pensamiento, lo denomina *Gestell* o “enmarcamiento”. Como señala el autor: «el desafío que pone la técnica moderna consiste en exigir a la naturaleza que suministre energía que pueda ser

² Conferencia dictada por el autor en la Academia Bávara de Bellas Artes, Múnich (1953) y publicada en 1954.

extraída y almacenada como tal [...] A este modo de desocultamiento lo llamamos *Gestell* (enmarcamiento)»³.

En este trabajo nos proponemos, por tanto, una reflexión epistemológica sobre el vaciamiento de la ciencia en Venezuela, entendido no solo como deterioro institucional, sino como transformación del régimen de producción, legitimación y orientación del conocimiento científico. A partir del concepto de *Gestell*, se argumentará que las políticas públicas regresivas han operado como dispositivos epistémicos que reducen la ciencia a herramienta funcional dentro de un sistema ideológico, afectando su capacidad de cuestionamiento, su apertura a lo real y su compromiso con la verdad. La ciencia, en lugar de interrogar el mundo, es ahora convocada a rendir como instrumento de planificación estatal.

La metodología del presente trabajo es de carácter hermenéutico-reflexivo y consiste en un ejercicio de pensamiento crítico a partir de un fragmento central de *La pregunta por la técnica*. Se trata de iluminar, desde la filosofía, el trasfondo epistémico de las políticas públicas científicas aplicadas en Venezuela entre 2000 y 2023, mostrando cómo estas no solo empobrecen el aparato institucional, sino que inhiben la posibilidad misma de la ciencia como forma de producción de saber libre, rigurosa y abierta.

2. Heidegger y la técnica como *Gestell*: una reflexión epistemológica

En *La pregunta por la técnica*, Heidegger propone una comprensión radicalmente distinta de la técnica moderna. Su análisis no se limita a la técnica como herramienta ni a sus aplicaciones prácticas, sino que apunta a su esencia: un modo de desocultamiento, una forma en la que el mundo y el saber se nos hacen accesibles. A este modo dominante de revelación lo llama *Gestell*, término que alude a una estructura de disposición, en la cual todo lo existente —la naturaleza, los objetos, los seres humanos e incluso el pensamiento— es convocado a presentarse como recurso disponible, gestionable, útil. Como afirma: «el *Gestell* es la manera de ordenar en la que la técnica moderna insta al ser a revelarse, de modo que todo lo que existe aparezca como reserva disponible»⁴

Este «enmarcamiento» no es solamente ontológico: es también epistémico, en tanto impone condiciones específicas sobre qué puede y no puede

³ Heidegger, Martin. (2003). *La pregunta por la técnica* (E. Díaz, Trad.). Madrid: Tecnos.

⁴ *Ibidem*, p. 24.

ser reconocido como conocimiento válido. En la lógica del *Gestell*, el saber pierde su carácter interrogativo, reflexivo y abierto, y se redefine según parámetros de funcionalidad, rendimiento y eficiencia. Se privilegia lo cuantificable, lo programable, lo útil, y se excluye —o marginaliza— aquello que escapa al cálculo o no se ajusta a una lógica de disposición. Como advierte Heidegger, «el poner en reserva no se limita al hombre y a la naturaleza. El hombre mismo es arrojado por el *Gestell* a la disposición, de modo que solo puede percibir lo real como recurso»⁵. En este contexto, incluso la ciencia se ve subordinada a una forma de racionalidad técnica que la obliga a producir resultados alineados con criterios externos, ajenos a su función crítica y autónoma. Esta dominación del *Gestell* sobre el conocimiento no solo lo instrumentaliza, sino que elimina otras formas de desocultamiento, otros modos de acceder a la verdad. Por eso, Heidegger advierte que «lo peligroso no es la técnica misma, sino el hecho de que el modo de revelación del *Gestell* domine de tal manera que excluya a todo otro desocultamiento»⁶.

Heidegger advierte que esta forma de pensar es peligrosa precisamente porque no se presenta como ideología, sino como sentido común operativo: «lo que se presenta como evidencia técnica es, en realidad, una decisión histórica respecto de cómo queremos que las cosas nos sean dadas»⁷. Así, el conocimiento ya no se configura como un espacio de apertura al ser, sino como una operación dentro de un sistema que exige resultados, utilidad y sometimiento a fines externos. En palabras del filósofo: «allí donde domina el *Gestell*, el pensamiento está amenazado por la pérdida de su esencia»⁸.

Este marco permite abordar el caso venezolano desde una crítica epistemológica de fondo. La ciencia, reducida a función, pierde su autonomía y su legitimidad como práctica de interrogación. Cuando se elimina la posibilidad de preguntar —de abrir el conocimiento a la incertidumbre, a la contradicción, a la pluralidad de sentidos—, lo que queda es una forma de saber cerrado, planificado, subordinado. En este contexto, el conocimiento científico en Venezuela no ha sido simplemente desfinanciado o descuidado: ha sido reconfigurado como instrumento de poder, despojado de su carácter epistémico.

⁵ *Ibid.*, p. 28.

⁶ *Ibid.*, p. 30.

⁷ *Ibid.*, p. 27.

⁸ *Ibid.*, p. 30.

3. La ciencia en Venezuela: del saber libre al instrumento político

El proceso de descomposición del sistema científico venezolano desde el año 2000 hasta el presente, no puede entenderse únicamente como una consecuencia de la crisis económica o institucional. Se trata, más profundamente, de una transformación del régimen de saber que rige la producción, validación y orientación del conocimiento científico. Esta transformación ha consistido en la sustitución progresiva de una lógica epistémica —basada en la autonomía, el rigor, la duda metódica y la comunidad crítica— por una lógica funcionalista, planificada y subordinada al proyecto ideológico socialista del Estado.

La eliminación del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT) en 2001 es un hito significativo: con su desaparición se quebró una estructura histórica de promoción y coordinación del conocimiento basada en criterios científicos autónomos. En su lugar, el Ministerio de Ciencia y Tecnología asumió funciones que transformaron la investigación en una herramienta al servicio del “Plan de la Patria” (ODHULA, 2020). Esta sustitución institucional conlleva, al mismo tiempo, una transformación epistémica: lo que se considera como conocimiento válido ya no lo determina la comunidad científica, sino el aparato estatal.

Ejemplos como la Misión Ciencia (2006), la Universidad de las Ciencias o la reciente Gran Misión Ciencia “Dr. Humberto Fernández Morán” (2024) reafirman esta lógica. Bajo el discurso de democratización o soberanía científica, lo que se configura es un sistema de producción de conocimiento orientado exclusivamente a «objetivos estratégicos de la nación», definidos verticalmente por el poder central. Heidegger anticipa esta lógica cuando afirma que «sólo aquello que se muestra como útil puede presentarse en el horizonte del ser»⁹. En Venezuela, solo se valida como conocimiento aquello que sirve al discurso revolucionario.

Las reformas sucesivas a la LOCTI —en 2005, 2010, 2014, 2020 y 2024— profundizan este proceso. Lejos de fortalecer el sistema científico, estas reformas trasladaron competencias clave desde instancias técnicas a órganos políticos como el FONACIT, consolidando una estructura de gobernanza epistémica sometida a la ideología oficial (ODHULA, 2021; 2024a). Este fenómeno reproduce, en términos heideggerianos, el *Gestell*: el saber es

⁹ *Ibíd.*, p. 26.

enmarcado, dispuesto para rendir, convocado no por su valor de verdad, sino por su utilidad estratégica.

Esta situación ha derivado en la erosión de la comunidad científica nacional, la fragmentación de redes de investigación, la invisibilización de voces críticas y la emigración masiva de talento. La fuga de cerebros, en este sentido, no es solo un fenómeno económico: es una respuesta al vaciamiento epistémico de la ciencia, a la imposibilidad de ejercer el pensamiento como interrogación libre. La ciencia se convierte así en un campo cerrado, donde ya no se produce sentido, sino legitimación.

4. *Gestell* en acción: diagnóstico epistémico de la ciencia venezolana

El análisis desde la perspectiva heideggeriana permite diagnosticar que el sistema científico venezolano se encuentra atrapado en una forma de enmarcamiento que clausura su posibilidad epistémica. Las políticas públicas no solo han generado desinversión y precariedad institucional, sino que han instaurado un dispositivo de control que redefine la ciencia como función. Bajo el *Gestell*, la producción científica se planifica de antemano, se ajusta a fines políticos, y se legitima únicamente si cumple con los criterios de utilidad impuestos desde el poder central.

Este enmarcamiento se expresa en prácticas como la exclusión de proyectos críticos, la asignación de recursos a investigaciones ideológicamente alineadas con los Planes de la Patria, la destrucción de espacios de deliberación académica y la criminalización indirecta del pensamiento independiente. Se produce, entonces, una cancelación silenciosa y progresiva de la ciencia como pregunta, como apertura, como forma de confrontar lo real. Como advierte Heidegger: «donde el *Gestell* domina, el hombre se transforma en recurso de sí mismo»¹⁰.

Esta clausura de lo epistémico tiene consecuencias concretas: sin pensamiento autónomo, sin exploración crítica, sin pluralidad metodológica, la ciencia pierde su capacidad de responder a las emergencias más graves. En un país que atraviesa una crisis humanitaria compleja —con colapsos en salud, alimentación y servicios—, esta transformación resulta dramática. La incapacidad para generar conocimiento riguroso y libre contribuye a profundizar la emergencia, y niega a la sociedad venezolana el derecho a producir respuestas desde el pensamiento científico.

¹⁰ *Ibíd.*, p. 28.

Por ello, el *Gestell* no es una categoría lejana o abstracta: es una herramienta conceptual que permite desnudar el mecanismo epistémico que vacía de contenido a la ciencia venezolana. La pregunta por la técnica, en este contexto, se convierte en pregunta por las condiciones del saber: por qué, para qué y desde dónde se investiga. Volver a pensar estas preguntas es el primer paso para resistir el enmarcamiento, y recuperar la ciencia como ejercicio crítico, libre y orientado a la verdad.

5. Conclusiones

La lectura del colapso del sistema científico venezolano desde la filosofía de Martin Heidegger permite identificar que, más allá del deterioro institucional y material, lo que se ha producido es una transformación profunda del régimen epistémico: la ciencia ha sido despojada de su función interrogativa, crítica y creadora para convertirse en un instrumento subordinado a un aparato ideológico que decide qué puede y qué no puede contarse como conocimiento. El concepto de *Gestell*, entendido como el enmarcamiento técnico que convierte todo lo existente en recurso disponible, ofrece una clave interpretativa crucial para comprender este proceso: la ciencia ha sido convocada a “rendir”, a “funcionar”, a “justificar” un modelo político que no admite preguntas, sino obediencia.

Esta transformación no es neutral. La reducción del conocimiento científico a herramienta de planificación estatal no solo impide el desarrollo de la investigación autónoma, sino que limita estructuralmente el acceso de la población a saberes necesarios para mejorar sus condiciones de vida, especialmente en áreas críticas como salud, seguridad alimentaria, educación y medio ambiente. En un país sumido en una emergencia humanitaria compleja, clausurar el pensamiento científico libre significa bloquear una de las pocas vías sostenibles de transformación social, comprometiendo tanto la respuesta inmediata a las crisis como la posibilidad de diseñar políticas públicas informadas, efectivas y orientadas al bien común.

La subordinación de la ciencia a criterios ideológicos genera además una exclusión sistemática de investigadores, instituciones y enfoques que no se alinean con el discurso oficial. Esto configura un cerco epistémico: una forma de discriminación cognitiva y simbólica que niega el derecho a producir, validar y circular saberes desde la pluralidad, el rigor y la comunidad científica. En términos heideggerianos, el enmarcamiento técnico-político ha silenciado la capacidad del pensamiento para abrirse a la verdad. Lo que queda es un

sistema cerrado, repetitivo, que impide la innovación y ahoga la posibilidad de construir futuro.

Si este modelo se mantiene en el mediano y largo plazo, las consecuencias serán devastadoras: se profundizará la dependencia tecnológica, se extinguirán generaciones enteras de investigadores, y se perderá la capacidad colectiva de comprender los problemas más urgentes del país desde una mirada crítica e informada. En lugar de contribuir a superar la crisis, el conocimiento será un reflejo de ella: empobrecido, instrumentalizado, dislocado de su función emancipadora.

Pensar el conocimiento desde la filosofía, como ejercicio reflexivo y no meramente técnico, es por tanto una tarea urgente. Recuperar la ciencia como espacio de apertura —como acontecimiento del pensar, como forma de emancipación y cuidado del mundo— exige desmontar los dispositivos que la enmarcan y sofocan. A través de la mirada heideggeriana, este ensayo ha intentado mostrar que el problema de la ciencia en Venezuela no es solo financiero ni estructural: es, ante todo, epistémico y político, y su resolución pasa necesariamente por restituir al pensamiento su libertad, su dignidad y su capacidad transformadora.

6. Referencias

Heidegger, Martin. (2003). *La pregunta por la técnica* (E. Díaz, Trad.). Madrid: Tecnos. (Obra original publicada en 1954).

Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad de Los Andes (ODHULA, 2020). El declive de la investigación científica en Venezuela. Covid-19 y emergencia humanitaria compleja. Fecha: 15/09/2020. Consultado: 02/06/2024. Disponible en: <https://www.uladdhh.org.ve/index.php/2020/09/15/declive-investigacion-cientifica-venezuela-covid-19-emergencia-humanitaria/>

- (2021) Derecho a la cultura: erosión institucional, desinversión y criminalización de la labor científica en Venezuela. Informe como contribución al Tercer ciclo del examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre Venezuela. Informe presentado en conjunto por: Centro de Derechos Humanos de la Universidad Central de Venezuela; Comisión de Derechos Humanos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y

Políticas de la Universidad del Zulia, Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello; Centro de Derechos Humanos de la Universidad Metropolitana; Académicos contra la pobreza Capítulo Venezuela; Aula Abierta. Fecha: 28/11/2021. Consultado: 02/06/2024. Disponible en: <https://www.uladdhh.org.ve/wp-content/uploads/2021/11/Derecho-a-la-cultura-erosio%CC%81n-institucional-desinversio%CC%81n-y-criminalizacio%CC%81n-de-la-labor-cienti%CC%81fica-VENEZUELA.pdf>

- (2021) Situación de la investigación en la Universidad de Los Andes, Mérida 2012-2021. Fecha: 23/09/2021. Consultado: 02/06/2024. Disponible en: <https://www.uladdhh.org.ve/index.php/2021/09/23/informe-situacion-de-la-investigacion-en-la-universidad-de-los-andes/>

- (2024a) Gran Misión Ciencia, Tecnología e innovación es imprecisa y oculta el fracaso de la anterior Misión Ciencia en Venezuela. Fecha: 10/05/2024. Consultado 05/06/2024. Disponible en: <https://www.uladdhh.org.ve/index.php/2024/05/10/gran-mision-ciencia-tecnologia-e-innovacion-es-imprecisa-y-oculta-fracaso-de-la-anterior-mision-ciencia-en-venezuela/>

(2024b) Reforma a la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación politiza y centraliza aún más la investigación. Fecha: 18/04/2024. Consultado 05/06/2024. Disponible en: <https://www.uladdhh.org.ve/index.php/2022/04/18/reforma-a-la-ley-organica-de-ciencia-tecnologia-e-innovacion-politiza-y-centraliza-aun-mas-la-investigacion/>

EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PROHIBICIÓN DE LA ARBITRARIEDAD EN VENEZUELA

Iván de Jesús Toro Dugarte¹

Resumen

En este trabajo se analiza el principio constitucional de prohibición de la arbitrariedad que rige para todas las actividades de los órganos estatales, instaurado en la Constitución Nacional venezolana como base primordial que sostiene los cimientos del Estado y cuya normativa impide las actuaciones arbitrarias del Poder Público, para lo cual se ha recurrido al método de análisis documental y entrevistas a las personas vulneradas en el contexto de las elecciones presidenciales efectuadas en julio de 2024.

Palabras clave: Derechos humanos, orden constitucional, organismos estatales, administración de justicia, debido proceso.

THE CONSTITUTIONAL PRINCIPLE OF THE PROHIBITION OF ARBITRARY ACTION IN VENEZUELA

Abstract

This paper analyzes the constitutional principle of the prohibition of arbitrariness, which governs all activities of State bodies. It is established in the Venezuelan National Constitution as the primary basis that supports the foundations of the State and whose regulations prevent arbitrary actions by the Public Power. For this purpose, documentary analysis and interviews with the

¹ Iván Toro es asesor e investigador del Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad de Los Andes. Abogado. Licenciado en Tecnología Policial mención Sistemas de Seguridad. Magíster en Derecho Procesal Penal y Magíster en Ciencias Jurídicas Militares. Estudiante del Doctorado de Ciencias de la Educación en la UPEL.

ivantoro74@gmail.com

individuals who suffered violations in the context of the presidential elections held in July 2024 were used.

Keywords: Human rights, constitutional order, State bodies, administration of justice, due process.

1. Introducción

El principio de *prohibición de la arbitrariedad*, también conocido en otras legislaciones como principio de *interdicción de la arbitrariedad*, constituye un mecanismo fundamental del Estado de Derecho, se fundamenta en el imperio de la ley, el ejercicio del poder que debe estar controlado y subordinado a normas preestablecidas, más no al arbitrio antojadizo de los gobernantes. Su propósito es el de garantizar que las actuaciones y decisiones de los órganos de todos los Poderes Públicos sean objetivas, racionales, fundadas en derecho y ajustadas a la legalidad, evitando de esta forma que los organismos públicos ejecuten actos contrarios a los preceptos instituidos en la Constitución Nacional. Este principio garantiza que las actuaciones de las autoridades del poder público respeten los derechos de los ciudadanos, con igualdad de trato y transparencia, protegiéndolos de actos o decisiones caprichosas, ambiguas o injustas. En consecuencia, este principio también protege a los ciudadanos de los abusos ocasionados por los cuerpos policiales en sus actuaciones, por lo que éstos están obligados a regir sus procedimientos con estricto apego a la norma fundamental, sin extralimitaciones.

Ahora bien, pese a que en Venezuela está constitucionalmente garantizada la prohibición de la arbitrariedad, no obstante, los poderes públicos, principalmente el sistema de justicia y la actuación policial no ajustan sus actuaciones al constitucional principio, intensificando cada vez más su desacato a la prohibición de la arbitrariedad.

En este sentido, en el caso que nos ocupa en este trabajo, fue conocido por la vía de hecho notorio y comunicacional que en el contexto de las elecciones presidenciales efectuadas en julio de 2024 ocurrieron masivas detenciones arbitrarias e indiscriminadas por las protestas pacíficas de la población, al extremo de que los órganos internacionales, tanto del sistema interamericano,

como del sistema universal, emitieron sendos informes y comunicados haciendo un llamado a las autoridades venezolanas a no extralimitar su poder en contra de la ciudadanía. Esos hechos evidenciaron, con tales acciones represivas de los órganos estatales, un nuevo hito en el deterioro democrático y del Estado de Derecho², aunado a que el Poder Judicial y demás poderes públicos abandonaron toda apariencia de independencia, objetividad y protección de los derechos humanos, sometándose abiertamente al Poder Ejecutivo³, por lo que, en la práctica, muchas de las garantías judiciales perdieron su efectividad, dejando a la ciudadanía en situación de indefensión y desamparo frente al ejercicio arbitrario del Poder, derivando dichas acciones en responsabilidad del Estado.

2. Base normativa

La arbitrariedad es una acción antijurídica, negatoria del derecho, ejecutada al margen de la ley por parte de los órganos del poder público. El principio de prohibición de la arbitrariedad se halla totalmente blindado en la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela: en el Preámbulo, en gran parte de su articulado, y más concretamente en el artículo 2 mediante el cual Venezuela se constituye en un Estado de Derecho, el artículo 7 que establece textualmente: «La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución», y en su art.137 instituye que: «La Constitución y la ley definirán las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen». Como puede verse, en estos dos artículos se destaca la preeminencia de la Constitución sobre cualquier otra ley en el país; en consecuencia,

² En relación con el deterioro del Estado de Derecho en Venezuela, véase Belandria, Margarita. “Venezuela y su Estado de Derecho”. *Revista Dikaiosyne* N° 22, pág. 26, junio de 2009, disponible en: <http://saber.ula.ve/bitstream/handle/123456789/29412/articulo1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

³ Comisión internacional de Juristas. El Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela: un instrumento del Poder Ejecutivo. https://www.icj.org/wp-content/uploads/2017/09/Venezuela-Tribunal-Supremo-Publications-Reports-Thematic-reports-2017-SPA.pdf?utm_source=chatgpt.com

ninguna ley, decreto, actuación policial, decisión judicial o acto administrativo puede ser contrario a lo establecido en la Constitución, pues según el artículo 139 constitucional «El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por abuso o desviación de poder o por violación de esta Constitución o de la ley», reforzado por el también constitucional artículo 25, según el cual: «Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo, y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten *incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa*, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores»⁴.

Es por ello que todas las actuaciones de los funcionarios de los órganos estatales deben estar sujetas a los principios y derechos constitucionales, lo cual es una obligación a cumplir y hacer cumplir lo instituido en la Carta Magna, ya que esto garantiza un marco de legalidad y legitimidad en las actuaciones del ejercicio del poder público, debido a que, como ya se dijo, sus actos tienen que estar sometidos a la Constitución y a las demás leyes conformes con ella, so pena de incurrir en responsabilidad penal, civil y administrativa. Así entonces, las normas constitucionales son de aplicación inmediata por parte de todos los órganos de los poderes públicos cuando una norma aplicable colida con lo establecido en la Constitución, no solamente en materia penal, sino en todas las materias del ámbito jurídico: civil, administrativo, entre otros.

En el ámbito internacional, el principio de prohibición de arbitrariedad está contenido en las constituciones nacionales de los países donde impera el Estado de Derecho, en algunos de ellos con el nombre de *interdicción de la arbitrariedad*. Así, por ejemplo, en la Constitución de España el art. 9 ordinal 3 establece que «La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la *interdicción de la arbitrariedad* de los poderes públicos»⁵ (cursivas añadidas). También la Constitución de

⁴ Cursivas añadidas.

⁵ Ver Senado de España <https://www.senado.es/web/conocersenado/normas/constitucion/detalleconstitucioncompleta/index.html#titprelim>

Guatemala utiliza la expresión “interdicción de la arbitrariedad” en varios de sus artículos.

Más no todas las Constituciones, hasta donde hemos investigado, contienen explícitamente la prohibición de la arbitrariedad, sino que ésta se halla implícita en el contenido de sus preceptos que garantizan el Estado de Derecho. En este sentido, por dar un ejemplo, la Corte Constitucional de la República de Colombia en su Sentencia C-542/05 señala que: «En virtud de la cláusula del estado de derecho contenida en el artículo 1° de la Constitución Nacional, está vigente en Colombia el principio fundamental de interdicción de la arbitrariedad...», sin embargo, dicho artículo 1° no contiene explícitamente el concepto de interdicción de la arbitrariedad, pero sí establece el Estado de Derecho⁶.

Así entonces, no es estrictamente necesario que en la Constitución aparezca explícitamente contenido el término de prohibición o interdicción de la arbitrariedad, ya que al establecer el Estado de Derecho, la arbitrariedad queda implícitamente excluida: en un sistema democrático donde se reconocen los derechos humanos, existen garantías constitucionales, los poderes públicos están separados y ninguno subordinado al Ejecutivo, y todas sus actuaciones están limitadas por la propia Constitución, en consecuencia, no hay espacio legítimo para el ejercicio arbitrario del poder.

2.1. Características del principio de prohibición de la arbitrariedad

Aquí no se pretende enumerar minuciosamente los elementos característicos de la prohibición de la arbitrariedad, sino destacar algunos de los elementos más relevantes de este principio:

Impide que los gobernantes y/o funcionarios públicos ejerzan sus funciones según su libre parecer, apartándose de la legalidad y razonabilidad que debe prevalecer en sus actuaciones (*límites al poder público*).

⁶ Dicho artículo 1 establece: «Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general». Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0219.pdf>

Exige que todas las actuaciones y decisiones de los órganos del Estado estén basadas en normas jurídicas previamente establecidas (*fundamentación en la ley*).

Manda que las decisiones y actuaciones de los poderes públicos deben estar debidamente justificadas y dentro del marco constitucional, explicando los motivos y fundamentos jurídicos que las respaldan (*justificación*).

Ordena que los actos emanados de los poderes públicos deben ser razonables, justos, proporcionados y equilibrados, evitando extralimitaciones y el abuso de poder (*razonabilidad y proporcionabilidad*).

Permite que las decisiones o actos arbitrarios puedan ser recurridos ante los tribunales de la República para que éstos los anulen y restablezcan los derechos vulnerados (*control judicial y derecho a recurrir*).

Salvaguarda los derechos y garantías de los ciudadanos, impidiendo que los funcionarios de los poderes públicos actúen de manera arbitraria o caprichosa, vulnerando los derechos fundamentales de las personas (*protección de derechos*).

Prohíbe los tratos preferenciales entre las personas, garantizando con ello la igualdad de trato ante situaciones idénticas, y que todos los ciudadanos sean tratados de manera justa y equitativa (*igualdad ante la ley*).

3. Las actuaciones de los órganos estatales y la violación del principio de prohibición de arbitrariedad

Pese a que la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela establece plenamente el Estado de Derecho, o como dice su letra “Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia” (art. 2) con plena preeminencia en los derechos humanos, la ética y el pluralismo político, y la división o separación de los poderes públicos, prohibiendo la acumulación de poderes en una sola autoridad, no obstante, se ha venido instalando, de hecho, un régimen antidemocrático en el país, que actúa al margen de la Constitución, sometiendo los poderes públicos al Poder Ejecutivo y aniquilando *de facto* el Estado de Derecho.

Como consecuencia de lo anteriormente descrito, en las elecciones presidenciales del 28 de julio de 2024, una vez que el presidente del Consejo Nacional Electoral (CNE) —despojado este Consejo de su autonomía por el

Poder Ejecutivo—, contrariando el imperio de la ley y la prohibición de la arbitrariedad, anunció un resultado electoral considerado violatorio de la normativa electoral venezolana; esto es, sin respaldo alguno en las actas de escrutinio desglosadas en cada mesa electoral de cada uno de los centros de votación instalados en todo el territorio del país, y sin la presencia de los demás rectores del CNE, entre otras graves fallas violatorias de la legislación electoral venezolana. Una vez informados los espurios resultados, la página web del CNE⁷ dejó de funcionar y hasta la presente fecha el CNE continúa sin emitir los resultados electorales reales respaldados con la documentación pertinente.

Habiendo denunciado inmediatamente la dirigencia opositora que se había producido un fraude electoral, el gobierno desplegó contra los testigos electorales y la población disidente una arremetida represiva de gravedad tan extrema que incluso fue calificada por la Comisión Interamericana de Derecho Humanos (CIDH) como «prácticas de terrorismo de Estado»⁸. En este comunicado, la CIDH denunció la represión violenta, asesinatos, desaparición forzada de personas, detenciones arbitrarias, tortura y violencia sexual, entre otros. Igualmente, destacó el uso desproporcionado de la fuerza pública en las manifestaciones pacíficas y espontáneas, donde los funcionarios policiales actuaron con aquiescencia de los poderes públicos. Resaltando que, las personas privadas de libertad en este contexto, fueron sometidas a procesos penales por delitos muy graves redactados en la ley de forma amplia y ambigua (que pueden ser interpretados a conveniencia), como los delitos de incitación al odio, terrorismo, conspiración, traición a la patria, asociación para delinquir, entre otros, y cuyas penas son excesivamente altas.

Por su parte, la organización Human Rights Watch documentó que «las autoridades venezolanas y los grupos armados partidarios del gobierno, conocidos como “colectivos”, han cometido abusos generalizados, incluyendo asesinatos, detenciones y procesos penales arbitrarios y acoso a críticos del gobierno [...] Según las autoridades venezolanas, más de 2.400 personas han

⁷ Web CNE: <https://www.cne.gob.ve> (aún inoperativa).

⁸ CIDH. CIDH y RELE condenan prácticas de terrorismo de estado en Venezuela. Comunicado de prensa No. 184, del 15 de agosto de 2024. Disponible en: https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2024/184.asp&utm_content=country-ven&utm_term=class-mon

sido detenidas en relación con las protestas. La organización de asistencia legal pro-bono Foro Penal registró más de 1.580 “presos políticos” que han sido detenidos desde el 29 de julio, incluyendo 114 adolescentes»⁹.

Del mismo modo, ante la crisis poselectoral, el Consejo de Derechos Humanos (ONU, 2024) por medio de la Misión Internacional Independiente de Determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, publicó un informe¹⁰ donde explana la violación de derechos humanos con la violenta represión perpetrada por civiles, fuerzas militares y policiales, destacando la actuación de grupos civiles armados afines al Gobierno, repercutiendo en el asesinato de 25 personas y centenares de personas heridas y detenidas, incluidos niños, niñas y personas con discapacidad¹¹. A su vez, evidencia la imputación y posterior acusación de delitos de terrorismo. Por otra parte, la Misión documentó los homicidios en protestas poselectorales, perpetrados por efectivos de la Guardia Nacional Bolivariana o de la Policía Nacional Bolivariana y civiles armados en complicidad con dichos cuerpos de seguridad.

De lo antes señalado, para este trabajo se realizó un estudio y análisis de casos de hechos poselectorales, constatando que funcionarios de los cuerpos policiales, cuerpos de inteligencia y fuerzas militares practicaron una masiva aprehensión de ciudadanos, no solo mayores de edad, sino adolescentes, que supuestamente participaban en las protestas motivadas en los injustos resultados emitidos por el Consejo Nacional Electoral (CNE) de las elecciones presidenciales. También fueron encarceladas personas con discapacidad cognitiva, ancianos mayores de 80 años y personas con enfermedades crónicas que requerían tratamiento continuo (como diabéticos, hipertensos, entre otros) cuyas enfermedades se agravaron por la falta de alimentación adecuada

⁹ Human Rights Watch. Venezuela: Brutal represión contra manifestantes y votantes. Asesinatos y detenciones masivas tras las elecciones. [4 de septiembre de 2024]. <https://www.hrw.org/es/news/2024/09/03/venezuela-brutal-represion-contra-manifestantes-y-votantes>

¹⁰ Informe de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela. 2024. <https://www.refworld.org/es/coi/infor-pais/csonu/2024/es/148840>

¹¹ Ídem, 28.

y atención médica en prisión, algunas de las cuales han fallecido¹². Igualmente, perpetraron detenciones injustas de personas que participaron como miembros y/o testigos en los centros electorales, aunado a los múltiples allanamientos de hogares y locales sin orden judicial; además, dichas detenciones fueron calificadas de “flagrancia” sin que en el momento de la detención se estuviese cometiendo delito alguno, y ejecutadas sin una orden judicial emanada de un tribunal penal.

A través de este estudio se determinó no solamente la mala praxis policial, sino la carente supervisión y control de la legalidad de las actuaciones policiales por parte del Ministerio Público, que sólo se limitó a emitir las órdenes de inicio de la investigación penal, ante actuaciones incoherentes, de donde surgieron injustas imputaciones ante los tribunales de control, violándose en éstos, durante el desarrollo de la audiencia de presentación, el debido proceso, al no garantizar el juez de control penal la asistencia jurídica de las víctimas por parte de abogados de su confianza, ni el acceso a las pruebas, así como, otras garantías procesales, pues al imputarse el delito de terrorismo junto a otros delitos, se privó a las víctimas del derecho a ser juzgados por sus jueces naturales. Estas imputaciones recayeron también en personas que ni siquiera estaban participando en las protestas.

Prosiguiendo la arbitrariedad, el Ministerio Público ha presentado acusaciones en las que someten a las personas detenidas a audiencias preliminares ante Tribunales de Control sin que el imputado haya tenido acceso al expediente y a las pruebas que lo culpen o exculpen, remitiendo el caso a los tribunales de Juicio cuyos debates de juicio no se han iniciado, manteniendo a las personas sometidas a juicios perennes.

Resalta además la violación del debido proceso, cuanto fueron impuestos defensores públicos contra la voluntad de estas personas privadas de libertad, constituyendo una violación al principio constitucional del derecho a la defensa¹³, puesto que en el desarrollo de nuestro estudio se pudo determinar que los defensores públicos no cumplieron con el deber de defender a las víctimas,

¹² Foro Penal: muere expresa política acusada de terrorista en Cojedes. *El Informador* (12/05/2025). <https://elinformadorve.com/12/05/2025/sucesos/foro-penal-muere-expresa-politica-acusada-de-terrorista-en-cojedes/>

¹³ Artículo 49 de la Constitución Nacional.

sino que actuaron o se vieron forzados a actuar en connivencia con jueces y fiscales, agravando así la situación de las personas injustamente procesadas.

3.1. Imputaciones por el delito de terrorismo

El 30 de julio anunció públicamente el Fiscal General Tarek William Saab¹⁴ que a las personas detenidas se les iba a imputar el delito de “terrorismo”; esto así, de manera precalificada, sin que se hubiese realizado las respectivas investigaciones, ni determinando la presunta responsabilidad de las personas arbitrariamente detenidas a quienes también se les imputaron otros delitos como asociación para delinquir, instigación al odio, conspiración y traición a la patria.

La Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, publicada en Gaceta Oficial 39.912, del 30 de abril de 2012, define el terrorismo en el numeral 1 del artículo 4 en los siguientes términos: «1. Acto terrorista: es aquel acto intencionado, que por su naturaleza o su contexto, pueda perjudicar gravemente a un país o a una organización internacional, tipificado como delito según el ordenamiento jurídico venezolano, cometido con el fin de intimidar gravemente a una población; obligar indebidamente a los gobiernos o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo; o desestabilizar gravemente o destruir las estructuras políticas fundamentales, constitucionales, económicas o sociales de un país o de una organización internacional».

Esta definición ha sido calificada de confusa, por su amplitud, vaguedad y ambigüedad, que puede conducir a múltiples interpretaciones y, por consiguiente, a una aplicación injusta de dicha ley, pues según Modolell González, «esta definición es lo suficientemente amplia y ambigua, para subsumir en

¹⁴ ONU. Consejo de Derechos Humanos (14 de octubre de 2024). “Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela”, ítem 61. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/hrbodies/hrcouncil/sessions-regular/session57/advance-versions/a-hrc-57-crp-5-es.pdf>

ella cualquier conducta que tenga un fin político»¹⁵. En el mismo sentido, PROVEA (desde el 2013) denunció a esta Ley como potencialmente violadora de los derechos humanos por su ambigua definición de “acto terrorista” y “delincuencia organizada”, y considera como su objetivo principal la desarticulación y desmovilización de los sectores de lucha, principalmente los sindicatos y los gremios¹⁶, pero en el contexto electoral ha sido aplicada masivamente a quienes son percibidos como opositores al Gobierno. Además de ello, se tilda de “terroristas” a cualquier político, miembros de las ONG de derechos humanos y otras organizaciones benéficas¹⁷.

Puesto que el sistema de justicia no ha creado todavía tribunales con competencia en terrorismo en los distintos estados del país, en los casos investigados de personas detenidas por hechos poselectorales a quienes se les imputó el delito de terrorismo, incluidos niños y niñas, se pudo determinar que desde los centros de detención se les efectuó las audiencias sumarias a través de videollamadas, no individuales sino de manera colectiva, violando todas las garantías del debido proceso.

Los tribunales de terrorismo fueron creados mediante una resolución del Tribunal Supremo de Justicia del 17 de octubre de 2012, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial N° 40.092 del 17 de enero de 2013. Estos tribunales existen solamente en la capital del país, la ciudad de Caracas. Pese a que su función es la de procesar casos concernientes a los delitos de terrorismo, previstos en la Ley contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, no obstante, han sido utilizados con fines distintos a los previstos en dicha Ley, principalmente para criminalizar y sentenciar con penas hasta de 30 años de prisión a personas tildadas de opositores políticos. Estos tribunales se caracterizan por no tener jueces titulares, sino provisorios, es decir, por designación de afiliación política.

¹⁵ Modolell González, Juan Luis. El delito de terrorismo en el ordenamiento jurídico venezolano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 472. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4505/20.pdf>
www.derechos.org/ve/2013/06/25

¹⁶ Citada por Modolell González, *ibídem*, p.473.

¹⁷ Ver, por ejemplo: Diosdado Cabello vincula a ONG Provea, Foro Penal y Médicos Unidos por Venezuela con acciones terroristas. (28 de mayo de 2025). *El Pitazo* <https://elpitazo.net/politica/diosdado-cabello-vincula-a-ong-provea-foro-penal-y-medicos-unidos-por-venezuela-con-acciones-terroristas/>

4. El sistema de administración de justicia y el principio de prohibición de la arbitrariedad

El sistema de administración de justicia no solo lo conforman los jueces de los tribunales, sino que está integrado por un conjunto de instituciones, órganos y funcionarios encargados de aplicar y hacer cumplir la ley, entre los cuales están incluidos: jueces, fiscales, policías, abogados y todo aquel funcionario que tenga el deber de garantizar el acceso a la justicia de los ciudadanos para que éstos puedan hacer valer sus derechos.

De acuerdo con la Constitución Nacional, en Venezuela, el sistema de justicia está conformado por los siguientes órganos que deben actuar de manera coordinada para impedir la arbitrariedad:

Tribunal Supremo de Justicia (TSJ). Es el máximo órgano del Poder Judicial, entre cuyas competencias están la de supervisar y controlar la constitucionalidad de las leyes y demás actos del poder público, dictar sentencias definitivas y resolver conflictos entre los otros poderes.

Tribunales de la República. Estos son tribunales civiles, penales, laborales, contencioso-administrativos, de protección de niños, niñas y adolescentes, y tribunales militares. Están organizados en diferentes instancias (municipal, de primera instancia, corte de apelaciones, entre otros.).

Ministerio Público. Dirigido por el Fiscal General de la República. Es la institución titular de la acción penal, se encarga de dirigir la investigación penal, la protección de los derechos humanos, la buena marcha de la administración de justicia y el cumplimiento de los pactos, tratados y convenciones internacionales por parte de los agentes del Estado.

Defensoría Pública. Se encarga de la asistencia jurídica gratuita a personas que carecen de recursos para pagar un abogado de su elección, especialmente en materia penal y de derechos humanos.

Órganos de Investigación Penal. Están encargados de la investigación criminal bajo la dirección del Ministerio Público, como el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC).

También forman parte de este sistema los cuerpos policiales encargados del orden público, cuyas detenciones de personas pueden dar inicio al proceso penal.

El sistema de administración de justicia debe asegurar que se apliquen correctamente las leyes conformes con la Constitución, desde el momento mismo de la actuación policial hasta la emisión y ejecución de sentencias.

El principio de prohibición de arbitrariedad en el sistema de administración de justicia evita cualquier atropello en las actuaciones de los operadores de justicia, debido a que las mismas tienen que estar basadas en la Constitución, con criterios razonables, justos, contrarios a caprichos, preferencias personales u órdenes superiores, protegiendo de esta forma los derechos ciudadanos y respetando el Estado de Derecho. De esta manera, este principio impide que la actuación de los órganos estatales que integran el sistema de administración de justicia sea arbitraria, infundada, injustificada, incongruente, irrazonada, desproporcionada, contradictoria; de lo contrario, el ciudadano tiene el derecho a recurrir, sin embargo, tal arbitrariedad de los funcionarios, repercute en responsabilidad para el mismo Estado venezolano, como se indicó anteriormente.

Evidentemente que la Constitución, con el principio de prohibición de arbitrariedad, no sólo tiene un poder supremo y vinculante sobre las actuaciones de los órganos estatales que conforman el sistema de administración de justicia, sino que además constituye un sistema de normas de aplicación directa e inmediata por parte de los jueces y demás operadores jurídicos¹⁸.

5. El rol de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (policía) ante el principio de prohibición de arbitrariedad

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos define la expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” e incluye en este término a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; del mismo modo, en los países que ejerce las funciones de policía autoridades militares, ya sean uniformadas o no, o fuerzas de seguridad del Estado, se considerará que la definición de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley comprende a los agentes que prestan esos

¹⁸ Véase art. 19 del Código Orgánico Procesal Penal.

servicios¹⁹. En este sentido, los militares y funcionarios de inteligencia que actúan en funciones de policía en Venezuela, son funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, entre ellos, la Guardia Nacional Bolivariana y la Dirección General de Contrainteligencia Militar, aparte de los que no son militares están la Policía Nacional Bolivariana, la Policía Estatal y Policía Municipal.

Todos estos cuerpos policiales señalados anteriormente participaron en detenciones y arrestos de personas en el contexto electoral junto con los “colectivos armados” (señalado por el Comité de Derechos Humanos), siendo estos últimos civiles políticamente afines al Gobierno que usan armas y participan en operaciones policiales con anuencia de las autoridades. Las aprehensiones las ejecutaron al margen de la norma suprema, es decir, de manera abusiva y totalmente arbitraria. Las personas privadas de libertad fueron incomunicadas, sometidas a tratos crueles e inhumanos, sometidas al escarnio público mediante su exposición a los medios de comunicación, y en la mayoría de los casos no fueron presentadas ante la autoridad judicial en el lapso de 48 horas que estipula la Constitución Nacional. Además, dichas autoridades perpetraron allanamientos de moradas sin orden judicial y sin cumplir las excepciones previstas en la ley, entre otros atropellos.

Indudablemente, las actuaciones realizadas durante ese contexto vulneran el Estado Democrático de Derecho y de Justicia, al transgredir el principio de prohibición de arbitrariedad, puesto que los funcionarios policiales están obligados a someterse al imperio de la ley, actuando con apego a las circunstancias reales, sin abuso, sin discriminación alguna, parcialidad política o en cumplimiento de órdenes indebidas. De lo anterior, bajo la perspectiva y aplicación del principio de prohibición de arbitrariedad, los agentes encargados de hacer cumplir la ley, están en la obligación de cumplir estrictamente con el debido proceso estipulado en el artículo 49 Constitucional, el cual es la garantía de la presunción de inocencia, entre otros derechos de la persona, como el de no declararse culpable, el de ser notificada de los cargos por los cuales se investiga, el de comunicarse con familiares y abogados de su confianza, el de ser juzgada por sus jueces naturales y acceder a las pruebas, siendo nulas aquellas pruebas obtenidas violando el debido proceso.

¹⁹ ONU. Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1979). Disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/code-conduct-law-enforcement-officials>

Todo lo anterior ocurre a pesar de que el artículo 34 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana²⁰ establece las atribuciones comunes de los cuerpos de policiales, específicamente en el ordinal 1º: que los policías deben «Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes y las demás disposiciones relacionadas con el servicio de policía». Dicha norma subraya, que las acciones policiales deben ser ejecutadas acatando la norma suprema; por tal motivo, los procedimientos policiales tienen que cumplir con las exigencias del debido proceso, con apego a la realidad, sin sustentar las actuaciones en pruebas ilícitas o relatando en las actas policiales hechos inciertos, falsificados, ambiguos e incongruentes.

Asimismo, desde el enfoque del principio de prohibición de arbitrariedad, para la aprehensión de alguna persona los funcionarios policiales deben adecuar sus actuaciones a las reglas de actuación policial establecidas en el artículo 119 del Código Orgánico Procesal Penal²¹, las cuales, entre otras cosas, señalan que las autoridades de policía deben detener a los ciudadanos cumpliendo ciertos principios de actuación, tales como: hacer uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y de manera proporcional; no utilizar armas, excepto cuando haya resistencia que ponga en peligro la vida o la integridad física de personas, dentro de las limitaciones del uso proporcionado y diferenciado de la fuerza; no infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes; no presentar a los detenidos a ningún medio de comunicación social; identificarse, en el momento de la captura, como agente de la autoridad; informar al detenido acerca de sus derechos; comunicar a los familiares u otras personas relacionadas con el detenido el establecimiento en donde será recluso; asentar el lugar, día y hora de la detención en un acta inalterable. Tampoco estas normas han sido cumplidas, pues entre otras graves fallas, los agentes policiales suelen actuar en las detenciones con el rostro cubierto con capuchas, sin identificarse, sin portar uniforme ni vehículo oficial, además de las desapariciones en la que la familia de las personas detenidas pasa días sin saber qué organismo policial ha hecho la detención, ni en qué lugar los han encarcelado.

²⁰ En vigencia desde el 2009.

²¹ Vigente desde su última reforma en el 2021.

6. La actuación fiscal en el control de la legalidad y el principio de prohibición de arbitrariedad

Como garantía del principio de prohibición de la arbitrariedad, la Constitución le atribuye al fiscal del Ministerio Público una responsabilidad primordial en la investigación penal, puesto que no solo es el director de la investigación, sino que es el titular de la acción penal; por consiguiente, debe velar por el respeto a los derechos humanos, el control de la legalidad de las actuaciones de los cuerpos policiales, principalmente, cuando se ejecutan procedimientos de aprehensión de personas. Y su naturaleza es definida en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público²²: «El Ministerio Público es un órgano del Poder Ciudadano que tiene por objetivo actuar en representación del interés general y es responsable del respeto a los derechos y garantías constitucionales a fin de preservar el Estado democrático y social de derecho y de justicia», lo que implica necesariamente que el fiscal es parte de buena fe en el proceso.

En el presente estudio de hechos postelectorales se pudo determinar que se ejecutaron malas praxis por parte de los fiscales del Ministerio Público, en muchos casos, extralimitándose del lapso de 48 horas establecido en la Carta Magna para presentar a los detenidos ante la autoridad judicial (Tribunal de Control). Del mismo modo, sus actuaciones se apartaron del postulado del sistema procesal penal ecléctico, en cuanto a las detenciones arbitrarias, vulnerando de esta manera el principio de afirmación de libertad, que establece que la libertad es la regla general y su restricción es la excepción, significando esto que cualquier medida que implique la restricción de libertad de una persona debe ser interpretada de manera restrictiva y aplicada solamente cuando sea absolutamente necesaria, proporcional y razonable. Pues a los fines de evitar la arbitrariedad de los órganos estatales, el artículo 44 de la Constitución Nacional establece el derecho de la persona a ser juzgada en libertad, salvo en los casos que la misma Constitución prevé. Estos casos los establece el Código Orgánico Procesal Penal en sus artículos 237 (peligro de fuga del procesado) y 238 (peligro de obstaculización por parte del procesado para averiguar la verdad de los hechos).

²² Publicada en Gaceta Oficial N° 38.647, del 19/3/2007.

Con el mismo propósito de asegurar la prohibición de la arbitrariedad la Constitución Nacional en el artículo 285 establece las atribuciones del Ministerio Público, entre las cuales tenemos: garantizar en los procesos judiciales el respeto a los derechos y garantías constitucionales, así como a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República; garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso; ordenar y dirigir la investigación penal de los hechos punibles para hacer constar su perpetración con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de quienes hayan incurrido en el delito, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la comisión del delito; ejercer en nombre del Estado la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no sea necesaria la instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Con relación a lo indicado, y para impedir la arbitrariedad, la Ley Orgánica del Ministerio Público establece en el artículo 16 en su ordinal 1º textualmente lo siguiente: «Velar por el efectivo cumplimiento de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados, acuerdos y convenios internacionales, válidamente suscritos y ratificados por la República, así como las demás leyes», razón por la cual el fiscal debe actuar de manera objetiva e imparcial y de buena fe, tal como lo expresado en Sentencia 962 de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 12 de julio de 2000, cuyo ponente, el Magistrado Jorge Rosell Senhenn, expresó: «Así mismo, considera esta Sala oportuno señalar que el Fiscal del Ministerio Público, al ser parte de buena fe en el proceso judicial, debe cumplir con la obligación fundamental que le fue asignada, como es la de garantizar la observancia de la Constitución y las leyes, aun cuando ninguna de las partes lo solicite»²³, en consecuencia, el fiscal debe garantizar el derecho de los ciudadanos y evitar por todos los medios el abuso de poder.

La mencionada sentencia expone que, al crearse la institución del Ministerio Público como órgano de buena fe, lo que la ley propone es garantizar la existencia de dos órganos de control en relación con la legalidad de la prueba y con la realización del debido proceso, ejercer el control de la legalidad en las actuaciones de los cuerpos actuantes. Por consiguiente, el fiscal que busca de cualquier manera una sentencia condenatoria, no es el fiscal que se

²³ <https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/julio/0962-120700-C000605.HTM>

describe en el Código Orgánico Procesal Penal, pues el fiscal está en la obligación, al igual que el juez, de hacer que se respeten las garantías procesales, evitando de esta manera cualquier acción que las violente.

Sin embargo, resulta paradójico que, en los casos de estudio en los hechos postelectorales, los fiscales actuaron de manera contraria al principio de prohibición de arbitrariedad y al principio de buena fe, al iniciar investigaciones penales sobre procedimientos policiales abusivos y carentes de pruebas, infringiendo con ello el principio de legalidad procesal, prosiguiendo tal arbitrariedad con la presentación de acusaciones incongruentes y desprovista de pruebas, a los fines de mantener a las personas privadas de libertad a la expectativa de un juicio que luego de transcurrido un año no se ha realizado.

La función del control no es solamente la de vigilar el respeto a los límites, sino también evitar el abuso de poder por parte de quienes se encuentran revestidos de autoridad –incluido el juez–, impidiendo que se ejecuten acciones que vulneren los derechos de los ciudadanos, resultando ilógico en el caso de estudio, que con la evidente anuencia de fiscales del Ministerio Público, los jueces de Control no hayan permitido a las personas privadas de libertad (por hechos postelectorales) estar asistidos por abogados de su confianza, inclusive dicho derecho fue cercenado a adolescentes, violentando de esta forma el debido proceso de los justiciables, transgrediendo pactos, tratados y convenciones internacionales.

Finalmente, al imputar y posteriormente acusar el fiscal ciertos delitos como el de “terrorismo” cuando, de las actuaciones presentadas, los hechos no se circunscriben a ese tipo penal, violenta el principio de prohibición de la arbitrariedad, ya que el control de la legalidad que ejerce el Ministerio Público en las actuaciones es la confrontación con las garantías constitucionales, no solo con los actos de investigación efectuados por los cuerpos policiales, sino con sus mismas actuaciones. En lo señalado, el fiscal, como sujeto procesal, tiene que regir sus actuaciones conforme a la Constitución y lo indicado en las *Directrices sobre la función de los fiscales* (ONU, 1990), en cuanto a la función de los fiscales en el procedimiento penal, pues al desempeñar un papel activo en el proceso penal, tiene que supervisar la legalidad de las actuaciones, actuando con imparcialidad, prontitud, respetando y protegiendo la dignidad humana y la defensa de los derechos humanos, asegurando el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de administración de justicia.

7. El rol del juez ante el principio de prohibición de la arbitrariedad

Desde la óptica del principio de prohibición de arbitrariedad, la función del juez con sus actuaciones y decisiones judiciales deben someterse al Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia contemplado en la norma suprema; por ende, corresponde a los jueces velar por la preeminencia de la Constitución cuando una ley colida con ésta, tal como lo establece el artículo 19 del Código Orgánico Procesal Penal: «Corresponde a los jueces y juezas velar por la incolumidad de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Cuando la ley cuya aplicación se pida colidiere con ella, los tribunales deberán atenerse a la norma constitucional». En este sentido, la motivación de su decisión debe cumplir determinados requisitos para ajustarse al mencionado principio, debido a que la decisión judicial debe fundamentarse en las pruebas, y no puede ser ambigua, carente de fundamentación, despótica, caprichosa, vaga, sin respaldo de la legalidad, irracional, ni desproporcionada.

Ahora bien, en los casos de estudio se evidenció que los representantes del órgano de administración de justicia no actuaron con objetividad e imparcialidad, impidiendo que las personas privadas de libertad por hechos post-electorales pudieran estar asistidas por un abogado de su confianza -incluso a los adolescentes se les negó este derecho-, asignando a su capricho a defensores públicos y violentando de esta forma la garantía del debido proceso, lo cual trae como consecuencia la nulidad absoluta de dicho acto, tal como lo consagra el artículo 25 Constitucional, que instituye que todo acto ejecutado por representantes del poder público que viole o menoscabe los derechos garantizados en la Carta Magna y la ley es nulo; del mismo modo, la normativa constitucional prevé que los funcionarios públicos que lo ordenen o ejecuten incurrir en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.

Al respecto, H. González indica que la existencia del principio de prohibición de la arbitrariedad le demuestra al juez en su actividad judicial que, en los casos sometidos a su consideración, su decisión no es libre, en razón de que debe someterse a la norma suprema, puesto que su postulado (prohibir la

arbitrariedad de los órganos estatales y sus funcionarios), impide a éstos extralimitarse en su poder²⁴.

También es necesario resaltar aquí lo estipulado en los *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura* (ONU, 1985), donde se establece que los jueces resolverán con imparcialidad los asuntos que conozcan, basándose en los hechos y en concordancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, por cualquier sector o por cualquier motivo. Este principio de prohibición de la arbitrariedad obliga a los jueces a garantizar que sus decisiones se desarrollen conforme a la Constitución y las leyes, así como el respeto a los derechos de las partes. De ahí que, uno de los elementos esenciales del Estado de derecho es el imprescindible imperio de la ley, que busca no solo garantizar los derechos de los ciudadanos, sino establecer las obligaciones de los órganos estatales dentro del marco de la constitucionalidad y legalidad.

Asimismo, el *Código de ética del juez venezolano y la jueza venezolana* (2009), establece que, en el ejercicio de sus funciones, los jueces son garantes del principio de progresividad de los derechos humanos tal como lo establece el texto constitucional, cuyas decisiones se ejecutarán sin discriminación alguna, en el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de dichos derechos, así como el respeto y garantías consagrados en la Constitución y las leyes, garantizando de esta forma el Estado de Derecho. Este Código busca fortalecer el sistema judicial, promoviendo la integridad, imparcialidad y la correcta administración de justicia, evitando que en sus decisiones exista cualquier acto arbitrario que pueda comprometer el decoro y respeto de su función, como garante constitucional.

Igualmente, el mencionado Código contempla que el juez, como integrante del sistema de administración de justicia, tiene el compromiso ineludible de promover y proteger los derechos humanos y los principios fundamentales consagrados en la Carta Magna, cuyo órgano estatal debe actuar conforme a los valores y principios jurídicos, para hacer valer el Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia. Es por ello que las sentencias y decisiones de los jueces tienen que estar sujetas a la Constitución y al

²⁴ González, H. (2014). *Nuevos paradigmas sobre el razonamiento y la prueba en Casación Penal*. Caracas: Librería Jurídica Álvaro Nora.

ordenamiento jurídico, por lo que su razonabilidad no podrá ser afectada por injerencias políticopartidistas, económicas, sociales u otras, ni por influencias de ninguna otra índole.

En ese orden, en los casos de estudio se evidenció que los jueces de control durante el desarrollo de las audiencias preliminares, no sometieron las acusaciones presentadas por el Ministerio Público al control formal y material, repercutiendo con ello en la violación al principio de no arbitrariedad. En resumen, el juez, en un Estado Democrático de Derecho y de Justicia, desempeña un rol preponderante como garante de los derechos y libertades de los ciudadanos, cuya función es la de garantizar que la ley se aplique de manera justa e imparcial, respetando los principios constitucionales y los derechos fundamentales.

Por esta razón, los jueces deben actuar con independencia y sin presión alguna, generando de esta manera la confianza ciudadana en el sistema de administración de justicia. Sin embargo, en la situación que nos ocupa de las aprehensiones injustas en el proceso poselectoral, en todos o casi en todos los casos, los jueces tanto de la jurisdicción penal ordinaria como de la especial (terrorismo), procedieron en contra del principio de prohibición de la arbitrariedad, violando principalmente el debido proceso y el derecho a la defensa de las personas detenidas en las protestas pacíficas contra lo que se calificó como fraude en el resultado de las elecciones presidenciales del 28 de julio de 2024.

8. Conclusiones

Si bien en Venezuela existe en la Constitución el Estado de Derecho y la separación de los poderes públicos, fácticamente y por razones políticas todos estos poderes se hallan sometidos y sumisos al Poder Ejecutivo, por lo que el Poder Judicial y el sistema de justicia en general carecen de independencia e imparcialidad.

Aunque esta situación viene ocurriendo desde hace casi dos décadas, se hizo más patente su agudización a partir del proceso electoral presidencial del mes de julio de 2024, a raíz de las masivas protestas pacíficas como consecuencia del resultado electoral emitido por el Consejo Nacional Electoral, cuando los organismos policiales arremetieron violentamente con

detenciones arbitrarias e indiscriminadas contra testigos de mesas electorales, opositores y defensores de los derechos humanos, lo cual ha continuado re-creándose.

Visto así, el principio de prohibición de la arbitrariedad contenido en el texto constitucional venezolano ha sido liquidado de facto por los órganos estatales, principalmente por los encargados del sistema de justicia, puesto que, con sus actuaciones subordinadas al Poder Ejecutivo, han escamoteado el hecho de que la prohibición de arbitrariedad es el mecanismo de control o fiscalización de las actuaciones de los órganos estatales, que vigila los actos contrarios al derecho y la justicia para garantizar el respeto a la dignidad humana, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución Nacional venezolana.

Mérida, 28 de julio de 2025

Referencias

Araujo, J. (2012). *El control y la responsabilidad en la administración pública*. Librería Jurídica Venezolana.

Argüello, L. (2017). El principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad. *Revista Pensamiento Actual*, 17(29), 116-131. Disponible en file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-El PrincipioConstitucionalDeInterdiccionDeLaArbitra-6219668%20(1).pdf

Belandria, Margarita. Venezuela y su Estado de Derecho. *Revista Dikaiosyne* N° 22, pág. 26, junio de 2009, disponible en:

<http://saber.ula.ve/bitstream/handle/123456789/29412/articulo1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Bello, H., & Jiménez, D. (2004). *Tutela judicial efectiva y otras garantías constitucionales*. Ediciones Paredes.

Brewer-Carías, Allan (2024). Crónica constitucional sobre el secuestro de la elección presidencial del 28 de julio de 2024. Disponible en:

https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2024/09/A.R.-Brewer-Carias.-CRONICA-CONSTITUCIONAL-SOBRE-EL-SECUESTRO-ELECCION-PRESIDENCIAL-DEL-28-J-6-9-24.port_.pdf

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela enmendada. Gaceta Oficial N° 5.908 Extraordinario del 19 de febrero 2009.

Corte Constitucional de la República de Colombia (2021) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/T-130-21.htm#:~:text=El%20principio%20de%20interdicci%C3%B3n%20de%20la%20arbitrariedad%20parte%20del%20suspuesto,ser%20ejercidas%20de%20forma%20arbitraria.>

Borrego, C. (2006). *Procedimiento penal ordinario, actos y nulidades procesales*. Caracas: Talleres tipográficos de Miguel Ángel García e hijo.

Código de ética del juez venezolano y la jueza venezolana. Gaceta Oficial N° 39.236 de fecha 6 de agosto de 2009.

Comisión Internacional de Juristas. El Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela: un instrumento del Poder Ejecutivo. https://www.icj.org/wp-content/uploads/2017/09/Venezuela-Tribunal-Supremo-Publications-Reports-Thematic-reports-2017-SPA.pdf?utm_source=chatgpt.com

Gómez, J. (2008). *La teoría del delito desde la perspectiva de la Constitución venezolana*. Barquisimeto: JUDEC Fondo Editorial.

González, H. (2014). *Nuevos paradigmas sobre el razonamiento y la prueba en Casación Penal*. Caracas: Librería Jurídica Álvaro Nora.

Human Rights Watch. Venezuela: Brutal represión contra manifestantes y votantes. Asesinatos y detenciones masivas tras las elecciones. |4 de septiembre de 2024|. <https://www.hrw.org/es/news/2024/09/03/venezuela-brutal-represion-contra-manifestantes-y-votantes>

Ley Orgánica del Ministerio Público. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 38.647 de fecha 19 de marzo de 2007.

Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.940 de fecha 07 de diciembre de 2009.

Modolell González, Juan Luis. El delito de terrorismo en el ordenamiento jurídico venezolano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4505/20.pdf>

OACNUDH. *Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*. (1979). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/code-conduct-law-enforcement-officials>

ONU. *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura* (1985). Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-independence-judiciary>

ONU. *Directrices sobre la Función de los Fiscales* (1990). Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/guidelines-role-prosecutors>

ONU. Consejo de Derechos Humanos (19 de septiembre de 2024). Informe de la Misión internacional independiente de determinación de hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/hrbodies/hrcouncil/sessions-regular/session57/advance-versions/a-hrc-57-57-es.pdf>

ONU. Consejo de Derechos Humanos (14 de octubre de 2024). “Conclusiones detalladas de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela” <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/hrbodies/hrcouncil/sessions-regular/session57/advance-versions/a-hrc-57-crp-5-es.pdf>

Otero, M. (1995). La arbitrariedad. *Anuario de Filosofía del Derecho*, (12), 387-400. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=142314>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia N° 962 del 12 de julio de 2000. Expediente N° C00-0605.

Interdisciplinares



KO MUROBUSHI INTERSTICIOS ENTRE LA DANZA Y EL PENSAMIENTO

Jonathan Caudillo Lozano¹

Resumen

Entre los objetivos centrales del presente artículo está profundizar en el pensamiento y obra de Ko Murobushi, uno de los bailarines más importantes del movimiento butoh, desde su diálogo crítico con Tatsumi Hijikata, precursor de esta danza, pasando por la importancia de la escritura en esta forma de arte. Desafortunadamente, el reciclaje de imágenes como los cuerpos pintados de blanco, los movimientos lentos, y los discursos espiritualistas o de autoayuda, han invisibilizado la importancia de las preguntas sobre el cuerpo-carnal y la manera en que el butoh aparece como una forma de pensamiento que devela otra manera de entender la corporeidad y sus relaciones con el mundo. Este trabajo es un intento de aproximarse a esta poética y pensamiento cuerpo-carnal, desde sus preguntas y problemas para poder establecer un diálogo crítico y artístico con él, teniendo como base su paradójica complejidad y conflictividad inherente.

Palabras clave: danza, filosofía, paradoja, intersticio, cuerpo-carnal.

¹ Profesor de Filosofía en el Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos número 12 del Instituto Politécnico Nacional, y del programa de maestría y doctorado del Colegio de Saberes (México). Es licenciado en filosofía, maestro en Saberes sobre subjetividad y violencia por parte del Colegio de Saberes y doctor en filosofía en la Universidad Iberoamericana. Ha publicado artículos en revistas especializadas, entre los que destacan: Teatralidades cónicas, escenificación y vida filosófica, en la revista *Haser*, Editorial Universidad de Sevilla. Es autor de los libros: *Cuerpo, crueldad y diferencia en la danza butoh, una mirada filosófica*, editado por Plaza y Valdez, y *Bioquinismo, un diálogo entre la Bioética y el cinismo antiguo*, editado por el Programa Universitario de Bioética. elyphaslevi@gmail.com

KO MUROBUSHI, INTERSTICES BETWEEN DANCE AND THOUGHT

Abstract

Among the central objectives of this article is to delve into the thought and work of Ko Murobushi, one of the most important dancers of the Butoh movement, from his critical dialogue with Tatsumi Hijikata, the precursor of this dance, to the importance of writing in this art form. Unfortunately, the recycling of images such as white-painted bodies, slow movements, and spiritualist or self-help discourses have rendered invisible the importance of questions about the flesh-body and the way in which Butoh appears as a form of thought that reveals another way of understanding corporeality and its relationships with the world. This work is an attempt to approach this body-carnal poetics and thought, from its questions and problems, in order to establish a critical and artistic dialogue with it, based on its paradoxical complexity and inherent conflict.

Keywords: dance, philosophy, paradox, interstice, flesh-body

1. Introducción

A finales de la década de los cincuenta del siglo pasado, cerca de la época de la segunda posguerra en japon, Tatsumi Hijikata junto con un grupo de artistas japoneses inician un movimiento contracultural, enfocado en las artes y el cuerpo, que puso especial atención en la danza y que con el tiempo tomó la forma de lo que hoy conocemos como *butoh*.

Ko Murobushi estuvo entre los muchos alumnos y bailarines que trabajaron con Hijikata, sin embargo, destacó no solo por su trabajo en la danza sino por una faceta un poco menos explorada, su pensamiento, que se caracterizó por sus marcados rasgos filosóficos. Equivocado sería decir que Murobushi fue un filósofo en sentido tradicional, encerrado en su cubículo y preocupado solo por la teoría, pero tampoco sería preciso decir que solo fue un bailarín

limitado estrictamente al trabajo escénico. Lo cierto es que, así como los movimientos que aparecían en la danza de Murobushi tenían matices animales, él mismo, y su relación vital con el arte, fue un animal salvaje incapturable por ningún discurso monolítico y mucho menos dogmático.

Murobushi le dio forma minuciosa a una singularidad artística que siempre intentó mantenerse al margen de los estereotipos no solo intelectuales, sino también de la danza *butoh* en general y es por eso que aproximarse a su obra requiere no solo desentrañar su diálogo con Hijikata, sino también con el pensamiento expresado en su textualidad.

En este texto intentaremos concentrarnos en patentizar los rasgos filosóficos de su pensamiento a través de su obra y su diálogo crítico, tanto con Tatsumi Hijikata como con su tradición cultural, aunque hay que decir, al menos de pasada, que la obra de Murobushi sostuvo una interlocución compleja con pensadores como Deleuze, Foucault, Blanchot, Bataille entre otros, este trabajo se concentrará solo en la figura de Murobushi y la manera en la que, para él, pensamiento, escritura y cuerpo, dan lugar a una zona intersticial de tensiones irresolubles, que se expresan en una danza singular que interpe-
laba al espectador desde la carnalidad.

A la obra artística de Murobushi se le ha intentado leer como parte de una generalidad llamada “danza *butoh*” como si existiera una “comunidad” más preocupada por homogeneizarse que por pensar y potenciar sus diferencias. Esto es comprensible, pues para el circuito de las becas, apoyos y fundaciones privadas, siempre es más rentable lo homogéneo de una marca con características claras y distintas, en donde, lo diferente queda subsumido a lo genérico de los cuerpos pintados de blanco, los movimientos lentos, y los discursos de autoayuda o ritualísticos.

No obstante, la vida del bailarín japonés se definió por un esfuerzo permanente de pensar y crear desde preguntas propias que irrumpieron como conmociones de la carne que se rehúsan a la imitación de formas preestablecidas, optando así por el riesgo que implica ver en la danza una posibilidad de mostrar otra experiencia del mundo y el arte. Debido a esto, en este artículo lo que importa es intentar acercarse a la singularidad de la obra y el pensamiento de Murobushi como un artista cuya soledad abrió una zona de tensión entre la danza y el pensamiento, que aún resulta incapturable en sus múltiples posibilidades.

A lo largo de este trabajo se hará referencia al análisis de la investigadora italiana Katja Centonze quien ha desarrollado una amplia reflexión sobre la danza butoh en lo general, y fue cercana al artista Ko Murobushi en lo particular. También será necesario recuperar textos de Ko Murobushi que no siempre han sido publicados, por lo que en las notas al pie se hace la distinción de cuando la traducción sea de un texto publicado o si es un texto que forme parte de algún manuscrito reunido en el *archivo Ko Murobushi* que se encuentra en Tokio, Japón. Los textos a los que se haga referencia están publicados en inglés por lo que el autor del presente artículo los citará en traducciones propias al español con el fin de agilizar la lectura.

2. La danza como forma de pensar (desde) el cuerpo

Tanto Hijikata como Murobushi entrelazaron la danza con la escritura como una forma de expresar la relación íntima entre corporeidad y pensamiento. Ambos artistas japoneses dejaron una amplia producción literaria de la que se tienen muy pocos textos traducidos fuera del japonés, y aun menos en español. Las palabras se entrelazan con la danza desde una concepción del cuerpo como espacio de virtualidades e intensidades que desbordan cualquier intento de captura por parte del concepto; pero esto no implica una renuncia radical a las palabras, por el contrario, la escritura se vuelve una expresión del caos de la sensación, una escritura que asume la imposibilidad de aprehender la corporeidad aceptando el desafío paradójico de darle lugar.

Durante la segunda posguerra hubo en Japón un clima generalizado de incertidumbre no solo política sino existencial, y la entrada de las vanguardias artísticas como neodadá, el surrealismo, performance, entre otras, abrió la posibilidad de apropiarse de las artes como una manera de dar forma a las preguntas que atravesaron el cuerpo japonés en cuestionamientos que, sin abandonar su rasgo político, tomaron una dimensión filosófica. El final de la guerra, la fractura del poder político representado por el emperador, y la ocupación estadounidense, significó la llegada de una nueva forma de relaciones de poder no conocidas hasta entonces. Y la escritura permitió la relación viva entre lo político y el arte, donde la crítica no se reducía únicamente a la producción de teorías y conceptos, sino que emergía como una conmoción y turbulencia que brotaba desde el fondo del universo de una sensibilidad rebelde.

Debido a esto, la escritura de manifiestos se volvió muy importante para visibilizar las preguntas y problemas que inquietaban el cuerpo de Hijikata como lo muestra este fragmento de *To prison*, citado tantas veces por los investigadores de su obra por ser imprescindible para aproximarse a la complejidad de su pensamiento:

Todo el poder de la moralidad civilizada, de la mano con el sistema económico capitalista y sus instituciones políticas, se oponen absolutamente al uso simple del cuerpo como medio o herramienta para el placer. Más aún, la producción orientada a la sociedad ve al uso sin sentido del cuerpo, a lo que yo llamo danza, como un enemigo mortal y un tabú. Puedo decir que mi danza comparte una base común con el crimen, la homosexualidad, los festivales y los rituales, en que es un comportamiento que hace alarde del sinsentido y de esta forma hace frente a una producción orientada a lo social. En este sentido mi danza, basada en una activación humana de sí mismo, incluye a la homosexualidad, el crimen, y la batalla ingenua con la naturaleza, como formas de protesta contra la “alienación del trabajo” de las sociedades capitalistas. Probablemente esta es la razón de que yo tomara expresamente muchas referencias de lo criminal.²

Hijikata muestra que el cuerpo es el territorio donde se entrecruzan multiplicidad de tensiones, y que la danza está lejos de intentar resolverlas pero que sí abre un espacio para mostrarlas y hacer partícipe a la audiencia de esta conflictividad. La danza de Hijikata, a partir de su propia textualidad, excede el territorio de lo puramente artístico, no porque dicha perspectiva artística quede clausurada sino porque se vuelve un territorio desde el cual se problematiza la corporeidad atravesada por las relaciones de dominación que aparecen en Japón en esta época. Sin embargo, aunque claramente el manifiesto de Hijikata hace una crítica sobre la manera en la que el cuerpo es el territorio de inscripción de las formas de poder capitalista y, en general, de los procesos civilizatorios, esta crítica no es emitida desde la frialdad distanciada del intelecto y el concepto sino como la irrupción de una experiencia carnal como intensidad caótica que pone en cuestión su manera de estar en el mundo.

Un tipo de experiencia de la corporeidad que irrumpe como una alteridad íntima en donde el cuerpo configurado socialmente pareciera quedar en suspenso. Eso permite comprender un poco mejor las imágenes que refieren a la

² Hijikata, Tatsumi, *To prison*, TDR (1988-), Vol. 44, No. 1 (Spring 2000) p. 45.

marginalidad que Hijikata propone en su manifiesto como la criminalidad, la homosexualidad y el tabú. La investigadora italiana Katja Centonze en su libro *Aesthetics of Impossibility*³, señala que en el idioma japonés no existe una sola palabra para dar cuenta del cuerpo, e identifica la palabra *nikutai* como la base de la antianza de Hijikata. Entre las palabras con las que hace referencia al cuerpo se encuentra:

1) *Nikutai*, que está del lado orgánico y adyacente de la carne. La investigadora italiana le traduce como cuerpo-carnal el cual se refiere a los abismos, los gritos, la voz, es una corporeidad que no entra en el reino de *shintai* sino en el de *nikutai*, el cuerpo saliendo de la sangre, la carne y los huesos manchada de humor y excremento. *Nikutai* yace en la amplitud del dolor, tristeza y goce, cuerpo anárquico, transitorio, metamórfico, no fijable, incapturable, indefinible. Corporalidad viviente y cruda

2) *Shintai*, pertenece a la categoría de cuerpo sólido y asume un aspecto neutral e inorgánico, en francés *corps*. *Shintai* puede verse como el cuerpo reconocido por la sociedad, el cuerpo sistémico, normativizado, inscrito en un contexto social.

3) *Karada* oscila entre ambos, aunque abraza más a *shintai* que *nikutai*; para Centonze sólo una sutil frontera divide *Karada*, *shintai*, *nikutai* paradójicamente se puede decir que hay diferencia y al mismo tiempo no la hay.

Esta distinción en las palabras lleva a la investigadora italiana a afirmar que Hijikata buscaba excavar en el *nikutai*, debido a la indiferencia generalizada de la sociedad que no reconocía la potencia escondida en él, y señala que esta distinción es la base originaria detrás de la danza y el pensamiento de Hijikata y Ko Murobushi, ya que, si bien hay un claro rasgo político en la raíz del nacimiento de esta manera de entender la danza, su fundamento no está en la racionalidad conceptual sino en una experiencia que fractura una manera habituada de estar en el mundo. *Nikutai* es la expresión de una experiencia originaria que adquiere cierta dimensión filosófica en el sentido de que da lugar a otra cara del mundo que desborda el mundo utilitario del trabajo, en donde el cuerpo está atravesado por multiplicidades que no solo ponen en cuestión la cotidianidad sino la aparente estabilidad de la identidad individual.

³ Centonze, Katja, *Aesthetics of Impossibility*, Libreria Editrice Cafoscarina srl, Venezia, 2018, p. 24.

La palabra *nikutai* hace referencia a una experiencia corporal que fractura la vivencia habitual del cuerpo social que se encuentra en la base de la corporalidad *shintai* la cual, para Hijikata, se caracteriza por ser una forma de corporalidad cifrada por las normas y el reconocimiento social. Esta experiencia del cuerpo social no solamente está configurada por los códigos culturales propios del contexto histórico y político, sino que también muestra una cara del mundo, aquella que está circunscrita a la racionalidad del trabajo y la producción. Es una corporalidad cuyas pasiones y deseos están moldeados por las convenciones que le atraviesan. El yo es el resultado de esta vivencia del cuerpo social que le dota de contenidos claros y distintos, así como de determinaciones que le configuran, no solo los usos codificados del cuerpo, sino también sus afectos, pasiones y deseos.

Es necesario mantener a la vista que, en la década de los cincuenta del siglo pasado, aunque Japón tuvo una influencia importante por parte de las vanguardias artísticas, el sello particular de la contracultura artística de los japoneses fue la centralidad del cuerpo en el pensamiento y creación, que resuenan poderosamente en la obra de Hijikata y cuyas preguntas continuó desarrollando Murobushi tanto en su danza como en su escritura.

La radicalidad con la que se concibió la corporeidad en este movimiento crítico y artístico llevó a Hijikata a dirigirse a su poética en términos de anti-danza, no solamente por la influencia del concepto de antiarte sino porque intentaba poner en cuestión los elementos convencionales de la danza en cuanto a la técnica, la relación con la sonoridad, el espacio y el tiempo. Debido a esto Centonze relaciona profundamente la antidanza de Hijikata y Murobushi con la crítica de Guy Debord a la sociedad del espectáculo, ya que no se trató tanto de construir un nuevo “genero de danza” como de ver en la danza y la escritura un espacio de pensamiento que permitiera replantear las relaciones del cuerpo consigo mismo y con el mundo. En palabras de Centonze:

En mi opinión [...] los objetivos e insistencia de Murobushi se encuentra en la corporalidad del *nikutai* durante la década de los sesenta, que preserva sus elementos constituyentes de rebelión y anarquismo que se volvió una forma de manifiesto en su producción artística durante la década de los dos mil. Por lo tanto, elegí a Guy Debord, no solo como filósofo sino también como artista, a manera de paradigma teórico para analizar la

performatividad de Murobushi en tanto forma de resistencia a la sociedad del espectáculo.⁴

El cuerpo atravesado por las relaciones de poder, y las formas de productividad contemporánea, termina capturado por el mundo utilitario reduciéndolo a instrumento de los mecanismos de la mercancía y el consumo. Este cuerpo instrumentalizado determina el mundo de los afectos y el deseo, introduciéndose en las dimensiones más íntimas de la corporeidad. Es por esta razón que la antidanza de Hijikata y Murobushi no se deja capturar por los discursos dominantes de la danza que en parte reproducen estas formas de instrumentalización al someter el cuerpo a otras formas de productividad que privilegian el virtuosismo técnico, o formas de representación de los universos de significados que sostienen estas relaciones de poder.

Murobushi en particular llevó su pensamiento cuerpo-carnal a indagar en el sinsentido como una manera poética de resistir las formas en las que el poder se inscribe en él. Conceptos como límite, imposibilidad, sinsentido, o punto cero, eran las tentativas con las que Murobushi ensayaba formas de dar cuenta de esa experiencia de extrañamiento donde irrumpe el *nikutai*.

3. Danza y escritura

A partir de esta experiencia del cuerpo-carnal emerge una textualidad otra, que no intenta domesticar la experiencia de sí y el mundo, sino que balbucea de forma titubeante la multiplicidad de intensidades que le atraviesan sin posibilidad de capturarlas. Una textualidad que vacila al reconocer la imposibilidad de aprehender ese universo anárquico de la sensación.

Murobushi, que conoció a Hijikata durante 1968 en la coreografía *La revuelta de la carne*, se interesó particularmente por su deriva crítica y experimental, que desarrolló también a nivel escritural, artístico y existencial. Su lectura de la tradición filosófica francesa contemporánea le permitió desarrollar corporalmente la crítica a las relaciones de poder que atraviesan los cuerpos, y el lugar de la danza como una forma de resistencia. Pero Murobushi no pensaba que la danza por sí misma tal como se enseña en las escuelas y se muestra en sus diversos espacios, fuera un acto de resistencia de suyo.

⁴ Ibid., p. 62.

Murobushi creía que la danza estaba siendo invadida por los mismos criterios utilitaristas y productivistas del mundo de la mercancía y el trabajo, de tal manera que el cuerpo del bailarín no se diferenciaba demasiado del cuerpo de un soldado que busca subir en una jerarquía. Para Murobushi la manera de que el arte escape de la lógica de la mercancía era desarrollando esta *experiencia del afuera* hasta sus últimas consecuencias para posibilitar la fractura de la producción de significados. Siguiendo con la práctica artística de los manifiestos que intentan organizar el pensamiento de los artistas durante las vanguardias, Murobushi en 1977 escribe el texto que funda la coreografía *Hinagata* para precisar su posicionamiento ante el cuerpo y la danza:

Es una pregunta que corta violentamente la continuidad de mi pensamiento. Cómo y desde dónde puede ser sondeada, la total realización de la existencia, desde esta forma ajena, ¿cuál es el destino creado por la naturaleza?

Parado ante este precipicio justo en el borde, de la oscuridad amontonada, la sangre goteando, la vida emergiendo, la respiración es fatigosa, la vida es inclinación, un vuelo con sólo un ala, un presagio de muerte por ahogamiento de una carrera bajo el cielo, forma en descomposición, lo escondido viene a la luz.

El límite, el rincón, el margen, el borde del ser, el olor del cadáver creando vida, brotando desesperadamente.

El origen del Butoh es la crueldad como necesidad inamovible.

El espasmo compulsivo que arde ridículamente,

Allí está la matriz de la vida.

Soy una catástrofe en el centro de cada golpe, de cada crisis.

No sé a qué mundo me arrebatan y me llevan.

Yo soy un peligro.

Soy una guarida del demonio que se lleva su mundo.

Yo soy Hermes.

Soy cuerpo vencido.

Debo ser mi propio médico.

Soy un cadáver vencido.

[...] El cuerpo, lleno de la sensación de dolor, masoquista, se vincula con la oscuridad de esta Tierra. La urgencia de tensión, convulsión, pulverización,

hacia el silencio absoluto ...

Amo mi propio dolor insoportable, la intoxicación.

Lo que existe en el límite del no-yo, del loco, es también el Padre del Butoh.

Me mato en el camino del Butoh.
 Pero soy inmortal, y seré revivido.
 Cuando el poder que me hace morir, revive como una totalidad, y aparece desde la oscuridad (*hina*) con los tornados y vendavales, esta forma oscura (*hinagata*) será recolectada como sensible acero.⁵

La textualidad de Murobushi no pretende solo “explicar” su danza bajo el régimen del concepto, sino hacer extensiva en la escritura la experiencia paradójica del cuerpo-carnal que se expresa en su trabajo artístico. El bailarín japonés, reconoce que el cuerpo se encuentra atravesado y domesticado por una red de significados que lo integran a un entramado de producción utilitaria, por ello, su danza apela al sinsentido, al absurdo, no como nihilismo reactivo, sino como una fuerza creadora desde la sensación en donde la audiencia está involucrada en una experiencia carnal que aparece más allá de la palabra apropiadora y conceptualizadora, una experiencia que orilla al bailarín y los testigos, al balbuceo y la sonoridad animal.

La antidanza de Murobushi se interesaba en asumirse como un ejercicio ascético de forcejeo del cuerpo consigo mismo, esta danza no se trataba de construir nuevas identidades más “conscientes” o “revolucionarias” sino de dar lugar a la otredad indómita del cuerpo en donde irrumpe una experiencia de extrañamiento. Esta antidanza, o *desdanza*, como también llegó a llamarla en algunos talleres, pone en escena la carnalidad atravesada por el conflicto de fuerzas en el que se deja ver la vulnerabilidad del cuerpo, su finitud, en donde el movimiento es resultado de una profunda escucha del acontecer de la muerte en el proceso mismo de lo vivo. Debido a esto, su danza involucra tanto al bailarín como al espectador en una cruda experiencia de peligro, riesgo y crisis, en la medida que surge como experiencia del afuera que los envuelve en una relación que apela al caos de la sensación que atraviesa el cuerpo-carnal (*nikutai*).

Ko Murobushi exploró y desarrolló los elementos políticos de la danza de Hijikata con una fuerte base filosófica. Si bien Murobushi era consciente de las implicaciones políticas de su danza, nunca adoptó de manera explícita ninguna ideología o doctrina, más bien, era una postura paradójica centrada en el poder del no-poder.

⁵ Murobushi, Ko, *Works 1972-2013*, Arts Council Tokyo, 2014, p. 4.

Para Centonze la performatividad de Murobushi acentúa las colisiones arraigadas en nuestros cuerpos que se destacan por ser territorio de conflictividad de fuerzas, debido a esto, para la investigadora italiana es crucial entender el acoplamiento entre la danza/corporalidad y la muerte que lleva al performer y la audiencia a una desnuda y cruda experiencia de peligro, precariedad, y crisis. Centonze sobre este artista japonés señala:

Su danza vista a la luz del pensamiento de Nietzsche, en el texto *Hinagata* que se encuadra con una larga cita específicamente en el prólogo sobre la estrella danzarina en *Así habló Zaratustra*, respalda la asociación hecha por Murobushi entre el superhombre de Zaratustra, los errantes *yamabushi* la práctica de *sokushinbutsu*, conectados con la cultura del fuego que se encuentra a la base del zoroastrismo⁶.

En este análisis muestra la complejidad de las relaciones que atraviesan el pensamiento y obra de Murobushi que no se limitan a su tradición cultural, sino que se extienden al pensamiento de Nietzsche en donde el cuerpo y la danza juegan un papel central en su crítica a la modernidad y sus formas de entender la corporeidad. Para aproximarse a la concepción cuerpo-carnal que se encuentra en la base de la creación y pensamiento de Murobushi es necesario tener claro que lo define una permanente fuerza centrífuga que le lleva a experimentar continuamente formas de desafiar al cuerpo y el pensamiento. Esta condición de *outsider* o marginalidad operan en diversos frentes de la poética de Murobushi, la primera y más obvia tal vez fue su permanente resistencia a formar parte de una “comunidad butoh” ya que esto implicaba perder la característica más propia de esta antidanza que es su carácter experimental, procesual e inacabada.

Para este artista japonés la “danza butoh” se había dejado saturar por estereotipos y discursos que terminaban por domesticarla sometiéndola a los criterios estéticos y políticos dominantes. Pero esta ex-centricidad inherente al pensamiento y obra de Murobushi, también era una característica interna del proceso cuerpo-carnal ya que esta antidanza era la expresión de una forma de fractura de la identidad que le hace devenir-otro, como lo muestra en su texto de 1985 “*Butoh*” y *el paso en falso*:

⁶ Centonze, Katja, *Aesthetics of Impossibility*, p. 44.

Ser un bailarín de Butoh es ser en el “Butoh” / ser en el paso en falso
Es inscribirse en la firma del vagabundo unido al nombre errante.

Es vivir en nombre de muchos individuos quienes se originan desde el
olvido y la pérdida de “sí mismo”: viviendo en la confusión de sí
mismo como flujo de fuerzas.

Yo mismo soy tres veces un positivo temblor, o más, mil veces los
miedos y estremecimientos. Soy las semillas temblorosas esparcidas
sin cesar desde el
principio, ¿algo único e infinito?

Este es un desvío placentero.

Yo, Ko Murobushi, soy un hombre caminando enérgicamente: un des-
vío placentero.

Justo como mi danza que existe en el filo del principio y el medio,
lugar de paso en el camino, un patético “cuerpo” que es no-existen-
cia=no-lugar, el cual fue vislumbrado en el azul de esta “transición”.
Justo como la luz parpadeante de una estrella desconocida e inocente,
debemos continuar.⁷

En Hijikata hay una permanente inquietud por el lenguaje como productor de mundo, pero también una crítica sobre la tendencia de la época a reducirlo a una herramienta de control de los cuerpos. *Ankoku butoh* es un proyecto de restitución de la plasticidad de los lenguajes desde la multiplicidad intensiva, y matérica del cuerpo-carnal. Murobushi por su parte, es un continuador de este proyecto, pero también se lo apropia y desarrolla, pues se encargó de ponerlo en diálogo con una discusión filosófica que Hijikata sólo intuyó en la literatura.

Ko Murobushi ya no solo criticaba la danza, sino el reduccionismo en el que había caído el butoh al despojarlo de su potencia carnal constituyente, la danza es un anarquismo de la carne que se devela como reservorio de fuerzas en conflicto que desestabiliza todo orden de autoridad y jerarquías de poder, tanto fuera como dentro de una corporeidad que se somete a la estructura de la identidad. Tanto Hijikata como Murobushi proponen una indagación profunda en el no-poder como una grieta en la que el cuerpo-carnal emerge desde su ruina, un cuerpo demacrado que en su desgarradura da lugar a otra

⁷ Texto encontrado en el Ko Murobushi’s achive en Tokio, Japón.

sensibilidad e intensidad, la cual pone en cuestión las estructuras y patrones aparentemente fijos de la identidad que configura el cuerpo como *shintai*.

4. La momia, *miira*

Entre los rasgos más complejos en la obra y pensamiento de Murobushi, se encuentra la manera en la que toda su poética está cifrada por las tensiones, y paradojas, que el artista japonés no intenta nunca clausurar ni resolver, sino que las mantiene abiertas en toda su potencia. Este rasgo puede hacer aparecer una serie de malentendidos sobre su obra ya que mantener las tensiones abiertas, produce una angustia con la que no siempre es fácil lidiar y mucho menos dentro de la investigación.

Algunos ejemplos de estas zonas intersticiales en la obra de Murobushi es la manera en la que dialoga con su propia tradición cultural, como las prácticas espirituales del *shugendō* que aparecieron en el Japón prefeudal con ciertos rasgos budistas, shintoístas y taoístas. ¿por qué decir que la influencia del *shugendō* en la danza de Murobushi es una zona de tensión entre otras? Porque el bailarín nunca se acercó a estos practicantes, también llamados *yamabushi*, con una finalidad religiosa, ni monástica. Para quienes se acercan a la obra de este artista japonés, es común caer en la tentación de etiquetarlo como “monje *yamabushi*” y de ahí entender que las prácticas del *shugendō* son inmediatamente iguales a su danza. Sin embargo, lo importante de su acercamiento a estas prácticas está en la manera en la que Murobushi se las replantea como formas de dar lugar al *nikutai* a partir de un desafío que le lleva al límite en donde sus inercias y automatismos se fracturan. Dicho de otra manera, el acercamiento del artista japonés a las prácticas del *shugendō* no están orientadas a ningún discurso espiritualista sino a una interlocución crítica sobre —y desde— la corporeidad. Centonze muestra que estas figuras disruptivas y desestabilizantes encarnan en el pensamiento de Murobushi el apogeo de la ambigüedad y la hibridación por ser consideradas como imágenes de lo paradójico, en sus palabras:

Como se hará cada vez más evidente, la investigación intelectual y performativa de Murobushi desafió las prácticas cognitivas, y creó una fractura/intersticio entre el ateísmo de Nietzsche y las creencias japonesas no institucionalizadas del *shugendō*. [...] La agencia e inquietud que emergió

de la disciplina cultivada por el peregrinar *yamabushi* es personificada por su instinto nómada y su implacable deseo de salir del país (afuera/emigrar). Contrario a Hijikata que nunca salió de Japón.⁸

Las prácticas de los *yamabushi* se caracterizan por ser un conjunto de técnicas corporales que llevan al practicante hasta el límite de sus capacidades, carrera a trote entre las montañas hasta la extenuación, ayunos prolongados, y baños de agua fría al pie de las montañas, no fueron para Murobushi una manera de convertirse a ninguna práctica religiosa, sino formas de indagar en el cuerpo más allá de los límites de su configuración identitaria. Y esta posibilidad se abre en la medida de que dichas prácticas abren una experiencia cercana a la muerte.

Las prácticas del *shugendō* se llevan a cabo en medio de la indómita naturaleza y en ellas pueden encontrarse algunos rituales de muerte y renacimiento. Para Murobushi estas prácticas reunían algunos elementos que le interesaron como formas de poner en crisis la corporeidad, no solo en sentido físico, sino también ontológico, ya que en estas prácticas también opera una forma de ex-centricidad donde el cuerpo-carnal devela su ineludible relacionalidad con el mundo natural circundante y la animalidad, en donde, hay un encuentro con estados de terror ante la naturaleza, y su aspecto hostil, que se encuentran en una conflictividad permanente entre lo propio y lo ajeno del cuerpo-carnal. De nuevo, el diálogo con las prácticas *yamabushi* no es religioso, sino que se establece desde las posibilidades de develar las tensiones y paradojas que conforman el *nikutai*. Dicho diálogo con estas prácticas, ponen la base de los principios corporales que atraviesan su danza donde aparece una experiencia de extrañamiento tanto en el bailarín como en la audiencia a partir de una oscilación entre movimientos controlados y descontrolados.

Entendiendo el sentido del acercamiento de Murobushi al *shugendō* es posible comprender de forma una poco más clara la importancia de ciertas imágenes que acompañaron toda su danza como los *miira*, los cuales fueron monjes *yamabushi* enterrados vivos en sarcófagos o en pequeñas cámaras, a veces en la posición corporal de flor de loto. Estos practicantes eran desenterrados después de tres años y, si el proceso de momificación no estaba completo, el cuerpo era destripado y secado con incienso y humo de velas.

⁸ Centonze, Katja, *Aesthetics of Impossibility*, p. 48

Este tipo de momificación tiene la singularidad de ser un proceso voluntario llevado a cabo en vida, el monje pasa por un proceso en el que su cuerpo entra en crisis y se va acercando cada vez a la muerte. Las momias o *miira* son resultado de la práctica llamada *sokushinbutsu* que consiste en un proceso de automomificación que se llevaba a cabo durante mil días, en donde el practicante entraba en un estricto régimen de entrenamiento corporal y alimentación, que se limitaba a algunos frutos secos y semillas, con el fin de ir consumiendo la grasa corporal.

La siguiente parte del proceso consistía en otros mil días en los que se consumía un té con cierta toxina del árbol *urushi* que provocaba el vómito y llevaba al cuerpo a secarse progresivamente. Este proceso suprimía los flujos corporales con la finalidad de que después de la muerte no se corrompiera por los gusanos. Por supuesto que todo el discurso budista le da sentido a este proceso en la medida que aparece una experiencia de iluminación, pero para Murobushi lo importante es la manera en que la momia patentiza la paradoja en la que el cuerpo está en el intersticio entre la vida y la muerte como zona de tensión carnal.

El límite en estos casos no se refiere únicamente a que sean prácticas dramáticas y extremas; por momentos lo parece, pero en el caso de los *miira*, se trata de una imagen que para Murobushi expresa una zona intersticial entre la vida y la muerte que no solo inspira su antdanza, sino que en cierta medida patentiza la paradoja misma en la que ontológicamente se mueve el cuerpo-carnal. En su texto *Danza entusiasta en la tumba*, escrito de 2013 para su coreografía con el mismo nombre, Murobushi dice:

Quiero hablar otra vez de las cosas que son el núcleo del Butoh.
 No, quiero hablar de cosas que son imposibles de decir... y de experiencias imposibles.
 Quiero hablar de cosas en lo más hondo de mí, que corroen y colapsan mi pensamiento, cuando comienzo a pensar.
 Quiero hablar sobre el “vacío” = “indiferencia” que están en mis orígenes y se apoderan de mí siempre.
 Se empieza a hablar del silencio con el silencio.
 Se empieza a hablar de las brasas, desde el cadáver carbonizado.
 De la explosión desde el sonido que desaparece.
 No puedo referir la experiencia de Hiroshima porque es la experiencia de otros, está fuera de mi experiencia.

Pero continuaré hablando sobre mi experiencia de Hiroshima. Continuaré hablando del “vacío=fuera de la experiencia”, eso no tiene principio ni fin y yace en mi núcleo con la fuerza de esa sombra, y el poder de la obscuridad y la luz.⁹

Este proceso de automomificación para Ko Murobushi era como un salto fuera del tiempo de todos los días, un tiempo otro que no se somete a la utilidad, no es un tiempo lógico y lineal sino un tiempo enloquecido donde pasado, presente y la indeterminación del futuro se encuentran en un solo punto, los *miira* se convierten para Murobushi en una imagen que devela el lugar al que irrumpe el cuerpo en la danza.

Los *miira* develan un tiempo suspendido que se encuentra en la base de una danza cuyos movimientos dejan ver un cuerpo que asume y crea desde una paradoja donde no es vida, pero tampoco muerte. La danza para Murobushi aparece entonces como un campo de investigación, no en sentido teórico ni académico, sino como indagación radical en el sentido de que intenta ir a la raíz de los límites del cuerpo-carnal donde se da lugar a la otredad que le es constituyente.

5. La danza de lo imposible

Es en esta paradoja donde se abre la experiencia de lo *imposible* que atraviesa toda la obra artística de Murobushi, donde el cuerpo-carnal es una fractura de la corporalidad domesticada por los códigos culturales e identitarios, y que, en su radical extrañamiento, muestra la aparición de la conflictividad de la tensión viviente entre lo humano y lo animal, lo orgánico y lo inorgánico, lo vivo y lo muerto. La posición de Murobushi como un pensador de la corporeidad es que el *nikutai* es un permanente proceso de colapso y crisis que es en sí mismo una danza en donde el artista indaga esta dinámica imposible y paradójica de lo mortalmente vivo.

Pero los intersticios en los que Ko Murobushi indagaba no solo aparecen en su danza, sino en su pensamiento y la manera de dialogar con la filosofía. De la misma manera que nunca se acercó a las prácticas del *shugendō* con una finalidad religiosa, su aproximación y lectura de la filosofía jamás

⁹ Murobushi, Ko, *Works 1972-2013*, p. 18.

pretendió rigidez académica. La filosofía para Murobushi formó parte de una interlocución que permitió dar forma a su pensamiento poniéndolo en crisis. Es importante remarcar que su diálogo con el pensamiento filosófico estaba atravesado por su experiencia corpórea y artística, y debido a esto, no se interesó por cualquier pensador sino por aquellos que en cierta medida compartían las mismas preguntas que él. Sería imposible detenerse en cada pensador que fue del interés de Murobushi, pero se puede decir por un lado que la filosofía contemporánea francesa llamó particularmente su atención y, por otro lado, nos aproximaremos brevemente a algunos aspectos de un pensador intersticial que se movió entre la literatura y la filosofía, y con quien Murobushi encontró especial resonancia, Maurice Blanchot.

La antindanza de Murobushi pone en cuestión la forma en la que el mundo de la utilidad domestica el cuerpo (*shintai*) y da lugar a la otredad del cuerpo-carnal (*nikutai*), lo que implica la irrupción de una experiencia de extrañamiento de la que el artista japonés intenta dar cuenta en su texto *Espasmódico* de 1979:

El espasmo -es un abismo.
 Cada cuerpo es un cuerpo lacerado.
 (espasmódico) experiencia que es un proceso, un despliegue, es ser triturado.
 Es también ser en el límite de separar y romper.
 Primero viene la fisura. La fisura debe ser el punto de inicio.
 Es como si fuera una constelación inesperada.
 El espasmo es el advenimiento de mi estrella oculta que nunca podrá ser alcanzada.
 Es una explosión repentina y sinsentido.
 El cuerpo puede intentar tocarla una y otra vez.
 Y el cuerpo espasmódicamente tratará de tocar “eso”: que es distante, inmediato, efímero, y momentáneo.
 El espasmo disgrega. Es una desviación. No existe en ningún lado.
 Es imposible de atrapar y poseer el punto cero de la sensación de dolor, el punto cero de la sensación del tacto y la vista.
 “Eso” es la forma escondida es una laceración que viene de otra parte de lo profundo del cuerpo.¹⁰

¹⁰ Ibid., p. 7.

El cuerpo-carnal aparece como un *otro*, que se explora en la danza, jamás se des-cubre del todo, ni por el movimiento ni por la escritura, es por *eso* que el pensamiento corpóreo de Murobushi se encuentra cifrado por la imposibilidad, ya que es la apertura de otro mundo que desborda las posibilidades de las palabras, y que al mismo tiempo es su motor, aunque estas se vuelvan una especie de balbuceo.

Esa otra cara del mundo es nombrada por Murobushi como el *afuera*, el cual no solo se refiere únicamente a lo que queda al margen de las convenciones en sentido político, sino a otra manera de captar el mundo y su relación con lo corpóreo que, en tanto que desborda las estructuras intelectuales y los conceptos, nunca puede ser mostrado y mucho menos capturado por el aparato discursivo. Pero esto no debe entenderse en el sentido de la inefabilidad religiosa, ya que las palabras no traicionan esta experiencia, más bien, la danza como experiencia del afuera lleva a una destitución de la servidumbre de las palabras a una forma de racionalidad que pretende mantener todo bajo su control.

La experiencia del afuera, y en esto hay una gran cercanía con el pensamiento de George Bataille, lleva a un cuestionamiento radical del mundo constituido por las formas de dominación que no son solo políticas, sino también epistemológicas, ontológicas y discursivas, en donde las palabras son usadas como herramientas de captura del mundo que en su vitalidad siempre las desborda. De ahí la importancia que tiene Blanchot ya que él muestra con la mayor claridad este problema:

En esta perspectiva, nuestras relaciones en el mundo y con el mundo siempre son finalmente relaciones de poder, en las que el poder está en germen dentro de la posibilidad. Atengámonos a los rasgos más aparentes de nuestro lenguaje. Cuando hablo, siempre estoy ejerciendo una relación de poder, pertenezco, lo sepa o no, a una red de poderes de las que me sirvo, luchando contra el poder que se afirma contra mí. Toda habla es violencia, violencia tanto más temible cuanto que es secreta y el centro secreto de la violencia, violencia que ya se ejerce sobre lo que nombra la palabra y que ella sólo puede nombrar retirándole la presencia - señal, lo hemos visto, de que cuando hablo la muerte habla (la muerte que es poder).¹¹

¹¹ Maurice Blanchot, *La conversación infinita*, Editorial Arena libros, Madrid, 2008, p. 53.

Este es el motivo por el cual hay que mantener a la vista la importancia del campo continuo de la danza y la escritura, ya que lo que aparece en el fondo es un pensamiento cuerpo-carnal que colinda con la filosofía en la medida en que se abre a otra manera de estar en el mundo, en donde la paradoja da lugar a lo imposible como forma de fracturar la servidumbre al aspecto utilitario de la realidad, desde la potencia del no-poder. De ahí que la imagen del *miira* adquiere otro sentido que desborda lo religioso ya que es una imagen que para Murobushi devela una fisura ontológica en donde aparece el afuera, la otredad que lleva a fracturar las formas de poder con las que nos relacionamos con nuestro cuerpo y con el mundo circundante, y que lleva a una destitución de la discursividad para dar paso al balbuceo de una escritura siempre procesual, inacabada, resultado de un pensamiento cifrado por la incertidumbre que siempre se reconoce como ensayo y tentativa.

Murobushi encuentra en Maurice Blanchot la misma inquietud por la relación entre las palabras y lo imposible que puede encontrarse en su libro *La conversación infinita*:

Lo imposible no está aquí para hacer que capitule el pensamiento, sino para permitirle anunciarse según una medida distinta a la del poder. ¿Cuál sería esa otra medida? Quizá precisamente la medida de lo otro, de lo otro en cuanto otro, y ya no ordenado según la claridad de lo que lo adapta a lo mismo. Creemos tener el pensamiento de lo extraño y de lo ajeno, pero en realidad siempre sólo tenemos el de lo familiar, y no el de lo lejano, sino el de lo cercano que lo mide; y aun así, cuando hablamos de la imposibilidad, únicamente la posibilidad es la que, proporcionándole referencias, sarcásticamente ya la somete. ¿Llegaremos por tanto alguna vez a formular una pregunta de este tipo: qué es la imposibilidad, *aquel no-poder que no sería la simple negación del poder?*¹²

La antidanza de Murobushi es una expresión del no-poder en la medida en que va al punto extremo de lo posible como un movimiento del pensamiento que no pretende ni narrar una historia, ni representar un objeto definido de antemano, sino dar lugar a una experiencia de extrañamiento, una experiencia del afuera, en donde el danzante se pierde al poner todo en cuestión desde su raíz cuerpo-carnal arrojándose al *sinsentido*. Murobushi en su

¹² Ibid., p.55.

texto *Una proclamación del Butoh del afuera* escrito en 1986 muestra los rasgos de la danza como experiencia del afuera:

Una proclamación debe hacerse repetidamente, pero debería ser retrasada un poco por lo que ya ha sido proclamado.

Porque mi cuerpo-carnal y el tuyo, deben ser continuamente una proclamación viva.

Es adherirse al afuera-unilateralmente.

Como es unilateral, yo, tentativamente soporto un “otro afuera”.

¿Qué es el afuera? Algunos dicen que es esto o aquello.

Tal afuera es lo sin-nombre “HINAGATA” (forma de eterna oscuridad) y el solecístico “cuerpo-carnal”: esto es algo iluminado por múltiples voces, elude ser nombrado en una forma absoluta y singular.

Es crudo hablar acerca de la impresión de las imágenes de “La Revuelta de la Carne” que se muestran en la ceremonia de la memoria.

Lo que he hallado en “La Revuelta de la Carne” es un encuentro, que va más allá de lo que puedo decir en ninguna forma; sin embargo, nos dio valentía y provocación a los artistas que luchaban por crear con palabras, algo que está más allá de las palabras. Solo así, nos dio múltiples voces a nosotros y nuestros contemporáneos, quienes tuvimos ese encuentro.

Cualquiera debe ir a través de su afuera con su nombre.

En el mismo momento en que apareció su nombre para crear otro género y forma, en un diferente nivel de su carácter y pensamientos, desapareció como una bocanada de humo.

¿A dónde?

Como si probar la existencia de “el afuera” donde la voz de todo deviene silencio y “el afuera”, que nunca ha sido nombrado, no permitiera el ruido...

Siguiendo la inevitable imposibilidad de enviarlo fuera del funeral, eso es seguir “el afuera”.

“El afuera” permanece para ser transmitido.¹³

El *solecismo* es la alteración de la sintaxis normal de un idioma, cuando Murobushi lo señala como característica del cuerpo-carnal, se puede decir que se refiere a que la experiencia del *nikutai* trastoca la forma logocéntrica de percibir el mundo. La experiencia del afuera, en su danza, rompe las ligaduras que pretenden someter la vitalidad del mundo a las estructuras vigentes de sentido, pero no para sustituirlas por otras, sino para mantener el sinsentido

¹³ Murobushi, Ko, *Works 1972-2013*, p. 10.

en toda su potencia, donde el no-poder da lugar al afuera sin intentar someterlo a lo conocido.

Es por esto que también puede entenderse la antidanza, escritura y en general el pensamiento de Murobushi desde lo trágico, no por un sentido pesimista, sino por lo ineludible de la paradoja en tanto posibilidad de lo imposible que jamás pretende ser clausurada y en donde, escritura y movimiento, siempre aparecen como ensayo y tentativa de develar lo que siempre permanece velado. Murobushi profundiza en una danza que es antidanza por su carácter de inacabamiento, y en una escritura que es balbuceo por ser siempre procesual, ya que destituye a las palabras de su servidumbre al proyecto de dominio sobre el cuerpo y su lugar en el mundo.

6. Reflexiones finales

Para Centonze, *nikutai* y *shintai* aparecen en la danza de Murobushi como contendientes de una lucha entre la corporalidad y las estructuras identitarias que la domestican. Conflictividad que está cifrada por la paradoja originaria de una relación viviente con la muerte, una conflictividad irresoluble que encuentra en el cuerpo su espacio de juego y lucha.

La danza de Murobushi es un campo para la investigación de los límites del cuerpo-carnal heterogéneo que tiembla en el límite, entre la vida y la muerte. Esta paradoja se muestra en el *miira* ya que no es vida, pero tampoco muerte, intersticio que lanza la corporeidad a un estado de extrañamiento. La danza de Murobushi parece estar mucho más enfocada en tomar forma de un pensamiento corpóreo que en ser reconocida como danza butoh; de hecho, pareciera que él mismo creyó que este reconocimiento estorbaba más de lo que posibilitaba, ya que, ante los significados que pretenden capturar lo vivo, la escritura y la danza, su obra y pensamiento aparece como un ejercicio titubeante, un balbuceo que da lugar al excedente de lo vivo.

La danza de Murobushi abre la paradoja de la posibilidad de lo imposible en la medida en que patentiza el carácter irresoluble de lo vivo, la zona intersticial, el *entre*, concepto usado por el propio artista japonés, que devela la experiencia de procesualidad e insuficiencia del cuerpo-carnal. La singularidad de esta danza no está en intentar comunicar ningún mensaje o historia, sino una multiplicidad de flujos de sensación que abren una experiencia de

extrañamiento ante el mundo, pero también de la corporeidad ante sí misma. Una experiencia del afuera que resulta en un cuestionamiento que irrumpe desde la singularidad del cuerpo-carnal y se lanza ante el problema de su lugar en el mundo.

Es así que finalmente aparece el mercurio o *Quicksilver*, otra imagen paradójica que acompañó a Murobushi en sus últimos años antes de su muerte en 2015, en la Ciudad de México, y que muestra las implicaciones de la danza como experiencia del afuera ya que este elemento siendo metal es líquido, capaz de transformarse por no tener forma fija; su importancia, reúne claramente la tensión entre cuerpo y pensamiento, cuya proximidad se patentiza por una grieta que, aunque los acerca, nunca los mezcla ni subsume uno al otro. En su texto del año 2010:

¡Quicksilver!

Una forma sin forma, que no conoce miedo o alegría, que crece en la forma del éxtasis.

¡Quicksilver!

Como mercurio que explota su fuerza en la distancia,

Una vida errante que invade lo desconocido en múltiples direcciones.

¡Quicksilver!

Como mercurio asesino del fuego, usando su fuerza en un último descenso, una forma sin forma que invade lo desconocido desde múltiples direcciones.

La metamorfosis de un momento... en vano.

Parpadeando débilmente... raquíticamente.¹⁴

Bibliografía:

Baird, Bruce, *Hijikata Tatsumi and Butoh, Dancing in a Pool of Gray Grits*, Palgrave Macmillan, 2012.

Bataille, George, *El Erotismo*, Tusquets, México, 2008.

Bataille, George, *La Experiencia Interior*, Taurus, Madrid, 1986.

Blanchot, Maurice, *La conversación infinita*, Editorial Arena libros, Madrid, 2008.

¹⁴ Texto escrito para el programa de mano de la coreografía *Quick Silver* presentada en 17° festival de teatro de Estambul en junio 10 de 2010.

Centonze, Katja, *Aesthetics of Impossibility*, Libreria Editrice Cafoscarina srl, Venezia, 2018.

Greiner, Christine, *Lecturas del cuerpo en Japón*, Agencia Editorial Zettel, Buenos Aires, 2018.

Hijikata, Tatsumi, *To prison*, TDR (1988-), Vol. 44, No. 1 (Spring 2000)

Murobushi, Ko, *Works 1972-2013*, Arts Council Tokyo, 2014.

ÍNDICE ACUMULADO

DIKAIOSYNE N° 1

José M. Delgado Ocando

Hacia una concepción postmoderna del Derecho.

Luz Marina Barreto

La fundamentación de la cooperación desde la teoría de la decisión racional: la constitución de la ética reflexiva.

Ana Julia Bozo de Carmona

Hacia una teoría del Derecho postmoderna.

Roque Carrión Wam

La cultura jurídica como expresión del malestar finisecular: Modernidad vs. Postmodernidad.

Pedro Barbosa de la Torre

El criterio filosófico de la verdad.

Lorenzo Fernández Gómez

Otra lectura sobre los derechos humanos.

Mayda Hočevar

El sentido de la filosofía del derecho en la actualidad.

Pompeyo Ramis Muscato

Los principios universales del Derecho.

Mauricio Navia

Ética y Estética.

Lionel Pedrique

Consideraciones de M. Heidegger sobre la época actual como expresión del estado de abandono del ser.

Elías Capriles Arias

El nihilismo pseudo-postmodernista vs. La verdadera postmodernidad.

Héctor Tabera

Filosofía del Derecho y justicia social.

Lino Rodríguez Arias

El comunitarismo en el mundo de hoy.

Andrés Eloy León Rojas

Subdesarrollo, sistemas y justicia distributiva.

Alberto García Müller

Marco jurídico de la economía solidaria.

Carlos Durand

La costumbre jurídica india como sistema de Derecho.

Hermann Petzold Pernía

El problema de la subsunción y la argumentación jurídica.

María Petzold

Los tópicos jurídicos ¿medios para evitar la rigidez del derecho positivo?

Laura García Leal

Algunas reflexiones sobre la decisión judicial y su motivación.

Swing Olivares

Decisiones judiciales ¿generadoras de cambios jurídicos sociales?

Flor Ávila

El amparo constitucional y su efectividad en el fortalecimiento del derecho social.

Ronald Chacín

La política del trienio adeco y la Democracia unidad de Lijphart.

Juan Carlos Morales

Bases teórico-doctrinarias y filosóficas de la integración latinoamericana.

Ivonne Parra

El presidencialismo en Venezuela. Efecto sobre la legitimidad y estabilidad democráticas en el país.

María Inés Arias de Rincón

Consideraciones sobre la informática jurídica documental.

Gladys Rodríguez

Bases de datos y su protección legal.

Miriam Rincón de Maldonado

Condiciones para la instauración de la poliarquía en la Venezuela post-pérez-jimenista.

DIKAIOSYNE N° 2

Luz Marina Barreto

La reflexión ética y la constitución de una cultura política orientada al entendimiento.

Margarita Belandria

Estructura ontológica del sujeto práctico kantiano

Elías Capriles Arias

El anarquismo lógico y político de Antístenes en el hilo de Ariadna de una antigua tradición soteriológica.

Mayda Hočevar

Ética y modernidad.

Rómulo Perdomo Márquez

La ética de la nueva era.

Pompeyo Ramis Muscato

Actitud de Bartolomé Xiberta ante la Filosofía.

Pompeyo Ramis Muscato

Traducción: ¿Qué es la filosofía? de Martín Heidegger.

José Antonio Ramos Pascua

¿Positivismo débil o exhausto? El positivismo jurídico institucionalista de D.N. MacCormick y O. Weinberger.

DIKAIOSYNE N° 3-4

Luz Marina Barreto

Bioética y Derecho

Margarita Belandria

Reflexiones acerca de la enseñanza de la lógica en los estudios jurídicos.

Carlos Casanova

Filosofía primera y otros modos de discurso en Aristóteles.

Carlos Casanova

La Universidad como espíritu de un pueblo.

Ramón Jáuregui

Filosofía y ciencia.

Pompeyo Ramis Muscato

Notas sobre el valor antropológico de la filosofía medieval.

Andrés Suzzarini

Profesores y filósofos.

Jesús Rondón Nucete

El proceso constitucional durante las dictaduras andinas.

Eduardo Vásquez

La metafísica de Kant.

DIKAIOSYNE N° 5

Margarita Belandria

Ley moral e imperativo categórico en la doctrina ética kantiana.

Carlos Casanova

La Universidad en Peligro.

Ramón Jáuregui

Simón Rodríguez y la Sociedad Republicana.

Marco Ortiz P.

Terminología platónica en la diferenciación entre “disputa” y “discusión”.

Malín Pino de Casanova

El Derecho y la posmodernidad (o lo jurídico, el mal y el sentimiento trágico de la vida).

Pompeyo Ramis Muscato

Un caso de “ius naturae” en el Derecho Político.

Eduardo Vásquez

Estado, Cultura y Escuela.

Peter Fitzpatrick

La juridicidad primitiva: las ficciones freudianas y los orígenes del Derecho.

(Traducción: Mayda Hocevar y José Antonio Ramos Pascua).

Hercilia López

Jian Qing, viuda de Mao: una furia hecha de gritos.

Margarita Belandria

Algunas ideas para la reforma universitaria.

Juan Mendialdua

El deber ser de la Universidad.

DIKAIOSYNE N° 6

Alberto Rosales

Heidegger y la pregunta por el ser.

Marco Ortiz Palanques

Los diferentes argumentos usados en Platón contra los sofistas.

Pompeyo Ramis Muscato

Al estilo de un gran epígono.

José Rubén Sanabria

Ética y postmodernidad.

Yoleida Vielma Mendoza

La persona humana como realidad ontológica del derecho.

Margarita Belandria

Elementos de la metafísica kantiana en los que se funda el derecho.

Ludwing Feuerbach

Historia de la filosofía moderna, lecciones VII y VIII. (Traducción de Eduardo Vásquez)

Belkis Rojas

De naturaleza sangrina.

Carlos Casanova

Sobre el ingreso a las universidades y otros problemas del sistema educativo venezolano.

Roque Carrión W.

Reorganización de los estudios universitarios de Derecho.

Alberto Rosales

“El final de la filosofía” (Recensión).

DIKAIOSYNE N° 7

Carlos Casanova

Una visión platónico-aristotélica de la interpretación jurídica.

Roque Carrión W.

Sugerencias para la reforma radical de la administración de la autonomía universitaria.

Marco Ortiz Palanques

El problema de la verdad en el Protágoras histórico y el establecimiento de la *techne* retórica.

Milagros Otero Parga

El derecho, una realidad cambiante.

Malín Pino de Casanova

¿Hacia un nuevo modelo médico? (o de las dimensiones de lo humano en los nuevos paradigmas médicos).

José Antonio Ramos Pascua

Derecho y Moral una necesidad recíproca.

Margarita Belandria

Ética y condición humana.

Rowina Hill

El retorno de la diosa.

Ronald Skinner Montes de Oca

Actualizando a Vitruvio: una visión y un modelo.
Ludwing Feuerbach
Historia de la filosofía moderna: Lección XV
(Traducido del alemán por Eduardo Vásquez).

DIKAIOSYNE N° 8
Francisco Carpintero Benítez
Tomás de Aquino ante la ley natural.
Ramón Jáuregui
Ética y Religión.
Marco Ortiz Palanques
Las Siete Partidas de Alfonso X “El Sabio” como
instrumento legitimador.
Pompeyo Ramis Muscato
Un Tratado Clásico de Sociología.
Andrés Suzzarini Baloa
Reflexiones para una reforma universitaria.
Margarita Belandria
El concepto platónico de justicia.
Ludwing Feuerbach
Historia de la Filosofía Moderna: Lección XVI.
Pascual Mora
Antiesayo para entrar y salir de las Nuevas
Tecnologías de Información y Comunicación
(Oportunidades y desafíos a la educación).

DIKAIOSYNE N° 9
Mayda Hočevár
Finalidad y paradojas del comunismo platónico.
Marco Ortiz P.
El concepto de rey, reino y territorio en las «Siete
Partidas de Alfonso X “El sabio”»
Eduardo Vásquez
La razón en la filosofía.
Margarita Belandria y Andrés Suzzarini
La Lógica en el Derecho.
Margarita Belandria
El saber en peligro.
Alexis Márquez Rodríguez
La crisis venezolana.
Alexis Márquez Rodríguez
Las cuatro patas de la dictadura.
Martín Heidegger
¿Qué es metafísica? (Traducción de Pompeyo
Ramis)

DIKAIOSYNE N° 10
Ángel Alonso Salas
La historia interminable del mito.

Elías Capriles Arias
La vía del medio y la gran perfección.
Ronald Chacín
Algunas notas sobre la teoría de la interpretación
judicial de Carlos Cossio.
Alexis Márquez Rodríguez
Autonomía universitaria y revolución.
J. Pascual Mora
La Universidad, una mirada desde la filosofía.
Gladys Portuondo
Comentarios sobre el (los) significado(s) de la
apercepción trascendental de las categorías de I.
Kant.
Javier Gómez Navarrete
El conocimiento para los Mayas.
Marco Aurelio Ramírez
Los nexos poéticos de los poemas mayores de
San Juan de La Cruz.

DIKAIOSYNE N° 11
Gilberto Castrejón
El erotismo como experiencia vinculada a lo
sagrado.

Teresa Espar
Laberintos de sabiduría: entre la razón y el mito.
Javier González y Margarita Belandria
Hacia una noción de “globalización”.
Drina Hočevár
Filosofía, semiótica y ritmo.
Rebeca Maldonado
Más allá del pensamiento determinante, el pen-
samiento reflexionante.
J. Pascual Mora
La muerte como imaginario social: una mirada de
la modernidad a la postmodernidad cultural.
Edilio Peña
El impacto de la ideología y la política en la
cultura y el arte de la América Latina.
Pompeyo Ramis Muscato
Ontología de la trascendencia.
Andrés Suzzarini
Sentido de una reforma general de la educación.
Alexis Márquez Rodríguez
Los personajes femeninos en las novelas de Alejo
Carpentier.
Laurencio Zambrano

Gobernabilidad y constituciones (de la colonización a la emancipación).

DIKAIOSYNE N° 12

Javier González

La nueva concepción de la Ley en la Constitución venezolana de 1999.

Aidaliz Guarisma Mérida

La justicia, ¿una virtud necesaria?

Joaquín Herrera Flores

Derechos humanos, interculturalidad y racionalidad de resistencia.

Drina Hočevár

El estado de apertura (erschlossenheit) y la esencia del lenguaje.

Ramón Jáuregui

El problema de la libertad.

Malín Pino

De la violencia a la retórica en la construcción de la civilidad (o de los espacios prepolíticos a los espacios deliberativos).

Martín López Corredoira

Contra la democracia.

Milagros Otero Parga

Un punto de vista práctico sobre el Derecho.

Carlos Parodi Remón

El Derecho en Antígona, ¿Natural o Positivo?

Andrés Suzzarini Baloa

Por la democracia.

Eduardo Vásquez

La ciencia según Hegel.

Yoleida Vielma Mendoza

Responsabilidad civil y responsabilidad moral.

Hacia una responsabilidad civil más objetiva.

DIKAIOSYNE N° 13

Ángel Alonso

La labor del filósofo .

Martín López-Corredoira

Castigo y derecho sin libre albedrío ni responsabilidad.

Pascual Mora

De los metarrelatos a la "muerte de los intelectuales".

Gustavo Víctor Ramírez

La creatio ex nihilo y sus implicaciones fenomenológicas en Levinas.

Pompeyo Ramis Muscato

¿Qué significa meditar?

Eduardo Vásquez

Sobre la violencia: orígenes y antídoto.

Leonardo Arellano

Louis Kahn: filosofía, arte y arquitectura

Luz Varela

La oligarquía venezolana en el siglo xxi: del estereotipo al anacronismo.

André Maurois

El arte de pensar (Traducción de Pompeyo Ramis).

Josef Simon

Friedrich Nietzsche (1844-1900) (Traducción de Luisa Meyer).

DIKAIOSYNE N° 14

Belkis Cartay

La Naturaleza: objeto o sujeto de derechos.

Gilberto Castrejón

Acerca de la racionalidad científica: Feyerabend y los límites de la argumentación.

Ronald Chacín

El embrión es vida humana.

Martha De La Vega

Ética y política: las consecuencias prácticas de la modernización en la óptica de una acción comunicativa .

Margarita Belandria y Javier González

La libertad de expresión: de la doctrina a la ley.

José Pascual Mora

Globalización y 'Glocalización' frente al debate postmoderno.

Carlos Parodi

El Derecho en «El Alcalde de Zalamea».

Teresa Espar

La palabra y su universo de sentido.

Drina Hočevár

Procesos existenciales en el ritmo de la poesía.

Karl Löwith

Mi vida en Alemania antes y después de 1933 (Presentación y traducción de Eduardo Vásquez).

DIKAIOSYNE N° 15

Belandria, Margarita y González, Javier

Fundamentos axiológicos de la libertad de expresión.

Carpintero Benítez, Francisco

Voluntad, ausencias, y normas: el sustrato histórico del positivismo en el Derecho.

Casanova Guerra, Carlos

Nominalismo jurídico, escolástica española y tradición.

Hočevar, Mayda

El primer principio de la razón práctica en la teoría de la ley natural de John Finnis.

López de Cordero, Mery

El derecho a una educación integral de calidad, ¿utopía o posibilidad?

Peña, Edilio

La muerte de la imagen.

Portuondo, Gladys

Karl Jaspers: autorreflexión y ‘existenzerhellung’.

Ramos Pascua, José Antonio

Derechos humanos y positivismo moderado.

Ramis Muscato, Pompeyo

De la libertad y sus apariencias.

Rivara Kamaji, Greta

Pensamiento y vida: la ‘guía’ zambraniana.

Alcaraz Ariza, María Angeles

Las mujeres en la ciencia de la salud.

Arellano, Leonardo

Cultura arquitectónica y crisis de la contemporaneidad.

Roberto Walton

Homenaje al filósofo venezolano Alberto Rosales.

DIKAIOSYNE N° 16

Grave, Crescenciano

Naturaleza, carácter y violencia: derivas a partir de Schopenhauer.

Maldonado, Rebeca

Sobre la posibilidad de un fundamento analógico y simbólico. Ensayo de hermenéutica analógica.

Parra Tapia, Ivonne

Consideraciones biojurídicas sobre la vida en el embrión humano.

Rensoli Laliga, Lourdes

La Europa unificada según Leibniz: irenismo y política.

Seoane C., Javier B.

Repensar el “dilema” comunitarista-liberal en Venezuela.

Suzzarini Baloa, Andrés

Una introducción a la doctrina platónica del alma.

Terán Pimentel, Milagros

De vuelta al Tribuno

Vielma Mendoza, Yoleida

Discusiones en torno a la reparación del daño moral.

Pérez Lo Presti, Alirio

El giro en la obra de Milan Kundera: un reflejo de la contemporaneidad.

Salazar Morales, Teresa

Aproximación histórica sobre el consumo de drogas en Venezuela.

DIKAIOSYNE N° 17

Belandria, Margarita

Venezuela, ¿un Estado de Derecho? (Venezuela. A State of Rule of Law?).

Brand, Isabel (de)

Una Aproximación al Léxico del crimen y la pasión en Medea y Phaedra de Séneca. (An approach to the speech of crime and passion in Seneca’s Medea and Phaedra).

González González, George

Relación entre la Iglesia y las Fuerzas Armadas. (Relation between Church and Armed forces).

Márquez Rodríguez, Alexis

Sobre el arte diabólico de la tortura. (Regarding the diabolical art of torture).

Mora García, Pascual

Hermenéutica crítica de la historia del tiempo presente: la invención de la tradición en la ‘revolución bolivariana’. (Critical hermeneutics of present time history: the invention of tradition in ‘bolivarian revolution’).

Quintero Moreno, Rafael

En torno al principio del “iura novit curia”. (Concerning the “iura novit curia” principle).

Ramis Muscato, Pompeyo

Experiencia del conocimiento. (Experience of knowledge).

Suzzarini Baloa, Andrés

La doctrina platónica del alma en el diálogo el Fedón. (The platonic doctrine of the Fedon’s soul).

Vielma Mendoza, Yoleida

Importancia jurídica de valorar el daño a la persona. (Legal importance to value the damage to the person).

López Saco, Julio

Psicopatologías en la Grecia antigua a través de sus mitos. (Psychopathology in ancient Greece through myths).

Angola Heredia, José Tomás.

Recensión sobre 'Los Juristas del Horror', de Ingo Müller.

DIKAIOSYNE Nº 18

Bozo de Carmona, Ana Julia

¿Por qué democracia? Referencia a los derechos humanos y a la ciudadanía.

(Why democracy? Reference to human rights and citizenship)

Calvo González, José

Libertad de expresión y 'libertad cómica' (Free speech and 'comical liberty').

Hočevár González, Mayda

La justicia según J. Finnis (Justice according to John Finnis).

Lizaola, Julieta

El lenguaje sagrado y su escritura (*The sacred language and its writing*).

Meabe, Joaquín E.

Acerca del carácter coactivo de la metanastasis en Tucídides (On corninging to compelling nature of Thucydides' metanastasis).

Mora García, José Pascual

Apuntes para una filosofía crítica de la historia regional (Notes for a critical philosophy concern to the regional history).

Ortiz Palanques, Marco

Competencia política partidista en los textos de Simón Bolívar (julio 1811 - julio 1815)

(The defender political competition in the Simon Bolivar's writings (july, 1811 to july, 1815).

Pavó Acosta, Rolando

Fundamentación socio-jurídica de los procesos normativos (Social and juridical reasoning about the normatives changes).

Portuondo Pajón, Gladys Leandra

Filosofía y psicopatología en Karl Jaspers: los entramados de la existencia (Philosophy and psychopathology in Karl Jaspers: the studworks of the existence).

Suzzarini Baloa, Andrés

La doctrina platónica del alma en la "República" (The platonic doctrine of the soul in the "Republic" dialogue).

Terán Pimentel, Milagros

Una aproximación a la concepción romana del Derecho (An estimate study to the roman concept of law).

Pérez Lo Presti, Alirio

Lo dionisiaco y lo apolíneo en Don Juan Tenorio (The dionysiac and the apolline in Don Juan Tenorio).

DIKAIOSYNE Nº 19

De la Vega, Marta

Ciudadanía y sociedad civil en las democracias contemporáneas. (Citizenship and civil society in contemporary democracies).

González Broquen, Ximena

El poder simbólico de los medios de comunicación (The symbolic power of the mass media).

Meabe, Joaquín E.

La rutinización de la indiferencia ética y el aplanamiento de los valores en la Argentina actual (Ethical indifference routine and smoothing moral in contemporary Argentine).

Moreno Lax, Alejandro

Jürgen Habermas: entre la ética del discurso y la ética de la especie (Jürgen Habermas: between the ethics of discourse and the ethics of the species).

Ramos Pascua, José Antonio

Derechos humanos y proceso justo. (Human rights and rightful process).

Robledo Rodríguez, Alejandro

El Fedón o la trascendencia del alma (Phaedo or the immortality of the soul).

Rodríguez Ferrara, Mauricio

La enseñanza del Derecho en los países de Derecho escrito (Legal education in civil law systems).

Rodríguez Ferrara, Mauricio

De cómo los latinoamericanos percibimos la pena de muerte (How latin-americans view the death penalti).

Suzzarini Baloa, Andrés

La doctrina platónica del alma en el 'Timéo' (The platonic doctrine of soul in 'Thimaeus').

Camacho Crispín, Marco Antonio

Bajo los murmullos: tributo a Juan Rulfo (Under the whispers: a homage to Juan Rulfo)

Belandria, Margarita

Semblanza del jurista venezolano Tulio Chiossone.

DIKAIOSYNE N° 20

Buganza Torio, Jacob

El carácter analógico del valor (The analogical character of value).

Casanova, Carlos

Derecho natural, Marx y la propiedad en Venezuela (Natural Law, Marx and private property in Venezuela).

González García, Maharba Annel

Michel Foucault: la emergencia de una historia crítica (Michel Foucault: the emergency of a critical history).

Hočevár, Mayda y Belandria, Margarita

Justificación de la autoridad (Justification of authority).

Mora García, José Pascual

La racionalidad dialógica gadameriana y la historia de mentalidades (Gadamer's dialogic rationality and the history of mentalities).

Portuondo, Gladys

Filosofía y socialismo: una aproximación a su inconciliabilidad (Philosophy and socialism, an approach to its irreconcilableness).

Rodríguez, Agustín

Lenguaje, pensar y arte (poesía) en el pensar del Ereignis de Heidegger. (Language, thinking and art (poetry) in the thinking of Heidegger's Ereignis).

Vielma Mendoza, Yoleida

Un nuevo horizonte en materia de derecho de daños (A new horizon in the matter of right of damages).

Flores Ortega, Bernardo Enrique

El simbolismo del viaje, la nostalgia por la Edad de Oro y otros mitos en Don Quijote de la Mancha (The symbolism of the journey, the nostalgia for the Golden Age and other myths in Don Quixote).

Hočevár, Drina

Acercamiento existencial al análisis de Edipo Rey de Sófocles (Existential Approach to the Analysis of Oedipus Rex by Sophocles).

DIKAIOSYNE N° 21

Calvo González, José

Libertad de expresión artística ¿Equilibrio de Derechos o Derechos en equilibrio? (Freedom of artistic expression. Balance of rights or rights in balance?).

Mata Carnevali, María Gabriela

Diálogo de civilizaciones, religiones semitas y espiritualidad. (Dialogue of civilizations, Semitic religions and spirituality).

Morales, Fabio

Dos argumentos sobre la unidad de las virtudes en Platón: Protágoras 329b-332^a. (Two arguments on the unity of the virtues in Plato: Protagoras 329b-332a^a).

Olson, Alan M.

Fe y razón. Reencuentro con Isaac e Ismael (Faith and reason. Isaac and Ishmael revisited).

Hernández de Padrón, María Inés

Notas para una reflexión sobre las tribus urbanas. (Notes for a reflection on the urban tribes).

Pavó Acosta, Rolando

El discurso científico: entre la intertextualidad y el nihilismo jurídico. (The scientific discourse: between intertextuality and legal nihilism).

Ramis Muscato, Pompeyo

De la sustancia y sus determinaciones (On substance and its determinations).

Rodríguez, Agustín

El comprender en Dilthey y Heidegger (Understanding in Dilthey and Heidegger).

Scarano, Nico

El actuar moral. Sobre el Libro I, Capítulo III de la Crítica de la Razón Práctica. (Moral Action. On Book I, chapter III of Kant's Critique of Practical Reason).

Belandria García, José Rafael

Naturaleza jurídica de las universidades nacionales. (Legal nature of national universities).

Rosales, Alberto

Semblanza de Agustín Rodríguez y reseña de su libro *Wahrheit und Befindlichkeit in der Fundamentalontologie*.

DIKAIOSYNE Nº 22

Belandria, Margarita

Venezuela y su Estado de Derecho (The Venezuelan rule of law).

Bianchi Pérez, Paula Beatriz

Evolución del concepto de bien jurídico en la dogmática penal (Evolution of the concept of legally protected interest in penal dogmatics).

Calvo G., José

Libertad de Expresión y Weblogs (Freedom of speech and weblogs).

González, Rush

Fenomenología de la expresión y la objetivación del conocimiento en Cassirer (Phenomenology of expression and knowledge's objectivation in Cassirer).

Portuondo Pajón, Gladys L.

Historia, antropocentrismo, maquiavelismo. La perspectiva filosófica de Jacques Maritain. (History, anthropocentrism, machiavelism: the Maritain's philosophical point of view).

Ramos Pascua, José Antonio

Balance crítico de la Filosofía Jurídica de H. L. A. Hart (A critical balance of H.L.A. Hart's Legal Philosophy).

Ramis M., Pompeyo

Campaña de autobuses ateos (Atheist bus campaign).

Robledo, Alejandro

Interpretación democrática (Democratic interpretation).

Margarita Belandria

Rafael Pizani en el centenario de su nacimiento.

DIKAIOSYNE Nº 23

Asuaje, Rosa Amelia

Una Aproximación lexicográfica del Culto a Apolo en el Ion de Eurípides (A lexicographic approximation to the Apollo's worship into Euripides's Ion).

Carpintero Benítez, Francisco

Los constructos racionales en la reflexión sobre la justicia (primera parte) (Rational constructions inside the reflection about justice).

Iracheta, Francisco

El problema de la libertad y de la normatividad en la teoría ética de Kant (The problem of freedom and normativity in Kant's ethical theory).

Lara, José David

Pobreza y violencia. Un ensayo reflexivo desde México (Poverty and violence. A reflexive essay from Mexico).

Mora García, J. Pascual

Aproximación filosófica a la nueva Ley Orgánica de Educación (2009): aciertos, silencios y vacíos (Philosophical approaching to the new Organic Law of Education (2009): abilities, suppressions and vacancies).

Pino de Casanova, Malín

Occidente, democracia y alteridad (Occident, democracy and alterity).

Rodríguez S., Román

Dimensión teórico-normativa de la igualdad en la constitución de 1961 (The theoretical - normative dimension in the constitution gives 1961).

DIKAIOSYNE Nº 24

Aguiló Bonet, Antoni Jesús

Globalización neoliberal y teología neoconservadora: la teología neoliberal de Michael Novak [Neoliberal globalization and neoconservative theology: Michael Novak's neoliberal theology]

Barrientos Rastrojo, José

Crítica de la justicia social singeriana en el orbe de una propuesta liberal moderada (Critique of singerian social justice inside of a moderate liberal proposal).

Carpintero Benítez, Francisco

Los constructos racionales en la reflexión sobre la justicia (segunda parte) [Rational constructions inside the reflection about justice]

Pacheco Amitesarove, Antonio J.

Las nociones de espacio y tiempo en la obra precrítica de Kant: "de la única prueba fundamental posible para una demostración de la existencia de Dios" (1763) [The notions of space and time in the precritical work of Kant "the only possible fundamental proof for a demonstration of the existence of god" (1763)]

Rensoli Laliga, Lourdes

Franz Rosenzweig: la judeidad como parte de lo humano [Franz Rosenzweig: the jewish condition as a form of the human]

Rodríguez Salón, Román

Dimensión teórico-normativa de la igualdad en la Constitución de 1961 [The theoretical - normative dimension in the Constitution gives 1961]

Suzzarini Baloa, Andrés

Una aproximación al concepto de utopía [An approach to the concept of utopia]

Torres Rangel, Jorge Alexander

Descartes: las pasiones del alma y la música barroca [Descartes: Passions of the Soul and Baroque Music]

DIKAIOSYNE Nº 25

Calvo G. José

Constitucional Law en clave de teoría literaria: una guía de campo para el estudio [Constitutional law and literary theory. A field guide]

Ceaser, James W.

Una genealogía del antiamericanismo [A genealogy of anti-americanism (Traducción de Gladys Portuondo)]

González, Roberto

La idea de la historia y la estructura dinámica del ser del hombre desde el punto de vista de Eduardo Nicol [Idea of history and the man's dynamic structure, from Eduardo Nicol's point of view]

Hočevar, Drina

Sujeto, Diálogo y Trascendencia en Edipo en Colono de Sófocles [Subject, dialogue and transcendence in Sophocle's Oedipus at colonnus]

Ochoa, María Julia

Inalienabilidad de los bienes culturales [On the inalienability of cultural objects]

Ramis Muscato, Pompeyo

La duda y sus limitaciones [The doubt and its limitations]

Ramos Pascua, José Antonio

Justicia y derechos humanos en el pensamiento jurídico de H. L. A. Hart [Justice and human rights in H. L. A. Hart's legal philosophy]

Rodríguez, Román

La prueba de los hechos, una discusión jurídica y epistemológica [The proof of the facts, a legal and epistemological issue]

Suzzarini Baloa, Andrés

Platón, origen de las utopías [Plato, the source of utopias]

Angulo Rivas, Alfredo

Es que la historia ya no es como antes...

DIKAIOSYNE Nº 26

Barrientos Rastrojo, José

El 'filósofo-poético' en la obra de María Zambrano [The "Poet-philosopher" in the work of Maria Zambrano]

Belandria, Margarita y Suzzarini, Andrés

Socialismo y utopía [Socialism and utopia]

Buganza, Jacob

Crítica al papel del corazón en la antropología y la ética de Dietrich von Hildebrand [Criticism to the Role of the Hearth in the Anthropology and Ethics of Dietrich von Hildebrand]

González de Requena Farré, Juan Antonio

Las sociedades de la sociedad civil [The societies of civil society]

Steinfath, Holmer

Igualdad e intereses. Fundamentación de la moral en Ernst Tugendhat [Equality and Interests. The Moral Foundations according to Ernst Tugendhat]

Mora García, José Pascual

La ley de educación universitaria-2010 en siete pares categoriales [Higher education act-2010 in seven categorical pairs]

Ortiz Palanques, Marco

La fórmula de Madison [The Formula of Madison]

Parmigiani, Matías

Reflexividad, imaginación y empatía en la concepción arendtiana del juicio moral [Imagination, reflexivity and empathy in Hannah Arendt's conception of moral judgment]

Vásquez, Eduardo

La filosofía en las humanidades [Philosophy in humanities]

DIKAIOSYNE Nº 27

Alcántara Moreno, Gustavo

Reflexiones sobre la noción de trabajo en Adam Smith (Reflections on the notion of labor in Adam Smith).

De Mora Quirós, Enrique V.

Un caso histórico de desproporción penal: Muyart de Vouglans contra Beccaria.

(A historical case of criminal disproportion: Muyart of Vouglans against Beccaria).

Garrán Martínez, José María

El préstamo con interés y la usura en el pensamiento de Domingo de Soto. Un ejemplo de confrontación entre la moral y la economía en el siglo XVI.

(The loan with interest and usury in Domingo de Soto's thinking. An example of confrontation between morality and economics in the sixteenth century).

Mora García, José Pascual

San Antonio del Táchira: el umbral de la nación y la región tachirense (revisiones epistemológicas de la historia patria en el bicentenario de la declaración de la independencia de Venezuela).

[San Antonio del Tachira: the threshold of the nation and the region of Tachira (epistemological revisions of national history in the bicentennial of the Declaration of Independence of Venezuela)]

Ochoa Jiménez, María Julia

Neoconstitucionalismo y cambio de paradigma judicial (Neoconstitutionalism and change of judicial paradigm).

Portuondo P., Gladys

Karl Jaspers y la filosofía de la comunicación (Karl Jaspers and the Philosophy of Communication).

Rodríguez Campos, William

Aporte de la Iglesia al Derecho Humano Amerindio (Contribution of the Church to American Indian Human Right).

Rodríguez Salón, Román

Reflexiones sobre la Interpretación de la Constitución en el Estado social y democrático de Derecho. (Derecho Reflections on the interpretation of the constitution in the social and democratic state of law).

Villate, Jorge L.

Entre tiranos y villanos: Fuente Ovejuna, una lectura políticamente incorrecta (Between tyrants and villeins: Fuente Ovejuna, a politically incorrect reading).

DIKAIOSYNE N° 28

Belandria, Margarita

El lenguaje jurídico

(The legal language).

Carpintero Benítez, Francisco

¿Derechos de las personas o derechos de las teorías? (Rights of persons or rights of theories?).

Ramis, Pompeyo

Una ecuación es para siempre (An equation is forever).

Robledo, Alejandro

¿Cómo construir cosas con palabras?

(How to construct things with words?)

Rodríguez, Román

Las presunciones jurídicas (Legal presumptions).

Roggero, Jorge

Gorgias y el derecho. Actualidad iusfilosófica de su retórica logológica (Gorgias and the Law. On the Contemporary Jurisprudential Relevance of his Logological Rhetoric).

Rojas, Cristian

Evolución de los derechos indígenas en la ley (Evolution of indigenous rights according to the law)

Suzzarini Andrés y Belandria, Margarita

Tomas Moro y el origen del concepto de utopía (Thomas Moro and the sources of the concept "uthopia").

Gil Otaiza, Ricardo

La herbolaria, entre la magia y la ciencia

DIKAIOSYNE N° 29

Mora García, José Pascual

El 19 de abril de 1810: una mirada retroprogresiva de la tachiranidad. On 19 april 1810: a retrospective look on tachiran identity (1810-2014).

Rodríguez, Román

Discusiones en torno al significado de presunción jurídica. (Discussing in regard to the meaning of the legal presumption).

Suzzarini, Andrés

La imaginaria Ciudad del Sol de Tomasso Campanella. (Tomasso Campanella's Imaginary City of Sun).

Terán, Milagros

Derecho Romano y Common Law: *ars iuris* y razón artificial. (Roman law and Common law: *ars iuris* and artificial reason).

Casanova, Carlos

Comentario a: Conocimiento de Dios por las vías de la Razón y del Amor, de Josef Seifert

Parmigiani, Matías

Empatía, reflexividad y juicio moral. Comentarios a: *¿Es necesaria la empatía para la moralidad?* de Jesse J. Prinz

INTERDISCIPLINARES

Ricardo Gil Otaiza

El pensamiento complejo en la enseñanza de la farmacognosia.

M^a Concepción Rodríguez, Ricardo Gil Otaiza, et al Caracterización etnobotánica y etnomédica de *Aloysia Citriodora Palau* en el Municipio Rangel del Estado Mérida, Venezuela.

Ricardo Gil Otaiza, Juan Antonio Carmona Arzola y M^a Concepción Rodríguez

Estudio etnobotánico y etnomédico en las comunidades rurales de Bailadores, Municipio Rivas Dávila del Estado Mérida – Venezuela.

DIKAIOSYNE N° 30

Belandria, Margarita

Fundamentos a priori de la ética y el derecho en Kant (A priori foundations of ethics and law in Kant).

Carpintero Benítez, Francisco

Personas y cosas: la persona en las personas (People and things: the person in people)

Contreras, Frank

Personalismo comunitario y transformación social en el pensamiento de Emmanuel Mounier (Communitarian personalism and social transformation in Emmanuel Mounier's thinking)

Ester Sánchez, Antonio Tirso

El sentido de la enseñanza de los derechos humanos en la sociedad democrática (The meaning of the teaching of human rights in the democratic society)

Ramos Pascua, José Antonio

¿Son los derechos humanos un instrumento del imperialismo? (¿Are human rights an instrument of imperialism?)

Rojas Belandria, Cristian Paul

Los imperativos en la filosofía kantiana (The imperatives in kantian philosophy)

Salgado Escorcía, Felisa Sandra

Participación política de la mujer. Mujeres: logros de ciudadanía y participación política en México.

Díaz Estrada, Francisco

Ignacio Ellacuría, un mártir que ilumina el camino del quehacer científico comprometido.

DIKAIOSYNE N° 31

Barradas Nahr, Mariela & Rico Montilla, Mario

El Pensamiento ético de Baruch de Espinosa.

Ester Sánchez, Antonio Tirso

Los objetivos declarados del derecho a la educación. Especial consideración al menor inmigrante.

Megías Quirós, José Justo

El derecho y los derechos en la antigua Grecia.

Rico Montilla, Mario Alejandro

Alegría y libertad en la ética de Baruch de Espinosa.

Rojas Belandria, Cristian

Objeciones de San Agustín al maniqueísmo.

Suzzarini, Andrés

La Nueva Atlántida de Francis Bacon.

Tom Rockmore

El nazismo y la filosofía de Heidegger

RECENSIONES

Margarita Belandria

Cappelletti: un poeta filósofo.

INTERDISCIPLINARES

Ricardo Gil Otaiza e Isabel Gil Toba

Los nombres vernáculos de las plantas medicinales como expresión lingüística y cultural en algunos herbolarios del estado Mérida.

DIKAIOSYNE N° 32

Buganza, Jacob

Permanencia y vigencia del concepto de "virtud moral" en la filosofía contemporánea

Permanence and validity of the concept of "moral virtue" in contemporary philosophy.

Graterol Mujica, M. Andreína

La Muerte como la posibilidad más cierta del Dasein

Megías Quirós, José Justo

Derecho y derechos en la antigüedad romana

Pérez Perdomo, Rogelio

Estado de naturaleza, anomia y derecho una reflexión desde américa latina

Rico Montilla, Mario Alejandro

Naturaleza del alma en la ética de Baruch de Espinosa

Sevilla Godínez, Héctor

El camino hacia la metafilosofía a través de la paradoja del mundo “real” en el Mūlamadhya-makakārikā de Nāgārjuna

Suzzarini, Andrés

Las doctrinas socialistas
INTERDISCIPLINARES

Gil Otaíza, Ricardo

Plantas medicinales: medicamentos y venenos

Medicinal plants: medicines and poisons.

Revilla Herman, Edison R. & Gil Otaíza, Ricardo

Aspectos filosófico-legales de la educación universitaria para el adulto mayor en Venezuela

DIKAIOSYNE Nº 33

Edición en homenaje al Profesor Suzzarini

I. RECENSIONES

Belandria, Margarita

Homenaje al profesor Andrés Suzzarini

II. ARTÍCULOS DEL PROFESOR SUZZARINI

Suzzarini, Andrés

Aristocracia del saber y otras formas de gobierno en la doctrina política de Platón.

Suzzarini, Andrés

El filósofo gobernante y su educación como especialista en la doctrina política de Platón.

III. ARTÍCULOS DE OTROS AUTORES

Rodríguez Puerto, Manuel

¿Es la certeza jurídica un mito? La propuesta del realismo jurídico americano

Sánchez, Nuria

Política, democracia y contingencia: una lectura de la *Ética* de Spinoza

Terán Pimentel, Milagros

La justicia y su realización como principio, causa y elemento del derecho: una mirada a la luz de la concepción romana de *ius*

INTERDISCIPLINARES

Belandria, Margarita

La proposición como elemento constitutivo del razonamiento lógico

Gil Otaíza, Ricardo y *Revilla Herman Edison R.*

El lenguaje científico en la formulación de modelos teóricos

Revilla Herman Edison R. y *Gil Otaíza, Ricardo*

La construcción de teorías científicas: una disertación desde lo pragmático

DIKAIOSYNE Nº 34

Alonso Salas, Ángel

Homo zombie u homo zapping: una disyuntiva de nuestro tiempo.

Belandria, Margarita

En torno a la emergencia humanitaria en Venezuela.

Portuondo, Gladys L.

Significado filosófico del problema psicofísico.

Sevilla Godínez, Héctor

El culmen de la filosofía en el gran despertar. El pensamiento de Śaṅkara y la idea del conocimiento en el Advaita.

Terán Pimentel, Milagros

La *i* latina, la lealtad familiar y el imperativo categórico kantiano.

INTERDISCIPLINARES

Gil Otaíza, Ricardo

16 de septiembre de 1810: quiebre y desarraigo.

Revilla Herman Edison R. y *Gil Otaíza, Ricardo*

La gerontogogía en Venezuela: una forma de innovación educativa.

DIKAIOSYNE Nº 35

Astorga Omar, Llanes, María Guadalupe.

Dilemas del cosmopolitismo de Kant: la cuestión de la ciudadanía global.

Buganza, Jacob.

Rasgos de la ética de Teofrasto

Castro Romero, Marlene. Rico Montilla, Mario Alejandro.

Pensamiento griego y kantiano como precursores del modelo científico en tanto categoría epistemológica.

Caviglia Marconi, Alessandro Carlo.

Moral kantiana, imperativo categórico y republicanismo

Megías Quirós, José Justo.

Propiedad y libertad de disposición en la antigüedad tardía hispana

Ortiz Palanques, Marco.

Sociología política platónica

Vercellone, Adriana L.

Seis lecciones de Hannah Arendt sobre la responsabilidad pública

Albrecht Kiel

Dieciséis perspectivas sobre el conocimiento orientador en Karl Jaspers
INTERDISCIPLINARES

Álvarez, Santiago

La violencia como constructora de relaciones sociales: una comparación de prácticas de comensalidad y terror entre Argentina y Colombia.

Gil Otaiza, María Xiomara

Las ciudades intermedias y sus indicadores de sostenibilidad urbana: una alternativa para el análisis del desarrollo ambiental de la ciudad de Neiva - Colombia

RECENSIONES

La ley es la ley. Autoridad e interpretación en la filosofía del derecho. Andrés Rosler. Por: Guillermo Lariguet

DIKAIOSYNE N° 36 (2021)

Alonso, Ángel

Violencia de género: un diagnóstico de nuestro tiempo

Carpintero Benítez, Francisco

La doble cara de sir Isaiah Berlin sobre la libertad: libertad negativa y libertad positiva.

Castrejón, Gilberto

Idealidad, substancialismo y relacionismo. Física y metafísica en el problema de la naturaleza del tiempo

Castro Romero, Marlene | Rico Montilla, Mario

Naturaleza modelizadora de la ciencia

Moreno, Gendrik

La rebelión de Antígona: apuntes filosóficos sobre una tragedia

Vivanco Saavedra, Luis

Santo Tomás de Aquino y la muerte

INTERDISCIPLINARES

Gil Otaiza, Ricardo

La originalidad y el plagio en la investigación científica

DIKAIOSYNE N° 37. (número especial sobre DDHH. Enero 2022).

Asprino Salas, Marilena

Migración venezolana en tiempo de pandemia en Ecuador

Ávila, Keymer

El estado de excepción como vida cotidiana: Remilitarización política y su impacto sobre la seguridad ciudadana en Venezuela

Daniels, Alí

El concepto de inmanencia en los derechos humanos

De los Reyes, David

Ai Weiwei y los transterrados a la deriva. Arte y activismo en los derechos humanos

Gabaldón, Luis Gerardo

Violencia policial y justicia internacional

Megías Quirós, José Justo

Derechos humanos e Inteligencia Artificial

Ortiz Palanques, Marco

Comparación de los estatutos de protección temporal para venezolanos promulgados por Colombia y Estados Unidos

Ramos Pascua, José Antonio

Los derechos humanos y sus adversarios

Ronconi, Liliana | Ciancaglini Troller, Ágatha

La presencia de mujeres en organismos internacionales. Avances y desafíos actuales

Santacruz, Andrea

El Estatuto de Roma como tratado en materia de derechos humanos

Gómez Gamboa, David Augusto

Los principios interamericanos sobre libertad académica y autonomía universitaria

DIKAIOSYNE N° 38 (2022)

Alonso Salas, Ángel

Schopenhauer y atman. Reflexiones bioéticas en torno a la eticidad de los perros y el sufrimiento animal.

Schopenhauer and atman. Bioethics reflections about the ethics of the dogs and the animal suffering

Carpintero Benítez, Francisco

La doctrina moderna en Europa sobre la esclavitud

The modern doctrine in Europe on slavery

Caudillo Lozano, Jonathan

Sócrates y el cinismo, claves para repensar la práctica de la filosofía y su relación con el cuerpo.

Socrates and cynicism, keys to rethink the practice of philosophy and its relationship with the body

De los Reyes, David

Sobre la alegría y la risa en Descartes
On joy and laughter in Descartes
Garcells Suárez, Agustín
Reflexiones en torno a la problemática del bien y el mal desde una perspectiva estético – literaria.
Reflections on the problem of good and evil from an aesthetic-literary perspective
Megías Quirós, José Justo

Naciones unidas: derechos humanos y pobreza.
United nations: human rights and poverty
Mora García, José Pascual
Para una filosofía de la educación De las prácticas pedagógicas de las maestras afectadas Por el conflicto armado y en frontera.
For a philosophy of education of the teachers' pedagogical practices as affected by the armed and border conflicto
Parmigiani, Matías

Con el *debido* respeto. Consideraciones en torno a los límites morales de la reprobación.
With all *due* respect. Considerations around the Moral Limits of Disapproval
Terán Pimentel, Milagros
Una aproximación al concepto de justicia en la *República* de Platón.

An approach to the concept of justice in Plato's republic

TRADUCCIÓN

Autor: Harold A. Durfee
La cristología de Karl Jaspers
Traducción del inglés por Gladys Portuondo
INTERDISCIPLINARES

Orrantia Cavazos, José Ramón
Resistencia a las políticas de vacunación en la historia de México
Resistance to vaccination policies in the history of México

DIKAIOSYNE N° 39 (2023)

Alonso Salas, Ángel
El misterio de lo sagrado: el silencio
Buganza, Jacob
El problema de las ideas en la filosofía de Giuseppe Buroni
Caudillo Lozano, Jonathan
La herencia del Romanticismo en la primera etapa de la bioética
De Los Reyes, David

Arte, migración, exilio e insilio.
Gabaldón R., Julio César
Aproximación a los conceptos de *homónoia* y *stásis* como génesis del sujeto político en la antigüedad griega.

Suárez Hopkins, Ariadne Cristina
La concepción marxiana del método y sus derivaciones teóricas.

INTERDISCIPLINARES

Colina Medina, Emiro Alfonso
Género y seguridad ciudadana. Una discusión en torno a los materiales de lectura de la UNES.

Gil Otaiza, Ricardo
El libro como parte de nosotros.
Toro Dugarte, Iván de Jesús
El docente como promotor de derechos humanos.

DIKAIOSYNE N° 40 (2024)

Buganza, Jacob
La ética cristiano-humanista contenida en el de voluptate de Lorenzo Valla
The christian-humanist ethics in Lorenzo Valla's de voluptate
Castrejón, Gilberto

La concepción del tiempo en el realismo estructural

The conception of time in structural realism
Caudillo Lozano, Jonathan
Apuntes para una filosofía trágica, una aproximación al pensamiento de Schelling y Nietzsche
Notes for a tragic philosophy. An approach to the thought of Schelling and Nietzsche
Caviglia, Alessandro

Revolución científica moderna, teología y tolerancia. Un estudio sobre la conexión entre la teología puritana y el principio de tolerancia religiosa en John Locke

Modern scientific revolution, theology and tolerance. A study on the connection between puritan theology and the principle of religious tolerance in John Locke

Megías Quirós, José Justo
El derecho universal a la educación. Un estudio de situación

The universal right to education. A study about situation

Ortiz Palanques, Marco
La adquisición del conocimiento en Tucídides

The acquisition of knowledge in Thucydides

Pérez Perdomo, Rogelio

Juicios e investigaciones sobre la educación jurídica en Venezuela: contexto político-cultural y los desafíos del presente

Judgements and research on Venezuelan legal education: political and cultural context and present-day challenges

INTERDISCIPLINARES

Aguirre Sevilla, Martín Josué y Asprino Salas, Marilena

Importancia de la sentencia nro. 253-20-jh de la Corte Constitucional del Ecuador para el reconocimiento de los animales silvestres como sujetos de derechos: alcances y límites

Importance of judgment no. 253-20-jh by the Constitutional Court of Ecuador for the recognition of wild animals as subjects of rights: scope and limits

Alonso, Ángel

Noémia de Sousa o la poesía como un medio de visibilización y exigencia de justicia

Noémia de Sousa or poetry as a means of visibilization and demand for justice

De Los Reyes, David

Apuntes sobre las redes sociales vegetales
Notes on vegetable social networks

CDCHT

El Consejo de Desarrollo, Científico, Humanístico, Tecnológico y de las Artes es el organismo encargado de promover, financiar y difundir la actividad investigativa en los campos científicos, humanísticos, artísticos, sociales y tecnológicos.



Objetivos Generales

El CDCHT, de la Universidad de Los Andes, desarrolla políticas centradas en tres grandes objetivos:

- Apoyar al investigador y su generación de relevo.
- Vincular la investigación con las necesidades del país.
- Fomentar la investigación en todas las unidades académicas de la ULA, relacionadas con la docencia y con la investigación.

Objetivos Específicos

- Proponer políticas de investigación y desarrollo científico, humanístico y tecnológico para la Universidad.
- Presentarlas al Consejo Universitario para su consideración y aprobación.
- Auspiciar y organizar eventos para la promoción y la evaluación de la investigación.
- Proponer la creación de premios, menciones y certificaciones que sirvan de estímulo para el desarrollo de los investigadores.
- Estimular la producción científica.

Funciones

- Proponer, evaluar e informar a las Comisiones sobre los diferentes programas o solicitudes.
- Difundir las políticas de investigación.
- Elaborar el plan de desarrollo.

Estructura

- Directorio: Vicerrector Académico, Coordinador del CDCHT.
- Comisión Humanística y Científica.
- Comisiones Asesoras: Publicaciones, Talleres y Mantenimiento, Seminarios en el Exterior, Comité de Bioética.
- Nueve subcomisiones técnicas asesoras.

Programas

- Proyectos.
- Seminarios.
- Publicaciones.
- Talleres y Mantenimiento.
- Apoyo a Unidades de Trabajo.
- Equipamiento Conjunto.
- Promoción y Difusión.
- Apoyo Directo a Grupos (ADG).
- Programa Estímulo al Investigador (PEI).
- PPI-Emeritus.
- Premio Estímulo Talleres y Manteamiento.
- Proyectos Institucionales Cooperativos.
- Aporte Red Satelital.
- Gerencia.

www.ula.ve/cdcht

E-mail: cdcht@ula.ve

Telf. 0274-2402785/2402686

Alejandro Gutiérrez

Coordinador General